

EL CONSULADO DE COMERCIANTES DE LA CIUDAD DE  
MEXICO Y LAS REFORMAS BORBONICAS; El control  
de los medios de pago durante la segunda  
mitad del siglo XVIII

Tesis presentada por

Pedro Pérez Herrero

en conformidad con los requisitos  
establecidos para recibir el grado de

DOCTOR EN HISTORIA

Volumen I

El Colegio de México

Centro de Estudios Históricos

1981

Aprobada por el jurado examinador:

1. Dra. María del Carmen Velázquez \_\_\_\_\_
2. Dra. Alejandra Moreno Toscano *AMT* \_\_\_\_\_
3. Mtro. Andrés Lira \_\_\_\_\_
4. Dra. Dorothy Tanck Estrada \_\_\_\_\_

## PROLOGO

El tema que ahora presento como tesis doctoral, El consulado de comerciantes de la ciudad de México y las reformas borbónicas: el control de los medios de pago durante la segunda mitad del siglo XVIII, no fue elegido al azar o impuesto de antemano como ejercicio académico sino que forma parte de un estudio general más amplio sobre las reformas borbónicas y el Consulado de México en el que llevo ya trabajando varios años. En la que fue mi tesis de licenciatura, El Consejo de Castilla y la nueva concepción de América en el reinado de Carlos III, leída en el Departamento de Historia de América de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid a fines del curso académico 1976-1977, analicé la formación y desarrollo de las denominadas genéricamente reformas borbónicas y desarrollé extensamente los principios de teoría política y económica que se barejaban en la camarilla ilustrada de Carlos III. Pedro Rodríguez de Campomanes fue motor en buena medida de las innovaciones desde su puesto de fiscal del Consejo de Castilla.

Acabada esta fase de la investigación quería abordar el análisis de las consecuencias que tuvo la reglamentación borbónica en la realidad americana. Dicha labor era casi imposible realizarla desde España por las características de sus archivos. Por ejemplo, el Archivo de Campomanes, en el cual trabajé concienzudamente para reconstruir la historia interna de los cambios en la política de la corona, daba una imagen del mundo americano un tanto eurocentrista y oficial. La documentación casi en su

totalidad no hacía más que reconfirmar lo benéfico de la adopción de un programa novedoso ilustrado, a semejanza de las naciones modernas de Europa. Los informes que se podían leer eran laudatorios en extremo de la nueva política, y consistían en sugerencias sobre mejoras técnicas que emanaban tanto de los funcionarios de la administración real peninsular como americanos, basadas en la comparación del aprovechamiento de las posesiones ultramarinas de los virreinos españoles con las colonias extranjeras. Respondían muchas veces a cuestionarios prefabricados en la metrópoli; las aportaciones americanas no aparecían por ningún lado. Todo era un constante recordar irónico la añejada dinastía de los Habsburgo de los monopolios, estancos, flotas, ferias, ventas de cargos públicos, consulados, limitaciones, prohibiciones, excesivos derechos y contrabando, para contraponerla con la libertad comercial, el desarrollo económico, el fomento de los ramos de la Real Hacienda, el beneficio del pueblo, y en definitiva el venturoso y feliz cambio que se estaba operando en los territorios españoles.

Las reformas de Carlos III parecían haber logrado por una vez igualar a la antigua y caduca España imperial de la Universitas Christiana de extremado olor rancio con las naciones cultas de la Europa de la libertad, la crítica, la ilustración, el racionalismo y la nueva ciencia. Las reformas borbónicas funcionaban así como el signo por antonomasia de la nueva idea de España. El que adoptara sus leyes era aquel que se había modernizado, cha-

purseaba malamente el francés, entendía y hablaba de todo en las tertulias y decía leer los escritos de los máximos figuras de la época, como Rousseau y Montesquieu, llegados a sus manos según presumían de contrabando. El que, por el contrario, no comulgara con los nuevos cánones era digno del más vil desprecio. Rápidamente se le etiquetaba con la Inquisición, la barbarie, el occurrantismo, lo atrevido, lo tradicional. Las tertulias se habían convertido en rimbombantes "sociedades de amigos del país".

La aversión a lo antiguo trascendió a la información histórica. La correspondencia de los territorios americanos con la metrópoli complementaba la visión feliz de la nueva época. Desde luego que llegaban quejas al Consejo de Castilla o al de Indias, pero evidentemente habían pasado primero por el tamiz de las diferentes dependencias. El antiguo sistema austriaco de división de poderes que, dejando un margen de tolerancia en sus respectivas jurisdicciones, garantizaba la constante información de los abusos y la realidad que se estaba viviendo en los lejanos dominios de los Indios Occidentales, había sido roté por el nuevo sistema del despotismo ilustrado centralizador.

En definitiva, pensé que si quería llevar a cabo un análisis más satisfactorio tenía que consultar directamente los archivos americanos para poder rastrear las ventajas y desventajas que habían tenido las reformas fuera de España, y emprender así una prometedora experiencia: mirar a la metrópoli desde América.

El virreinato de la Nueva España era el caso ideal de estudio

por sus características históricas. El Consulado de comerciantes de la ciudad de México, como máximo oponente a las nuevas medidas y como el más interesado en mantener el antiguo orden, era la institución que más luz me podía brindar.

Con este planteamiento general comencé a trabajar en los archivos mexicanos y más concretamente en el Archivo General de la Nación. Por medio de las representaciones de los almaceneros monopolistas de la capital del virreinato me interioricé en el mundo de resentimientos que transcurría subterráneo y logré develar los intereses profundos por los que realmente luchaba el Consulado y, a través del análisis de las quiebras comerciales, pude entrever el funcionamiento del comercio interno y los mecanismos comerciales básicos en los que se fundamentaba la práctica mercantil cotidiana tanto sincrónica como diacrónicamente. Las conclusiones que extraje de este aprendizaje fueron las que en forma de primer y segundo seminario de tesis presenté en El Colegio de México a consideración de profesores, investigadores y alumnos en febrero y diciembre de 1980 respectivamente.

Cuando culminé esta etapa, y después de haber leído la bibliografía pertinente, me encontré con el material suficiente para definir un tema monográfico: la aproximación al estudio de los comerciantes suponía un asunto fundamental, el control del circulante, y éste me remitía a otro, el crédito comercial y las libranzas en particular. Es decir, si quería comprender a fondo la evolución del comportamiento del Consulado de México en su

respuesta a las reformas, tenía que llevar a cabo una investigación particular sobre la utilización de los medios de pago e instrumentos de crédito por dichos comerciantes del Consulado, ya que sobre este aspecto no podía acudir a una monografía pues es prácticamente nulo lo que se ha escrito.

En resumen, quiero advertir por todo ello que la presente investigación se apoya y fundamenta en los trabajos anteriormente citados que he venido realizando en los últimos cinco años, cuyas conclusiones han sido aprovechadas y capitalizadas convenientemente, se inscribe en un tema más amplio y general en el que espero poder seguir trabajando, y trata las reformas borbónicas sólo en cuanto a los cambios que ocasionaron en lo referente al ámbito comercial novohispano, sin entrar en el tema problemático del discernimiento entre la intención original de las reformas y las consecuencias reales que el programa innovador tuvo para los reinos americanos. Así pues, las reformas borbónicas se estudian solamente en todos aquellos aspectos relacionados con el comercio, y más concretamente con el Consulado de México, y se valoran sus consecuencias sólo en este sentido. Si la intención de los reformistas en un principio fue una pero los intereses consolidados impidieron o distorsionaron el cumplimiento de las leyes tal cual estaban pensadas es un tema que no está tratado directamente, pues ello llevaría a un alejamiento del asunto central de esta investigación.

Todo trabajo de investigación está sujeto a la ayuda de innumerables instituciones y personas. El apoyo que recibí para llevar a cabo el presente comenzó en septiembre del año de 1977 cuando recibí un pasaje de avión del Ministerio de Asuntos Exteriores español para desplazarme a la ciudad de México a fin de incorporarme al programa de doctorado de El Colegio de México. Después provino, de octubre a diciembre de ese mismo año, de la Cervecería Modelo S.A. a través de Juan Sánchez Navarro quien me proporcionó una beca, y desde entonces hasta la fecha de El Colegio de México, gracias al apoyo inestimable que recibí de Josefina Zoraida Vázquez, directora del Centro de Estudios Históricos, quien constantemente se preocupó de subvencionar mi estancia en la ciudad de México. No quiero dejar de citar aquí a Elsa Cecilia Frost quien me ayudó en buena medida a solucionar los problemas que supone el estar fuera de casa, y a Francisco de Solano y Vicente González Loscertales que me introdujeron en el medio de los historiadores mexicanos.

A El Colegio de México, en cuyas aulas comencé a familiarizarme con la historia de México, al Archivo General de la Nación y a su directora, Alejandra Moreno Toscano, quien me permitió buscar hasta en el rincón más apertado aquellos documentos que me pudieran interesar, al Archivo de Notarías de la Ciudad de México, y a la denominada Caja Fuerte o Sección de Manuscritos y libros raros de la Biblioteca Nacional de



México, como instituciones y a su personal administrativo en particular, deseo expresar mi profundo agradecimiento por haberme concedido tanto tiempo ante mi insistencia de querer ver hasta el último papel de sus fondos.

Son innumerables las personas a las que debo expresar mi gratitud por su ayuda. En primer lugar a los profesores, investigadores y compañeros del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, y muy particularmente a su directora, que leyeron con detenimiento los trabajos que fui presentando como adelanto de la tesis y me hicieron valiosos y acertados comentarios. En segundo lugar, y no por ello menos importantes, tengo que agradecer la ayuda que me brindó Enrique Florescano, quien me orientó en el tema recién llegado a tierras mexicanas; Carlos Sempat Assadourian, quien constantemente me hizo pertinentes sugerencias teóricas; María del Carmen Velázquez, quien se leyó muy detenidamente los seminarios de tesis y siempre tuvo tiempo para resolverme las dudas que me iban surgiendo; Carmen Yuste, quien me abrió los ojos al comercio de la Mar del Sur; Gabriel Tortella, Ignacio del Río, Sergio Ortega y especialmente Mario Real de Azúa, que leyeron mis trabajos y me ayudaron en la medida de lo posible a eliminar los errores, y muy particularmente a María del Refugio González, quien siempre me brindó su inestimable ayuda respecto a cuestiones jurídicas y técnicas, y a Roberto Moreno, especialista del siglo XVIII novohispano, quien no sólo me concedió todo el tiempo necesario

para resolver mis preguntas, sino que además me abrió su rica biblioteca para que allí buscara todos aquellos libros raros a los que los historiadores somos tan afectos. A todos ellos mi mayor gratitud y reconocimiento.

Para terminar esta ya larga lista, tengo que citar tres personas que desseo resaltar por su especial ayuda. En primer lugar, Andrés Lira, mi director de tesis, quien me enseñó el deleite que puede suponer la confección de una investigación histórica bien dirigida. En segundo lugar, Cecilia Noriega, con quien no sólo entable largas conversaciones sobre los comienzos del siglo XIX mexicano, tema en el que es especialista, para entender mejor los últimos años de la etapa virreinal, sino que me dio constante apoyo moral cuando el proceso de trabajo no iba todo lo rápido que yo hubiera querido. Por último a Carmen Martínez Gimeno, quien vio nacer esta tesis, me ayudó a corregir el estilo, a mecanografiar el texto y me acompañó tanto en los buenos como en los malos ratos. Quizá sea ella quien más disfrute el que esta investigación se vos terminada.

No quiero dejar de observar que todos los posibles errores del presente trabajo deben imputársese a mí exclusivamente y en modo alguno a las personas anteriormente citadas.

Ciudad de México, 28 de julio de 1981.

## INDICE

INTRODUCCION	1
PRIMERA PARTE	
I. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO	38
Su origen	38
Su evolución	39
II. LA DOCTRINA ESCOLASTICA SOBRE LA USURA	46
III. LAS LETRAS DE CAMBIO	61
El desarrollo de las letras de cambio	61
Puentes para el estudio de los cambios	78
Cambios lícitos: la letra como instrumento de cambio	82
Cambios ilícitos o secos: la letra como instrumento de crédito	108
IV. LA UTILIZACION DE LAS LETRAS EN EL COMERCIO INDIANO	140
Los cambios con el interior de la península	140
Los cambios con los reinos americanos	142
V. LA REGLAMENTACION SOBRE LETRAS EN EL COMERCIO INDIANO	166
Siglos XVI y XVII	166
Siglo XVIII	184
Evolución del proceso de la formación de las Ordenanzas de Bilbao	184

Amplitud de la observancia de las Ordenanzas de Bilbao	186
---	-----

## SEGUNDA PARTE

VI. LA CIRCULACION Y CONTRABANDO DE PLATA EN PASTA SIN QUINTAR DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII	208
VII. LA FISCALIZACION DE LA PRODUCCION DE PLATA	238
1716-1731	241
1732-1766	242
1767-1776	248
1777	255
1778-1789	259
1790-1800	260
1801	261
VIII. LA ESCASEZ DE CIRCULANTE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII	273
Las fuentes	273
Las cifras de amonedación	276
Los egresos de caudales y su comparación con el total amonedado	277
La escasez de circulante	289

IX. EL DESARROLLO DE LAS LIBRANZAS	309
La concentración de caudales: el papel crediticio de la Iglesia y la liquidez de los comerciantes	311
El desarrollo del crédito en la segunda mitad del siglo XVIII	328
La materialización del crédito en las libranzas	330
X. LAS DIVERSAS MODALIDADES DE LAS LIBRANZAS	354
El problema de las fuentes	354
La diferenciación teórica: letras de cambio, libranzas y letras de asignación	360
Las diversas funciones de las libranzas	363
Las libranzas como instrumento de cambio y medio de pago en el comercio	364
Las libranzas como instrumento de crédito	375
XI. UNA POLEMICA INCONCLUSA	424
CONCLUSIONES	451
APENDICES	463
BIBLIOGRAFIA	451
RESUMEN	570

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

## I

Desde un principio el régimen comercial de la corona española con sus posesiones americanas estuvo marcado por el sello del monopolio. Exceptuando la Real Cédula de 1529 dada por Carlos I El, que abría diez puertos castellanos para comerciar con las Indias, cuya efectividad fue al parecer muy reducida, y definitivamente revocada en 1573 por Felipe II ante las presiones de los comerciantes sevillanos que alegaban que era una fuente de fraudes y constituía una merma al comercio, se puede decir que el tráfico comercial atlántico entre Nueva España y la Península tenía sólo dos polos: Sevilla-Cádiz y Veracruz.<sup>1</sup>

Ambos centros ofrecían unas características geográficas pésimas, pues si Sevilla, que funcionó hasta 1717, tenía constantes problemas de dragaje del río Guadalquivir, Veracruz estaba en una zona en la que la peste y el vómito prieto causaban innumerables estragos por no tener un drenaje adecuado, aparte de que los nortes en ciertas épocas constituían un serio peligro para el anclaje de los barcos en el puerto. Alejandro de Humboldt llegó a decir que en su vida había visto clima más insano y características menos idóneas para la ubicación de un puerto.<sup>2</sup>

La razón para la implantación de tal sistema fue en un principio la comodidad y seguridad que representaba para la recaudación de impuestos el que la circulación mercantil estuviera

concentrada en sólo una serie de puntos restringidos, pero las facilidades que brindó para la especulación y control monopolístico el comercio así realizado a los mercaderes sevillanos hicieron que este sistema se mantuviera durante casi todo el período colonial hasta el Reglamento del libre comercio de 1778.

La circulación atlántica, que en un principio era libre para los vasallos de la corona española y parcialmente prohibida para los extranjeros, hecho que les indujo a acudir a prácticas ilegales, pronto se sujetó al sistema de flotas y galeones,<sup>3</sup> las primeras para la Nueva España y los segundos para Tierra Firme.

En 1526 se prohibió ya a los barcos mercantes que hicieran en solitario el viaje de ida y vuelta a las Indias, debiendo de andar en flotillas para su mutua protección y defensa, y armados conforme a reglas promulgadas en 1522, tanto para enfrentarse a los peligros naturales de la navegación como a las agresiones de piratas y corsarios. En 1537 salió hacia los territorios americanos, al parecer por primera vez, una real armada con el objeto de garantizar el transporte seguro del oro y de la plata a España. En 1542 se envió otra armada para conducir caudales a las órdenes de Martín Alonso de los Ríos. A solicitud de los comerciantes de Sevilla, en 1543 se dictaron los decretos que establecían como regla fija y obligatoria la salida de buques en flotas anuales y protegidas, pero estas órde-



nes no fueron observadas al principio de forma consistente, pues a mediados de siglo las excepciones eran frecuentes, con lo que naos sueltas, aunque bien armadas, seguían surcando el Atlántico. El sistema de flotas quedó plenamente establecido desde 1564-1566 cuando se definieron las bases de su mecanismo por una serie de ordenanzas, y se mantuvo con pocas variantes durante toda la época de los Habsburgo.<sup>4</sup> Para costear sus gastos se impuso el derecho de avería.<sup>5</sup>

Las flotas no eran más que la reunión de todas las naves mercantes vigiladas por una armada para protegerlas de los continuos ataques que recibían de piratas, corsarios, bucaneros y filibusteros.<sup>6</sup> El convoy tenía una fecha fijada de salida de Sevilla -abril y agosto- para que encontrara buen tiempo en su navegación. Al llegar a las Antillas, las flotas iban hacia la Nueva España, al puerto de Veracruz, y los galeones se desviaban hacia la Tierra Firme. Llegado el convoy a puerto se abría la feria. En ellas se vendía comúnmente al por mayor la carga a los comerciantes americanos y se cargaba de regreso generalmente plata. Desde las ferias la cargazón de las flotas era conducida al interior del virreinato. Allí comenzaba la actuación de los comerciantes del Consulado de México.]

Este sistema se tenía que repetir todos los años. En sus comienzos fue bastante asidua la presencia de las flotas en Nueva España.. Los comerciantes mexicanos no eran más que unos consignatarios de los andaluces, con lo que no había grandes

problemas, pues se limitaban a introducir las mercancías. Sus ganancias eran prácticamente las de comisión, es decir, un tanto por ciento de las ventas. No tardó mucho tiempo en surgir el incentivo del control de éstas, que era lo que mayores ganancias representaba por la lejanía del mercado y por la escasez de artículos. Era el escenario privilegiado para la especulación. El control de la oferta fue disputado desde bastante temprano como lo demuestra la erección del Consulado de México (1592).<sup>7</sup>

El número de navíos que componía las flotas no estaba regulado, pero el volumen y calidad de las mercancías que podían transportar se hallaba claramente especificado por las ordenanzas de la Casa de Contratación.<sup>8</sup>

El lugar de las ferias fue durante todo el siglo XVII la ciudad de México. Hubo un intento (1680) de establecerla en Veracruz por parte del virrey Tomás Antonio de la Cerda y Aragón, marqués de la Laguna y conde de Paredes (1680-1686), pero no tuvo éxito. En 1706 el virrey Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, duque de Albuquerque y marqués de Cuéllar, volvió a intentarlo y volvió a fallar.<sup>9</sup> Serían dos datos que argumentarían el Consulado de México más tarde cuando se intentara trasladar la feria a Jalapa, alegando que la práctica tradicional había sido que se celebrasen en México y que incluso los comerciantes andaluces así lo habían preferido.<sup>10</sup>

Durante todo el siglo XVII los comerciantes españoles, terminadas las ferias, regresaban en las mismas flotas y si les

quedaban rezagos -mercancía invendida en feria-, los dejaban comisionados a comerciantes mexicanos. Las ventas se realizaban al contado, lo que fue de fundamental importancia.

El sistema de flotas se complementaba con los denominados registros sueltos, navíos que zarpaban de España con licencia especial de la corona y con el cargamento registrado -de ahí su nombre- cuando se pensaba que el viaje resultaría rentable. Estos registros cubrían las necesidades de las zonas lejanas donde las flotas no llenaban la demanda -Buenos Aires- o la de aquellos territorios de escasa movilidad comercial y carentes de metales preciosos -costas venezolanas, Centroamérica, Caribe- en los que las importaciones tenían que cambiarse por productos agropecuarios. Estas características de los intercambios hicieron que los comerciantes andaluces, buscando siempre intercambiar plata por sus productos, descuidaran estas zonas. Los registros sueltos cubrían también las necesidades económicas americanas cuando se cortaban las comunicaciones comerciales entre España y las Indias por causa del bloqueo marítimo ocasionado por un enfrentamiento bélico de la corona española con alguna potencia europea. Si bien estos navíos de registro fueron de escasa importancia para la Nueva España durante el siglo XVII atendiendo al volumen de mercancías transportadas, durante las guerras hispano-inglesas del siglo XVIII fueron la base de los intercambios mercantiles del virreinato de la Nueva España con la metrópoli.<sup>12</sup>

Los navíos llamados azogues complementaban el sistema de flotas. Si por cualquier causa no podían salir de Cádiz, estaban cortadas las comunicaciones o había cualquier otro impedimento, el azogue, de vital importancia para la minería, era abastecido por barcos sueltos de guerra que escoltaban en algunos casos a pequeños navíos mercantes que transportaban mercancías en general. El tornaviaje de los azogues se componía por lo general de los caudales pertenecientes al monarca. Si el volumen de carga de mercancías era ínfimo, el sortimiento de azogue producía en cambio una revitalización de la economía virreinal de gran importancia.<sup>13</sup>

Los avisos, pequeñas embarcaciones ligeras encargadas de conducir la correspondencia, tuvieron permiso para cargar mercancías en corto número en algunas ocasiones, pero en general les estaba prohibido el transporte de éstas o metales preciosos en aras de su rapidez. Estos avisos que en el siglo XVI crearon navíos anuales se fueron aumentando con el tiempo —ocho durante el siglo XVII, cuatro a la Nueva España y el resto a diferentes puntos de América—, hasta que en 1765 se dispuso que cada mes saliese de La Coruña uno con dirección a las Antillas y a la Nueva España y otro cada dos meses a Montevideo. Estas embarcaciones estaban íntimamente ligadas a las flotas, pues una de sus funciones, además de llevar los despachos entre España y las Indias, era la de informar sobre las fechas de salida y llegada de las mismas. En los diarios de Guijo y Ro-

bles constantemente se den noticias del arribo de estos barcos a Veracruz y se comprende su importancia ya que especificaban las circunstancias de las principales plazas mercantiles de ambos continentes.<sup>14</sup>

El comercio por el Pacífico estaba centrado en la nao de China, también conocido como el galeón de Manila, que anualmente viajaba de Acapulco a las islas Filipinas. Durante los primeros años de vida corrió libre y sin restricciones, pero ya a fines del siglo XVI se empezaron a dictar medidas reguladoras del volumen de carga y de las imposiciones fiscales que delimitaban las formas de organización y participación de los comerciantes en él.

Durante la dinastía de los Habsburgo el comercio novohispano por el Pacífico fue aumentando paulatinamente, aunque se pueden observar algunos retrocesos, y las regulaciones y limitaciones fueron surgiendo según las circunstancias, pero con la entronización de la dinastía borbónica se dictaron cuerpos legales coherentes y completos sobre el galeón de Manila para disminuir el comercio de los novohispanos por el océano Pacífico -Filipinas, Perú- y cerrar la puerta de sus contactos comerciales propios, que eran la causa de una fuga constante de metales preciosos hacia Asia y constituían una seria competencia a los comerciantes andaluces.<sup>15</sup>

Este intento austriaco de construir unas relaciones monopolísticas entre la Península Ibérica y los territorios americanos

tuvo muchas desventajas: la lentitud y altos derechos inherentes al sistema de flotas hicieron que el contrabando estuviera presente desde los comienzos; los enfrentamientos bélicos de la corona supusieron un corte en las comunicaciones atlánticas impuesto por el bloqueo marítimo de las naciones extranjeras cada vez más potentes en el mar; y la creciente demanda de artículos manufacturados de los dominios americanos, unido al atraso de los centros manufactureros peninsulares, dio como resultado el que los comerciantes andaluces se fueran convirtiendo en intermediarios y prestanombres de poderosos mercaderes extranjeros. "e este modo los metales preciosos no pudieron ser acumulados en la península para beneficiar su economía. Los centros manufactureros peninsulares fueron perdiendo cada vez más terreno frente a la competencia de las industrias europeas en proceso por esos años de la llamada "revolución industrial". La necesidad monetaria del rey para financiar sus empresas bélicas europeas dirigidas a construir la Universitas Christiana y la escasez crónica de caudales en las arcas reales hicieron que el monarca se viera obligado a pedir dinero prestado a banqueros extranjeros -recuérdese los Welser o los Fugger-, a firmar concesiones mercantiles con casas comerciales no españolas para pagar sus deudas, a embargar las remesas de caudales llegadas a Sevilla o a añadir nuevos impuestos al comercio realizado a través de la carrera de Indias. Estos hechos supusieron que la autarquía imperial diseñada resultara un

mito y que los beneficios del negocio indiano fueran en su mayoría a parar a manos de particulares en vez de a las de la corona.

Como consecuencia de todo ello las relaciones comerciales oficiales entre la corona y las posesiones ultramarinas fueron disminuyendo paulatinamente a lo largo del siglo XVII. Este fenómeno, esgrimido tradicionalmente como el indicador de la crisis del siglo XVII americano, supuso un proceso de autonomía de los reinos americanos más que de depresión económica. El virreinato de la Nueva España en concreto, legalmente o de contrabando, día a día fue realizando sus contactos mercantiles fuera del canal oficial de las flotas con las plazas europeas, las islas Filipinas, Perú, Venezuela, el Caribe, etc.; la plata, mercancía que vinculaba esencialmente el virreinato al mercado mundial, dejó de fiscalizarse en gran volumen; y los centros manufactureros virreinales crecieron en grado sumo para suplantar las importaciones. El sistema de flotas se convirtió así en un mecanismo paralelo y a veces secundario, y la venta de cargos públicos, ocasionada por la urgencia de plata de la corona, dio lugar a un proceso de distanciamiento de los fines del monarca de los indianos y a una relajación y desorden crónicos en la recaudación de las rentas reales. La famosa frase "la ley se acata pero no se cumple", repetida innumerables veces por los historiadores pero no valorada en toda su profundidad, significó por estos años una realidad bastante uni-

versal en los virreinos indios.)

El siglo XVII novohispano debió de ser más que de crisis de reordenamiento interno socioeconómico, durante el cual el virreinato fue definiendo sus características y perfilando su vinculación con el mercado mundial. Durante este centuria es muy probable que los índices de producción, si se hacen las correcciones pertinentes por las causas señaladas --relajación de la fiscalización--, fueran más bajos que los de la segunda mitad del siglo XVIII, pero también es verdad que comparativamente la Nueva España debió de ser más rica, ya que los beneficios se quedarían dentro de sus fronteras pues no estaba sometida a una pesada y actuante maquinaria fiscal y a la contribución de elevados préstamos y donativos como a finales del siglo XVIII. El virreinato septentrional fue conquistando de este modo la autonomía como resultado tanto de la crisis económica como política peninsulares. La depresión del siglo XVII debe entenderse así no como una crisis interna de las colonias, sino más bien como la del sistema imperial que estaba perdiendo el control de las economías coloniales.<sup>16)</sup>

Durante esta época nació la hacienda y el peonaje, se arraigó el dominio de una minoría blanca y europea sobre la gran masa de indios y castas, y se estableció la potencia económica y política de las corporaciones: la Iglesia, los comerciantes y los hacendados.<sup>17)</sup> La estructura del mercado mundial y las características geográficas del virreinato dieron lugar a que



los metales preciosos fueran la base de las exportaciones, por lo que la minería y el comercio se fueron convirtiendo en las piedras angulares.

Uno de los sectores socioeconómicos que surgió de la sombra de esta crisis imperial, que más ventajas extrajo y que por lo tanto más la fomentó, fue el de los comerciantes, pues la minería, aproximadamente desde los comienzos del siglo XVII, fue financiada por particulares -comerciantes- en vez de por la corona. Un hecho básico ocasionó este proceso: "el minero produce la plata en forma inmediata como mercancía, es decir, como un valor de uso que no tiene ningún valor de uso para su productor, y que sólo se convierte en tal, para él, por su enajenación, al lanzárselo a la producción. En sus manos sólo puede permanecer como tesoro, ya que no es el producto de la circulación; no ha sido retirado de ésta, ya que aún no ha entrado en la misma".<sup>18</sup> Ello suponía en líneas generales que la plata producida en Nueva España tenía que, dijéramos, venderse por otras mercancías que estuvieran en la circulación, por lo que sin una corriente de productos de Europa, Asia o América a Nueva España y sin una circulación interna de los centros productores a los centros mineros, no habría una contrapartida suficiente a la extracción y exportación de plata y la producción de la misma comenzaría a descender. Es decir, para que se diera un aumento en la extracción de metales preciosos tenía que haber simultáneamente una importación o producción interna

de mercancías, a fin de que la plata entrara en la circulación. La interpretación tradicional que sostenía la necesidad de equilibrar la balanza comercial con la expulsión de plata -extraer plata para adquirir manufacturas- se ve de este modo invertida. Había que introducir manufacturas para extraer plata. El comercio pasivo que aludían los textos de la época -balanza comercial deficitaria, es decir, exportaciones en dinero para compensar el volumen de las importaciones- no era tal para los territorios americanos productores de metales preciosos. En definitiva, el minero necesitaba almacenar la plata, por lo que aquel que tuviera el monopolio de las importaciones y el de la circulación interna de mercancías, tendría el control de la circulación de la plata, ya que a él acudiría toda ésta para convertirse en valor de cambio. Además, el comerciante que a tales actividades se dedicara obtendría el metal ya no como valor de uso sino como valor universal de cambio y como medio de circulación, por lo que podría disponer de él como y cuando quisiera.

En la práctica cotidiana este proceso cristalizó en varios mecanismos como los bancos de plata, por medio de los cuales los mercaderes funcionaban como instituciones crediticias respecto a los mineros; las ferias de las flotas, a través de las que escapaban todas las mercancías llegadas de importación; y los repartimientos de mercancías realizados en las zonas de producción indígenas por los alcaldes mayores, sujetos

íntimamente ligados a los almaceneros de la capital, a través de los que conseguían unas mercancías a más bajo precio que después pasarían a entregar al crédito en los centros mineros. De esta forma se creó una variada y compleja red mercantil por el interior del virreinato cuyo epicentro fueron los comerciantes del Consulado de México. La demanda de los reales de minas era transmitida a los centros productores a través de estos comerciantes, pues sólo una parte de ésta era llenada por lo que West llamó el complejo rancho-mina.<sup>19</sup> Por ejemplo, los comerciantes del Consulado adquirían toros y mulas en el norte del virreinato, que daban en forma de repartimiento a través de los alcaldes mayores a los indígenas productores de grana de la región de Oaxaca y a cambio adquirían el producto tintóreo a más bajo precio, que entregaban también en forma de repartimiento en los centros manufactureros junto con la lana y el algodón adquiridos de modo muy semejante a la grana. Como resultado compraban unos textiles que colocarían en los reales de minas a cambio de metales preciosos.

Los tres mecanismos mencionados -bancos de plata, ferias, repartimientos- se basaban en una premisa central: la exclusividad de la liquidez. Para conseguirla y mantenerla lucharon con extraordinaria insistencia. El minero corría así con todos los gastos y sufría todos los reveses de la profesión y el comerciante, situado en la esfera de la circulación, obtenía unas ganancias aseguradas y jugosas.

En resumen, el fin primordial de los negocios emprendidos] por los comerciantes era el control de la circulación de la plata. El monopolio de las importaciones no suponía de este modo más que un eslabón de una serie de variados y complejos mecanismos. El sector de los comerciantes fue así creciendo en poder y dio lugar a un círculo vicioso; el capital acumulado hizo crecer su liquidez y ella dio como resultado el monopolio cada vez más intenso del comercio de importación-exportación, el del interno, en el que había que invertir unos caudales durante largo tiempo por lo costoso y extremadamente lento de las comunicaciones, y el que se convirtieron cada vez más en los principales prestamistas. Una cuantía considerable de las ganancias del negocio indiano se quedaba de esta forma en suelo americano.

Estos comerciantes contaban paralelamente con un fuerte poder político y cohesión gremial, simbolizados en el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México. Originariamente creado como tribunal mercantil (1592), contaba además con atribuciones administrativas gubernamentales, pues cobraba entre otros el derecho de avería, ramo adscrito a dicha institución, y el de alcabalas, ramo arrendado al Consulado hasta 1754; funcionaba como un banco de inversión donde los particulares colocaban su ahorro respaldados por la hipoteca de las rentas arrendadas a dicha institución; y ostentaba una fuerza militar considerable desde que en 1692 se creó el Regimiento Urbano de Comercio,

mismo que derrocaría, encabezado por Gabriel de Yermo, a Iturrigaray cuando las decisiones del virrey fueron contrarias a los intereses de sus agremiados.

En definitiva, el grupo de los comerciantes fue creciendo en poder tanto económico como social, político y militar durante el proceso de autonomía del siglo XVII. Era evidente que si la corona quería reestructurar su imperio sería un sector que tendría que ser duramente atacado y disminuida su fuerza.

En varias ocasiones la corona española quiso hacer un cambio estructural radical en las relaciones de la Península Ibérica con los territorios americanos, pues veía claramente que una gran parte de los beneficios de las Indias pasaba a manos de los extranjeros o a las de los particulares. Aludiendo a este fenómeno en Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España, obra atribuida a Hipólito de Villarroel, de manera muy ilustrativa se afirmaba:

No sin misterio pintaron los extranjeros a nuestra España en figura de una matrona, con unos pechos muy crecidos y todas las potencias extranjeras alrededor en ademán de recibir la leche o néctar que destilaba, estando los españoles atónitos y suspensos al ver este acto y sin acción para impedirlo. Ya era tiempo de que se abriesen los ojos en vista del estado en que quedó la España en el de Felipe II y sus sucesores. Entonces se agotaron los tesoros de las Indias, pasando los Alpes y los Pirineos por motivos de

Estado.<sup>20</sup>

Sin embargo, todos estos intentos no tuvieron consecuencias positivas, pues se encaraba el problema con medidas transitorias y no se partía de un análisis estructural profundo de la realidad de la situación por la que pasaba el imperio español. No sería sino hasta la entronización de la dinastía borbónica a comienzos del siglo XVIII cuando estos proyectos se vieran realizados en toda su amplitud.

En esencia, las denominadas reformas borbónicas en lo referente a las Indias no fueron más que una racionalización del aprovechamiento de los territorios americanos para sacar a la Península Ibérica de la penuria y atasco económico. Si durante la dinastía de los Habsburgo las prioridades de la política india habían sido la salvación del alma indígena, el mantenimiento del control español y de manera encubierta el asegurar los lingotes para la corona, con los borbones y la Ilustración éstas devinieron esencialmente económicas.<sup>21</sup> Desde entonces las Indias dejaron de ser reinos integrantes de la corona española considerados en igualdad de condiciones para convertirse en colonias con todas las connotaciones e implicaciones que el término conlleva.

Esta centralización se manifestó no sólo con relación a las recién convertidas colonias sino también con respecto a los reinos peninsulares. Antes del siglo XVIII el mapa geopolítico peninsular se resumía en una suma de reinos con fueros particu-

lres vinculados por unión personal con la figura del monarca. Con la subida al trono de Felipe V, la serie de decretos de nueva planta sancionados entre 1707 y 1716 declararon abolidos los fueros de Aragón, Valencia y Cataluña, mientras extendían a los tres reinos el derecho público de Castilla. Desaparecieron los Consejos de Aragón, Flandes e Italia y las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia. Desde entonces tan sólo tendría vigencia el Consejo Real, impropriadamente llamado de Castilla, y las Cortes Españolas. Navarra, en cambio, por su fidelidad en la guerra de sucesión conservaría íntegramente su régimen foral.

Todo se centralizó en la figura del monarca, con el consiguiente desprestigio y falta de autoridad de los organismos que obstaculizaran su omnímoda voluntad. Las Cortes y los Consejos, que tan marcado papel histórico habían desempeñado, fueron despojados de sus más importantes facultades y pasaron a ser órganos consultivos de los ministros. Por último, el cambio de secretarios de estado a ministros con una función específica -Estado, Hacienda, Guerra, Gracia y Justicia, Marina e Indias-, un departamento y una burocracia especializada, impusieron un carácter centralista e incluso personal. El intervencionismo del Estado se extendía a campos que hasta entonces le habían sido ajenos, como la agricultura, industria, comercio, instrucción pública, beneficencia, etcétera.<sup>22</sup>

Las medidas que se dictaron para lograr el desarrollo eco-

nómico peninsular fueron variadas y progresivas. Respecto a los reinos indianos, generalmente se dividen las reformas por fines metodológicos en económicas, políticas y administrativas, pero en realidad estuvieron todas ellas encaminadas a lograr un fin: ayudar a la metrópoli a salir del atraso económico, impulsando aquellas actividades que sirvieran de apoyo y frenando las que supusieran una competencia. Ello conllevaba, como es fácil comprender, la ruptura de la autonomía a que había llegado los virreinos durante el siglo XVII.

Esta nueva concepción de los reinos americanos durante la época de Carlos III se manifestó en una serie de medidas paulatinas. Como el desarrollo peninsular suponía la existencia de un mercado tanto para adquirir unas materias primas baratas como para colocar unos productos manufacturados, unas de las primeras medidas que se impulsaron fueron la agilización de las relaciones comerciales con las Indias, la cancelación de las concesiones dadas por los Austrias (asientos) y la eliminación del contrabando. Para ello se trabajó en la creación de una marina mercante capaz de realizar tales contactos comerciales, se fabricó todo un plan de defensa militar de los virreinos para construir una especie de coto colonial cuyo beneficiario sería únicamente la corona española, y se cambió el antiguo sistema de flotas por el del libre comercio (1778) que suponía una rebaja y comodidad en las exacciones fiscales y una ampliación y agilización del mercado al abrir nuevos puertos



el comercio y al suprimir el antiguo monopolio centralizado en Cádiz.

Estas medidas representaban un cambio en la infraestructura comercial, pero ello no era más que el comienzo. Paralelamente había que impulsar por todos los medios la agricultura e industria peninsulares y la estructura política, social y económica de los dominios ultramarinos para que complementaran el nuevo sistema económico. Si las reformas comerciales se realizaron con relativa facilidad, esta segunda serie de medidas fue bastante más difícil y costoso llevarla a cabo por la innumerable cantidad de privilegios que se habían originado durante tan largo tiempo.

A partir de la visita de Gálvez en 1765 se llevó a cabo con bastante éxito una reforma profunda de toda la maquinaria de la Real Hacienda y se impusieron nuevos estancos -tabaco- para lograr un aumento en las recaudaciones fiscales; se hizo una reestructuración del orden político interno colocando en los puestos de mayor responsabilidad a peninsulares en vez de a criollos, con lo que se creó una clase de burócratas dependiente del monarca; se llevó a cabo una modernización en la administración regional para lograr la tan deseada centralización y se intentó, con escasos resultados, ampliar el mercado al introducir a las zonas indígenas dentro del nuevo sistema (intendencias, 1786); y finalmente se intentó eliminar, con éxito en algunos casos, a aquellas corporaciones autónomas pri-

villegiadas y favorecidas en el antiguo orden imperial: expulsión de los jesuitas en 1767, disminución del poder de la Iglesia, e intento de suprimir el Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México.

El Consulado, que agrupaba a los almaceneros de la capital, era una de las instituciones que más poder había adquirido y que por lo tanto suponía una de las barreras más serias para los cambios que se querían imponer en la Nueva España. Las medidas que contra dicho organismo se dieron fueron muy variadas y complementarias. En teoría se pensó destruir su monopolio comercial, originariamente base de su poder, por el reglamento del libre comercio (1778) y por la creación de nuevos consulados -los de Guadalajara y Veracruz en 1795-; su papel de prestamista respecto a la minería -bancos de plata- por la concesión de privilegios y exenciones fiscales a los mineros y por la creación de nuevas instituciones autónomas -Tribunal de Minería- capaces de fungir como organismos crediticios; su vinculación con los alcaldes mayores -repartimiento- por la prohibición de éste y por el cambio de aquéllos por los subdelegados; y su poder como administrador de la Real Hacienda al no concederle nuevos encabezamientos -el último del ramo de alcabalas terminó en 1754. El Consulado de México resistió duramente estas medidas, pues tuvo que compartir su poder con los nuevos consulados recién creados, pero no sucumbió.

Tradicionalmente se interpreta que el Consulado perdió su

inmenso dominio como resultado de estos cambios, pero se observa que a fines de la etapa virreinal seguía manteniendo un fuerte poder. La explicación de este aparente contrasentido constituyó en su momento una de las premisas básicas de la presente investigación.

## II

Cuando comencé a introducirme en este tema me di cuenta de que<sup>7</sup> las libranzas se encontraban entre los mecanismos que emplearon los comerciantes del Consulado para superar la situación que las reformas borbónicas habían creado en la Nueva España. Si quería realizar una labor minuciosa tenía por lo tanto que estudiar a fondo estos medios de pago e instrumentos de crédito.)

La investigación sobre las letras de cambio puede decirse que fue un tema de moda en la primera mitad del presente siglo, cuando se encontró una serie de archivos particulares de comerciantes. Su estudio, sin embargo, se circunscribió solamente al área del Mediterráneo y más concretamente al triángulo formado entre Italia, el sur de Francia y Barcelona, zona donde la letra de cambio tuvo su origen al término de la Edad Media. Al finalizar la década de los años cuarenta de este siglo ya se tenía una buena muestra de diferentes monografías sobre el tema. Con estas bases y con una rica documentación de archivo, Raimond de Roover escribió la obra clásica sobre la evolución de la letra de cambio, trabajo de merecida fama por combinar

la labor de síntesis con la investigación, comparando y rectificando siempre los resultados de una y otra.<sup>23</sup> Después de esta enciclopédica intervención poco ha sido lo que se ha hecho a nivel general. Hay que subrayar no obstante que, por ejemplo, H. van der Wee, al analizar el caso concreto de Amberes durante los siglos XVI y XVII, hizo algunas rectificaciones a las conclusiones generales de R. de Roover, y que Jacques Heers confeccionó una monografía sobre Génova durante el siglo XV donde analizó minuciosamente el desarrollo de las letras de cambio en dicha plaza mercantil. Sin embargo, la tesis general de R. de Roover sigue en pie, reforzada en muchos casos y rectificada en pequeños detalles respecto a casos muy concretos.<sup>24</sup>

Si nos centramos en el caso de España, los trabajos monográficos sobre letras de cambio son bastante escasos pero, aun así, se observa que dentro de esta ya excesiva especialización se ha hecho además una diferenciación geográfica del tema: por un lado están los trabajos sobre el área del levante peninsular, es decir, la franja litoral mediterránea y con especial detalle el puerto de Barcelona,<sup>25</sup> y por otro, los de Medina del Campo y las plazas mercantiles europeas durante el siglo XVI.<sup>26</sup> Esta extrema concreción del estudio de los instrumentos de cambio se debe a la existencia de un material muy especializado. Los trabajos sobre Barcelona se basan en los papeles de la Tabla de Cambi, y los de Medina del Campo en el archivo particular de uno de los comerciantes más afamados de la época, los

Ruiz.<sup>27</sup> Otras referencias circunstanciales a este tema de los cambios se pueden encontrar en las escasas obras sobre la banca en España hasta 1782, año de la creación del Banco de San Carlos.<sup>28</sup>

En conclusión, las letras de cambio en España han sido estudiadas solamente respecto al litoral mediterráneo entre los siglos XIV y XVIII y en lo referente a la época de Felipe II en Medina del Campo y más concretamente en su modelidad con las plazas mercantiles europeas. Queda por tanto un hueco inmenso por cubrir: Sevilla y el comercio indiano, en relación a la península, y los virreinos en relación al continente americano.<sup>29</sup>

### III

De lo que hasta aquí se lleva expuesto se desprende que la presente investigación está formada alrededor de un planteamiento general, es decir, el comportamiento de los comerciantes del Consulado de México en un proceso de cambio de larga duración como resultado de las consecuencias de la variación de la concepción de América en la camarilla ilustrada de Carlos III, y uno particular, derivado de éste, la comprensión de las libranzas en tanto mecanismo empleado por los comerciantes del Consulado para seguir controlando el mercado interno e impedir la dispersión de la plata por el interior de la Nueva España. De acuerdo a este planteamiento doble quiero subrayar que no se ha tratado de realizar un estudio de las libranzas en sí, sino de

hacer un análisis de por qué se desarrollaron tan sistemáticamente a partir de una época concreta (1780), o lo que es lo mismo, explicar las causas y condicionamientos que las hicieron surgir, qué consecuencias tuvieron a nivel general en la economía novohispana del siglo XVIII y a qué sector socioeconómico favorecieron o, dicho de otro modo, por quiénes fueron manejadas y quiénes se valieron de ellas como un mecanismo de dominio económico.

En suma, se trata de una visión de larga duración enfocada muy particularmente a una época de cambio, como lo fue la segunda mitad del siglo XVIII novohispano. La elección de la fuente, los expedientes de quiebra comerciales, no es así en modo alguno casual sino que responde a este planteamiento. A través del análisis de los libros diario y mayor de los comerciantes se lograría una comprensión más minuciosa de una casa comercial en particular o análisis microeconómico, pero no se alcanzaría la visión panorámica y de larga duración que se pretende.

Efectuadas estas consideraciones, quiero hacer algunas aclaraciones sobre el modo de exposición.

El estudio de las librenzas en la Nueva España durante el siglo XVIII me llevó a rastrear sus antecedentes tanto en el mismo virreinato como en España y en Europa en general, y a entender la doctrina escolástica sobre la usura como un condicionante de la evolución y desarrollo de los medios de pago e

instrumentos de crédito. A continuación, y después de centrar el análisis de las letras de cambio en la Sevilla del siglo XVI y su utilización en el comercio indiano, tenía que comprender su vinculación con los bancos, las causas que las originaron, las consecuencias que tuvieron y estudiar su proceso de reglamentación, para poder establecer a grandes rasgos unas líneas comparativas con las libranzas novohispanas del siglo XVIII y definir en qué medida eran un antecedente o práctica comercial en la que se apoyaron los comerciantes del Consulado de México.

El análisis de las letras de cambio en la Sevilla del siglo XVI y en el comercio indiano no es así más que una amplia introducción que responde a las interrogantes surgidas en la investigación de las libranzas novohispanas. Hay que subrayar, por lo tanto, que no pretende ser un estudio exhaustivo sobre la materia en cuestión, la que se debería realizar con base en documentación más rica de archivo. La extensión de este amplio preámbulo y la consistencia autónoma del mismo me decidieron a presentarlo como una primera parte de la tesis, pues de haberlo integrado en un solo texto unido al estudio de las libranzas novohispanas habría quedado como un excesivo paréntesis que rompería la linealidad de la exposición.

Las fuentes que se utilizan para esta primera parte son fundamentalmente los manuales de confesores, las obras escolásticas, los tratados jurídicos españoles de los siglos XVI

y XVII sobre la usura y los cambios, y más particularmente la importante obra de Tomás de Mercado y las ordenanzas consulares y repertorios comerciales jurídicos de la época.

La segunda parte, referente ya exclusivamente a la Nueva España, está compuesta por la interrelación de varios temas: los mecanismos de control de la circulación de la plata instrumentados por los comerciantes del Consulado de México antes del siglo XVIII, las reformas borbónicas, las consecuencias de las mismas respecto a los almaceneros de la capital, y los nuevos mecanismos que como consecuencia impulsaron dichos individuos como corporación para seguir manteniendo su posición privilegiada. Se termina con el relato del forcejeo que existió entre el Consulado de México y el virrey Azanza por lograr el primero y evitar el segundo publicar una reglamentación favorable de las libranzas.

Las fuentes en las que se basa esta segunda parte están compuestas en su mayoría por material de archivo.

Quiero advertir, por último, que todos aquellos cuadros y documentos que por su extensión impedían una lectura cómoda integrados en el texto han sido pasados a apéndices.



## Notas de la Introducción

1 Las Islas Canarias desde 1508 pudieron mantener relaciones comerciales con el Nuevo Mundo con toda clase de mercancías no prohibidas por la corona. Por ser una escala técnica casi imprescindible para las naves antes de emprender la travesía del océano, y por estar alejadas del control de la península, se convirtieron en una base considerable de contrabando. En 1549 ese tráfico fue totalmente prohibido pero sólo por unos meses. La licencia de poder comerciar fue renovada con frecuencia al archipiélago canario hasta tiempos de Carlos III. Rafael Antón y Acevedo, Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales, Madrid, 1797, p. 10 ss.; Miguel Lerdo de Tejada, Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy, México, Impresor por Rafael Rafael, 1853, p. 8; Guillermo Céspedes del Castillo, "Las Indias durante los siglos XVI y XVII", en Historia de España y América social y económica, 5 v., dirigida por J. Vicens Vives, Ed. Vicens Vives, 1972, v. III, p. 411; Clarence H. Hering, Comercio y Navegación entre España y las Indias, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 18-25.

2 Alejandro de Humboldt, Ensayo político sobre el reino de la Nueva España. Estudio preliminar, revisión del texto, cotejo, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, México, Ed. Porrúa, 1973, p. 471. Véase también la descripción de Giovanni Fran-

cesco Gameli Careri, Viaje a la Nueva España. Estudio preliminar, traducción y notas de Francisca Perujo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1976, p. 154 s., de finales del siglo XVII.

3 La obra fundamental para comprender el sistema de flotas es la de José Veitia Linage, Noticia de la Contratación de las Indias Occidentales, Buenos Aires, Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, 1945 (1a. edición Sevilla, 1672), aparte de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, y Rafael Antón y Acevedo, op. cit. Eduardo Arcila Perías, Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España, 2 v., México, SepSetentas, 1974; Guillermo Céspedes del Castillo, op. cit.; Pierre y Huguette Chassu, Seville et l'Atlantique (1504-1650). François de Lucien Favre, 3 v., París, Armand Colin, 1955-1959; Antonio García-Baquero González, Cádiz y el Atlántico (1717-1773), 2 v., Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1976; Clarence H. Haring, op. cit.; J.H. Parry, El imperio español de ultramar, Madrid, Ed. Aguilar, 1970; José Joaquín Real Díaz, "Las ferias de Jalapa", en Las ferias comerciales de Nueva España, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s.f., p. 11-167; y Geoffrey J. Walker, Política española y comercio colonial, 1700-1763, Barcelona, Ed. Ariel, 1979, son entre otros muchos los libros de consulta para el tema. En Manuel B. Trema, Historia de Veracruz, 3 v., Jalapa, 1950-1951, v. 1, p. 339 s., se puede

hallar una descripción literaria de las ferias de Jalapa.

4 Clarence H. Haring, op. cit., cap. IX, amplía los puntos aquí tratados.

5 Las reglas correspondientes a la percepción y pago del derecho de la avería fueron codificadas en una serie de cuarenta y tres ordenanzas dirigidas a la Casa de Contratación en marzo de 1573. Véase al respecto Guillermo Céspedes del Castillo, La avería en el comercio de Indias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1945, y Clarence H. Haring, op. cit., p. 93-104.

6 Enrique Silberstein, Piratas, filibusteros, corsarios y bucaneros, Buenos Aires, Carlos Pérez editor, 1969.

7 "Real Cédula de erección del Consulado de comerciantes de la ciudad de México de 15 de junio de 1592", AHH, 442-21.

8 Hacia finales del siglo XVI la media variaba entre treinta y noventa navíos. Clarence H. Haring, op. cit., p. 264.

9 AGN, Consulado, v. 269, exp. 2, f. 282.

10 Manuel Carrera Stampa, "Las ferias novohispanas", en Las ferias comerciales de Nueva España, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s.f., p. 179, dice erróneamente, según creo, que las ferias se realizaban tradicionalmente en el puerto de Veracruz, sin documentar en ninguna fuente su afirmación. Señala también que no se puede hablar de ferias sino hasta 1718, fecha en que se reorganizó el sistema flotístico español. Tampoco estoy de acuerdo con esto, pues las ferias que se

realizaron en México durante el siglo XVII tuvieron las características de tales: compraventa al por mayor realizada periódicamente en fecha y lugares fijos. El que estuvieran controladas y monopolizadas enteramente por el Consulado de México es otro asunto que no disminuye en nada la característica del concepto general de feria. El sistema de flotas se inició en 1543 y duró hasta 1778. A la llegada a territorios americanos se procedía a la venta, lo que se denominaba en la época "feriar la flota".

11 AGN, Consulado, v. 269, exp. 2, f. 281.

12 Miguel Lerdo de Tejada, op. cit., p. 12; José Joaquín Real Díaz, op. cit., p. 113; Geoffrey J. Walker, op. cit., apéndice 1 y cuadro 3 da una relación de los navíos de registro entre 1701 y 1740 anotando el tonelaje de cada uno.

13 Miguel Lerdo de Tejada, op. cit., p. 12; Antonio García-Baquero González, op. cit., p. 174-86; M.F. Lang, El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710), México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 175.

14 Miguel Lerdo de Tejada, op. cit., p. 12; Gregorio M. Guíjo, Diario 1648-1684, 2 v., México, Ed. Porrúa, 1953; Antonio de Robles, Diario de sucesos notables (1665-1703), 3 v., México, Ed. Porrúa, 1972.

15 Carmen Yuste López, El comercio de Nueva España con Filipinas, 1590-1785, Tesis de licenciatura de la UNAM, México, 1977, p. 9 y 10.

16 Los principales defensores de la crisis del siglo XVII son Woodrow W. Borah, New Spain's Century of Depression, Berkeley

y Los Angeles, University of California Press, 1951 (Ibero-americana núm. 35); Pierre y Huguette Chaunu, op. cit.; y Earl J. Hamilton, El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650, Barcelona, Ed. Ariel, 1975. Quienes han comenzado a criticar esta tesis han sido P.J. Bakewell, Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; J.I. Israél, "México y la 'crisis general' del siglo XVII", en Enrique Florescano coordinador, Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975), y John Lynch, España bajo los Austrias, 2 v., Barcelona, Ed. Península, 1970-1972, fundamentalmente. Una buena presentación sintética de esta polémica puede verse en Enrique Florescano e Isabel Gil, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808", en Historia general de México, 4 v., México, El Colegio de México, 1977, v. 2, p. 185-99, pero que no critica a fondo las series numéricas sobre las que están construidas las diferentes interpretaciones.

17 Enrique Florescano e Isabel Gil, "La época de las reformas borbónicas,..." , op. cit., pp. 186.

18 Carlos Marx, Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858, 3 v., México, Siglo XXI ed., 1978, v. 2, p. 137.

19 Robert C. West, The mining community of Northern New Spain: The Parral Mining District, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1949 (Ibero-Americana núm. 30).

20 Hipólito Villarroel, Enfermedades políticas que padece la

capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público. Introducción de Genaro Estrada. Estudio preliminar y referencias bibliográficas de Aurora Arnaiz Amigo, México, Miguel Porrúa S.A., 1979, Colección Tlahuicole núm. 2, p. 373.

21 Peggy Korn Lisa, "México en el siglo XVIII. Algunas preguntas e interpretaciones cambiantes", en Historia mexicana, v. XXVII, núm. 2 (106), octubre-diciembre de 1977, p. 288.

22 Jacques A. Barbier, "The culmination of the Bourbon Refoms, 1787-1792", en Hispanic American Historical Review, v. 57, núm. 1, febrero de 1977, p. 51-68.

23 Raimond de Roover, L'Evolution de la lettre de change, XIV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles. Prólogo de Fernand Braudel, París, Librairie Armand Colin, 1953. Esta obra trae una muy completa bibliografía de las obras sobre letras de cambio aparecidas hasta la fecha de edición del libro. Hay que destacar entre las obras referentes al sur de Francia la de Y. Hayem, "La lettre de change, son origine et le rôle de Lyon comme marché de change au Moyen Âge", en Memoires et documents pour servir a l'histoire du commerce et de l'industrie en France, 7a. serie, 1922, p. 269-79; y la de A. Chamberland y H. Hauser, "La banque et les changes au temps de Heri II", en Revue Historique, v. CIX, 1929, p. 268-93.

24 H. van der Wee, "Anvers et les innovations de la technique

financiere aux XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles", en Annales. Economies, sociétés, civilisation, año XXIII, núm. 4, julio-agosto de 1967, p. 1067-89; Jacques Heers, Génes au XV<sup>e</sup> siècle, París, 1961.

25 Según he podido detectar, quien primero comenzó a trabajar sobre estos temas fue L. Tramoyeres, "Letras de cambio valencianas", en Revista de Archivos, 1900, p. 491-3, trabajo breve y sin grandes pretensiones; a quien le siguió Abbot Payson Usher con sus clásicas monografías sobre la Taula de Cambi barcelonesa, "Deposit Banking in Barcelona, 1300-1700", en Journal of Economic Business History, v. IV, núm. 1, noviembre de 1931, p. 121-55, t "The origins of Banking. The primitive Bank of deposit, 1200-1600", en The Economic History Review, v. IV, 1932-1934, p. 399-428; y posteriormente André E. Sayous, "Les méthodes commerciales de Barcelone au XV<sup>e</sup> siècle d'après des documents inédits de ses archives: la bourse, le prêt et l'assurance maritimes, les sociétés commerciales, la lettre de change, une banque d'Etat", en Revue historique de droit français et étranger, v. XV, 1936, p. 255-301, y "Note sur l'origine de la lettre de change et les débuts de son emploi a Barcelone (XIV<sup>e</sup> siècle)", en Revue historique de droit français et étranger, v. XIII, 1934, p. 315-22.

26 El pionero de este tema fue Henri Lapeyre con sus tres obras "Los orígenes del endoso de letras de cambio en España", en Moneda y crédito, núm. 52, 1955, p. 3-19; Une famille de marchands: les Ruiz. Contribution a l'étude du commerce entre la

France et l'Espagne au temps de Philippe II, Paris, Librairie Armand Colin, 1955; "La banque, les changes et le credit au XVI<sup>e</sup> siècle", en Revue d'histoire moderne et contemporaine, t. III, octubre-diciembre de 1956, p. 284-97. El único que ha seguido trabajando en este campo ha sido Felipe Ruiz Martín, Lettres marchandes échangées entre Florence et Medina del Campo, Paris, 1965.

27 El archivo Simón y Cosme Ruiz descubierto por los años de 1940 está actualmente en el Archivo Provincial Universitario de Valladolid. Sobre la importancia e historia de este archivo véase Henri Lepeyre, "El archivo de Simón y Cosme Ruiz", en Moneda y crédito, n. 25, 1948, p. 3-13.

28 Véase infra nota 13 del capítulo III.

29 Los trabajos sobre el tema de la utilización de letras de cambio en el comercio indiano se puede decir que son prácticamente inexistentes, pues los de André E. Sayous, "Les procédés de paiement de la monnaie dans l'Amérique espagnole du XVI<sup>e</sup> siècle", en Revue d'Economie Politique, t. XII, 1927, p. 1417-1443; "Les debuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique", en Revue historique, t. 174, núm. 2, septiembre-octubre de 1934, p. 185-215, no hacen más que mencionar que existían las letras de cambio. Es el mismo caso de J. Martínez Gijón, "La práctica del comercio por intermediarios en el tráfico de Indias durante el siglo XVI", en Anuario de historia del derecho español, v. XL, 1970, p. 6-83. Recientemente se acaba de editar la obra de



John J. McCusker, Money and Exchange in Europe and America, 1600-1775, Columbia, University of New Carolina Press, 1973, consistente en la reunión de los precios de los cambios por plazas mercantiles durante los siglos XVII y la primera mitad del XVIII en tablas, con especial dedicación a Inglaterra y sus colonias. Referente a los virreinosos americanos sólo existe el reciente artículo de Jacques A. Barbier, "Venezuelan 'libranzas', 1788-1807. From economic nostrum to fiscal imperative", en The Americas, v. XXXVII, abril de 1981, núm. 4, p. 457-78. Para la Nueva España en particular se puede decir que no existe una sola obra que trate este tema, pues el artículo de Alfonso García Ruiz, "La moneda y otros medios de cambio en la Zacatecas colonial", en Historia mexicana, v. 4, núm. 1 (13), julio-septiembre de 1954, p. 20-46, no se ocupa en modo alguno de este aspecto.

PRIMERA PARTE

## CAPÍTULO I

## ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LETRA DE CAMBIO

Su origen

En el área del Mediterráneo de los siglos XII al XIV se desarrollaron las técnicas de los negocios como respuesta a la agilización del comercio.<sup>1</sup> Aún en el siglo XII la organización mercantil era sumamente pobre. El propio comerciante viajaba con sus mercancías hasta el punto elegido para efectuar sus contratos, y regresaba a su lugar de origen con los nuevos artículos adquiridos o con los metales preciosos producto de las ventas. En este ambiente el cambio o envío de monedas de una plaza a otra no tenía razón de ser, y de efectuarse, era en mínima escala. Fue a mediados del siglo XIII cuando, ante la complejidad del comercio, los grandes mercaderes tuvieron que nombrar a sus representantes permanentes en el extranjero, haciéndose necesario, por la calidad sedentaria de los tratos, el envío de capitales de unos lugares a otros, el cambio de monedas, el sistema de cobro cruzado de acreedores-deudores,<sup>2</sup> los pagos por compensación, los seguros, los nuevos tipos de sociedad, como la asociada y la comanditaria, con novedosos tipos de contabilidad, y el desarrollo de la letra de cambio.<sup>3</sup>

Los bancos de depósito debieron su origen a la necesidad creciente de cambio de monedas, mientras que las letras nacie-

ron a la sombra del comercio internacional. Los banqueros, sinónimo de cambistas, funcionaban como instituciones de depósito y cambio que pagaban a su vez por compensación las deudas de algún mercader cuando tenían relación con algún otro banquero de otra localidad que a su vez tuviera cuenta con un acreedor del cliente en cuestión. De esta gestión cobraban una participación de los beneficios, y su ámbito era meramente local, siendo su papel en el comercio exterior casi nulo. Eran los comerciantes los que se ocupaban de los cambios internacionales, por lo que, según Roover, es muy dudoso que los cambium per literas tuvieran su origen en los negocios del cambio. Los mercaderes-banqueros, desde el siglo XIII, formando grandes clanes comerciales familiares extendidos por varios reinos, comenzaron a fianciar a sus socios aceptando las obligaciones pagables en las ferias. Desde el siglo XIV combinaban el comercio de mercancías con el negocio de las letras de cambio, y durante el siglo XVI esta actividad era más bien una regla que una excepción.<sup>4</sup>

### Su evolución

El mismo Roover, quien ha trabajado a fondo sobre este tema, señala cinco etapas en la evolución de la letra de cambio;<sup>5</sup>

1) Desde el siglo XII hasta el siglo XIV. El contrato de cambio se fue perfilando. Ante la teoría de la Iglesia que condenaba los préstamos con interés como usurarios, estos

contratos se hicieron pasar como exclusivos cambios de moneda, instrumenta ex causa cambi, en los que secretamente se estipulaban una ganancia, indemnizaciones por falta de pago e hipotecas. Tenían tanto una función crediticia como de trueque monetario e instrumento de transferencia. Estos instrumenta ex causa cambi requerían para tener validez de un acta notarial.

2) Siglos XIV y XV. Desde finales del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, el acta notarial fue reemplazada por una simple carta dirigida por un comerciante a su corresponsal, lettera di pagamento, a fin de abreviar los trámites. Seguía siendo un documento probatorio del contrato que documentaba, en el que participaban cuatro personas: el dador, el tomador, el beneficiario y el pagador, es decir, dos mercaderes, acreedor y deudor, y dos comerciantes banqueros a través de los cuales se realizaba la transferencia y el crédito. A menudo dador y tomador eran una misma persona. El interés cobrado no era tal, sino que procedía del tipo de cambio y las fluctuaciones de las diferentes monedas. La estructura del mercado monetario era la que permitía una ganancia o pérdida en la operación del cambio. Sin embargo, el antiguo instrumentum no quedó totalmente anulado por la letters, ya que en pleno siglo XVI, en el comercio de España con sus Indias realizado en Sevilla, todavía se encuentra, como se tendrá ocasión de comprobar.

3) Desde el siglo XVI hasta finales del siglo XIX. Durante el siglo XVI no hubo ninguna modificación en la calidad jurídica de la letra de cambio; siguió siendo un instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio que continuó basándose en un adelanto de fondos sobre una plaza del extranjero. A finales del siglo XVI, tuvo origen el endoso -cesión de los derechos a otra persona a través de la firma a espaldas del documento-, hecho que transformó totalmente la letra de cambio al perder ésta toda vinculación con el antiguo instrumentum ex causa cambi, convirtiéndose en un efecto negociable y descontable en virtud de su nueva calidad de título circulante en sí y no probatorio. Si durante la época de finales de la Edad Media la letra de cambio tenía la función de evitar el transporte de la moneda y permitía la compensación de las deudas de plaza a plaza, la práctica del endoso amplió estas posibilidades, facilitando su circulación y transformándola en una verdadera moneda fiduciaria. Fue el triunfo de los mercaderes sobre los doctores, representantes de la teoría sobre la usura de la Iglesia.

Según las investigaciones de Lapeyre, en España se puede encontrar la práctica del endoso esporádicamente desde 1575, con seguridad desde 1590, y su uso generalizado a partir de 1596-1598. Sin embargo, Melis y Espejo y Paz la retrasan a mediados del siglo XVI.<sup>6</sup>

4) Desde finales del siglo XIX hasta 1953 aproximadamente.

La letra de cambio se convirtió en un instrumento de crédito de gran manejabilidad que se adaptaba a las situaciones más diversas. La práctica del descuento -pago de la letra antes de su vencimiento descontando los intereses hasta el día del término estipulado en ella- es de origen reciente, no pudiéndose encontrar sino hasta el siglo XVII en Inglaterra ni antes del siglo XVIII en el resto de Europa. En el antiguo Régimen no existió descuento en las letras de cambio, ya que la ganancia que de ellas se producía estaba en relación con el tipo de cambio, no siendo por lo tanto interés, es decir, un beneficio debido en proporción de tiempo a la duración del préstamo y calculado por un tanto por ciento del capital.<sup>7</sup> Fue una práctica normal cuando se aceptó el cobro de intereses. Hasta entonces la postura de los doctores se restringió a discutir si la venta al fiado, crédito, podría realizarse con mayores ganancias que de contado y, por lo tanto, si se podría realizar el descuento. En este sentido designaba una rebaja acordada por un acreedor para el pago de una deuda antes del término concedido.<sup>8</sup> Si no existió el descuento por no aceptarse los intereses, se dio, sin embargo, el negocio de las letras de cambio, es decir, la contratación de las letras a un precio determinado. Era una variable o precedente del descuento adaptada a las prescripciones morales de una época.

5) Nuestra época. La letra de cambio está limitada al co-

mercio exterior, pero la cuenta corriente, el papel moneda y los depósitos bancarios cada vez van restringiendo más su circulación.

Este estudio sólo se ocupará de las tres primeras etapas, puesto que las restantes se salen de los límites propuestos al circunscribirse a analizar los medios de pago en el comercio indiano y en los territorios americanos durante la época colonial y, más concretamente, al auge que de ellos se produjo en la Nueva España a finales del siglo XVIII.



Notas al capítulo I

1 Véase al respecto el planteamiento general que de esta época y sobre estos problemas hace Henri Pirenne, Historia económica y social de la Edad Media, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

2 Por ejemplo, un deudor, llamémosle c, reconocía haber recibido de su acreedor, a, equis cantidad y ordenaba a un deudor suyo, d, que pagara por cuenta de aquél, de a, dicha cantidad al acreedor de éste, b.

3 Raymond de Roover, op. cit., p. 26. Véase también C.M. Cipolla, Historia económica de la Europa preindustrial, Madrid, Biblioteca de la Revista de Occidente, 1976, p. 183-5.

4 Raymond de Roover, op. cit., p. 23-5.

5 Ibid., p. 17-9, 23-42, 43-64, 83-117, 119-38. H. van der Wee, op. cit., p. 1067-89, muestra en sus conclusiones algunas pequeñas diferencias con respecto a R. de Roover basándose en el caso concreto de Amberes, pero no obstante la interpretación general de R. de Roover sigue siendo válida hasta la fecha. Referencias generales al tema se pueden encontrar en Ageo Arcangeli, Teoría de los títulos de crédito, México, Ed. de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1933, p. 9-14; Ernesto Jacobi, Derecho cambiario (la letra de cambio y el cheque), Madrid, Ed. Logos, 1930, p. 146-56; Boris Kozolchyk, El crédito documentario en el derecho americano, Ma-

drid, Ed. Cultura Hispánica, 1973, p. 37-8.

6 Henri Lapeyre, *Los orígenes del endoso de letras de cambio...*, op. cit., p. 11. Las obras de F. Melis y la de C. Espejo y J. Paz están citadas por R. Roover, op. cit., p. 106-9.

7 Véase Juan de Hevia Bolaños, Curia Philipica, Madrid, nueva impresión en la Oficina de P. Marín impressor, 1771, parte 2a., lib. 2, cap. 1, ep. 15a., p. 348.

8 Según Jacques Savary des Bruslons en su Dictionnaire universel de commerce, 1a. ed., París, 1723-1730, descuento, en sentido general, designa toda deducción de una suma sobre otra y, en sentido particular, "signifie aussi la remise que l'on fait sur une lettre de change ou sur quel ue autre dette que ce puisse être, qui n'est pas échue, pour que l'Accepteur, ou le Debitteur, en avance le payement." Fue en el tratado de P. Girardeau, La banque rendue facile aux principaux nations de l'Europe, Génova, 1756, donde por primera vez se entiende descuento como sinónimo de interés deducido de avance del valor nominal de un efecto por el tiempo que queda por transcurrir. Obras citadas por R. de Roover, op. cit., p. 120-1.

CAPÍTULO II  
LA DOCTRINA ESCOLÁSTICA SOBRE LA USURA

Según la doctrina de la Iglesia, era usura "la ganancia estimable a dinero que se toma por razón de empréstito mutuo de cosas que consisten en número peso o medida, claro o encubierto".<sup>1</sup> Es decir, cuando se prestaba con interés se cometía el pecado de usura, por lo que los préstamos debían hacerse gratuitamente y sin ganancia.

Los doctores diferenciaban dos tipos de préstamos: el mutuum, cuando se prestaban mercancías que se "gastan y expenden", como el trigo, el vino, el dinero y semejantes; y el commodatum, cuando se prestaban efectos que "duran y permanecen", tales como un caballo, ropas, joyas, una casa, etcétera. Por el commodatum se debía devolver los mismos efectos prestados, y por el mutuum un equivalente de la misma especie.<sup>2</sup> Por el primero el prestamista seguía siendo el "señor" y sólo cedía el uso y provecho de la cosa prestada, sin poder, por lo tanto, el que la recibió venderla sino sólo aprovecharse de ella. Por el segundo se cedía tanto el uso como el "señorío", pudiendo el que la tomó gastar, expender y consumir la mercancía prestada, quedando sólo obligado a regresar una misma cantidad y no mayor.<sup>3</sup>

El pecado de la usura estaba presente en infinidad de contratos y no sólo circunscrito al mutuum. Se consideraban ca-

sos se usara el prestar al rey una cantidad o cualquier efecto con la condición de que hiciera caballero o eximiera de algún tributo al prestamista; el solicitar un préstamo, por ejemplo, de tres o cuatro mil ducados y que el prestamista diera solamente mil en plata y el resto en mercancías, para así vaciar su bodega y expenderlas al precio que quisiera, amparado en la urgencia de su compañero; el prestar con la condición de que después el deudor quedara obligado a conceder un préstamo al acreedor; el prestar a peones del campo obligándoles a cambio a trabajar las tierras del prestamista, aun pagando por ello; cuando alguno en prenda de alguna deuda recibiera alguna cosa fructífera para cobrar en el ínterin que se le pague los frutos de ella, salvo siendo una prenda en dote; y otros casos semejantes.<sup>4</sup>

Una legislación que prohibiera cualquier tipo de préstamo con interés significaba en teoría, como se ha sostenido de manera quizás excesivamente generalizada, vedar la transformación del ahorro en inversión, quedando como la única alternativa el atesoramiento o la inversión en bienes raíces. Para ello consecuentemente se alude como un fenómeno ejemplificador que durante la primera mitad del siglo XVI algunos de los capitales formados en la carrera de Indias se invirtieron en buena parte en grandes heredades andaluzas y en haciendas de toda suerte, sementeras, viñas y olivares.<sup>5</sup> Sin embargo esta afirmación debe ser replanteada pues si la

teoría escolástica sobre la usura era radical respecto a la prohibición de contraer préstamos pagando interés, también es verdad que surgieron y se desarrollaron ante las necesidades económicas crecientes, multitud de formas para encubrir los mecanismos crediticios a la sombra de otros contratos considerados como lícitos. Paralelamente hay que añadir que el fenómeno de la inversión de los capitales comerciales en bienes tanto rurales como urbanos responde a su vez a otra serie de causas tales como: la de constituir una vía de ennoblecimiento -la riqueza por sí sola no significaba ni honor ni prestigio social aunque fuera el instrumento de movilidad social- y la base para establecer mayorazgos<sup>6</sup>; la de convertirse en un medio de asegurar los capitales obtenidos en el comercio, rápidamente deteriorados por la inflación desatada por la llegada de metales preciosos de Indias; y finalmente el que la agricultura supusiera para el comerciante un negocio más lucrativo del que se le ha asignado al unirse en una misma persona o compañía la producción y la exportación -vinos y aceites principalmente.<sup>7</sup>

Por lo tanto, una de las consecuencias más inmediata de la teoría de la usura fue irónicamente la de excitar la capacidad de imaginación de los mercaderes. Como ejemplo se pueden citar algunos de estos mecanismos encubridores:

- las baratas o mohatras: un mercader compraba al fiado cierta cantidad de mercancías y acto seguido vendía los mismos efec-

tos así adquiridos al vendedor por menor precio. De esta manera, adquiriría la moneda que necesitaba pero pagando un interés -diferencia existente entre precio de compra y de venta-, simulándolo todo ello a través de una venta. Tomás de Mercado expresa que existían bastantes variedades de realización de este contrato y que estaba muy generalizado en el siglo XVI tanto en España como en Indias.<sup>8</sup>

- el préstamo a los labradores bajo la condición de que éstos, en tiempo de la cosecha, vendieran al acreedor sus productos a más bajo precio.<sup>9</sup>

- la práctica de comprar al fiado y después arrendar al vendedor el efecto comprado por menor precio del establecido era también un préstamo -venta al fiado-, con pago de intereses -arrendamiento a más bajo precio.<sup>10</sup>

- las mismas ventas al fiado, pues al venderse a mayor precio que de contado era como cobrar unos intereses por el tiempo transcurrido entre el momento de entrega y el de pago.

- la compra de una mercancía a menor precio cuando se anticipa el pago, caso semejante al arriba citado.

- el préstamo de "moneda baxa" con la condición de que "se vuelva otra mayor y de más estimación, como vellón por plata"<sup>11</sup>

- el préstamo por ejemplo de quinientos o seiscientos ducados a un labrador diciendo que le compraban "veinte bueyes y que luego se los alquilan por tanto cada año tomando en sí el peligro y riesgo de ellos, y no hay en el negocio más bueyes

que los hay en esta mesa. Claro está llevar el alquiler por interés del préstamo".<sup>12</sup>

- las ventas secas, que llegaron a ser normalísimas en el siglo XVI. Así las describe Tomás de Mercado: "llega un corredor de lonja y dice 'Cinquenta piezas de raso o cien cargas de cacao se venden barato y yo tengo quien os las tomará a buenos precios. Si queréis ganar de una mano a otra mil piezas de oro, dadme la moneda'. Y sólo la quiere para que el otro se valga de ella, y hace la escritura que recibió los rasos y las rajás, y las más de las veces realmente ni aun las vio, ni las podía ver, dado fuera zehorí, sino que todos se entienden y todos se hacen ciegos, teniendo ojos. [..] Todo ello es rodear el negocio [préstamo con interés] por venta".<sup>13</sup>

Estas prácticas hicieron que los doctores distinguieran entre usura manifiesta, formal, y la palíada o encubierta y disfrazada. La manifiesta era cuando en un préstamo se exigía algún interés de cualquier tipo directamente y contratándolo de antemano; por la palíada se entendía cuando en una venta, cambio, arrendamiento, censo o cualquier otro contrato se mezclaba algún interés, es decir, los ejemplos vistos anteriormente. Esta distinción trascendió también a la legislación civil.<sup>14</sup>

La usura manifiesta era materia tanto de los tribunales eclesiásticos como seculares, mientras que la palíada era só-

lo de los eclesiásticos y pecado de confesión. A aquellos que cometieran la manifiesta la Iglesia les prohibía los sacramentos y la sepultura en camposanto y los excomulgaba, a menos que hubiera restitución a la cual estaban obligados.

En una sociedad como la española del siglo XVI, en la que la religión empedaba todos sus poros, parecería que el pecado de usura debiera ser bastante temido pero, aun así, como se vio, los préstamos a interés se desarrollaron a gran escala, simulándolos con mil ardores de gran imaginación. Las necesidades económicas se imponían a las prescripciones morales. El Renacimiento despertaba pujante.

Sólo en un caso se podía ganar a través del préstamo y éste era cuando el deudor diera algo por vía de agradecimiento "sin proceder pacto expreso ni tácito de ello, sino espontáneamente por causa de remuneración".<sup>15</sup>

Existían dos títulos que justificaban el interés moderado en los préstamos que día a día, por la rectitud de la doctrina de la Iglesia, se fueron haciendo más y más aplicables a los contratos de crédito. Estos eran el Título de damnum emergens (daño emergente) y lucrum cessans (lucro cesante). Por el primero se entendía cuando "teniendo uno diheros para remediar la casa, que amenaza ruina o caída, o para mercar trigo para el año, que vale barato y se teme subirá, o para pagar deudas que se van cumpliendo y que le apretarán los acreedores, si alguno se los pidiere prestados en tal coyuntura, no se los



podrá dar sin riesgo y de lo suyo".<sup>16</sup> Existía lucrum cessans cuando si alguien tenía su dinero "para emplear en aceite o en mosto o en trigo a la cosecha y vendimia, de vale barato, para ganar algo en ello, guardándolo a otro tiempo; finalmente si pretendía algún negocio de comúnmente se suele ganar, con su grano de peligro, sacarlos del trato por prestarlos es dejar de ganar".<sup>17</sup> En los dos casos el prestamista se debía ver forzado a realizar el préstamo y declarar y probar el daño que le seguiría de realizarlo para poder adherirse a estos dos títulos justificativos. De ello se seguía que al que fuera prestamista, banquero o cambista no se pudiera "aprovechar de estos títulos, ni les son realmente favorables, como a ellos se les antoja y figura. Que si tienen por oficio prestar ¿qué deja de ganar deja de ganar por mi causa ejercitando su oficio?",<sup>18</sup> y que por lo mismo las ventas al fiado no pudieran hacerse por más precio que de contado.<sup>19</sup> El comerciante debería probar que era "mercader acostumbrado a comprar", demostrar que de tener dinero lo podía emplear con ganancia y que el deudor no pagó al tiempo debido, para poder llevar a éste intereses en virtud del lucrum cessans.<sup>20</sup> El deudor que no pudiera pagar la deuda por pobreza imposibilitaba al acreedor a imputar este mismo título. El que no fuera mercader se podía acoger al damnum emergens pero no al lucrum cessans.<sup>21</sup>

Las ventas al fiado podrían ampararse para su licitud en el título de lucrum cessans cuando "uno tiene ropa guardada o

bastimentos para vender en tiempos que suele valer más y uno le pide se la venda y fía ahora, puede llevar tanto más de lo que ahora corre cuento se cree que crecerá al tiempo que la guardaba, sacando costas y riesgo de que se sala y aun la incertidumbre de la ganancia, que pudiera ser perdiera".<sup>22</sup>

El título de damnum emergens fue ampliamente aceptado por los doctores, ya que se admitía sin reservas que un acreedor fuera perjudicado por el retraso del pago de una deuda. En cambio, el lucrum cessans fue durante el siglo XVI mucho más controvertido, pues en virtud de él el acreedor exigía una compensación por una simple falta de ganancia, es decir, consideraba al dinero como vía lucrativa, cuestión no aceptada por la Iglesia. Incluso hasta bien entrado el siglo XVII el préstamo bajo la condición de lucrum cessans fue considerado como usurario, a no ser que el acreedor dejara de hacer un negocio seguro y concreto, y no en calidad de indeterminado.<sup>23</sup>

Esta teoría de la Iglesia sobre la usura fue perdiendo fuerza a través del tiempo ante los embates de las necesidades creadas por el desarrollo económico y ante los ataques del protestantismo. Ya en pleno siglo XVI, Tomás de Mercado anotaba que los cambios y contratos realizados tanto en Sevilla como en la Nueva España no estaban dirigidos solamente a satisfacer unas necesidades materiales, establecidos con base en el dinero como unidad de cuenta de valor universal, sino que estaban ya claramente encaminados a perseguir una ga-

nancia. Al respecto expresaba que "trascen una [moneda] por otra y, sin que haya ropa ni cosa que mercar, negocian y ganan con sólo el dinero, trocándolo e interesándolo en hacerlo".<sup>24</sup>

En 1540, Carlos V promulgó en Ordenanza de 4 de octubre para los Países Bajos la licitud del cobro de intereses en el gran comercio, justificado por el título del lucrum cessans y estipuló, para tranquilizar las almas de los prestamistas, un interés del doce por ciento anual como máximo pero con la restricción de que no podría superarse en ningún caso la ganancia que con el mismo capital pudiera obtener el acreedor en el comercio.<sup>25</sup>

Este proceso de desajuste de la teoría de los doctores frente a la realidad económica clarísimamente lo explicaba José María de Jáuregui por los años de 1820, con la perspectiva propia que de el paso del tiempo:

En los primeros siglos de la Iglesia [...] el dinero no era más que un tesoro encerrado en un cofre, o guardado para un caso de necesidad, tomándose entonces prestado, no tanto para ganar cuanto para ocurrir a una necesidad urgente [por lo que] se encendió el celo de los padres, y de los doctores católicos contra los acreedores de estas usuras que arruinaban al deudor [...]

Por el contrario [...] después del descubrimiento del Nuevo Mundo y del paso a las Indias Orientales [...] pa-

rece como se ensancharon los límites de la tierra y se abrieron nuevos rumbos y desde esta época [..] comenzó, dice Rinal, una revolución tanto en el comercio, como en el poder de las naciones, en su industria y gobierno [..] Esta revolución obró el efecto de que aquellos tesoros que antes estaban encerrados, y eran inútiles, produjeran una ganancia correspondiente a su valor, y que tuvieran doble interés en aumentarle: interés, dice el Say, no de precaución como antes, sino actual, y de una utilidad palpable, pues la ganancia que reeditaba el capital podía consumirse sin detrimento de éste: y cada uno ha procurado con más empeño desde ese tiempo formarse un capital productivo o aumentar el ya formado, considerándose el capital que reedita como una propiedad lucrativa, y a veces no menos sólida que cualquiera otra finca.

Tal variedad de circunstancias hizo cambiar enteramente el aspecto odioso de los intereses del dinero, porque a nadie le perjudica pagar un interés legal de un capital que rinde utilidades, ni ninguno se cree agraviado de que se le exija el rédito de un capital productivo [..]

Pero después de todo no hay más que notar, cómo después de este tiempo empezaron a correr sin tropiezo los cambios que no son simulados o secos; cómo se estable-

cieron y multiplicaron en Europa los bancos [...]. Los economistas políticos, considerando fructífero el dinero cuando hay industria que le haga producir, tienen entonces por justos y legítimos los réditos [...]. Si con el uso del dinero, dice Aden Smith, pueden hacerse ganancias, también podrá pagarse algo por este uso [...].

El dinero era infructífero en su tiempo: creyeron que esto provenía de su misma naturaleza: no distinguieron el capital o suerte del numerario bajo cuya forma se entrega y se recibe.<sup>26</sup>

En el siglo XVIII, con el florecimiento de los escritos laicos, se atacó sin piedad las obras de la doctrina escolástica, reclamando la existencia de un interés legítimo en los préstamos, sin que esto pudiera ser considerado como usurario. Por interés legítimo se referían a la compensación por el daño particular ocasionado al acreedor, y por usura al interés desorbitante o ganancia excesiva, pero ya a las "ganancias justas y verdaderas, al resarcimiento de los gastos y pérdidas, el interés considerable que resulta del mucho daño o peligro a que se deponen los intereses".<sup>27</sup> Sin embargo, en Francia, por ejemplo, el préstamo a interés no fue oficialmente permitido hasta 1789. Hasta 1830 no se enterró definitivamente la teoría sobre usura de la Iglesia.<sup>28</sup>

Notas del capítulo II.

- 1 J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 1, p. 346, basándose en Martín de Aspilueta (Hoverrus). Véase apéndice XVI.
- 2 Sobre el mutuum y el commodatum existen las antiguas leyes 1 a 10, tít. 1, partida 5 y leyes 1 a 9, tít. 2, partida 5. Véanse también las leyes 1 a 5, tít. 8, lib. 10 de la Novísima Recopilación. Se encuentran todos ellos reunidas en Juan H. Rodríguez de San Miguel, Pandectas hispano-mexicanas, Introducción de María del Refugio González, 3v., 3a. ed. facsimilar, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, v. 2, p. 518-27. Cf. Tomás de Mercado, Suma de tratos y contratos, Edición y estudio preliminar de Nicolás Sánchez Albornoz, 2v., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1977, v. 2, p. 512.
- 3 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 526-7.
- 4 J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 4 s., p. 346-8. Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 526-7.
- 5 José Larraz, La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700), Madrid, Atlas, 1943, p. 68.
- 6 Ruth Pike, Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana en el siglo XVI, Barcelona, Ed. Ariel, 1978, p. 36-7.
- 7 Eufenio Lorenzo Sanz, Comercio de España con América en la época de Felipe II, 2 v., Valladolid, Servicio de Publicacio-

- nes de la Diputación Provincial de Valladolid, 1979-1980, v. 1, p. 127-31, 464-5. La inversión de capitales por parte de los comerciantes en bienes inmuebles a fin de asegurarlos era una práctica ya tradicional desarrollada durante los últimos años de la Edad Media. H. Pirenne, op. cit., p. 122-3.
- 8 Tomás de Mercado, op. cit., v. 1, p. 239-45; Juan de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 27, p. 350.
- 9 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 549; Juan de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 14-8, p. 348.
- 10 Juan de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 31, p. 350-1.
- 11 Juan de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 5, p. 346.
- 12 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 566-7.
- 13 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 565-6; Juan de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 32 s, p. 350-1.
- 14 Véase una selección de la recopilación de las diferentes órdenes dadas en España del siglo XII al XV sobre usuras en Antonio Javier Pérez y López, Tratado de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, 28 v., Madrid, 1791-1798, v. 28, p. 351-61.
- 15 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 560-7.
- 16 Ibid., p. 571.

- 17 Ibid., p. 571-2.
- 18 Ibid., p. 575; Juan de Hevia Bolaños, parte 2, lib. 2, cap. 2, ep. 1 a., p. 353-4.
- 19 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 576.
- 20 Juan de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 2, ep. 11, p. 354.
- 21 Ibid., ep. 15, p. 355.
- 22 Tomás de Mercado, op. cit., v. 1, p. 167; Juan de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 1, ep. 19, p. 345.
- 23 Así lo advierte Bossuet en su Traité de l'Usure, citado por R. de Roover, op. cit., p. 123.
- 24 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 357. Lo criticaba diciendo que "el ganar dinero con solo dinero es un negocio tan desesperado de justicia, que para poderse siquiera mantener y sustentarse son menester grandes puntales. No hay negociación en el mundo menos capaz de interés que es el cambio por ser trato en una sola moneda, de cuyo muy estéril [...] quieren tratar y tratar los cambiadores con su dinero en dinero con tanta libertad y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar y en todo pretender ganancia", v. 2, p. 429. La cuestión de pérdida de fuerza de la teoría escolástica sobre la usura y el paralelo desarrollo del capitalismo dio origen a una polémica ya clásica entre dos planteamientos interpretativos básicos. En síntesis unos autores son partidarios de pensar que el capitalismo no se



desarrolló ampliamente hasta que las nuevas doctrinas hicieron su aparición, mientras que otros interpretan que el desarrollo del capitalismo hizo que la teoría escolástica decayera, o dicho de otra manera que la realidad económica forzó a la teoría escolástica a modernizarse. En dicha polémica están inscritos Karl Marx, Max Weber, Ehrenberg, Hauser, H. See, F. J. Hamilton, Sombart, etc. Puede verse un resumen de ella en Henri Lapeyre, Une famille de marchands, ..., op. cit., p. 128-36.

25 E. de Roover, op. cit., p. 124-6.

26 José María de Jáuregui, Discurso en que se manifiesta que deben baxarse los réditos a proporción del quebranto que hayan sufrido en la insurrección los bienes y giro de los deudores, pñesto en forma de representación, que a consecuencia de la real cédula del año de 1919, debía elevarse el Excmo. Sr. Virrey por varios individuos que encerraron la formación de este papel, México, Impreso en la oficina de B. Alejandro Valdés, 1920, p. 40-7. El subrayado es mío. Se ha modernizado la ortografía pero no la puntuación.

27 Antonio Javier Sáenz y López, op. cit., v. 28, p. 352.

28 E. de Roover, op. cit., p. 122-6.

## CAPÍTULO III

## LAS LETRAS DE CAMBIO

El desarrollo de las letras de cambio

Las necesidades impuestas por el desarrollo del gran comercio, tales como la realización de los pagos en plazas lejanas, junto a la diversidad de monedas hicieron que día a día se fueran imponiendo las letras como un instrumento de cambio para agilizar los negocios y eliminar transacciones sumamente engorrosas. Significaban, pues, una aceleración del comercio y un ahorro de tiempo y de contratos mercantiles.

La utilización de las letras de cambio en calidad de instrumentos de crédito ha escapado, como afirman Pierre y Huguette Chaunu<sup>1</sup>, tradicionalmente a los historiadores, pues esta función en la época se hizo pasar, a cause de la teoría escolástica sobre la usura, como de exclusivo cambio. El desarrollo de esta función crediticia tuvo una serie de causas muy complejas como a continuación se anotan de manera muy sintética.

Una de las mayores ironías en la que estuvo envuelta la ciudad de Sevilla durante el siglo XVI fue que siendo la plaza mercantil a la que llegaban más metales preciosos procedentes de las recién descubiertas Indias Occidentales tuviera una carencia casi crónica de circulante. Todas las fuentes coinciden en señalar este fenómeno. Ya en 1536 los comerciantes se-

villanos se quejaban en carta dirigida a la emperatriz de la ausencia de metales preciosos para efectuar los pagos.<sup>2</sup> Unos años más tarde, a mediados del siglo XVI, Thomas Gresham no pudo cumplir la misión que se le había encomendado de sacar de España una considerable cantidad de moneda por haberse encontrado una carencia total de circulante.<sup>3</sup> Por las mismas fechas Tomás de Mercado señalaba constantemente a lo largo de su obra el mismo problema. Este hecho tenía dos causas fundamentales que actuaban paralelamente.

En primer lugar, lo cual es un hecho muy bien conocido, hay que señalar que la ciudad de Sevilla, por tener una balanza comercial desfavorable, se convirtió en un lugar de paso con respecto a los metales preciosos americanos desembarcados en los puertos de su puerto. A los mercaderes europeos, suministradores del volumen principal de la carga de los navíos que se dirigían hacia las recién descubiertas tierras americanas, pues la pobre industria española era incapaz de cubrir la demanda cada día más creciente de los extendidos reinos indios, les interesaba sobramanera retornar el producto de la venta de sus mercancías en metálico antes que en productos, ya que de este manera no se exponían a posibles deterioros de los productos, no perdían tiempo en las transacciones comerciales y, razón fundamental, obtenían una ganancia adicional, pues dichos metales, tanto acuñados como en pasta (barras), tenían mayor valor en el extranjero que en España.

En segundo lugar hay que subrayar que la plata llegada a Sevilla para la Real Hacienda automáticamente se extraía fuera de las fronteras de la Península Ibérica para costear los constantes gastos bélicos europeos en los que se encontraba envuelta la Corona española. Así pues, cuantos metales llegaban a Sevilla se extraían casi automáticamente al extranjero.<sup>4</sup> Si este hecho era grave ya de por sí otros elementos, como la multiplicación y agilización de los negocios y el aumento de población, hicieron que se mostrara aún más evidente. Ello tuvo como consecuencia la utilización de otros medios de pago y la expansión de las técnicas crediticias.<sup>5</sup> La práctica comercial más generalizada en Sevilla era que el comerciante empleara todo el capital que pudiera en la especulación de Indias ya que si no surgían problemas tales como encontrar el mercado abastecido por la llegada de una nave de contrabando, la captura del navío por los corsarios, o la pérdida del mismo por algún accidente, podía esperar una tasa de beneficio neto altísima. Este mecanismo estaba expuesto a una serie de desventajas pues el tiempo transcurrido de ida y vuelta de las expediciones era extremadamente largo -más de un año por término medio- además de que una vez llegadas las embarcaciones a puerto su cargamento era requirido durante largo tiempo por los oficiales de la Real Hacienda para hacer los comprobantes de que nada viniera fuera de registro y proceder al pago de los derechos. Podía también darse el caso de que el rey, como sucedió en innumera-

bles ocasiones, cubriera la plaza de particulares dándoles a cambio juros para financiar sus empresas bélicas europeas. Todo ello significaba que el comerciante se viera impedido de netar con caudal propio y, como consecuencia, que se procediera a través de una cadena crediticia extremadamente compleja y amplia en la que todos participaban. Como lo normal era que el plazo de los créditos tuviera como término la fecha en que se calculaba que debía realizarse el retorno de las flotas a Sevilla, el retraso de los mismos, el embargo de las remesas de caudales por el rey, o simplemente la demora de la entrega de la plaza a los particulares por la Casa de Contratación, suponía una quiebra casi generalizada de todos los participantes del mundo de los negocios sevillano.<sup>6</sup>

Los mecanismos crediticios solucionaron el problema de la falta de circulante pero supusieron que los mercaderes al comprar al fiado tuvieran que hacer unos desembolsos mayores que de contado, y/o que tuvieran que pagar unos intereses -disimulados de innumerables formas como se vio- por los capitales prestados. Por lo mismo cada vez se fue haciendo más evidente que el propietario de capitales o con líquidos suficiente se situaba automáticamente en una relación de dominio con respecto a sus compradores y que el dinero podía servir en dicho ambiente de escasez de metálico -recuérdese la indignación de Tomás de Mercado por este hecho- para producir unos réditos jugosos por sí solo a su propietario. Por ello todos los que

posibles capitales los fueron imponiendo de una y otra forma en el comercio indiano.<sup>7</sup> Concretamente tanto la alta como la baja nobleza invirtieron en navíos, seguros, fletos, comercio al por mayor en general, préstamos, toda clase de créditos, comercio de esclavos, etcétera.<sup>8</sup>

Estas relaciones crediticias se aceleraron muy rápidamente significaron en la práctica el desarrollo de innumerables modalidades tales como la comanda<sup>9</sup>, los contratos de compañía, los préstamos, los seguros, la contabilidad de partida doble, el sistema de pagos por compensación -alcarría- y otras tantas más, en los que las letras de cambio no eran más que la materialización de las relaciones entre los socios.<sup>10</sup> ¿Por qué las letras de cambio en particular? La explicación es sencilla si introducimos la variable de la teoría escolástica sobre la usura. Los contratos de crédito estaban vedados mientras que las letras de cambio, bajo ciertas condiciones, fueron considerados por los doctores como unos contratos no usurarios -los calificaban de permutatio pecunie, emptio venditio, o pacto qui generat. Las letras de cambio podían funcionar a la vez que como instrumento de cambio como un mecanismo de crédito, aspecto que por la complejidad de las relaciones existentes en los contratos cambiales escapó a la crítica de los doctores. Los mismos comerciantes sevillanos en el memorial anteriormente citado de 1536 resumían perfectamente esta situación. Al respecto decían:

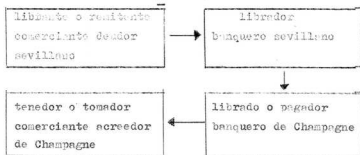
condiciones los dichos nuestros cambiales se estajan e impiden los vntos; nosotros no podemos cumplir con nuestros deberes; falta el dinero en las ferias y en cada plaza tenemos necesidad de tomar a cambio, y como los extranjeros no pueden traer ni traer en las Indias, y tratan con sus dineros en estas partes, todo el dinero está en su poder y nos lo venden cuatro o cinco veces más caro de lo que los cambios solían correr antes de esta necesidad. Así todos, vasallos, súbditos y naturales nos destruyeron; los extranjeros se enriquecieron y las rentas reales y las Indias se perjudican.<sup>11</sup>

La cita es evidentemente clara con respecto a la causalidad del desarrollo de las letras de cambio pero a la vez introduce otros elementos que deben ser capitalizados. La escasez de circulante con el paralelo monopolio de los metales preciosos por los extranjeros produjo una relación asimétrica entre aquellos que tuvieron una liquidez en metálicos y los que se vieran forzados a operar el crédito, cuya materialización concreta serían las letras de cambio. Por medio de dichos nuevos medios de pago además de que quienes los creaban controlaban los intercambios al rechazar unos o aceptar otros según les conviniera, obtenían de por sí una ganancia considerable. queda señalada por lo tanto la extrema importancia que jugaron las letras de cambio en el mundo de los negocios de la Sevilla del siglo XVI. Sin un sistema de cambios organizado, la

movilización de capitales necesarios para la conquista y colonización de tan vastos territorios hubiera sido imposible. Sevilla, así, se convirtió rápidamente en una plaza de cambios.

#### Importancia de los bancos

Para que un contrato se pudiera realizar por letras se necesitaba de la interrelación de funciones de varias personas en distintos lugares. Si un comerciante de Sevilla, por ejemplo, quería soldar una cuenta en Champagne, tenía que buscar a un mercader-banquero de aquella ciudad andaluza que tuviera un corresponsal homónimo en aquella otra ciudad. El mercader sevillano, entonces, mandaba como librante al banquero o cambiante de su ciudad que librara a Champagne a la orden de tal persona tal cantidad sobre tal banquero. La letra la recibiría en calidad de librado el banquero de Champagne, quien estaría encargado de pagarla al tomador.<sup>12</sup> Gráficamente sería lo siguiente:





Con la aparición de la práctica del endoso se restringió a tres personas los participantes de la operación, pues los antiguos residentes y librador se fusionaron en una misma persona, agilizando el trámite. La terminología de las partes integrantes ha tenido bastantes variaciones temporales además de existir diferenciaciones especiales. En general se puede admitir que para los siglos XVI al XVIII el librador era el que giraba la letra, mandando a un tercero domiciliado en otra localidad que satisficiera su importe; el tenedor o tomador era el que cobraba la cantidad; y el librado o aceptante el que la pagaba y sobre quien estaba girada la letra.

De la descripción anterior se comprueba que las letras de cambio reposan sobre la actuación de los mercaderes-banqueros y de los bancos. No pretendo aquí hacer un estudio de tales instituciones sino sólo señalar la vinculación que tuvieron en el negocio de las letras de cambio y subrayar la importancia de los banqueros sevillanos en el financiamiento del comercio indiano. Aunque parece raro sobre este tema en particular no hay una monografía específica a la que se puede acudir sino sólo referencias muy generales y nada profundas.<sup>13</sup>

La diferencia que al parecer hubo entre diversos tipos de bancos nos es hoy día muy confusa pues no están bien definidos, además de que los términos varían de unos lugares a otros. Los textos de la época hablan de bancos privados y bancos públicos. Felipe Ruiz Martín los distingue aludiendo que los

primeros -los denomina "cambiadores privados"- se limitaban a realizar el trueque de monedas y a hacer giros de letras aprovechando la escasez de numerario, mientras que los segundos se caracterizaban por requerir para serlo de ciertas formalidades que no necesitaban los privados, tales como tener una autorización del ayuntamiento y presentar fianzas, hipotecas o garantes personales -fiadores-, además de que sus funciones eran más extensas que las de los primeros ya que no sólo admitían depósitos, abrían cuentas corrientes con o sin cobertura y hacían transferencias, sino que paralelamente participaban en la financiación de las empresas descubridoras y colonizadoras indianas y acaparaban los metales preciosos. Termina dicho autor aludiendo que los "cambiadores privados" cuando adquirirían importancia eran promovidos quizás por exigencias con- cegiles a banqueros públicos.<sup>14</sup> Esta distinción es bastante problemática pues establece, al parecer, que el peso de uno a otro se daba por la ampliación del volumen de sus negocios y no por la diversidad de funciones, momento en el que pasaban a requerir de más formalidades. Además los bancos públicos se equipararon con las funciones de los "compradores de oro y plata" como se tendrá ocasión de comprobar más adelante. Es decir, la diferencia está basada más bien en su importancia que en sus funciones.

Otros autores establecen otro tipo de diferencias entre los bancos privados y los públicos, pues señalan que las ca-

características específicas de los segundos eran que: a) tenían que tener una licencia oficial; b) estaban habilitados para aceptar depósitos; c) estaban unidos a la ciudad, lo cual garantizaba su solidez; d) administraban los impuestos; e) trabajaban indistintamente para particulares -característica propia de los privados- y para las autoridades públicas; y f) salvo excepciones no eran organismos crediticios con respecto a particulares sino solamente para organismos públicos.<sup>15</sup> Esto soluciona evidentemente algunos problemas pero automáticamente quedan planteados otros no menos importantes, pues indirectamente se señala que los bancos privados no estarían habilitados para aceptar depósitos, lo cual es restringir de raíz su función bancaria.

Jesús Rubio es quien establece una diferencia entre ambas clases de bancos más nítida, pues afirma que los bancos públicos de esta época no son equiparables a los del mismo nombre de la actualidad y señala que sus funciones se distinguían de las de los privados en que los públicos estaban enfocados a resolver asuntos financieros "civiles", mientras que los segundos estaban restringidos a los "comerciales", es decir, los clientes de unos y otros eran diferentes y ambos podían ser depositarios de fondos.<sup>16</sup>

Pero aquí no acaban los problemas, pues en las fuentes de la época se incluyen dos tipos más de bancos: los "bancos de feria" y los "bancos de corte". A los primeros A.E. Sayous

los equipara a bancos públicos pero conectados con las operaciones de cambio;<sup>17</sup> Felipe Ruiz Martín los cataloga como unos bancos locales o destacamentos de los bancos de las ciudades y villas que procedían solidariamente sin competir entre ellos y generalmente en menos de los mercaderes matriculados de la ciudad;<sup>18</sup> y Ramón Carande los caracteriza como privados y ac-  
tuantes en estrecha solidaridad, necesitando presentar para poder trabajar una fianza del ayuntamiento.<sup>19</sup> A los segundos, los bancos de corte, cuya principal actividad era la de prestar dinero a los soberanos y a la nobleza, Felipe Ruiz Martín los cataloga como "una jerarquía especial dentro de los cambios públicos".<sup>20</sup> En definitiva, pues, parecería que, de acuerdo a los escasos datos que se poseen, la diferencia entre los diversos tipos de bancos estribaría, aparte de la licencia requerida por los públicos, condición en la que todos los autores coinciden, en la clientela y la función de los mismos, ya que los privados, junto con su variante temporal y local los bancos de feria, estarían dirigidos a solucionar los problemas crediticios y las necesidades de realizar pagos en plazas distantes -fueron denominados comúnmente por ello como "fraguas de cédulas"- de los comerciantes, aceptando para ello depósitos, mientras que los públicos, con su extensión en los bancos de corte, se ocuparían de las finanzas de la ciudad, del rey y de la nobleza, no funcionando en general como organismos de crédito para particulares comerciantes y administrarían las

rentes de la ciudad. Esta diferencia tentativa aquí hecha estaría de acuerdo a la significación que de "privado" y "público" se tenía en la época, es decir, "privado" equiparado a particular y "público" a oficial, civil o conectado con las autoridades gubernamentales o públicas.

Si como se ha visto la diferenciación tipológica bancaria presenta de por sí bastantes problemas, la distinción entre diversas clases de "banqueros" y su conexión o adscripción a uno u otro tipo de institución bancaria es aún más compleja. En la época se distinguían por lo menos ocho etiquetas para designar diferentes clases de banqueros: banquero, banquero público, mercader, comerciante-banquero, cambista, cambiador público, cambiador de menudo y mercaderes de oro y plata. En teoría la disección de cada concepto se hacía de la forma siguiente. El término de banquero era sumamente amplio pues por él se denominaba a toda aquella persona que estuviera conectada con el comercio del dinero, es decir, englobaba a todas las restantes categorías. Mercader en Sevilla era usado para denominar a todos aquellos que comerciaban en bienes, pero también era aplicado a aquellos que contrataban letras de cambio y/o hicieran préstamos al rey y a la nobleza (¿banqueros de corte?). Era, así también, de extrema ambigüedad. Los restantes eran más restringidos. El término de banquero público podía ser solamente usado, en teoría, por aquellos banqueros que tuvieran licencia y hubieran dado las seguridades neces-

ries para actuar como tales.<sup>21</sup> Comerciante-banquero, como el término revela, era aquel comerciante que, siguiendo conectado con las prácticas mercantiles, se ocupaba al mismo tiempo de servir de banquero a sus compañeros aceptando para ello previamente depósitos, emitiendo letras de cambio y haciendo préstamos a la Corona y a particulares. Cambista era aquel banquero especializado en realizar los cambios, esto es, emitir y aceptar letras de cambio; cambiador público, variable del anterior, el que estaba provisto para ejercer sus funciones de una licencia y habilitado para aceptar depósitos; y cambiador de menudo, aquel cuyas funciones consistían en el cambio de monedas.<sup>22</sup> Por último, los mercaderes de oro y plata eran aquellas personas que estaban especializadas en trocar la plata en barras llegadas a Sevilla por metal emonedado.<sup>23</sup>

En la práctica, sin embargo, estas distinciones no se daban de manera tan clara pues el banquero, por ejemplo, generalmente era cambista. Al respecto Tomás de Mercado dice muy claramente que los bancos "tienen gran parentesco con el cambio y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el banquero que no pase los límites de su trato dando a cambio".<sup>24</sup> Sinón Ruiz, el famoso mercader, banquero y asentista de Medina del Campo del siglo XVI, utilizaba indistintamente para referirse a ellos el término de banquero o cambista.<sup>25</sup> Por su parte Juan de Hevia Bolaños los llama alternativamente cambistas o banqueros públicos y sus instituciones correspon-

dientes cambios o bancos.<sup>26</sup> Raymond de Roover, que a finales de la Edad Media y en los albores del Renacimiento "fare il banco" era sinónimo de "fare il cambio".<sup>27</sup> La familia de los Espinosa, banqueros sevillanos del siglo XVI, aparece en los registros como cambiadores en las ferias de Medina del Campo, como comerciantes y como banqueros desde 1533.<sup>28</sup> La diferencia entre cambista en sus tres modalidades y comerciante-banquero tampoco es nada clara, sin que se pueda hacer una diferencia nítida ya que ambos podían seguir conectados con los negocios prouientemente comerciales.<sup>29</sup> Igual problema resulta entre comerciante y banquero público, pues, por ejemplo, las familias de los Grimaldo y de los Centurión, banqueros genoveses radicados en Sevilla, eran designadas en 1518 como "Juan Francisco de Grimaldo y Gaspar de Centurión, mercaderes genoveses, banqueros públicos de Sevilla".<sup>30</sup> Jacques Heers piensa que los banqueros públicos genoveses seguían siendo comerciantes, mientras que Henri Lapeyre y Reimond de Roover distinguen una clase de cambistas-banqueros que actuaban exclusivamente como banqueros públicos de los mercaderes-banqueros, los cuales eran tanto banqueros como comerciantes. Ruth Pike en su estudio de los genoveses en Sevilla durante el siglo XVI apoya con innumerables testimonios la tesis de J. Heers.<sup>31</sup> En cuanto a los mercaderes de oro y plata tampoco existe una opinión generalizada, pues mientras que Karl J. Hamilton da a entender que formaban bancos,<sup>32</sup> Ramón Carande y Eufemio Lorenzo

Sanz sostiene por el contrario que no eran banqueros aunque estuvieran íntimamente ligados a ellos.<sup>33</sup> Parece que a lo que se refieren dichos autores esaque los mercaderes de oro y plata no estaban dentro de la categoría de los banqueros públicos pues comprueban que los nombres de éstos no aparecen ni una sola vez entre las listas que se poseen de aquéllos y viceversa, pero queda sin resolver por lo tanto si los mercaderes de oro y plata estaban dentro de la categoría de banqueros privados, cambistas, etcétera. Las funciones que desempeñaban inducen a pensar, como se tendrá ocasión de comprobar, que se comportaban como cambistas y más concretamente como cambiadores de menudo, aceptando desde luego depósitos y realizando transferencias de caudales por medio de letras de cambio.

La relación de correspondencia entre los diferentes tipos de bancos con las diversas clases de banqueros es aún más difícil de establecer, pues si respecto a los banqueros públicos y los bancos públicos hay una clara relación, entre los restantes no hay nada definitivo. Geoffrey Parker equipara a los comerciantes-banqueros con los bancos privados<sup>34</sup>, lo cual parece bastante lógico y Ruth Pike hace lo mismo con los cambistas, explicando que éstos con el tiempo se convertían en bancos privados.<sup>35</sup>

En resumen, se puede decir que se observa una diferenciación de funciones y de requisitos entre los bancos públicos y



los privados y una ligera especialización funcional, clientela y campo de operación entre los restantes. La afirmación de A.B. Sayous de que no había cambio de actividad entre todas las categorías analizadas, basada en que todos aquellos que contrataran o comerciaron con dinero fueron llamados banqueros, parece ser definitivamente errónea.<sup>36</sup> A modo de hipótesis se podría aventurar que es posible encontrar una relación gradual evolutiva que partiendo de los comerciantes-banqueros, quienes combinan las operaciones bancarias con las mercantiles, llegue hasta los bancos públicos cuya actividad fundamental son las finanzas con una mínima intervención en las prácticas comerciales más primarias.

Si como se acaba de ver existía en la España del siglo XVI y más concretamente en Sevilla una diversidad considerable de modalidades de bancos y de banqueros, paralelamente había también una variedad de tipos de letras de cambio. El término de cambio tenía a comienzos del Renacimiento cinco acepciones: significaba en primer lugar el trueque de monedas o el comercio o giro de dinero que se hacía de una plaza a otra por medio de letras; en segundo lugar, como se acaba de anotar, las instituciones que se ocupaban de realizar tales transacciones, es decir, los bancos; en tercer lugar, el oficio que desempeñaban los banqueros; en cuarto lugar las letras de cambio mismas; y finalmente el beneficio que un banquero percibía en el trueque de las monedas o en el trámite de las letras.<sup>37</sup>

En su cuarta acepción, esto es, entendiendo los cambios como letras de cambio, se dividían en tres clases de acuerdo a las funciones que desempeñaran: el cambio menudo o manual, cuya esencia era el trueque o conversión de unas monedas por otras; el grueso o real por letras en su doble versión de interiores -dentro del reino- y exteriores -hoy día los denominaríamos internacionales-, consistente en la transferencia de capitales de unos lugares a otros por medio de letras; y los secos, considerados como usurarios por ser su esencia un contrato crediticio.

Esta complejidad del término ha dado lugar a innumerables ambigüedades ya que al designar tanto a las letras de cambio como a los bancos se puede cometer la ligereza de unir un tipo de letra con una variedad de banco específica, lo cual no es cierto en su totalidad. Por ejemplo, entre las ocupaciones de los bancos privados sevillanos estaba el realizar el cambio grueso o real por letras, lo cual induciría a pensar en un primer momento que este tipo de cambio era realizado en exclusividad por dichos bancos privados, lo cual es erróneo, pues el cambio grueso o real por letras podía ser también efectuado por todas las restantes clases de bancos. Otro caso: Los cambios menudos o manuales eran contratados generalmente por los mercaderes de oro y plata pero esto no quiere decir que fueran un patrimonio exclusivo suyo y que no pudieran ser realizados por otro tipo de banquero, pues por

ejemplo, entre las actividades desarrolladas por el banco público de la familia de Pedro de Morga se encontraba la compra de metales preciosos en barras llegados en las flotas, bien directamente o bien acreditando a ciertos mercederos de oro y plata.<sup>38</sup> En definitiva, como todos los tipos de bancos podían ocuparse de realizar las diferentes variedades de cambios, no se puede hallar una correspondencia estrecha entre tipo de banco o banquero y modalidad de letra empleada. A continuación, por tanto, partiendo de las diferentes funciones de las letras, se ha hecho una descripción de las modalidades que los cambios adquirieron en la Sevilla del siglo XVI. Por todo ello, cuando se señala la correspondencia entre un tipo de cambio y una clase de banco o banquero, es porque dicha modalidad bancaria es la que más a menudo contrataba con dicha clase de cambio, lo cual no quiere decir ni excluye que otros banqueros pudieran realizar también por su parte dicho tipo de cambio o que el banquero presupuesto no pudiera realizar paralelamente contratos basados en otras modalidades de cambios.

#### Fuentes para el estudio de los cambios

Un estudio minucioso de los cambios en la Sevilla del siglo XVI se tendría que basar en los libros de los banqueros y comerciantes, ya que en ellos se registraban pormenorizadamente toda clase de negocios incluyendo las letras de cambio. De esta manera se podría llegar a cuantificar el volumen de las

transacciones realizadas por letras de cambio, la velocidad de circulación del dinero y el término medio de permanencia del mismo en caja. El problema básico que enfrenta este estudio es la falta de este tipo de fuentes, ya que la burguesía mercantil no se ha ocupado, como la nobleza, en conservar el registro escrito de su pasado (archivos particulares).<sup>39</sup> El investigador se ve obligado, así, a utilizar referencias de otra clase, que en nuestro caso llenan con creces las necesidades de la investigación ya que la finalidad de esta primera parte de la obra es mostrar solamente los antecedentes y premisas en los que se apoyó la utilización de las letras de cambio y libranzas desarrolladas en el virreinato de la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Durante el siglo XVI una infinidad de publicaciones, bien tratados de filosofía moral, escritos en latín, dirigidos a teólogos y juristas, compuestos de disertaciones largas y oscuras; o bien de manuales de confesores, escritos en lenguas vulgares, breves y claros, para instrucción de mercaderes y del público en general, salieron a la luz para solucionar las cuestiones de conciencia que la actividad comercial suscitaba día a día.<sup>40</sup> Estos tratados que en su momento tuvieron como finalidad señalar la licitud o ilicitud de ciertas prácticas comerciales nos brindan en la actualidad una de las informaciones más valiosas sobre el tema de los contratos de cambio, si subrayamos qué tipo de modalidades existían y cuáles se

debían prohibir por usurarios, pero, al mismo tiempo, y por lo tanto, qué tipos de cambios por letras se realizaban en la época aún estando prohibidos. Temas como el cobro de intereses, cambios secos, fianzas, hipotecas, etcétera, se nos revelan clarísimamente en estos textos. De esta manera se supera la dificultad de interpretación de la contabilidad de la época, pues las prácticas prohibidas, como por ejemplo el cobro de intereses en los cambios, eran cuidadosamente borradas de los libros de cuentas, acuntando tales cantidades junto con el capital, simulando ventas sucesivas, etcétera.

Casi todos los tratados de usura se ocupan de los cambios siguiendo el mismo método y citando las mismas autoridades: la Biblia, los padres de la Iglesia, el derecho romano, el derecho canónico y la Suma teológica de Santo Tomás.

En España, durante el siglo XVI, florecieron varias escuelas, pero todas ellas estuvieron influidas por la de Salamanca, en cuyas filas se concentraron las personalidades más sobresalientes. Fundada por Francisco de Vitoria, reunió a Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta (Navarrus), Diego de Covarrubias, Tomás de Mercado y, en segunda fila, a Bartolomé de Medina, Miguel Palecios y José Anglés.<sup>41</sup> Entre los castellanos puede mencionarse a Cristóbal de Villalón, Luis de Alcalá, Luis Saravia de la Calle, Juan de Medina y Bartolomé Albornoz. La escuela de Valencia estuvo integrada por Francisco García, Miguel Salón y Juan de Celaya entre otros.<sup>42</sup>

Para los fines de este trabajo los que más documentación dan sobre el tema son Tomás de Mercado, Domingo de Soto y Luis Saravia de la Calle y, de ellos, es Tomás de Mercado quien presenta la visión más completa de la escuela de Salamanca y más lúcidamente se ocupa de los cambios del comercio con América, por haber vivido en México y Sevilla y conocido los tratos de la carrera de Indias. Se seguirá por lo tanto su exposición.

Nacido en Sevilla hacia 1530, Tomás de Mercado viajó muy joven a México donde hizo su profesión de dominico y conoció a fondo el mundo del comercio. Después de una larga estancia en la Nueva España —algunos lo consideran mexicano—, pasó de nuevo a su ciudad natal, donde tuvo ocasión de conocer la otra cara de la moneda del comercio indiano. Así, con una sólida formación doctrinaria y con un conocimiento directo tanto del nuevo mundo como de los negocios y prácticas habituales de la carrera de Indias, redactó un libro que tituló Suma de tratos y contratos, dedicado al Consulado de Mercaderes de Sevilla, publicado por primera vez en Salamanca el año de 1569 y más tarde en Sevilla en 1571 con varias correcciones y ampliaciones.<sup>43</sup>

Los doctores, como ya se vió, dividían en la época los cambios en dos grandes modalidades: los lícitos, subdivididos a su vez en cambios menudo o manual y grueso o real; y los ilícitos o secos. A través de los primeros, los lícitos, se

efectuaba el trueque de monedas y se agilizaban los pagos en las diferentes plazas, es decir, las letras funcionaban como un instrumento de cambio. A través de los segundos, ilícitos, se realizaban las operaciones de préstamo, es decir, las letras no eran más que instrumentos de crédito y por lo tanto usurarios. En vista de que los cambios secos se fueron desarrollando más y más en la primera mitad del siglo XVI por la necesidad de los préstamos, y que en los lícitos se cometían infinidad de abusos, hasta tal punto que se convertían en secos, el papa Pío V (1566-1575) tuvo que tomar cartas en el asunto, dictaminando por su famosa decretal de 1571 todas las condiciones que se debían guardar para que los cambios no devinieran contratos usurarios. La Iglesia desempeñaba así un papel decisivo en el desarrollo de los medios de pago.<sup>44</sup>

#### Cambios lícitos: la letra como instrumento de cambio

1. Cambio monedo o manuel. Este tipo de cambio consistía en "trocar una moneda por otra de diversa materia o diverso valor", estando ambas cantidades presentes a la hora de realizarse.<sup>45</sup> En un principio se permitió cobrar un premio moderado que se justificaba por el trabajo que desempeñaba por tal función el banquero.<sup>46</sup> En el año de 1500, sin embargo, los Reyes Católicos basaron los intereses de estos contratos en "cuatro maravedís por un castellano"<sup>47</sup> y años más tarde, 1534, se estipuló que por dichos cambios no se llevara más del

diez por ciento. En 1561 "se permitió llevar por trueque cincuenta por ciento, y que las conducciones de vellón, considerado entonces su premio a diez por ciento, se redujeron a la cuarta parte". Un año más tarde, se prohibió terminantemente "llevar premio alguno por el trueque de vellón a plata".<sup>48</sup>

Los doctores, apoyándose en la decretal de Pío V, condenaban rotundamente el pago de intereses en este tipo de cambio. Según ellos, la moneda sólo era "precio y valor de la restante" y a través de ella se trocaban diferentes mercancías, pero de por sí no tenía ningún valor, por lo que "es ilícitísimo cambiarlas ni venderlas a más de su tasa, porque jamás se buscan sino como moneda para gastar y expender [...] ni se buscan ni sirven para alegrar ni para comer, sino para mercar, vender o llevar fuera".<sup>49</sup> Sólo en el caso de los doblones se podía cobrar lícitamente una tasa moderada, ya que "comúnmente no se buscan como moneda para negociar y tratar, sino para estos efectos particulares [...] donato, signo de magnificencia, joya, lujo que pueden hacer".<sup>50</sup>

No obstante estas prescripciones, se cometían cuantiosos y variados abusos en el negocio del trueque de las monedas. Si bien no se cobraban los intereses claramente, se establecían los cambios en condiciones que favorecían al cambiista, como por ejemplo comprar la plata a más bajo precio de su ley y vender las monedas a más de su ley.<sup>51</sup>



Henri Lapeyre piensa que el cambio menudo o manual no tuvo gran importancia en España,<sup>52</sup> afirmación que si es posible que sea cierta para la península en general es totalmente errónea si la circunscribimos al caso concreto de Sevilla. El ejemplo más claro de este tipo de cambio menudo en la ciudad del Guadalquivir durante los siglos XVI y XVII, de gran importancia para el financiamiento del comercio con las Indias, nos lo da José Veitia Linares. Según él los que se dedicaban al negocio de tales cambios se llamaron comúnmente mercaderes de oro y plata y después, a mediados del siglo XVII, simplemente compradores. Estas casas de cambio, según se informó al rey por carta de 14 de julio de 1615, no disponían, hasta dicha fecha, de ninguna cédula, instrucción u ordenanza para su gobierno, sino que se manejaban por la costumbre después de haberse desarrollado por las necesidades crecientes de cambio de la ciudad de Sevilla, por el hecho de que los metales que llegaban de los territorios americanos no tuvieran fielmente marcada su ley -ensaye-, que las cecas castellanas no trabajaran sino con metal afinado y por el aumento de renesas. Los compradores, incluso, no requerían para desempeñar sus labores ni de título ni de nombramiento, no teniendo más requisitos que, desde 1608, "armar compañía entre dos personas y dar cuarenta mil ducados de fianza e satisfacción del Consulado conforme lo dispuesto por una cédula dada en Madrid a 11 de octubre de 1608".<sup>53</sup>

Como expresa Eufemio Lorenzo Sanz, basándose en la documentación existente sobre tal tema en el Archivo General de Simancas, en realidad aunque el mercader de oro y plata no formase compañía oficialmente con otras, sin embargo, en la práctica, durante la época de Felipe II no actuaba aisladamente, sino que estaba acreditado por personas de solvencia especialmente por los bancos, ya que éstos y los compradores formaban una estrecha red de intereses por medio de la cual los bancos se hallaban de ordinario asociados a los mercaderes de oro y plata o bien respondían de ellos a cambio de que las cantidades que debían abonar a los vendedores se las librasen en el banco correspondiente.<sup>54</sup>

Los tratos de los compradores se centraban en la compra de metales preciosos en pasta llegados en las flotas, a un precio menor, comprometiéndose a llevarlos a la Casa de Moneda. Sus clientes eran de dos tipos: los comerciantes particulares y la Real Hacienda. Con respecto a los primeros la base del negocio del trueque de los metales en barras por monedas se basaba en que la plata sin amonedar no circulaba corrientemente como medio de pago, como sucedía en Indias,<sup>55</sup> por lo que los comerciantes llegados de los virreinos americanos que trajeran en sus arcas dicha plata como fruto de sus negocios, tenían que convertirla rápidamente en moneda para poder realizar sus transacciones. Como la Casa de Moneda no disponía de un stock monetario para intercambiar directamente la plata en pasta por amonedada, descontando en el trámite los derechos de

anonciación y honoraje, los comerciantes acudían a los compradores para adquirirla. Sin descontado órtos en el precio de compra de los metales los derechos de anonciación y un tanto por ciento por su servicio, los comerciantes preferían llevarlos sus platos por la ganida que representaba y por abrir cuenta con dichos compradores para tener la posibilidad de girar después sobre ellos las letras que necesitaran en sus transacciones. Por todo ello casi todos los metales que llegaron consignados a particulares fueron vendidos a estos compradores. La causa por la que llegaron a conocer también la plata perteneciente a la Real Hacienda, su segundo cliente, se centraba en que era mucho más rentable el rey vender la plata en barras a cambio de metales de calidad pura que llevarla directamente, pues de este modo se ahorra los gastos de la empresa, la tardanza, los merces y la posibilidad de que fuera robada.<sup>56</sup>

La compra de oro y plata era libre y voluntaria. Según José Veitia Linaza la pérdida o ganancia de estos casos dependía de tres factores: a) acortar o comprar a buenos precios; b) que el oro y la plata tuvieran la ley que traían asegurada, es decir, que no estuvieran adulterados con aleaciones;<sup>57</sup> y c) que "no tuvieran mal cobro ni le sucedan pérdidas de arépteros".<sup>58</sup> Si estas tres circunstancias eran favorables, los compradores por lo general tenían una ganancia de entre unavévedes por marco de plata y un poravévedé por peso de oro, lo

cual era bastante considerable atendiendo a la cuantía de metales que circulaban por Sevilla en aquella época.<sup>59</sup>

Como medio de prevención y para evitar fraudes, se mandó que en estas cosas no pudiera haber "más de un peso y una pesa para pesar oro y plata, de manera que con el que reciben con él paguen, pena la primera vez de no ser más cambiadores y la segunda de falsarios,"<sup>60</sup> pero al parecer, como concedores de las leyes de la plata, hacían, no obstante la prescripción anterior, bastantes fraudes, pues se llegó a ordenar en el año de 1503 que no cobraran "cinco maravedíes al millar, ni los diez al millar, ni otra cosa alguna por lo que pagan en cambios, por pagar en buena moneda".<sup>61</sup> Ello revela que un cliente tenía que pagarles un tanto para asegurarse de que le estaban dando moneda con su ley. Desde luego, el fraude podía ser recíproco, como se vio anteriormente, ya que el vendedor podía dar platas de menor ley, ahora bien, después que aprendieron la lección de que en las Indias los metales eran ensayados en más ley que la que realmente traían y que había la posibilidad de que las barras escondieran en su seno todo tipo de fraudes, sería muy difícil engañar a estos expertos y cautelosos compradores.

Estos cambios no eran considerados como oficio, pues cuando el alcalde Bernardino de Valdés y Giron intentó en 1657 incluir a los compradores en el repartimiento de un millón de ducados, al cual estaban obligados todas aquellas personas que tuvieran títulos de cualquier oficio, éstos quedaron exen-

tos.<sup>62</sup>

Las obligaciones de los socios de estas especies de bancos eran parecidas a la de cualesquiera de las compañías comerciales de la época. Los socios se obligaban de mancomún e in solidum a presentar las cuentas, pagos y satisfacciones de todas las partidas de oro y plata que durante el tiempo de la compañía compresen y les fuesen entregadas a cada uno de ellos, tanto de cuenta del rey como de bienes de difuntos y de particulares. Por ello, había de tener libros en donde debían asentar igualmente las letras de cambio y libranzas giradas y los negocios, firmas y obligaciones que por separado hiciesen. Estaban obligados a tener estos libros de caja y manual escritos en lengua castellana y, para evitar fraudes, entre la hoja del cargo y la data (debe y haber) no debía haber ninguna hoja en blanco. Asimismo las letras que expedían para dentro de España debían darlas en castellano y para el extranjero "en castellano o toscano pena de perderlo que asentaren".<sup>63</sup> Los beneficios o pérdidas eran a partes iguales, quedando obligados a hacer todas las transacciones a nombre de la compañía y no a otro. También, como cualquier compañía comercial, tenían que hacer balance cuando uno la quisiera dar por terminada o cuando uno de ellos muriese.

Estas casas, en virtud de la Real Cédula de 14 de agosto de 1647, no podían ser registradas ni embargadas e no ser por licencia del presidente de la Casa de Contratación, al igual que

tampoco podían sus socios ser obligados por ninguna justicia a exhibir sus libros de cuentas sin previa licencia del mismo. Sin embargo, como tantos otros ejemplos de disociación entre las prescripciones legales y la práctica cotidiana, su inmunidad personal y domiciliaria fue violada en repetidas ocasiones.<sup>64</sup>

A partir de mediados del siglo XVI, comenzaron a originarse las quiebras por la incertidumbre de las fechas de la llegada de las flotas, la retención en la Casa de Contratación de algunas partidas, la fuga de muchas de ellas y los empréstitos forzosos realizados por el monarca.<sup>65</sup> Aunque no poseemos datos concretos en cuanto a las quiebras de las casas de los compradores es lógico pensar que siguieron la misma suerte que la de los bancos, al estar íntimamente ligados a ellos. El número de compañías de compradores de oro y plata dependía del número de bancos pues cuando existían varias entidades crediticias se establecía una competencia entre las mismas con lo que cada una se asociaba o acreditaba a una casa de compradores, mientras que si sólo había un banco el crédito era escarapado en exclusividad por un sólo comprador. Este fenómeno se observa muy claramente en la relación de mercaderes de oro y plata pues existe una estrecha correspondencia en su número con respecto a los bancos. En la etapa "liberal" bancaria sevillana -hasta 1575-, caracterizada por la existencia de varios bancos privados compitiendo unos con otros, llegaron a

haber hasta dieciséis casas de compradores (1563), mientras que a finales de siglo, cuando la característica bancaria sevillana era el monopolio ostentado por una sola firma, sólo se encuentra una casa de compradores.<sup>66</sup> Al parecer, desde comienzos del siglo XVII debió de haber un retroceso a la etapa "liberal" bancaria, en la que la competencia era la regla, pues en los primeros meses del año de 1615 había ocho casas de compradores, cifra que se redujo a cuatro después del catorce de julio de ese mismo año y a tres en 1620 -la de Alonso de Medina y compañía, la de Lope de Olloqui y compañía, y la de Juan de Olarte y compañía. Cuando José Veitia Linage publicó su Norte de la contratación (1672) existían otra vez cuatro de estas compañías de mercaderes de oro y plata.<sup>67</sup>

2. Cambio grueso o real por letras. Se llamaba así "cuando se trueca la moneda que está presente, por la ausente, que está en otro lugar, dando letras para que él se dé".<sup>68</sup> Tuvo su origen en la necesidad de realizar pagos en muy diferentes y distantes plazas, cuando el comercio saltó de las barreras locales a las internacionales y de su calidad de trashumante o sedentario.

En la Sevilla del siglo XVI este tipo de cambio por letras era ya realizado comúnmente y a gran escala, tanto con los centros comerciales europeos -tales como Flandes, a donde se exportaban materias primas (lanas, aceites, vinos, etcétera) y de donde se importaban manufacturas textiles; Florencia, a cu-

vos mercados se enviaban cueros, cochinilla de la Nueva España, y de donde se traía oro hilado, brocados, sedas y lienzos de lujo en general-, como con los de casi todo el mundo conocido, desde Cabo Verde, donde existía el negocio de la trata de negros, hasta las Indias Orientales, a las que exportaba manufacturas europeas a cambio de metales preciosos fundamentalmente, pasando por las Indias Orientales, cuyo comercio consistía en el cambio de especias por plata u oro.

Las letras de cambio, aun cobrándose en ellas un premio, no se equiparaban a los préstamos con interés, sino que fueron consideradas por la teoría escolástica como unos contratos lícitos y necesarios cuando se realizaran bajo ciertas condiciones.<sup>69</sup>

Los doctores nunca se llegaron a poner de acuerdo sobre la cuestión de dónde procedían las ganancias de las letras de cambio. Unos eran partidarios de sostener que puesto que en dichos contratos se cambiaba la moneda presente por la ausente, que tenía menor valor que aquélla, era lícito ganar en ello. quedaba sin embargo inexplicada la razón de por qué cuando se libraba por ejemplo de Sevilla a Flandes se perdía de seis a siete por ciento. Otros justificaban la ganancia como un salario que cobraba el cambista en razón del trueque y transporte seguro y rápido por medio de letras, pues de lo contrario se tendría que llevar realmente el dinero, cuestión incómoda, insegura y cara. De este modo tampoco se explicaba



el caso anterior, ya que el cambista de Flandes no ganaba por su trabajo sino que, como ya se dijo, perdía de un seis a un siete por ciento en la gestión. Finalmente, un tercer grupo, que con el tiempo se fue incrementando cada vez más, entendía que la ganancia o pérdida emanadas de las letras de cambio procedía de la diversa estima de las monedas en el mercado internacional, o, dicho en la terminología moderna, de las fluctuaciones del poder adquisitivo de las monedas.<sup>70</sup>

Mercado establece para el siglo XVI que Inglaterra era el lugar donde más estima tenía la moneda y, por orden decreciente, la seguían Alemania, Roma, Flandes, Castilla, Sevilla, Santo Domingo, Nueva España y Perú,<sup>71</sup> explicándolo con una tesis de viejo corte monetarista al afirmar que este hecho se debía a la "abundancia o penuria de la plata: si hay mucha andan bajos los camios; si poca crecen".<sup>72</sup> Ésta, que era la causa más importante para Mercado, no le impidió sin embargo atisbar la ley de la oferta y la demanda, al enunciar de forma indecisa que también, aunque secundariamente, este fenómeno era la consecuencia de "tener mucho que comprar o vender".<sup>73</sup> De acuerdo con esto, tan ilícito sería cambiar mil ducados de Nueva España por mil de la península, como cien de Sevilla por otros cien de Flandes, ya que sería cobrar un interés no emanado de la diversa estima de la moneda y por lo tanto usurario.<sup>74</sup> Así, en los cambios efectuados de fuera de España, exceptuando el caso de las Indias, a Sevilla, se podía obtener una ganancia

lícita, y al contrario, de Sevilla a cualquier plaza europea, se perdía.<sup>75</sup>

En un principio, según Mercado, en los cambios por letras no se cobraba ningún tipo de premio, pues "no era propiamente cambio, sino un porte y pasaje caballeroso, y el cambiador un ordinario y recuero ahidalgado", y eran realizados por los mismos comerciantes.<sup>76</sup> Después, sin embargo, se comenzó a cobrar un dos o tres por ciento, "ganancia que despertó los ánimos de muchos para tener el cambiar por granjería y trato. De modo que lo que accidental o accesoriamente antes se hacía entre solos mercaderes, comenzó a ser particular y principal negociación de algunos, porque, demás de su codicia grande que les movió, hallaron ocasión por la continua necesidad en que estaban los mercaderes extranjeros como personas que no tenían consigo su moneda".<sup>77</sup> Así, en el siglo XVI creció a gran escala el número de los cambiadores que tenían cuenta con sus homónimos de todas las plazas mercantiles.

El negocio de estos bancos -privados y públicos en su mayoría- consistía básicamente en tener crédito en todas partes para que se les aceptaran sus letras y en reservar siempre un stock para poder pagar los libramientos girados contra ellos.<sup>78</sup> A estas casas sólo les estaba permitido recibir sumas de particulares a pérdida y ganancia, es decir, como cualquier compañía mercantil, teniendo prohibido tajantemente aceptar depósitos pagaderos de intereses -función primordial de los bancos

de depósito. La ley era clara al respecto: "aunque el banco o depositario trate con la pecunia que en su poder se depositó y puso numerada, y contada, y convertida, en sus propios usos, y gane en ello, no puede el que él lo puso llevar de ello ningún interés, porque recibiendo la numeración, y cuenta, se le transfirió el dominio de ella, y sólo quedó obligado a dar otra tanta cantidad [L...] y lo que el Banco o Depositario gana con esta pecunia es suyo, por ganarlo con la suya, y no con la del que en él la puso".<sup>79</sup> Estaban pues legalmente restringidos a comportarse como cajas de seguridad donde se pudiese colocar el shorro que quedaba improductivo para el dueño, pero al mismo tiempo quedaba abierta la posibilidad de que el comerciante librara contra dicho banco sus letras, función de gran importancia.<sup>80</sup>

Sobre esta función otorgada por los banqueros sevillanos es muy reveladora y clara la descripción que hace Tomás de Mercado:

Los de esta ciudad son en substancia como unos tesoreros y depositarios de los mercaderes porque venida la flota, cada uno pone en banco todo lo que le traen de Indias, dando primero ellos fianzas a la ciudad serán fieles y tendrán perfecta cuenta y darán entera razón de lo que recibieren a sus dueños; los cuales puesta allí la moneda, van librando y sacando, y los otros como pagan, van haciendo su cargo y descargo. Negocio cierto ahidal-

gado para mercaderes, especialmente sirviéndoles, como sirven tan de balde, aunque pretenden en esta liberalidad grandes intereses, si son diligentes y venturosos, que, como todos ponen allí su plata, tienen gran suma con que hacen grandes empleos. Atraviesan toda la plata de una flota y todo el oro, con otras cosas de este jaez, que en dos o tres meses, si bien les sucede, ganan a las veces tres o cuatro mil escudos. Entremétense también en dar y tomar a cambio y en cargar, que un banquero en esta república abarca un mundo y abraza más que el oceano, aunque a las veces aprieta tan poco que da con todo al traste.<sup>81</sup>

Aunque, como se dijo anteriormente, se carece de un estudio minucioso de la banca sevillana durante este período, por no haberse encontrado hasta la fecha la documentación apropiada tal como los libros de los banqueros, se pueden establecer a grandes rasgos una serie de características generales:

a) Se observa claramente dos períodos bien definidos separados por el año de 1575, fecha en la que la Corona declaró su segunda suspensión de pagos. El primer período cuyos inicios no están bien definidos, se caracteriza por la coexistencia de varios bancos públicos entre los que merece destacarse el de la familia de los Espinosa (1533-1576), el de la familia de Pedro de Borgia (1553-1576), y el de Domingo de Lizarragas (1540-1553) como principales y el del lucano Cristóforo Fran-

cesquín, asociado con el portugués Diago Martines (1537-1542) y el de Juan Iniguez (1537-1552), asociado desde su quiebra acaecida en 1552 con el genovés Otaviano de Negrón hasta 1554 en que vuelve a quebrar, como secundarios. Se observa que a mediados de este periodo 1552-1553- existió una crisis profunda en el sistema bancario, pues muchos de ellos quebraron, pero ello no supuso un cambio en la concepción de la estructura bancaria. Es la época que describe Mercado en su obra. El segundo período, que arranca de 1575, comienza con la quiebra generalizada de los bancos mencionados. A partir de esta fecha se inicia la época que Rufino Lorenzo Sanz llama "monopolística", es decir, la concesión y licencia para establecer un banco público se dará en exclusividad a una casa que demuestre su solvencia económica. Se irán sucediendo así los bancos de Juan Ortega de la Torre (1581); el formado por Diego de Albuquerque y Miguel Ángel Lambías (1582-1587); el de la sociedad integrada por Diego Albuquerque, Baltasar Gómez del Águila y Alonso Pérez de Salazar (1588-1592); el de Gonzalo de Salazar y Juan de Carmona (1592-1595); y finalmente el de Adán Vivaldo (1595-1601).<sup>82</sup>

b) A lo largo de todo el período coexistieron los bancos privados con los públicos, siendo ambos de depósito y transferencia.<sup>83</sup>

c) La diversificación de funciones de estos bancos fue una característica fundamental. En general en ellos se cristali-

zaban en mayor o menor grado todas las funciones de los diferentes tipos de bancos y banqueros. Se dedicaban a la compra de metales preciosos, a la firma de seguros, al tráfico de mercancías tanto local como transatlántico, a la negociación de letras de cambio, al negocio de la trata negra, a las finanzas públicas, y en general a toda empresa especulativa que pudiera reportar ganancias.<sup>84</sup>

d) El sistema bancario descansaba en una cadena de finanzas, aspecto que aún permanece bastante oscuro, pues era imprescindible que cada banquero presentara fiadores personales, dándose el caso de que los clientes valoraran más la solvencia y calidad de éstos que la de los propios banqueros.<sup>85</sup>

e) Las cuentas bancarias de estos bancos más que numerosas eran importantes, es decir, que actuaban con grandes clientes más que con muchos.<sup>86</sup>

f) Las técnicas bancarias, aunque rudimentarias, posibilitaban a los clientes disponer de cantidades superiores a los saldos de sus cuentas corrientes, cuestión de suma importancia.<sup>87</sup>

g) Como un dato curioso hay que mencionar que las órdenes de pago o de transferencia que daba el cliente al banquero se hacían oralmente.<sup>88</sup>

h) Finalmente hay que subrayar que eran extremadamente débiles, por lo que las quiebras fueron frecuentes. La causa de estas ruinas periódicas fueron la estructura crediticia comercial que antes se señaló y el que los banqueros no dispusieran de un volumen elevado de capital propio sino de depósitos a

corto plazo.<sup>89</sup> Contendo con dichas premisas, la misma evolución de los precios, la incertidumbre de la llegada de las flotas, la retención prolongada de algunas partidas por la Casa de Contratación, la fuga precipitada de muchas de ellas para compensar la balanza comercial desfavorable, los empréstitos forzosos, o simplemente el que el banquero empleara los depósitos de sus clientes en vastas empresas particulares a largo plazo o en empréstitos del estado, significaban automáticamente una crisis generalizada que conducía inevitablemente a la quiebra.<sup>90</sup> Estas convulsiones sistemáticas impidieron que se formasen poderosos consorcios. Ningún banco se libró tarde o temprano de ir a la quiebra. En 1592 escribía Simón Ruiz: "hace cincuenta años que conozco Sevilla y he conocido muchos bancos. Ninguno ha escapado hasta ahora de quebrar".<sup>91</sup>

Cualquier persona podía, en teoría, ser banquero sin que hubiera impedimento alguno para desempeñar dicha profesión, excepto los mercaderes con tienda pública "aunque ahiencen",<sup>92</sup> las mujeres y siervos, por considerarse los cambios actividades públicas, y los extranjeros, aun teniendo carta de naturaleza, pena de perder toda la moneda que tuvieran en el banco.<sup>93</sup> Sólo se requería nombramiento del rey con licencia del Consejo Real en la península y del virrey o autoridad delegada en Indias.<sup>94</sup> El oficio de banquero o cambiista no se podía arrendar o pagar por él; debían ser los que se ocuparan de tales negocios "personas llanas, y abonadas y de buena fama, y han de jurar

de usar fielmente sus oficios y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponder a las personas que les dieran moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no puedan usar los oficios [.] y las fianzas [.] de ser en calidad poco menos de ciento cincuenta mil ducados a satisfacción del Consejo Real";<sup>95</sup> nadie podía por sí solo constituir un banco "sino que han de ser dos a lo menos, obligados in solidum a ello [.] ni pueda haber en el Reyno un cambio, o Banco público solo, sino dos, c más",<sup>96</sup> medida claramente dada para evitar el monopolio y los abusos por medio de la competencia; y finalmente sólo podían negociar en los tratos del cambio y bajo ninguna excepción podían comerciar con mercancías.<sup>97</sup>

Algunas de estas prescripciones en la práctica no se observaron ya que, por ejemplo, se sabe que los genoveses fueron emprendedores banqueros en Sevilla durante el siglo XVI, sin que para ello se les pusieran muchos impedimentos,<sup>98</sup> que, como se anotó anteriormente los banqueros fueran a la vez activos comerciantes y que no se cumplió la regla, a partir de 1575, de que debían de haber a lo menos dos bancos.

Según Tomás de Mercado, existía una serie de diferencias entre este tipo de bancos sevillanos y los establecidos en las ferias españolas del interior del reino, como Medina del Campo, Villalón o Ríoseco. Es un aspecto de su obra que queda bastante oscuro. Caracteriza los bancos de las ferias prácticamente como instituciones:



a) de crédito: los banqueros de ellos cobraban a los mercaderes una especie de salario por su "trabajo y costas que en su servicio ha hecho en escribir, contar, encajar, desenvolver dinero",<sup>99</sup> cuestión que era lícita según los doctores, pero paralelamente también cobraban lo que se llamaba seis al millar, "el negocio más oscuro de entender y difícil de averiguar".<sup>100</sup> El mismo Mercado lo describía de la siguiente forma:

La práctica de este negocio es que quien libra para alguna feria, como las más de las veces no tiene allá dinero de que pague, halos de tomar forzosamente a cambio, el cual durante la feria anda alto y subido, y por librarse de aquel peligro libra en banco. Llegada la letra acéptanla y asiéntanla en el banco, haciendo acreedor al que la trajo de toda la cantidad con seis al millar; mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando, y ningún libramiento de los que hace se paga hasta pasada la feria. De modo que si todo lo ha consumido en libranzas, de todos lo mil y seis ha gozado, mas podémosle decir el refrán "Buen provecho le hagan", porque los tenderos, a quienes compran ante omnia, le preguntan cómo les han de pagar, o lo saben y berruten, y, entendiendo que para sacarlos del banco han de pagar sus seis al millar y aun que han de esperar hasta el fin de la feria, tienen cuidado de recompensar to-

do esto en los precios. Finalmente, al tiempo de los pagos, toma el cambio sus seis al millar de todo lo que cuenta y saca.<sup>101</sup>

Las ferias eran así denominadas con razón en la época "fraga de cédulas".<sup>102</sup> Al parecer, este uso de seis al millar no era más que una práctica crediticia con pago de intereses, sin embargo Mercado la consideraba como una fianza de pago que hacía el banquero, por lo cual era lícito cobrarlos "cuando el banco recibiere en sí la obligación de pagar que otro tenía y no en otro ningún caso".<sup>103</sup> Las necesidades comerciales hacían que se buscara cualquier mecanismo para superar la rigidez de la prohibición de realizar préstamos, sin que por ello tales banqueros fueren mal vistos popularmente o rechazados por los gregos. Saravia de la Calle, que lógicamente los etiquetaba como usurarios, manifestaba también que ya a fines del primer cuarto del siglo XVI muchos los consideraban "provechosos a la República y sobre todo a los mercaderes que de no existir no podrían comprar ni vender".<sup>104</sup> Era evidente que la teoría de los doctores se iba alejando paulatinamente de la realidad y que amplios sectores sociales la iban arrinconando cada vez más como inservible y contraproducente para el desarrollo de sus actividades.

b) de depósito: dichos banqueros recibían también "en sí todos los dineros que quieren consignar en su banco, y dan un tanto al que en él los puso y netió de esta manera: consignó

uno en banco mil ducados, arma cuenta la caja con él y pone en el margen lo que saca en dinero y lo que libró en banco, y, acabada la feria, de todo lo que no se sacó en dinero, le da interés".<sup>105</sup> Desde luego esta práctica es duramente censurada por Mercado como ilícita y usuraria.

La diferencia, pues, con los de Sevilla estribaba según Tomás de Mercado en que los de la capital andaluza "no llevan nada"<sup>106</sup> y se pagaba en reales,<sup>107</sup> mientras que en los de las ferias se pagaba en letras y se cobraban intereses. Es decir que, según esto, por una parte, en Sevilla los contratos mercantiles se hacían de contado mientras que en el interior del reino se hacían por medio de letras de cambio; y por otra, en la ciudad del Guadalquivir los banqueros no cobraban intereses porque los particulares depositaran los caudales en sus casas. Esta caracterización y distinción es problemática en cuanto al primer punto, pues, como el mismo T. de Mercado expresa, en Sevilla también existió el crédito con pago de intereses realizado a través de letras.<sup>108</sup> Una explicación tentativa de este fenómeno, mientras no se posean estudios más concretos, sería la de pensar que el autor de la Suma de Tratos y Contratos se estuviera refiriendo a funciones diferentes de un mismo banco, es decir, la del cambio de monedas y guarda de capitales, y las crediticias a través de letras, y equiparando carta u orden de pago -el documento que expedía un comerciante a su acreedor para que cobrara la deuda en moneda en un banco de

la misma localidad- con la libranza o letra de cambio. Al parecer, mientras los bancos de las ferias solo tenían las funciones que Mercado les asigna, los de Sevilla tendrían tanto la del trueque monetario como la crediticia, sin que por ello se pueda pensar que fueran organismos diferentes y sin ninguna conexión, sino todo lo contrario, ya que el mercader que colocara sus capitales en guarda en casa de los compradores, giraría contra ellos sus letras de cambio, a la vez que con dichos fondos los banqueros establecerían con mil ardidés sus negocios basados en el préstamo a interés. En resumen, creo que la diferencia de Mercado no es aplicable a todos los bancos sevillanos, sino en tanto en cuanto estuviera comparando una función de ellos con la de los de las ferias. En cuanto al segundo punto, es decir, que los banqueros desempeñaban sus labores sin cobrar intereses a los depositarios, existen referencias que confirman la afirmación de Mercado. Hay que especificar sin embargo que este fenómeno dejó de ser característico de la banca sevillana a partir de 1575 -recuérdese que Tomás de Mercado escribe antes de la famosa bancarrota- pues se tienen datos feacientes de que, por ejemplo, el banco público de Gonzalo de Salazar y Juan de Carmona, que obtuvo el monopolio bancario de 1592 a 1595, cobraba intereses a los particulares que colocaran sus capitales en su casa. Rufemio Lorenzo Sanz ha explicado recientemente que esta ruptura en el modo tradicional de actuar bancario sevillano se debió a que

durante la etapa monopolística dejó de existir la competencia que había entre las diversas casas bancarias.<sup>109</sup>

### 2.1. Diversas modalidades y condiciones del cambio grueso.

Los cambios gruesos o reales por letras estaban divididos en exteriores e interiores. En ambos casos podían ser a su vez para feria, a letra vista, o a algún plazo señalado. Para feria se entendía cuando el pago se debía realizar en la feria venidera del lugar más cercano o, si ésta estuviera a punto de empezar, en la subsiguiente inmediata. A letra vista significaba que el pago debía llevarse a cabo justo en el momento de ser presentada o todo lo más unos cuantos días, doce a lo sumo, después. A plazo señalado era cuando en la misma letra se estipulaba su cobro en una fecha fija. En los tres casos la ganancia debía emanar de la diversa cotización de las monedas en las diferentes plazas sin que en ningún caso, aun cuando mediara algún plazo en el pago, se pudiera cobrar algún tipo de premio, ya que ello equivalía a la redención de intereses de un préstamo. Los doctores equiparaban los cambios a plazo estipulado con las ventas al fiado. En ambos casos las ventas se debían de hacer por el mismo precio que de contado, sin que los cambiistas o banqueros pudieran alegar en los cambios a plazo el título de damnum emergens ya que su oficio era cambiar y cambiando no dejaban de hacer ningún otro negocio lucrativo, ni el de lucrum cessans, ya que el "no ganar no da a nadie derecho para que interese más".<sup>110</sup>

Los exteriores o internacionales eran de suyo lícitos, puesto que la ganancia o pérdida que surgían de ellos no procedían en teoría de ningún tipo de préstamo a interés, sino de la diversa estima de las monedas. Recuérdese que la teoría de algunos doctores que justificaban esta ganancia por el mayor valor de la moneda presente que de la ausente o por el salario cobrado por el cambista fue cada vez perdiendo más adeptos. A mediados del siglo XVI casi todos aceptaban la interpretación de la diversa estima de la moneda como el título justificativo de los cambios reales. Este mismo planteamiento hizo que el término de para fuera del reino con que se denominaban estos cambios fuera modificándose, ya que entre aquellos reinos donde las monedas tuvieran una cotización pareja no se podría cobrar un interés sin caer en usurario el que lo hiciera. Por lo mismo, tanto entre la península y las Indias Occidentales, como entre los diversos virreinos, se podía cambiar con ganancia, puesto que eran reinos diferentes integrantes de una misma corona, además de tener la moneda diferente estimación en cada uno de ellos. <sup>111</sup>

Respecto a la licitud de los internos, existían varias opiniones. Durante el siglo XVI hubo un desarrollo prodigioso de los cambios entre Sevilla y las ferias de Castilla, por lo que los teólogos estudiaron su validez y, como sobre el título justificativo de las letras no había un criterio unificado, se formaron dos bandos. Los unos, grupo más numeroso, los tacha-

ben de usurarios por circular la misma moneda en el lugar de emisión y en el de pago, mientras que los restantes, una minoría, los admitieron basándose en los dos otros títulos justificativos de los cambios. Aunque el primer grupo venció, como era de esperar, y aunque en 1550 se dictó una pragmática prohibiendo el giro de letras en el interior de la península,<sup>112</sup> estos cambios se siguieron realizando por la necesidad que de tales medios de pago existía, apoyándose en la decretal de Pío V, la cual, puesto que no hacía distinción entre los interiores y los exteriores ni aprobaba unos y condenaba otros, sino que solamente estipulaba a nivel general las condiciones que se debían guardar para que no fueran usurarios, consideraba lícitos los cambios internos si los cumplían. Tomás de Mercado en particular era partidario de que se permitieran cuando se observaran las condiciones establecidas por la decretal y sostenía que la teoría de la diversa estimación de la moneda también se podía aludir ya que en Sevilla existía una cotización diferente a la de Medina o Barcelona.<sup>113</sup> Así pues, aun habiéndose prohibido por ley esta modalidad de letras, siguieron circulando dentro de la península bastante libremente, no teniendo en la práctica casi validez la pragmática de Carlos V.

Aparte de su licitud de principio, estos cambios gruesos tenían que observar las condiciones insertas en la decretal de Pío V. Éstas, en resumen, eran tres: debían ser verdaderos,

efectuados sin engaño ni fuerza, y con intereses moderados.

Verdadero significaba que hubiera "trueque y cosas que se truequen, no aparente, de solo título y nombre", es decir, "que realmente se trueque una moneda por otra".<sup>114</sup> De lo contrario, si cuando el girador de una letra no tenía fondos en la plaza o en el lugar a donde libraba, o no salía la letra de su escritorio procediéndose al recambio, dejaba de ser cambio para convertirse en préstamo con cobro de intereses, denominados en la época secos, y por lo tanto usurarios y con deber de restitución.<sup>115</sup> Se consideraba verdadero, sin embargo, cuando un comerciante que no tenía corresponsal en feria y necesitaba saldar una deuda giraba contra un tercero y éste, aceptando pagar la cantidad o buscando quien la pagara, cobraba un uno o uno y medio por ciento como factoraje, pues tal cantidad se debía a sus servicios prestados y el interés era mínimo.<sup>116</sup>

Sin engaño ni fuerza se entendía que los cambios debían realizarse con conocimiento, libre y voluntariamente por todas las partes. Un género de engaño muy común era que un banquero, recogiendo por cualquier modo todo el circulante que pudiese de una ciudad, lo monopolizara para forzar a cambiar a intereses subidos a los comerciantes, por la escasez artificial de medios de pago que había ocasionado. La práctica de los recambios era un abuso contra el cual iba esta condición.<sup>117</sup>

Por interés moderado se mandaba que la ganancia extraída de las letras procediera de las diferentes cotizaciones de las



monedas y sólo de ellas, no pudiéndose aumentar por razones de plazos, ya que entonces se convertiría en préstamo.<sup>118</sup>

### Cambios ilícitos o secos: la letra como instrumento de crédito

Como se ha podido observar claramente, la teoría escolástica sobre la usura circunscribía estrictamente la función de las letras a la mera realización de los cambios, es decir, al contrato en virtud del cual se efectuaba una transacción cuyo objeto consistía en que fuesen entregados fondos en un lugar por valor recibido en otro.

Por cambio seco se entendía aquel contrato hecho por letras que no guardara las tres condiciones necesarias requeridas. Eran en esencia mecanismos de crédito establecidos a través de letras. Consistían básicamente en la realización de un cambio en el que sólo figuraban dos componentes, librante y librador, por lo que faltaba el librado, o el correspondiente del primero en otra plaza mercantil. Era girar "sin correspondiente" o "en el aire". Como lo definía Juan de Hevia Bolaños "es cuando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente, no en otro lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es cambio fingido y ageno al real y verdadero".<sup>119</sup> Por ello se convertía en un evidente instrumento de crédito. "Se sigue ser cambio seco, y usurario -continúa Hevia Bolaños- si los que tomaren el dinero a cambio, no tuvieren dinero, o crédito, o correspondiente suyo, que por ellos les dé, y porque en las plazas y lugares fuera del Reyno para donde lo

tomaran con interés."<sup>120</sup> O como decía Tomás de Mercado, "así llaman a este cambio seco, porque se hace en seco y sin substancia real, usura aún no palada, sin cape ni manto con que se cubra, sino aquel solo vocablo y nombre de cambio. Y en fin, es tan patente préstamo interestal y, por consiguiente, usurario, darles los dineros reteniéndoles la libranza que reza para Flandes, que todo viene a ser en substancia prestárselos por mucho que la letra diga cambio".<sup>121</sup>

Se sabe por los manuales de confesores de la época que los cambios secos fueron ampliamente utilizados en el financiamiento comercial y más particularmente en el comercio indiano, y que fue creciendo su uso aun estando oficialmente prohibidos.<sup>122</sup>

A continuación se sintetizan las modalidades de cambios secos más importantes en el siglo XVI entre los comerciantes hispanos, tanto de la península como de los recién fundados virreinos americanos:

a) El cambio seco por excelencia se daba cuando un mercader libraba a una plaza mercantil o feria donde no tuviera ni dinero ni correspondiente, por lo que dejaba el nombre en blanco. De esta manera conseguía hacer pasar el tiempo como si fuera una letra de cambio, terminado el cual pagaba al banquero de la ciudad, es decir, en el mismo lugar de expedición de la letra, la suma de la misma más los intereses que, según ellos, habían emanado del cambio. En realidad todo era una pura farsa, pues muchas veces la letra no salía del escritorio del ban-

quero, el cual, llegado a su término el plazo de la letra, hacía otra en nombre de su factor diciendo que, al no tener para realizar dicho pago por falta de fondos del librante, le tomó a cambio a tanto por ciento, es decir, le remitió a su lugar de origen. Se hacían pasar así intereses por premio del cambio. Como claramente entendió Mercado, no era más que "prestar cantidad de dineros por cuatro o cinco meses, con interés de dos o tres por ciento, a pagar en el mismo lugar, que no difiere ni en el pelo de putentísima usure".<sup>123</sup>

b) Una segunda modalidad de cambio seco era parecida a la práctica anteriormente descrita, pero basándose los intereses en lo que se llamaba recambio. Supongamos que el mercader de Sevilla libró una letra contra otro inexistente comerciante de Veracruz y, no habiendo por lo tanto allí quien le correspondiera, después de hacer las ceremonias y diligencias públicas, se recambiaba, es decir, se devolvía a su lugar de origen por falta de pago, cobrándose por ello nuevos intereses o premio de cambio. También podía suceder que el comerciante sí tuviera correspondiente en Veracruz, pero por la cuestión que fuese no pagara a tiempo. Entonces también se procedía al recambio, sumándose los intereses primeros al capital original y todo ello pagando un nuevo cambio que, como se puede comprender, no era más que cobro de intereses. De esta forma, el cambiador cada tantos meses -plazo estipulado en la letra- hacía recambiar el documento sumándose progresivamente intereses a capi-

tal. El banquero tenía así una ganancia doble. En primer lugar, sacaba el premio del cambio, es decir, de la diferencia del poder de adquisición de las monedas en las diversas plazas, y en segundo lugar, el hecho del recambio hacía que el deudor pagara un nuevo cambio desfavorable que se sumaba al capital. Veámoslo más claramente con un ejemplo: si un comerciante sevillano hacía un cambio seco de este tipo a Veracruz, el cambista ganaba en el simple cambio, ya que en dicha plaza había una cotización menor que en Sevilla. Si se recambiaba por falta de pego, se hacía con pérdida para el cambista, pero sin embargo se cobraba al librante como si se hubiera hecho de Sevilla a Veracruz, es decir, con ganancia, sumándose todo ello a la deuda del primero.

La práctica del recambio así realizado suponía grandes y flexibles posibilidades crediticias al comerciante que solicitara este tipo de préstamo, pues si un mercader contrataba de antemano la realización de esta modalidad de cambio por un plazo de tres meses, pasados los cuales, si no pagaba, se procedía al recambio, así sucesivamente, dicho comerciante tenía la posibilidad de redimir su deuda cada tres meses o continuarla según las necesidades y conveniencia de sus negocios.

Esta práctica, vedada naturalmente por la decretal de Pío V, la justificaban los mercaderes diciendo que, de no cobrarse el recambio al librante, "habría infinitas faltas y todos se atreverían a pedir y librar en el viento, sabiendo que no se

les había de recrecer de ello daño ninguno, mas como ahora se usa que el no cumplir es a costa suya cada uno mire lo que hace".<sup>124</sup>

Tomás de Mercado explica que, aun eludiéndose los títulos de lucrum cessans y dominus exactionis, no podría permitirse el recambio, ya que en caso de que el pago no se hiciera dentro del plazo estipulado, no se debería cobrar más que un interés moderadísimo, a fin de que se viera a las claras "no ser tanto ganancia del cambiador cuanto pena de la culpa que comete el que recibió dilatando la paga".<sup>125</sup>

El interés de estos préstamos dependía por tanto de dónde se girara la letra pero, por lo general, en cada plazo, comúnmente de tres meses, el librante o deudor debía pagar más o menos un veinte o hasta un veinticinco por ciento, lo que significaba un interés global de cien por ciento anual. Desde luego estos datos se basan en las noticias de los manuales de confesores, sin que exista un estudio documental sobre este aspecto. De ser así, y sabiendo de hecho que los recambios se usaban como instrumentos de crédito, ello supondría que las ganancias del comercio fueran superiores. Como de hecho esta altísima tasa de ganancia se confirma por otra serie de fuentes, parecería que el interés cobrado en los recambios pudiera ser tan elevado.<sup>126</sup>

c) El tercer tipo de cambio seco era el que se hacía sin fingimiento alguno y con consentimiento y contratación de los

partes. La letra se quedaba en el escritorio del cambista y el mercader pagaba los intereses sin acudir a los recambios para simularlos, sino que directamente contrataba qué intereses pagaría el banquero por este hecho. Según Mercado, por dicho tipo de préstamo se cobraba un dos por ciento, pero no especifica en qué condiciones o plazos.<sup>127</sup> La letra se convertía así en un mero título comprobante de las condiciones en las que se había realizado el préstamo, ya que se giraba pagadera en el mismo lugar de su emisión una vez pasado el plazo contratado.

A medida que fue pasando el tiempo, esta modalidad de cambio seco se fue imponiendo, ya que por ella se evitaban las molestias del envío de las letras, protestos, recambios, etcétera. "De esta forma toman muchos mercaderes y todos los caballeros, condes, duques, príncipes y señores, de la feria de mayo a la de octubre o del mismo año o del que se sigue y muchas veces la de mayo a la de mayo, que es más clara iniquidad y absurdo, siendo patente no pretender más que valerse de ello aquel tiempo hasta que de otras partes les vengan o cobren sus rentas".<sup>128</sup>

Los bancos de corte fueron los que se especializaron en este tipo de cambio, hipotecando los bienes o rentas de sus clientes para asegurar la redención de sus préstamos y el cobro de intereses. Según Cristóbal de Villalón, en caso de que los banqueros de tales instituciones no dispusieran de fondos cuan-

do se los solicitaran, contrataban ellos a su vez un préstamo a interés reducido a otras casas comerciales y tales capitales así adquiridos los volvían a prestar con intereses tan elevados como fuera necesario para pagar su deuda y a la vez obtener una ganancia.<sup>129</sup>

d) La cuarta variante era hacer depender el premio del cambio no de la diferencia de la cotización de los centros mercantiles, sino de los plazos, lo cual era considerado como usurario, ya que se convertía en un claro préstamo interestes.<sup>130</sup>

e) Cuando a finales del siglo XVI se generalizó el endoso en España, la letra se convirtió en un nuevo mecanismo crediticio en virtud de la posibilidad que ofrecía de obtener el pago anticipado de un título. Desde luego fue también prohibido por las leyes canónicas sobre la usura.<sup>131</sup>

## Notas del capítulo III

- 1 Pierre y Nugette Chaunu, op. cit., v. VIII, p. 67.
- 2 Ramón Carrido, Carlos V y sus banqueros, 3 v., v. 1, La vida económica de España en una fase de su hegemonía 1516-1556, Madrid, Revista de Occidente, 1943, p. 156.
- 3 Ibid., v. 1, p. 204-5. La falta de circulante por estas fechas no era una característica de Sevilla sino que era un fenómeno generalizado en toda España. Ibid., v. 1, p. 224.
- 4 Rufino Lorenzo Sanz, op. cit., v. 1, p. 151-5, v. 2, p. 148. El embargo de capitales a particulares tenía una tradición ya secular pues por ejemplo en fecha tan temprana como 1348 Alfonso XI se incautó de los fondos de los "cambios públicos" para pagar a las tropas. Felipe Luis Martín, "La banca en España hasta 1782", en Banco de España, una historia económica, Madrid, 1970, p. 6. Existía una orden significativa en la Recopilación de Castilla que permitía al rey tomar la moneda de las casas de los cambistas y bancos públicos y privados "para las necesidades que se ofreciesen, volviéndosela después de pasadas con los intereses lícitos y justos", ley 7, tít. 15, lib. 5, cf. ley 9, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada por J. de Navia Bolanos, op. cit., parte 2, lib. 1, cap. 2, p. 270-1; y ley 1, tít. 18, lib. 5, de la Recopilación de Castilla, citada por Antonio Javier Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 300-1. Véase también Joseph Manuel Domínguez Vicente, Ilustración y conti-



nunciación a la Curia Philippica, 3 v., Valencia, en la imprenta que regenta Francisco Berton, 1770, v. 2, lib. 1, cap. 2, n. 8, p. 26-7.

5 Este fenómeno no es sólo característico de Sevilla sino también de toda Europa, pues existía una constante sangría de metales preciosos hacia los mercados asiáticos. Geoffrey Parker, "El surgimiento de las finanzas modernas en Europa (1500-1730)", en Carlo M. Cipolla, ed., Historia económica de Europa (2). Siglos XVI y XVII, Barcelona, Ed. Ariel Historia, 1979, p. 410-3.

6 E. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 1, p. 182-9. Con respecto a la incautación de los caudales de particulares por el rey, véase ibid., v. 2 cap. 5. Un caso concreto de lo que debían de significar las quiebras en una sociedad comercial tan entrelazada crediticiamente como la de Sevilla del siglo XVI, puede verse en el comerciante banquero de Medina del Campo, Simón Ruiz. Henry Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 66 s. Simón Ruiz caracterizó el mercado de Sevilla como uno de los más inseguros del mundo. Perdió en él gran cantidad de maravedís en deudas que nunca pudo cobrar.

7 Recuérdese que aunque la teoría escolástica sobre la usura vedaba la colocación de capitales a interés, surgieron innumerables prácticas encubridoras.

8 Ruth Pike, Aristócratas y comerciantes..., op. cit., p. 43.

9 La compañía de comandita consistía en esencia en que un co-

merciante ponía el capital y otro su industria o trabajo, yendo a pérdidas y ganancias. De este modo el mercader sin fondos conseguía crédito de una forma lícita, ya que no pagaba interés sino que ambos componían una sociedad por medio de la cual, si el viaje tenía éxito, ambos obtenían ganancias y si sucedía lo contrario, ambos perderían. Sobre la comenda italiana y en general mediterránea de los siglos XIV y XV existe una amplia bibliografía. Respecto a la comenda tal y como se realizó en España en el siglo XVI existen los trabajos de André-S. Bayous, "Les debuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique", op. cit.; "La genèse du système capitaliste: la pratique des affaires et leur mentalité dans l'Espagne du XVI<sup>e</sup> siècle", en Annales d'histoire économique et sociale, 1936, t. 8, p. 334-54; "les méthodes commerciales de Barcelone au XV<sup>e</sup> siècle...", op. cit., que la consideran como una evolución de la italiana. Charles Verlinden, "Modalités et méthodes du commerce colonial dans l'Empire espagnol au XVI<sup>e</sup> siècle", en Revista de Indias, Madrid, 1951, núm. 40, p. 249-76, desmiente tal afirmación, subrayando que la comenda española no tuvo casi o ninguna influencia de la comenda o societas italiana, sino que existieron claros precedentes medievales en la misma España. J. Martínez Gijón, "La práctica del comercio por intermediarios en el tráfico de Indias...", op. cit., estudia la compañía de comendits en sus diferentes formas respecto al comercio indiano en el siglo XVI y señala cómo dentro de la

- compañía se utilizaron las letras como de exclusivo cambio, ya que los socios residían en diferentes lugares. Véase también sobre estos aspectos, Guillermo Céspedes del Castillo, "Seguros marítimos en la carrera de Indias", en Anuario de Historia del Derecho Español, 1948-1949, v. XIX, p. 57-102; Jesús Rubio, "La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños", en Anuario de Historia del Derecho Español, 1944, v. XV, p. 571-86; J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a. lib. 2, cap. 1, ep. 19 s., p. 348, y parte 2a., lib. 2, cap. 2, ep. 41 si, p. 359.
- 10 Pierre y Maquette Chaunu, op. cit., v. VIII, p. 61-7, señalan también muy claramente cómo la falta de circulante dio origen a las prácticas crediticias y cómo, dentro de éstas, las letras de cambio cobraron una singular importancia.
- 11 Citado por Ramón Carande, op. cit., v. I, p. 156.
- 12 En la actualidad la terminología con la que se designa a las personas integrantes del contrato realizado por letras de cambio es diferente a la del siglo XVI, pues ahora tomador es a quien se dirige la letra, lo cual ha dado origen a innumerables malentendidos.
- 13 Con la finalidad de documentar la afirmación aquí hecha se puede hacer un repaso de la bibliografía más importante sobre temas de banca. Sobre la banca en España antes de 1782, año de la creación del banco de San Carlos, se puede consultar los trabajos de Ruiz Martín, en parte sintetizados por el mismo autor en su obra "La banca en España hasta 1782", op. cit.,

que presenta una panorámica general desde 1340 hasta 1782, más bien enfocada a narrar la historia de las finanzas españolas en su aspecto bancario y que se hace de difícil lectura por el estilo del autor. Sobre los proyectos de establecimiento de bancos públicos antes de la creación del Banco de San Carlos, antecedente inmediato del Banco de España, y de la fundación misma de dicha institución, existen los valiosos estudios de Earl J. Hamilton tales como "The Foundation of the Bank of Spain", en The Journal of Political Economy, Chicago, junio, 1945, v. LIII, núm. 2, p. 97-114; "The first twenty years of the Bank of Spain, I", en The Journal of Political Economy, Chicago, febrero, 1946, v. LIV, núm. 1, p. 17-37; "The first twenty years of the Bank of Spain, II", en The Journal..., abril, 1946, v. LIV, núm. 2, p. 116-40; "Plans for a National Bank in Spain 1701-83", en The Journal..., junio, 1949, v. LVII, núm. 3, p. 315-36; y "Spanish Banking Schemes before 1700", en The Journal..., febrero, 1949, v. LVII, núm. 1, p. 134-56. Sobre el mismo tema se puede consultar también el artículo de J. Díaz de Vía Fernández y F. Estapé, "La creación de erarios públicos en España: el proyecto de Pedro de Cudegherste; notas para la historia de la banca en España", en Moneda y Crédito, Revista de Economía, v. 56, 1956, p. 41-53. Un intento de definición terminológica de los diferentes tipos de bancos existentes en la España del siglo XVI lo compone el trabajo de Henry Lapeyre, "La banque, les changes

et le credit au XVI<sup>e</sup> siècle", op. cit. Respecto al tema de la intervención de los bancos privados en las finanzas de la Corona se puede acudir a las investigaciones valiosas y ya clásicas de Ramón Carrade, op. cit., y H. Lapeyre, Silón Ruiz et les Asientos de Philippe II, París, Librairie Armand Colin, 1953. Referente a la cuestión del origen y desarrollo de la mentalidad capitalista y su enfrentamiento con la teoría escolástica sobre el usuro, se puede acudir al artículo de A.E. Savyou, "La gènèse du système capitaliste: la pratique des affaires et leur mentalité dans l'Europe du XVI<sup>e</sup> siècle" en Annales d'histoire économique et sociale, t. VIII, 1936, p. 334-54. Los de Sevilla no han sido hasta la fecha investigados en profundidad por falta de la documentación pertinente, aunque se pueden citar bastantes títulos al respecto. Hay que señalar en primer lugar la valiosa aportación de Ramón Carrade, op. cit., y más concretamente v. I, cap. 13. En A. Ballesteros Beretta, Sevilla en el siglo XIII, Madrid, 1913, p. 154-203, se pueden encontrar referencias a cambiadores durante el siglo XIII. La biografía de la familia de los Espinosa, comerciantes, banqueros y oficiales reales, ha sido escrita por Guillermo Lohman Villena, Los Espinosa, una famille d'hommes d'affaires en Espagne et aux Indes a l'époque de la colonisation, París, S.E.V.P.E.N., 1968, quien no pudo encontrar los libros del banco de la casa familiar. La injerencia de los extranjeros en los bancos sevillanos del siglo XVI ha em-

pezado a ser develado por los trabajos pioneros de A. L. Bayous, Le rôle des Gênois lors des premiers mouvements réguliers d'affaires entre l'Espagne et le Nouveau-monde (1505-1510) d'après des actes inédits des Archives notariales de Séville, Madrid, Publicaciones de la Sociedad Geográfica Nacional, Serie B, núm. 12, 1932; y Ruth Pike, Enterprise and adventure: The Genoese in Seville and the opening of the New World, Ithaca, Cornell University Press, 1956. La influencia de la banca sevillana en la fundación del banco de Amsterdam ha sido apuntada por J. A. Rubio, La fundación del banco de Amsterdam (1609) y la banca de Sevilla en Moneda y crédito, v. XLIV, 1948, p. 3-31. Sobre la cuestión del intento de conversión de la Casa de Contratación en banco público está el muy importante y documentado trabajo de F. Ruiz Martín, Un expediente financiero entre 1566 y 1575; la Hacienda de Felipe II y la Casa de Contratación de Sevilla en Moneda y Crédito, v. XLII, 1965, p. 3-50. También respecto a la banca sevillana se pueden encontrar referencias en obras de conjunto tales como las de Pierre y Magette Chaunu, op. cit.; Carl J. Hamilton, La banca americana y la revolución de los crecimientos España, 1501-1650; Rufino Lorenzo Sans, op. cit.; o en artículos como el de S. Benezet, "Facteur sévillana au XV<sup>e</sup> siècle d'après des lettres marchandes" en Annales. Economies, sociétés, civilisations, v. XII, 1957, p. 60-70. Con fines comparativos se pueden consultar los trabajos de la banca en cargos de Manuel

Basas Fernández, "Banqueros burgaleses del siglo XVI", en Boletín del Instituto Fernán González, v. 163, 1964, p. 314-32; "Burgos, plaza de cambios en el siglo XVI", en Hispania, t. XXVIII, 1968, p. 564-93; y "La quiebra del banco de Aragón Aguilar, de Burgos, en 1575", en Revista de Derecho Mercantil, núm. 82, 1961, p. 349-79. Los estudios sobre la banca en Valencia están compuestos fundamentalmente por S. Carreies Zácares, La primitiva Taula de Cambis de Valencia, Valencia 1950, e ibid., La Taula de Cambis de Valencia 1403-1719, Valencia, 1957; y M. Peris y Fuentes, "La Taula de Valencia", en III Congreso de Historia de la Corona de Aragón, v. 1. Valencia, 1923, p. 503-17. La banca barcelonesa ha sido investigada bastante profundamente por Abbot Fayson Usher, "Deposit Banking in Barcelona 1300-1700", op. cit., e ibid., "The origins of banking. The primitive Bank of deposit 1200-1600", op. cit.; y colateralmente por L. Marques y Carbo, Una historia institucional municipal de carácter económico: la tabla de cambios y comunes depósitos de la ciudad de Gerona, Madrid, 1952. Sobre la banca en Medina del Campo existen bastantes referencias en Cristóbal Espejo y Julián Paz, Las antiguas ferias de Medina del Campo, su origen, su importancia y causas de su decadencia y extincion, Valladolid, 1912; y en la bien documentada investigación de H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit. Finalmente sobre el tema tan discutido de la injerencia de capitales judíos en la formación de la banca

- español, véanse los trabajos de Francisco Centara Burgos, Alvar García de Santa María: Historia de la judería en Burgos y de sus conversos más egregios, Madrid, 1952; y "La usura judía en Castilla", en Ciencias Tomistas, v. XLIII, 1931, p. 4-26.
- 14 Felipe Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", op. cit., p. 34-5.
- 15 H. Lapsyre, "La banque, les changes et le credit...", op. cit., p. 290, 296-7. A. P. Usher, "Deposit Banking in Barcelona...", op. cit., es partidario de pensar que la Taula de Cambi de Barcelona tenía funciones crediticias -la denomina "banco de depósito- pero no parece ser lo mismo con respecto a la Taula de Cambi de Valencia según los trabajos de S. Carretero Zúñiga, op. cit., Ramón Carande, op. cit., v. 1, cap. 10, no señala en la lista que da de bancos cuáles fueron privados y cuáles fueron públicos, E. de Mercado, op. cit., no menciona en ninguna ocasión en su obra los bancos privados.
- 16 J. A. Rubio, "La fundación del banco de Amsterdam...", op. cit., p. 6-8.
- 17 A. L. Sajous, "La genèse du système capitaliste...", op. cit., p. 347.
- 18 F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", op. cit., p. 37-40.
- 19 Ramón Carande, op. cit., v. 1, p. 211-34.
- 20 F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", op. cit., p. 41. Cambio y banco eran términos sinónimos en la época como se tendrá ocasión de ver más adelante.
- 21 Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit., p. 185.



- 22 Véase infra apartado "cambio menudo o manual".
- 23 Véase infra apartado "cambio menudo o manual".
- 24 T. de Mercado, op. cit., v. 2, p. 479.
- 25 H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 252.
- 26 J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, p. 267-71.
- 27 R. de Roover, "Le contrat de change depuis la fin de trizième siècle jusqu'au début du dixseptième", en Revue belge de philologie et d'histoire, t. XXV, 1946-1947, p. 119; H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., hace válida la afirmación de R. de Roover para el siglo XVI.
- 28 Ramón Carande, op. cit., v. 1, p. 199. Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit., p. 190.
- 29 H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 252-3.
- 30 Ruth Pike, Enterprise and Adventure..., op. cit., p. 185.
- 31 Jacques Heers, Gènes au XV<sup>e</sup> siècle, op. cit., p. 92; H. Lapeyre, "La banque, les changes et le credit...", op. cit., p. 292-3; R. de Roover, La evolution de la lettre de change..., op. cit., p. 134; Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit., p. 86-98.
- 32 E. J. Hamilton, El tesoro americano y la revolución de los precios..., op. cit., p. 42.
- 33 Ramón Carande, op. cit., v. 1, p. 209. E. Lorenzo Senz, op. cit., v. 2, p. 79. Véase este punto más desarrollado en el apartado siguiente "cambio menudo o manual".

- 34 G. Parker, op. cit., p. 417-8.
- 35 Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit., p. 182, concretamente dice que "the banks of deposit and transfer owe their origin to the extension of the functions of the money-changers", la misma autora en Aristócratas y comerciantes..., op. cit., p. 113 y 120 explica que muchos comerciantes pasado el tiempo-segunda o tercera generacion- dejaron el comercio y se dedicaron a los cambios y a la inversión en préstamos.
- 36 A. E. Sayoun, "Les debuts du commerce de l'Espagne avec l'Amerique", op. cit., p. 211.
- 37 Jaime Boy, Diccionario de Comercio, Barcelona 1839, t. I, p. 202-3, 602-3; Ramón Carande, op. cit., v. 1, p. 219.
- 38 E. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 1, p. 162.
- 39 H. Lapeyre, "El archivo de Simón y de Cosme Ruiz", op. cit., p. 3-13. Ramón Carande, op. cit., v. 1, p. 206, quien buscó minuciosamente los archivos particulares de los banqueros sevillanos, afirma que "los libros bancarios propiamente dichos no se conservan en Sevilla, ni otros documentos del mismo origen". El mismo Ramón Carande en su artículo "Cartas de mercaderes (en torno a 1575)", en Moneda y Crédito, v. IX, 1944, p. 13-49, señala la importancia de las cartas de mercaderes como fuentes substitutivas.
- 40 R. de Roover, La evolution de la lettre de change..., op. cit., p. 69; Nicolás Sánchez Albornoz, y Tomás de Mercado, entre la tradición escolástica y la práctica económica del si-

glo de oro", estudio preliminar a Tomás de Mercado, op. cit., p. VII-VIII. En el prólogo de su obra Tomás de Mercado, op. cit., p. 24, afirmaba que "mi intento es instruir cumplidamente a un mercader en todo lo que su ingenio puede entender por reglas".

41 Véase sobre este aspecto Marjorie Grice-Hutchinson, The School of Salamanca, Readings in Spanish Monetary Theory 1544-1605, Oxford, Clarendon Press, 1952, que se dedica a analizar el pensamiento económico de los integrantes de la escuela de Salamanca respecto al valor monetario. Sobre Martín de Azpilcueta existe el buen trabajo de A. Ullastres Calvo, "Martín de Azpilcueta y su comentario resolutorio de cambios. Las ideas económicas de un moralista español del siglo XVI", en Anales de Economía, v. I, nos. 3-4, julio-septiembre, 1941, p. 375-407; y (cont.) v. II, n. 5, enero-marzo 1942, p. 51-95, que resume muy minuciosamente el pensamiento de Azpilcueta en cuanto al asunto de los cambios.

42 Véase apéndice XVI.

43 Después se reeditaría la de Sevilla de 1571 e incluso se traduciría al italiano en 1591. Sobre Tomás de Mercado existen los estudios de Nicolás Sánchez Albornoz, "Un testigo del comercio indiano, Tomás de Mercado y Nueva España", en Revista de Historia de América, n. 47, 1959, p. 95-142, y "Tomás de

Mercado, entre la tradición...", op. cit. José Barraz, op. cit., p. 119-5, dedica también a Mercado una serie de consideraciones sobre la teoría de la moneda. M. Grice-Dutchinson, op. cit., analiza el pensamiento de Mercado en cuanto a planteamientos monetarios dentro del marco de la escuela de Salamanca e incluye una selección de textos en las páginas 96-113 sobre este aspecto.

44 "Decretal es una epístola pontifical que contiene la definición y determinación de la sede apostólica con que responde a lo que a todos o alguno fieles le preguntan, como pastor y doctor general suyo". Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 457. Este autor en posterior edición (1571) a su obra modificó el texto de la primera edición de 1563, incluyendo la decretal de Pío V que en la edición citada de 1977 se encuentra en las páginas 454-72.

45 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 350 y 365. Cf. Novia Solano, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, p. 268-9.

46 Al respecto afirmaba Tomás de Mercado: "Por trocar un real por un maravedí, en un tostón un cuarto o seis maravedís y por trocar una corona por menudos algún medio real, todo es lícito, mayormente teniéndolo por oficio, como hay algunas personas que tratan de ello y procuran y gastan en llegar monedas de diversos valores y metales, justo es ganen algo, siquiera como salario y antipendio de su trabajo y servicio." Op. cit., v. 2, p. 360.

- 47 Ley 1, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada por Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 366.
- 48 Nevía Bolanos, op. cit., parte 2, lib. 1, cap. 2, ep. 15 s., p. 268-9; leyes 8 y 9, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citadas en Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 383-4; autos 3, 5, 13 y 16 de La Casa de Moneda, en Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 390.
- 49 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 368.
- 50 Ibid., p. 367-8.
- 51 Ibid., p. 366-7.
- 52 H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 255.
- 53 Joseph Veitia Linage, op. cit., p. 347; L. J. Hamilton, El tesoro americano..., op. cit., p. 43.
- 54 E. Lorenzo Sanz, op. cit., vl 2, p. 79-80. Igual opinión presenta Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros, op. cit., v. 1, p. 209.
- 55 Véase infra parte segunda, capítulo VI, apartado 1º de este mismo trabajo.
- 56 La venta de la plata real a los compradores se generalizó desde 1567. E. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 2, p. 80-2. L. J. Hamilton, El tesoro americano..., op. cit., p. 41.
- 57 En el año de 1621 se comprobó, por ejemplo, que muchas de las barras de plata llegadas a Sevilla procedentes de la Nueva España su centro, almas eran de cobre, trayendo más de la quinta parte de este metal, sin que pudiese averiguarse por los

ensayos, respecto de que por grueso que se tomase el acuerdo para hacerlo, nunca llegaron al cobre, J. Veitia Linage, op. cit., p. 366. Aparte de estos fraudes existía el problema constante de que en Indias generalmente los metales eran ensayados en más ley de la que realmente tenían. Por ejemplo, en las barras de plata pertenecientes a la Real Hacienda concaucadas desde Indias a Sevilla en 1563 por la flota de Pero Méndez de Avilés se encontró que de un total de 70 barras, 50 (64.10%) tenían menos ley que la marcada, 15 (16.67%) estaban correctamente ensayadas y 15 (19.83%) traían más ley que la que se les había asignado. M. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 2, p. 541-2.

58 J. Veitia Linage, op. cit., p. 340.

59 loc. cit.

60 Ley 2, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada en J. J. Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 361.

61 Ley 3, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada en Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 362.

62 Veitia Linage, op. cit., p. 347.

63 Ley 10, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada por Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 354.

64 Véanse algunos de ellos en M. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 2, p. 85-8 y 137-8.

65 Ramón Carreras, Jurisdic. V. y sus Bancaderos..., op. cit. v. 1, p. 220.

66 J. Veitia Linage, op. cit., p. 346-9, 367-71. La cifra

de 1563 procede de B. J. Hamilton, El tesoro americano...,  
op. cit., p. 44

Relación de los mercaderes de oro y plata

1566	1568
Vicente Torregrosa	Hernando de Rojas
Jerónimo Ferrer	1591
Francisco Sánchez de Melo	Luis Hernández
Gabriel Sánchez de Ubeda	1593
1567	Juan Francisco de Palma
Marcos López	1620
1580	Alonso de Medina y Compañía
Sebastián y Juan Castellanos	Lope de Oloqui y Compañía
de Espinosa.	<b>Juan de Olarte y Compañía</b>
1564-1568	
Juan Castellanos de Espinosa	Fuente: E. Lorenzo Sanz, <u>op.cit.</u>
Bernardino de Santa María	v. 2, p. 81; B. J. Hamilton, <u>El</u>
Juan Bautista Herber	<u>tesoro americano...op. cit.</u> ;
	p. 44.

67 B. J. Hamilton, El tesoro americano..., op. cit., p. 44; J. Veitia Linage, op. cit., p. 347.

68 J. Nevia Bolanos, op. cit., parte 1a., lib. 2., cap. 2, ep. 19, p. 166.

69 Aún en 1838 Jaime Ocy, op. cit., t. I, p. 604, asentaba que el cambio no debe considerarse como un préstamo, del cual se diferencia en que en el uno, el riesgo está a cargo del que

ha recibido el préstamo, y en el otro caso sobre el que lo ha dado. El cambio es diferente de los intereses, porque el cambio no es debido por el tiempo como lo son los intereses. El cambio se toma por una penuria del dinero presente con otro ausente".

70 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 384-90, era partidario del tercer grupo.

71 Ibid., v. 2, p. 389-91. Un estado muy acertado del valor de los cambios en las principales plazas comerciales tanto europeas como americanas, haciendo especial mención de las inglesas y de sus colonias en América del Norte de 1600 a 1775, puede verse en John J. McCusker, op. cit.

72 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 391. Estableció Mercado según esto que setenta ducados en España equivalían a noventa en Veracruz o a cien en Lima; cien en Burgos equivalían a noventa y cuatro en Roma (p. 393). Sobre su teoría de la estia de la moneda, véase también v. 259-61, 300-70, 379, 388-90 y 391-5.

73 Ibid., v. 2, p. 389. Una interpretación moderna muy completa y claramente expuesta sobre la procedencia de la ganancia o pérdida del giro de letras en relación con el mercado monetario y la balanza comercial con respecto a España y las principales plazas mercantiles europeas, véase en H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 231-236. Por su parte J. L. Wicks, "Multilateralism and/or Bilateralism. The Set-



blesat of British Trade Balances with 'the North', c. 1700", en Economic History Review, 2a serie, v. XIV, n. 3, diciembre 1961, p. 254-74, receiptaba una larga controversia sobre la creciente importancia de las letras de cambio en el comercio multilateral del siglo XVIII, dando para ello el ejemplo de la influencia de los cambios en la balanza de pagos de Inglaterra con lo que el autor llama el "norte", es decir, Escandinavia, Rusia, Polonia y el Báltico, excepto Alemania.

74 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 369-70.

75 Ibid., v. 2, p. 373. Dice concretamente que de Roma a Sevilla se gana un quince o veinte por ciento y el contrario se pierde un ocho o diez por ciento; de Flandes a Sevilla se gana un ocho o nueve por ciento y de vuelta se pierde un cinco o seis por ciento; dentro de la península lo usual es perder uno o dos por ciento de Sevilla a cualquier parte. Quequero significa arriero.

76 Ibid., v. 2, p. 371 y 306. Véase también Ramón Carrada, Otros siete ensayos de Historia de España, Barcelona, Ed. Ariel, 1970, p. 181-2.

77 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 375.

78 Ibid., v. 2, p. 376.

79 Livia Solano, op. cit., parte 2a., lib. 2, cap. 1, ep. 22-3, p. 356.

80 Ibid., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 2, p. 367.

81 Tomás de Mercado, op. cit., v. 1, p. 381-2. El subrayado

es mío.

82 Quién más ha profundizado en la investigación de este tema ha sido Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros..., op. cit., v. 1, cap. 10, quien hace una biografía rápida de los bancos aquí señalados. Sobre los Espinosa existe el estudio de Guillermo Lohman Villena, Los Espinosa..., op. cit., que narra la vida de la familia tanto en su residencia sevillana (1a. parte) como en su actuación financiera y comercial en el Nuevo Mundo (2a. parte). Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit., cap. IV, presenta también algunas referencias de estos bancos que son complementarias a la descripción de R. Carande. Igual caso es el de F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", op. cit., p. 23-8; y el de E. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 1, p. 155-68.

83 F. Ruiz Martín, "La banca en España hasta 1782", op. cit., p. 23.

84 Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit., p. 86-91

85 Ibid., p. 85; Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros..., op. cit., v. 1, p. 206.

86 Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros..., op. cit., v. 1, p. 209.

87 Sobre este aspecto es muy reveladora y clara la descripción que de los bancos sevillanos hizo el comerciante Gerardo Malynes a fines de siglo. Fragmento reproducido en Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros..., op. cit., v. 1, p. 362-3.

- 88 H. Lapeyre encontró en el archivo del banquero de Medina del Campo, Simón Ruiz, algo parecido a "cheques" por lo que da duda que este sistema de autorización verbal fuera muy generalizado. H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 260-1. Hasta el momento, por tratarse de un caso exclusivo, no se puede llegar a una conclusión general válida. El cheque no se generalizaría hasta bien entrado el siglo XVII. G. Parker, op. cit., p. 420. Jacques Bédard, "Comercio y finanzas en la Edad Media, 900-1500", en Carlo M. Cipolla, ed., Historia económica de Europa (1). La Edad Media, Barcelona, Ed. Ariel Historia, 1979, p. 348.
- 89 T. Mercado, op. cit., v. 2, p. 480. J. A. Rubio, "La fundación del banco de Amsterdam...", op. cit., p. 5.
- 90 F. Braudel, El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II, 2 v., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976, v. 1, p. 697-99. Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros..., op. cit., v. 1, p. 208. E. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 1, p. 156-7, 160-4, 256-61. Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 480. G. Parker, op. cit., p. 417-8. F. Ruiz Marín, "La banca en España hasta 1782", op. cit., p. 25 s.
- 91 H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 267. E. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 1, p. 157, concluye que "todo ello hace que no sea favorecido el comercio por la banca", afirmación que parece un poco exagerada.
- 92 Recopilación de Indias, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1973, ley 58, tít. 46, lib. 9.

93 Ley 6, tít. 18, lib. 5, de la Recopilación de Castilla, citada por A. J. Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 381, y por J. Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 11 y 12, p. 268.

94 Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 5 s., p. 268. Las leyes sobre bancos y cambios en las que se basa este autor son las de la Recopilación de Castilla. Pasaron a la Novísima Recopilación leyes 4 a 8; tít. 3, lib. 9. Todas ellas se encuentran reunidas en Juan N. Rodríguez de San Miguel, op. cit., v. 2, p. 350-2.

95 Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 8, p. 268; ley 1, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citado en Pérez y López, op. cit., p. 380-1.

96 Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 13, p. 268; leyes 12 y 14, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citadas por Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 385-6.

97 Ley 12, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, citada en Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 385; Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 1-33, p. 267-71, cita más detalladamente las prescripciones sobre bancos públicos que aquí se han resumido.

98 Los banqueros genoveses más importantes fueron Francisco de Grimaldo, Gaspar Centurión, Octaviano de Negrón, la familia de los Leardo, Bautista de Brine, Jerónimo Cataño y Juan Jacome Spínola, cuyas actividades se enfocaron en líneas generales

durante la primera mitad del siglo XVI a las finanzas comerciales y durante la segunda mitad de la misma centuria a las de la monarquía. No sería sino hasta los comienzos del siglo XVII cuando se formara un sentimiento antiextranjero en España. Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit. p. 9, 77, 88, 91, 97, nota 91, p. 185, A. E. Sayous, Le rôle des Génois..., op. cit., p. 4-5.

99 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 481.

100 Ibid., v. 2, p. 481-2.

101 Loc. cit.

102 R. Carande, Otros siete ensayos..., op. cit., p. 298.

103 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 485.

104 Luis Saravia de la Calle, Instrucción de mercaderes, Madrid, 1949, p. 189.

105. Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 482 y 382. Saravia de la Calle expresaba que estos banqueros "acuden de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte, con sus mesas y cajas y libros/[...] a las claras emprestan su dinero y llevan intereses de feria en feria, o de tiempo a tiempo [...] salen a la plaza o rua con su mesa y silla y caja y libro [...] dan fiedores y buscan dinero, aunque sea con interés [...] los mercaderes que vienen a comprar a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de estos" y de ellos reciben intereses. Op. cit., p. 179-80.

106 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 483. Este hecho fue

ya consignado entre otros por H. Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 263 s.; Ramón Carande, Carlos V y sus banqueros..., op. cit., v. 1, p. 209; y Ruth Pike, Enterprise and adventure..., op. cit., p. 86, pero dichos autores no dan una explicación del problema.

107 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 485.

108 Al respecto concede todo el capítulo XIII del libro IV que titula "De los cambios que se usan de aquí a Indias", op. cit., v. 2, p. 473-9. Este aspecto se trata en el próximo capítulo.

109 E. Lorenzo Sanz, op. cit., v. 1, p. 156, 159-60.

110 Ibid., v. 2, p. 419-21.

111 Ibid., v. 2, p. 396 y 417; Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 6, p. 268 y ep. 26, p. 270.

112 Ley 8, tit. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, copiada a la letra por Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 416. También se puede encontrar en Pérez y López, op. cit., v. 5, p. 383. Felipe II años más tarde volvería a prohibir los cambios en el interior de la península.

113 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 410-8.

114 Ibid., v. 2, p. 397.

115 Ibid., v. 2, p. 399-400; 457-63.

116 Estas modalidades se estudian en el apartado siguiente.

117 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 405-9; 431; 470.

118 Ibid., v. 2, p. 409; 444-6; 463-70.

119 J. Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2,

ep. 15, p. 268. Sobre los cambios secos en general se puede consultar el ya clásico trabajo de R. de Roover "What is Dry Exchange? A contribution to the study of English Mercantilism", en The Journal of Political Economy, v. LII, n. 3, septiembre 1944, p. 250-66, que aunque referente al caso concreto de Inglaterra durante los siglos XVI y XVII contiene un planteamiento general sobre el tema de gran utilidad.

120 J. Hevia Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 1, cap. 2, ep. 29, p. 270.

121 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 400.

122 Como ejemplo de su uso generalizado, véase Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 361-3 y 386. Las prohibiciones fueron constantes; Felipe III en 1608, viendo que los cambios secos se seguían realizando, los volvió a prohibir por pragmática que pasó a formar parte de la ley 13, título 18, libro 5 de la Recopilación de Castilla y la ley 4, título 3, libro 9 de la Novísima recopilación. Véanse en Rodríguez de San Miguel, op. cit., v. 2, p. 350.

123 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 401; Saravia de la Calle, op. cit., p. 163-4.

124 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 437. El recambio equivale a la ricorsa italiana.

125 Ibid., v. 2, p. 438.

126 Todo el apartado de los cambios se basa en Hevia Bolaños, parte 2a., lib. 2, cap. 2, ep. 28 s., p. 357, y en Tomás

- de Mercado, op. cit., v. 2, p. 431-44; 402 y 461.
- 127 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 398 y 402.
- 128 Ibid., v. 2, p. 424.-6.
- 129 Cristóbal de Villalón, Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes, Valladolid, 1945, p. 99.
- 130 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 422-4.
- 131 Federigo Melis, Las fuentes específicas de la historia económica y otros estudios, Valladolid, Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras, 1977, p. 131.



## CAPÍTULO IV

## LA UTILIZACIÓN DE LAS LETRAS EN EL COMERCIO INDIANO

Los comerciantes residentes en Sevilla conectados en una u otra forma con el comercio de las Indias utilizaron las letras de cambio como mecanismo de crédito, tanto para establecer la compra de artículos en el interior de la península, como para realizar préstamos a los armadores y mercaderes de las flotas.

Los cambios con el interior de la península

La función de los mercaderes indianos en Sevilla consistía básicamente en adquirir mercancías para comerciar con los reinos americanos, a cambio principalmente de metales preciosos. Para ello tenían que adquirir en las ferias comerciales del interior de la península, entre otros centros, los artículos requeridos. Para pagarlos podían lícitamente utilizar las letras de cambio. Un hecho, sin embargo, invalidaba tal mecanismo y a la vez lo convertía en instrumento crediticio o cambio seco; tales mercaderes no tenían fondos en las dichas ferias, sino que sus caudales estaban en Sevilla o en algún punto de la geografía americana, por ello, una vez llegada la letra a la feria, la recambiaban y, al término de su plazo, calculado para que les diera tiempo de efectuar sus negocios, la pagaban en la misma Sevilla con la adición de los intereses. Dicho pago lo podían realizar también con otra letra contra

ellos dirigida. "Así éstos cambian y recambian la letra sin haber hecho ningún pagamento real, sino de sola palabra. Todo lo cual es usura obligada a restitución."<sup>1</sup>

También era normal que otros comerciantes, ante el retraso de la flota, para no mantener inactivos sus capitales, los prestaran a interés, haciéndolos parecer como cambios. "Toman tres y cuatro mil ducados a cambio para alguna feria, donde ni tienen dinero ni necesidad de tenerlos, solo para que en tres meses que hay llegue la flota y en ella su retorno. Libra en alguna persona que, recibida la letra, busca a cambio la cantidad para Sevilla y hace el pagamento. De manera que en tres o cuatro meses, por sólo hacer tiempo, viene a perder en el viento el de Sevilla a cinco y seis por ciento, más o menos según anda la plaza. Y aun hay mercaderes que traen en cambio treinta y cuarenta mil ducados, tomándolos de feria en feria, o porque se tarda mucho la flota tienen necesidad de andar como pelota, haciendo estos botes, o porque les parece interesan tanto de los tienen ocupados y empleados, que ganan más que pagan de cambios."<sup>2</sup>

En virtud de estas dos prácticas, los mercaderes indianos de la ciudad de Sevilla formaban una compleja y cruzada red crediticia que los englobaba a todos ellos y los possibilitaba realizar sus pagos en las ferias españolas sin que para ello tuvieran que exhibir la plata consignada, consiguiendo paralelamente un control, y a veces casi monopolio, del circulante. Recuérdese que una de los estratagemas de los bancos de oro y

plata era el monopolio de los medios de pago. Las letras de cambio llenaban de esta manera una necesidad crediticia, pero también suponían el control del circulante. Al decir de los manuales de confesores,<sup>3</sup> durante el siglo XVI este empleo de las letras fue muy general y difundido, pero habría que conectar esta afirmación con las quiebras de los compradores de oro y plata que se señalaron anteriormente, la diferencia de tasas de interés en tiempo o no de flota y la presencia de inversiones extranjeras, para poder concretar realmente su alcance y significación en el mundo de los negocios de la Sevilla del siglo XVI.

#### Los cambios con los reinos americanos

La práctica generalizada de recibir la mayor parte del precio de los fletes<sup>4</sup> en el momento de entregar las mercancías en Indias, hizo que los armadores y maestros necesitaran, con el objeto de subvenir a los gastos de la preparación de un largo viaje transatlántico, negociar préstamos.<sup>5</sup> Para ello, utilizaron las letras de cambio, ya que éstas les permitían realizar el pago en el puerto de arribo al continente americano donde el mercader o bien tenía su casa comercial o estaba representado por un agente. Hay que recordar que si bien durante el siglo XV el comerciante también era transportista, en el siglo XVI y concretamente en el comercio con Indias, las labores de transportista, armador, maestro, etcétera, se disociaron de las del mercader propiamente dichas. Ello hizo que la

commenda dejara de existir de forma generalizada y que por lo mismo el armador necesitara de fuertes préstamos.<sup>6</sup> El que estuviera prohibido vender mercancías al fiado en Sevilla pagaderas en Indias<sup>7</sup> dio como consecuencia que se camuflara dicha transacción por medio de las letras.

Los cambios realizados entre la península y los territorios americanos se consideraron como lícitos siempre y cuando, claro está, observaran las condiciones estipuladas, puesto que existía una clara diferenciación del poder adquisitivo de las monedas en sus diversas plazas.<sup>8</sup>

Las letras que se libraban contra los centros mercantiles americanos tuvieron unas características muy especiales, ya que eran a la vez que cambios secos -préstamos a la gruesa-, pólizas de seguro bajo las cuales se encubrían. Ello hace que su análisis tenga que ser muy delicado por la complejidad que adquirieron.

Los cambios realizados por letras, llamados cambios marítimos, eran los préstamos que hacía un comerciante a otro o a un armador pagaderos en un puerto americano, en los cuales se cobraba, además del premio emanado de la diversa estima de la moneda, unos intereses contratados de antemano. El seguro, en cambio, originado para eliminar los continuos riesgos marítimos, era, como lo definía la cédula de 27 de octubre de 1769, "dar uno un dinero a otro con cierto premio, mediante el cual toman los primeros a su cargo todos los riesgos [..] del mar

[...] de que quedan libres los segundos; de suerte que si se verifica el siniestro, estén éstos exentos de pago, y de lo contrario ganan aquellos el principal y premios estipulados".<sup>9</sup>

Seguro y préstamo a la gruesa han sido actualmente equiparados por varios autores como contratos gemelos o considerando el préstamo a la gruesa una forma de seguro.<sup>10</sup> La legislación de la época tampoco llegó a establecer una diferencia radical entre uno y otro, por lo que la reglamentación sobre cambio marítimo fue incluida dentro de la de seguros.<sup>11</sup> Hay que hacer mención sin embargo de que en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 préstamo a la gruesa y seguro aparecían nítidamente diferenciados, hasta tal punto que uno y otro componían capítulos diferentes.<sup>12</sup> En el siglo XVIII y en el ambiente de los mercaderes, pues, ambos contratos tenían diferencias notables, no así en la reglamentación oficial de los siglos XVI y XVII.

En realidad, seguro y préstamo a la gruesa eran operaciones muy distintas unidas solamente en cuanto que ambas estaban ligadas al riesgo de mar. Su objeto y técnica eran bien diferentes. Del lado del deudor, asegurado o armador no había confusión: el primero demandaba cubrir un riesgo, el segundo buscaba capitales. Del lado del capitalista, asegurador o prestamista, la distinción era también bastante patente, pues si ambos colocaban sus fondos sobre el riesgo marítimo, el mecanismo no era el mismo. El asegurador no daba el dinero, sino

que se comprometía a ello en caso de siniestro, cobraba unos intereses cuando el viaje era feliz y entregaba la suma por vía de seguro, no percibiendo premio alguno cuando sucediera algún accidente. El prestamista, sin embargo, entregaba realmente el capital que no recobraría con interés más que cuando el viaje fuera feliz.<sup>13</sup> Es decir, en el préstamo el riesgo marítimo lo corría el acreedor, mientras que en el seguro lo hacía una tercera persona extraña al negocio. Por el primero, el dueño de la nave o cargamento intentaba resarcir las pérdidas que experimentara por un virtual accidente, para lo cual pagaba un premio, y por el segundo, recibía, antes de afrontar riesgo alguno, un dinero susceptible de negociación, con el cual esperaba obtener ganancias con las que pagar los intereses.<sup>14</sup>

H. See piensa que el préstamo a la gruesa ventura era una especie de sociedad de commenda entre prestamista y armador. Sin embargo no puede considerarse como tal, ya que por ella, como en cualquier sociedad comercial, los asociados iban a pérdidas y ganancias, es decir, había reparto de utilidades en caso de ser el viaje beneficioso y de lo contrario división de las pérdidas por igual entre sus partes. El préstamo a la gruesa era, por el contrario, un contrato comercial unilateral, ya que si las ganancias del viaje eran, supongamos de un diez por ciento y los intereses acordados en él de un cuarenta, debía pagar el cuarenta, o lo que es lo mismo, la participación

del prestamista no estaba sujeta a la realización del negocio mercantil.<sup>15</sup>

Ahora bien, si en teoría préstamo a la gruesa y seguro son perfectamente diferenciables, en la práctica no ocurría lo mismo, pues el prestamista, cada vez más comúnmente, para no correr con el riesgo de la navegación en el capital dado a crédito, aseguraba a su vez la cantidad de su préstamo a través de un tercero o hipotecaba a su favor la nao o mercancías del asegurado.<sup>16</sup> De esta forma, conseguía por un lado no perder la suma dada y por otro, y de fundamental importancia, hacer pasar el cambio seco como un contrato de seguro y por lo tanto lícito.<sup>17</sup> Este fenómeno ha hecho que en la actualidad se deba tener una excesiva precaución para analizar uno y otro, y por lo mismo que se hayan confundido a menudo.

Estos cambios con Indias se hacían con dos géneros de personas: a) con pasajeros que, estando en necesidad y no teniendo en Sevilla sus bienes, tomaban a cambio a pagar en el Nuevo Mundo con intereses del cincuenta y hasta del sesenta por ciento; b) con los maestros de las naos pagaderos de vuelta en Sevilla, teniendo que cubrir unos intereses altísimos del ochenta y el noventa por ciento.<sup>18</sup> En ambos casos el prestamista hacía asegurar su capital dado a crédito de diferentes maneras. Una de ellas era denominada seguro por vía de apuesta y se daba cuando el deudor no era propietario de la nao ni de las mercancías, es decir, en la modalidad primera

vista supra. El prestamista, entonces, a través de una tercera e interpósita persona, hacía asegurar su préstamo. Así, el acreedor, convirtiéndose a su vez en asegurado, cobraba en caso de siniestro su capital, condición a la cual no podía aspirar como simple prestamista. Esta práctica convivió con otra segunda versión del seguro por vía de apuesta, consistente en que no teniendo tanto asegurador como asegurado ni siquiera un interés indirecto en la empresa comercial como en el caso anterior, formalizaban pólizas sobre mercancías o naves obligándose a pagar las primas correspondientes con derecho a cobrar en caso de siniestro. El seguro se convertía en simple apuesta.<sup>19</sup> Desde luego ambas versiones, por ser unos contratos meramente especulativos y unos seguros ficticios, fueron declarados ilegales y desataron las iras del autor de Suma de tratos y contratos, el cual afirmaba que todos llaman

a este contrato cambio, no siéndolo en realidad de verdad, ni teniendo cosa de él sino sólo nombre. Es un préstamo y usura encubierta con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en un casco de navío -embuste que ninguna cosa aprovecha [..] Todos serían, si se hiciesen, reales y verdaderos sin ser necesario correr riesgo en nao ni carabela, que es embuste del diablo.<sup>20</sup>

Sin embargo, se continuaron realizando, como afirmaba el mismo Mercado y se confirma por la prohibición dada en 1763.<sup>21</sup>

Los comerciantes justificaban estos cambios por el título



de lucrum cessans, pues aludían que el dinero prestado pensaban emplearlo en comprar mercancías para comerciar con Indias. Otros más sutiles declaraban que "si cargara y corriera el riesgo, se vendiera la cargazón a sesenta; y pues dejo de cargar y se la doy y corro el riesgo, casi es cargarlo y por consiguiente podré llevar lo que esperaba saldría la ropa". Naturalmente Mercado refutó rápida y fácilmente estos argumentos que hacían pasar el préstamo como cambio disfrazado de seguro para justificar los intereses cobrados.

Una segunda forma de asegurar los préstamos se daba cuando el deudor era propietario de las mercancías o navío. Supongamos que un mercader contrataba un préstamo a un maestro o mercader para que pagara los fletes o adquiriera mercancías. El prestamista entonces se hacía asegurar su crédito, convirtiéndose a su vez en asegurador sobre las mercancías adquiridas por el maestro o sobre el navío. Obtenía a la vez una ganancia extra fruto de las primas del seguro. Para evitar la pérdida total, hacían además hipotecar dichas mercancías o navío, siendo preferidos en caso de accidente a los aseguradores.<sup>23</sup> Esta variable hacía que cuando el barco fuera despojado de su cargamento por corsarios, se hundiera o cualquier tipo de accidente que no posibilitara la restitución por medio de la hipoteca, el prestamista-asegurador no pudiera recobrar su crédito.

Estos cambios así efectuados se desarrollaban y reproducían

a todos los niveles, pues, por ejemplo, como los sueldos de los marineros eran pagados al regreso a Sevilla, éstos pedían prestado ciertas cantidades a su maestro, que se las daba a elevados intereses, tanto si procedían las sumas del dinero adquirido a través de los prestamistas, como si era suyo propio, ya que cuando era así argumentaba que "si no los tuvieran, los habían de tomar, y que no están obligados ellos a tenerlos, o teniéndolos a darlos, y que es razonable que el cambio que habían de dar a otro se lo den a él".<sup>24</sup>

La ganancia que procedía de la realización de estos cambios es difícil de calcular, pues emanaba de varias condiciones. Como letra de cambio, el premio variaba según la plaza a donde se girara el documento. Como contrato de préstamo, variaban los intereses según las condiciones económicas, tales como la urgencia de capitales ante la proximidad de la salida de la flota, etcétera. Como seguro, el premio oscilaba según el lugar de destino de la expedición marítima -por el tiempo de la navegación, su peligro, etcétera-, los condicionamientos políticos -guerra, presencia de corsarios, etcétera-, y según fuera de simple o doble riesgo, esto es, de viaje de ida solamente o de ida y vuelta.

Carriera, para la segunda mitad del siglo XVIII, da un ejemplo revelador de la ganancia obtenida en estos cambios. Calcula que en un préstamo a la gruesa de mil quinientos piastras hecho de Sevilla a Lima se pagaba un sesenta y siete por

ciento, además del beneficio que tenía el girador en el diverso poder adquisitivo de la moneda que, en este caso, era de un treinta y tres por ciento en beneficio del acreedor. Pero además, como la deuda no se establecía sobre la suma dada en Cádiz (mil quinientas piastras), sino que se hacía sobre la que se debería pagar en Perú (dos mil quinientas cinco piastras, es decir, las mil quinientas originales más el sesenta y siete por ciento), los intereses totales eran del ciento veintiún por ciento. En los períodos de conflicto marítimo, estas ganancias podían incluso llegar hasta el doscientos por cien. Hay que tener presente que esta ganancia era nominal, ya que había que tener en cuenta los riesgos—cuando el acreedor era a la vez asegurador la prima del seguro se descontaba de los intereses— y la duración del viaje, promedio de tres años, lo cual convertía la ganancia nominal de ciento veintiún por ciento en un veintidós por ciento anual neto.<sup>25</sup> En este ejemplo todas las condiciones eran favorables, ya que el cambio Sevilla-Perú era el más alto, el préstamo se aseguró por el acreedor, con lo que ganó el premio de la póliza a la ganancia total, y finalmente el viaje no tuvo contratiempos. En cambio, si una de estas variables era contraria, la ganancia se veía reducida muy considerablemente. De cualquier forma, si se había superado el riesgo de mar, seguía en pie la solidez del deudor. Si en un viaje comercial el mercader o maestro deudores no obtuvieran las ganancias esperadas por haber tenido que

realizar sus ventas a menor precio, al encontrar, por ejemplo, la demanda del mercado disminuida por el arribo de una embarcación de contrabando, no podrían devolver el crédito concedido. Por todo ello, las cifras que de Carriere no deben inducir a pensar que los cambios marítimos fueran un negocio seguro y lucrativo. Las ganancias y las pérdidas lo equilibraban. Las cifras dadas por Mercado, consignadas anteriormente, por lo tanto, parecen corresponder a una ganancia nominal más que neta.

Que no era un negocio tan seguro lo confirma la continua batalla que lucharon los prestamistas contra los deudores, pues éstos rápidamente encontraron varios mecanismos para romper la obligación contraída con sus acreedores en favor suyo. Exageraron el valor de las naves, fingieron ser propietarios de ellas o contrajeron varios préstamos sobre una única garantía. Para remediarlo, ya en 1507 los oficiales de la Casa de Contratación dispusieron que antes de obtener cualquier anticipo de dinero, los maestros se personaran en la casa con la constancia de la propiedad y cabida de sus barcos, y que registraran sus préstamos en los libros de la casa para que cualquier prestamista supiera si tal o cual maestro había ya anteriormente contraído un crédito. Se establecieron penas en caso de inobservancia, pero nada se consiguió con ello. Dos años más tarde se volvió a promulgar dicho reglamento, pero al parecer con las mismas consecuencias. En 1587, para

erradicar el problema, se estipuló que los préstamos pagaderos en Indias con garantía del casco de los buques fueran registrados ante el prior y cónsules del Consulado, limitándoseles a un tercio del bajel<sup>26</sup> y posteriormente a dos tercios en 1621. Iguales resultados. Para eludir la ley, los documentos de préstamo a la gruesa se redactaron como simples promesas de pago, aunque el buque o mercancías respondieran por el préstamo.<sup>27</sup>

A mediados del siglo XVIII, la situación favorable a los deudores continuaba. Éstos, si el navío completo estaba evaluado en ciento cincuenta mil pesos, tomaban a préstamo cien mil pesos para pagar los fletes calculados en ciento cincuenta mil -de acuerdo al permiso concedido por el Consulado no podía ser superior a las dos terceras partes- y a la vez aseguraban el navío por todo su valor, es decir, ciento cincuenta mil pesos. En caso de accidente cobraban doscientos cincuenta mil pesos, cuando el navío estaba evaluado en ciento cincuenta mil.<sup>28</sup> Negocio redondo que llevó a muchos a hacer voluntariamente que se perdiera el navío.<sup>29</sup> La Real Cédula de 9 de abril de 1760 ordenó, para solucionar este problema del uso conjunto de seguro y préstamo a la gruesa, que en la contaduría del Consulado se tomara razón de todas las obligaciones a riesgo y de todas las pólizas de seguro para, comparándolas, evitar que excedieran la suma de ellas el valor del navío.<sup>30</sup> Una vez más los abusos siguieron siendo la tónica

general.

En 1768, el Consulado de Cádiz consiguió arreglar la situación de una vez por todas, defendiendo los intereses de los prestamistas. Desde 1765, con una constancia obsesiva, fue mandando acuerdos, memoriales y rectificaciones al rey para intentar que se declararan libres los préstamos a la gruesa por valor máximo de dos terceras partes del importe de los fletes y que el seguro no se pudiera contratar más que por la diferencia restante entre el valor total del navío y el préstamo efectuado —en el ejemplo anterior, los aseguradores no podrían realizar una póliza superior a cincuenta mil pesos. Al final sus esfuerzos fueron recompensados por la Real Cédula de 5 de abril de 1768 y por la Real Cédula de 27 de octubre del mismo año que cumplían todos los deseos del consulado gaditano.<sup>31</sup> Por la primera se mandó que los préstamos se pudieran contratar por las dos terceras partes del valor del navío, quedando un tercio como seguro, y concedía amplias facultades al consulado para vigilar que se procediera en lo venidero correctamente; por la segunda se mandó que los préstamos y los seguros tuvieran una misma duración. El plazo de los préstamos y por lo tanto el riesgo que cubría comenzaba desde el momento en que el navío se hacía a la vela y terminaba veinticuatro horas después que el navío llegaba a puerto, es decir, de orilla a orilla. El del seguro, en cambio, comenzaba desde que se iniciaba la carga de las mercancías, hasta que se desembarcaban

en el puerto de destino. Dado caso, por lo tanto, que, como ocurrió en 1760, una nave se quemara en el puerto de Cádiz, los aseguradores tendrían que pagar el seguro contratado, pero los prestamistas no recibirían los préstamos que a su vez hubieran asegurado, ya que el riesgo comenzaba desde que el navío se hacía a la vela. La Real Cédula de 27 de octubre de 1768 sanjaba la ocasióné que se diera esta posibilidad de Nuevo, al ordenar que los riesgos tanto de los préstamos como de los seguros comenzaran desde que se iniciara la carga de las mercancías hasta veinticuatro horas después de llegadas al puerto de destino.

Los prestamistas así, a través de estas dos reales cédulas, ganaron una batalla importante que los puso en un lugar privilegiado respecto a los aseguradores. Parecería que en el fondo, además de una lucha entre prestamistas a la gruesa y nosotros, se estuviera dando un enfrentamiento paralelo entre prestamistas y aseguradores. Este fenómeno vendría a ratificarse por el hecho de que los aseguradores eran por lo general extranjeros en el siglo XVIII y presumiblemente en buena medida en el siglo XVI.<sup>32</sup> Además, Tomás de Mercado nos da la información de que los cambistas de la ciudad de Sevilla que giraban letras pagaderas en Indias o al regreso eran comúnmente mercaderes indianos que tenían su caudal o un correspondiente en los territorios americanos.<sup>33</sup> Según este planteamiento y mientras no se posean datos más concretos verificativos, se podría lan-

zar la hipótesis de la existencia de una disociación de funciones entre prestanistas y aseguradores que corría paralela al origen e intereses diferentes de los comerciantes imbricados en tales negocios.

La circulación de los letras de cambio era en sentido contrario al movimiento de metales preciosos. Es decir, las letras se giraban de Sevilla á las plazas americanas, mientras que en el sentido opuesto no se utilizaban como medio de pago. Este fenómeno se explica fundamentalmente por varios hechos: en primer lugar, los cambios realizados de la península hacia el Nuevo Mundo tenían a su favor la diferencia del poder adquisitivo de la moneda, por lo que de Sevilla a Santo Domingo se cobraba lícitamente en las letras un diez por ciento, a Nueva España un quince, a Nombre de Dios otro quince, a Perú veinticinco por ciento y a Chile un treinta y cinco por ciento.<sup>34</sup> En segundo lugar y por lo mismo, los cambios efectuados en sentido contrario de América a España o a cualquier plaza mercantil europea se tendrían que hacer con pérdida, mientras que si se exportaba la plata por medio del seguro resultaba ventajoso. Tomás de Mercado dice al respecto que "el asegurador por traer mil ducados de la Veracruz aquí Sevilla, llevaría ciento diez por ciento; el cambiador podría llevar ciento y cincuenta quince por ciento, mientras que quien quisiese pasar mil ducados en dinero al Nombre de Dios, por seguro había de perder ciento, o, a lo menos, sesenta, y si



los pesa por cambio, ganará ciento y cincuenta; así que, asegurándolos, es necesaria la pérdida, y, cambiándolos, la ganancia, y síguese un mismo efecto, que es ponerlos allá".<sup>35</sup> A ello habría que añadir en tercer lugar que estaba prohibido llevar a Indias oro o plata en moneda ni labrado bajo ninguna forma.<sup>36</sup>

Los mercaderes indios adquirirían además, por una serie de mecanismos bastante complejos, la plata en los centros productores a más bajo precio y acaparaban los metales que circulaban de contrabando que no habían pagado los derechos reales, por lo que su valor se calculaba en virtud de su ley, descontándose para su circulación interior el precio adeudado en los derechos impagos a la Real Hacienda.<sup>37</sup> Así, un mercader que hubiere adquirido plata a un precio más bajo que el nominal por no tener mercados los cuños reales y que la colocara en los mercados europeos, no españoles, donde se miraba la ley interna de la plata, obtenía una triple ganancia, fruto de la interrelación de funciones de la plata como mercancía (precio de producción), como dinero (contenido real de horas de trabajo cristalizadas en una mercancía) y como moneda (contenido nominal de oro o plata, y la fluctuación de su valor producida por las oscilaciones en los mercados internacionales entre la plata como dinero y como moneda.

Todo ello hizo que fuera extremadamente rentable expulsar plata de los territorios americanos a través del seguro y no

realizando los pagos por medio de letras de cambio.

En definitiva, pues, si la ganancia extraída a través de los cambios estaba sujeta a innumerables variables, también es verdad que las letras giradas entre la península y las Indias possibilitaban un negocio indirecto bastante lucrativo. Dicho de otro modo, producían una situación de rebote favorable al acreedor o librante. Esto era, como expresaba el propio Consulado de México en la junta extraordinaria de 30 de marzo de 1768,<sup>38</sup> que las letras de cambio en Indias podían no ser pagadas directamente, sino que el deudor, al haber contraído un débito en Sevilla sobre su corresponsal del librante en México, tenía la posibilidad de saldar el crédito entregando a éste por valor de la letra cierta cantidad de mercancías por él transportadas. De este hecho se seguía que a través de las letras y de la consecuente circulación de mercaderías indianas en Sevilla e indianos propiamente dichos, conseguían sus asociados monopolizar el circulante, cuestión que les facilitaba la realización de nuevos préstamos a altas tasas de interés. La segunda posibilidad, que deja entrever el consulado en la misma junta, es que el deudor no pagara nada en Indias, sino que el comerciante novohispano, por valor del crédito otorgado por su compañero residente en Sevilla más el premio del cambio, abriera un nuevo crédito al deudor reembolsable en Sevilla. Es decir, que el pago del crédito se hacía donde había sido girada la letra, obteniéndose en el proceso la ganancia del cambio —según Mercado, en el caso Sevilla-México sería a mediados del siglo XVI de un quince por ciento—

En la colocación de un capital en Sevilla -las exportaciones de México a España generalmente eran en metales preciosos- sin haber pagado los derechos aduanales a la Real Hacienda y el premio del seguro.<sup>39</sup> La selección desfavorable -no lo apunta el documento- entre ambos comerciantes podía ser saldada por el envío de mercancías consignadas al comerciante novohispano, o simplemente sería apuntado en el libro de caja de ambos, uno en el cargo y otro en el data (haber y debe actuales) y, una vez disuelta la compañía, se repartirían las ganancias. Este fenómeno a su vez explicaría la sangría constante de circulante en la Nueva España de la que se quejaban todos los contemporáneos, y al mismo tiempo el empleo de medios de pago -libranzas- en el interior de la economía novohispana, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

Desde luego aquí sólo se puede apuntar la existencia de un mecanismo, sin que se pueda valorar por entero sus consecuencias mientras no se conozca el volumen real de los intercambios así realizados.

Para finalizar, hay que señalar que el empleo de letras de cambio fue una práctica que se generalizó en grado sumo a finales del siglo XVIII con motivo de las guerras contra Francia e Inglaterra. Las letras de cambio eran pagadas en México sobre bancos norteamericanos, los cuales fueron autorizados para extraer frutos y caudales a fin de que pudieran situar los fondos indispensables en las plazas europeas sobre las cuales giraban.<sup>40</sup>

Notas del capítulo IV

- 1 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 428; véanse en general las p. 426-30.
- 2 Ibid., v. 2, p. 376.
- 3 Véanse los principales en el apéndice XVI.
- 4 "Plètement es el contrato que se hace entre el dueño o arrendador de la nave, y el que lleve sus cosas en ella para llevarlas de una parte a otra y por ello pagarle el precio del flete que contrataron", ley 77, tít. 18, lib. 3, de la Recopilación de Castilla, citada por J. de Nevis Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 3, cap. 5, ep. 1, p. 476.
- 5 Clarence A. Hering, op. cit., p. 355.
- 6 Véase supra cap. XII, n. 71.
- 7 Real Cédula de 27 de junio de 1592, citada por J. de Veitia Linage, op. cit., p. 171. Dicha Real Cédula concretaba que, de hacerlo, el comerciante perdería las mercancías. Por la misma se permitía vender fiado pagando donde se realizó la venta. Existen muchos datos que inducen a pensar que esta Real Cédula fue totalmente inobservada.
- 8 Cf. J. de Nevis Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 1, cap. 2, ep. 6 s., p. 268-73, y Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 417 y 478.
- 9 Pérez y López, op. cit., t. 27, p. 177. Los estudios sobre el seguro existentes son eminentemente descriptivos, incidien-

de en aspectos teóricos o jurídicos. Se desconoce, por lo tanto, las variaciones de la prima del seguro en función de la coyuntura económica o política -las guerras cortan el comercio atlántico-, o la formación de concentraciones financieras. Sobre el origen del seguro en Europa, puede verse la extensa bibliografía italiana. Respecto a España, véase el trabajo de E. Basas y Fernández, "Contribución al estudio del seguro marítimo en el siglo XVI", en Revista de Derecho Mercantil, 1957, v. 34, núm. 66, p. 307-46, que estudia el origen y la reglamentación del seguro en general y más concretamente en las Ordenanzas del Consulado de Burgos, marcando al mismo tiempo su difusión. Guillermo Céspedes del Castillo, "Seguros marítimos en la carrera de Indias" op. cit., es autor del único estudio monográfico sobre este tema referente al comercio americano. Analiza el contrato de seguro a través de la reglamentación y una serie de casos concretos, señalando la dificultad de hacer investigaciones profundas por la carencia de fuentes y la falta de sistematización de las existentes. En ambas investigaciones no se incide más que de pasada en el préstamo a la gruesa o cambio con Indias. Los estudios de L. García-Bravo, "El seguro marítimo. Notas para un capítulo sobre su historia dentro de la del derecho español", separate de Ofisema, 1960, y J. M. Madurel Marimón, "Los seguros marítimos y el comercio con las islas de Madeira y Canarias", separate de Anuario de Estudios Atlánticos, 1959, v. V, son eminentemente jurídicos.

- 10 Henri See, "Le commerce de Saint-Palo au XVIII<sup>e</sup> siècle d'après les papiers de Jagon", en Mémoires et Documents... Julien Havas, París, 1975, Se. serie; B. H. Emerigon, Traité des assurances et des contrats à la grosse, Marseille, 1783. Trabajos citados por Ch. Carrière, "Renouveau espagnol et prêt à la grosse aventure (notes sur la place de Cadix dans la seconde moitié du XVIII<sup>e</sup> siècle)", en Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine, 1970, v. XVII, p. 231-3.
- 11 Véase Lib. 9, tít. 39 de la Recopilación de las leyes de Indias, en donde están incluidos ambos bajo el solo título de De los aseguradores, riesgos, y seguros de la carrera de Indias.
- 12 Código de comercio y navegación, actualmente en vigor en los Reinos de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la R.E. y A.I. villa de Bilbao, París-México, 1817. El cap. 22 se titula "De los seguros" y el 23 "De los contratos de dinero o ordenanzas que se dan a la gruesa ventura o riesgo de mar, y forma de sus escrituras".
- 13 Ch. Carrière, op. cit., p. 231-3.
- 14 G. Céspedes del Castillo, op. cit., p. 64.
- 15 Ch. Carrière, op. cit., p. 243-4.
- 16 Así, cambio marítimo, en la Real Cédula de 27 de octubre de 1766, citada en Pérez y López, op. cit., v. 27, p. 177, se define como consistente "éste en dar uno su dinero a otros

con cierto premio, mediante el cual toman los primeros a su cargo todos los riesgos y contingencias del mar, y demás desgraciados sucesos, de que quedan libres los segundos; de suerte que si se verifica el caso siniestro, están exentos de pago, y de lo contrario ganan aquellos el principal, y premios estimulador, en los cuales se tiene respeto, no solo a lo que merece el desembolso del dinero, sino también a lo que valen los seguros de los mismos riesgos".

17 La licitud del seguro se basaba en el "riesgo y peligro estimable a pecunia", en virtud del cual el asegurador, en caso de siniestro, perdía su cantidad. Tenía que realizarse en ciertas condiciones. La diferencia entre seguro y préstamo en cuanto a ilicitud era que en el primero el riesgo lo cubría el acreedor mientras que en el segundo lo hacía el deudor. Es decir, por el seguro el acreedor obtenía una ganancia cuando el viaje fuera venturoso y una pérdida en caso contrario, mientras que en el préstamo la relación acreedor-deudor no estaba sujeta a la realización del viaje. Navia Bolanos, op. cit., parte 2a., lib. 2, esp. 14, p. 515-9; parte 2a., lib. 2, esp. 2, ep. 21 s., p. 357-9.

18 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 473.

19 Sf. Pérez y López, op. cit., v. 27, p. 162-3; Guillermo Céspedes del Castillo, op. cit., p. 68-9.

20 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 477-8.

21 Real Cédula de 31 de mayo de 1763, en Pérez y López, op.

cit., v. 27, p. 161-4. Dicha Real Cédula marca una distinción entre seguro por vía de apuesta con interés indirecto y sin ningún tipo de interés, señalando que aunque el primero era menos oneroso que el segundo debía prohibirse igualmente. Véase también Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 472-4.

22 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 474.

23 Pérez y López, op. cit., v. 17, p. 178; Código de comercio y navegación..., op. cit., p. 213, marca esta cláusula muy claramente.

24 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 476.

25 Ch. Carrière, op. cit., p. 237-8.

26 Real Cédula de 22 de octubre de 1587 y Real Cédula de 25 de mayo de 1588. Pasaron a la Recopilación de las leyes de Indias, formando ambas la ley 6, tít. 39, lib. 9.

27 Clarence H. Boring, op. cit., p. 355-6. El capítulo sobre seguros de las Cadenas del Consulado de Sevilla de 1556 pasó casi intacto a la Recopilación de las Leyes de Indias, tít. 39, lib. 9. La ley 5 de este título y libro permitía sólo el seguro de las dos tercias partes del navío.

28 Pérez y López, op. cit., v. 27, p. 169.

29 Loc. cit. Cf. Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 474;

G. Céspedes del Castillo, op. cit., p. 73.

30 Pérez y López, op. cit., v. 27, p. 172.

31 La historia de estas discusiones desde 1765 hasta finalizar en 1768 pueden encontrarse en las mismas Reales Cédulas de



5 de abril de 1766 y 27 de octubre de 1766, que se hallan completas en Méxica y López, op. cit., v. 27, p. 169-85.

32 Ch. Carriere, op. cit., p. 235-7; 242; 246-9.

33 Tomás de Mercado, op. cit., v. 2, p. 479.

34 Ibid., v. 2, p. 478.

35 Ibid., v. 2, p. 478-9. A. B. Seyous, "Les debuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique", op. cit., p. 217, señala que ya entre los años de 1503 a 1513 los préstamos eran de idéa reembolsables en Indias, pues el prestamista podía así especular con su capital, además de tener una ganancia adicional, como se ha señalado, por la diferente estimación de la moneda.

36 Real Cédula de 18 de agosto de 1519, citada por Veitia Linage, op. cit., p. 381. Desde luego si hubiera sido un negocio el hacerlo, esta regla habría sido quebrantada como tantas otras.

37 Estos fenómenos, basados fundamentalmente en la condición triple de la plata como dinero, moneda y mercancía, se explican en la segunda parte de esta misma obra.

38 La Real Cédula de 10 de noviembre de 1767 ordenó al virrey que sometiera a discusión del Consulado de México si las letras de cambio debían ser declaradas libres, pues según la ley 79, tít. 33, lib. 9 de la Recopilación de las Leyes de Indias, se había declarado la obligación de registrarlas para evitar fraudes. El virrey, por Superior Decreto de 11 de marzo de

1768, ordenó al Consulado que se reuniera en junta extraordinaria para discutir el problema. El Consulado lo hizo el 30 de marzo de ese mismo año y declaró que las letras debían de estar libres de derechos, pues las mercaderías sobre las cuales se giraban ya los habían pagado. La ley 29, tít. 35, lib. 9, no mandaba que pagaran derechos, sino que se registraran para evitar fraudes entre el librante y el librador. AHH, 1152-11.

39 AHH, 1152-22.

40 Eduardo Arcila Farías, El siglo ilustrado en América. Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España, Caracas, Ed. del Ministerio de Educación, 1955, p. 263-5. El reciente artículo de Jacques A. Barbier, "Venezuelan 'libranzas', 1788-1807...", op. cit., p. 457-78, muestra una situación muy semejante para Venezuela que puede ser tomada como caso comparativo.

## CAPÍTULO V

## LA REGULACIÓN SOBRE EMPRESAS DE COMERCIO INDIANO

Siglos XVI y XVII

El derecho mercantil no fue en su origen escrito, técnico o elaborado por juristas profesionales, sino que era consuetudinario. En las fuentes bajo medievales se le denominaba comúnmente usus mercatorum. En los siglos XII y XIII se incorporaron a él alguna serie de elementos normativos, pero siguió conservando una clara autonomía por ser un derecho propio de mercaderes (consulados) y no de los actos de comercio. Los consulados se servían de sus normas específicas (ordenanzas), pero como éstas no cubrían o óbreveían todos los asuntos comerciales, se seguía apelando al usus mercatorum. Los cónsules por ejemplo, resolvían según su arbitrio problemas concretos ante la ausencia de preceptos preestablecidos, creando de este modo normas nuevas que, al ser aceptadas por el uso, valían para resolver no sólo el caso en función del cual surgieron, sino también para solucionar futuros problemas análogos.

Ahora bien, si era un derecho competitivo —las ordenanzas de cada consulado sólo obligaban a sus asociados—, fue adquiriendo un fuerte carácter de universalidad a medida que se fue ensanchando el ámbito comercial, lo que supuso una interrelación paulatina de los diversos derechos comerciales regionales.<sup>1</sup>

Para completar el cuadro del proceso de formación del de-

recht mercantil, habría que medir la injerencia de la Iglesia y, en particular, de los teólogos escolásticos. Los doctores, como se ha visto ampliamente, calificaron los actos mercantiles de acuerdo a principios morales que dividían unos y veían otros. Sin embargo, no se trata como se puede comprender, de una reglamentación sistemática, pues sólo se ocupaba de aquellos aspectos mercantiles que se hallaban de alguna manera en peligro de convertirse en usurarios.<sup>2</sup>

Los tribunales de los consulados tenían jurisdicción para entender sobre pleitos acerca de "cambios, bancos y sus letras pagadas, cosa a que de ellos proceda o no con entresueldos, o con entresueldos que no lo sean, por tocar en parte a ellos",<sup>3</sup> Sin embargo, en las Ordenanzas del Consulado de Sevilla, confirmadas por Real Provisión de 14 de julio de 1556 y reformadas en 1739,<sup>4</sup> no se incluía ninguna reglamentación sobre el asunto. Se ocupaban del régimen interno de la institución y del seguro marítimo, materia que abarcaba prácticamente más de la mitad de las ordenanzas.

En cualquier caso estaba permitido que los consulados, a falta de una legislación propia, acudieran para solucionar sus casos a las leyes del reino, a las ordenanzas de otros consulados.<sup>5</sup> En el Libro de la contratación de las Indias Occidentales, publicado por primera vez en Sevilla en 1672, obra basada en infinitos de textos del siglo XVI y primera mitad del siglo XVII, no se cita ningún tipo de reglamentación sobre las

letras de cambio,<sup>6</sup> así como tampoco en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1880. Bajo la voz de libranzas en este sentido se entendía e incluían las leyes que debían cumplir los administradores de la Real Hacienda para hacer los libranteros a las Reales Cajas o a la Contaduría General para envío de sus recaudaciones o, en sentido contrario, como pago de salario. Ni indirectamente se citaban las letras y libranzas del comercio o las que se refiere este trabajo.<sup>7</sup> Entre dos significados muy diferentes, por lo que no se podía entender que las letras de cambio del comercio se rigieran por este título de libranzas. En el Ordenamiento de Montalvo de 1484, en la Nueva Recopilación,<sup>8</sup> en la Novísima de 1805,<sup>9</sup> en el Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y en la Curia Filipina, que se basan en dichos cuerpos jurídicos y que copian además otras reglamentaciones anteriores, tanto emanadas del rey como de organismos comerciales (consulados), no se da tampoco una reglamentación sobre letras de cambio, sino sólo esporádicas referencias reguladoras de los cambios y no del documento de las letras en sí.<sup>10</sup>

Tampoco podían acudir los mercederos sevillanos a otras ordenanzas consulares, pues en ellas no existía la reglamentación buscada, sino sólo referencias escasas y reducidas. Lo cierto otorgado para la fundación del Consulado de Burgos, de 21 de enero de 1518, prescribía solamente todo lo referente a

de la de fidejurno. El Consulado de Burgoz, falto por lo tanto de un oficio judicial y de gobierno, hizo por primera vez un ordenamiento general, aprobado el 18 de noviembre de 1578;<sup>11</sup> y en él se habla sobre el régimen interior, forma de gobierno y jurisdicción mercantil (46 artículos), y sobre el seguro marítimo (44 artículos). Las segundas ordenanzas generales de 1579 sólo le añadieron la reglamentación sobre seguros, incluyendo tres formularios de pólizas en vez de uno que figuraba en 1578.<sup>12</sup> En ambas ediciones las referencias a los letras de cambio eran, si bien importantes para la época, muy escasas y desde luego no las reglamentaban de forma sistemática. En el artículo 31 de las de 1578 se estipulaba que toda letra aceptada por un mercader de la Universidad de Burgoz tenía que llevar aparejada discusión ante el Consulado (esta cláusula fue eliminada en la de 1579), y que el mercader estaba obligado a declarar al aceptar o no la letra si sería presentada para que se pudiesen llevar los protestos, entendiéndose compelido a pagarle si o no se le había aceptado. Señalaba también que "e como estos mercaderes negocios de cambios se fundan sobre mucha llenez e crédito porque nra escribano ni testigos, ni escritura se dan unos a otros de baxo d'este buena fe, muchas sumas de morevedis por solo una letra de cambio de quatro escallones e se paga con mucha llenez e fidelidad".<sup>13</sup> Es decir, claramente se anotaba que las letras de cambio se regulaban por la costumbre aceptada por los mercaderes.

A este usus mercatorum se iban añadiendo esporádicas leyes dadas no tanto para reglamentar internamente su utilización, sino más bien para intentar reducir los abusos por ellas cometidos y para establecer unas, aunque pequeñas, normas a seguir que conservaran los contratos cambiarios dentro de los ámbitos permitidos por la teoría escolástica sobre la usura. Así por ejemplo, la reina Juana, por Real Cédula de 17 de noviembre de 1511, dispuso, a petición del Consulado de Burgos y para evitar la fuga de oro de la península, que el pago en feria de las letras procedentes del extranjero se hiciera en moneda corriente y no en castellanos de oro como venían consignadas, lo que hizo subir la cotización de tales monedas de doce a quince el millar.<sup>14</sup> Otro caso que se puede aludir de reglamentación parcial de las letras de cambio es el de las Ordenanzas de las ferias de Burgos de 1602 y las de Medina de 1604. Por medio de las primeras se ordenó que: a) el plazo para los cambios exteriores fuera de 45 días, para lo cual la letra debería fecharse en el momento de su emisión; b) el protesto lo cobrara el aedor del cambio y todo el que pagase una letra protestada debiera tomar, en la misma feria, igual cantidad a cambio sobre éste; c) los pagos sobre protestos también que ser registrados ante el escribano del consulado.<sup>15</sup>

En 1604, en las Ordenanzas de la feria de Medina, que derogaban las anteriores de Burgos, se mandaba que la misión primordial del recién fundado Consulado de Medina del Campo

(1604) fuera la de señalar el precio del cambio de la feria próxima. Eran, pues, casi unas ordenanzas de cambios. En ellas se daba a las letras una mayor flexibilidad, signo de la evolución de los tiempos: a) permitían abiertamente los cambios interiores; b) abrían la posibilidad a los no comerciantes de dar a cambio; y c) derogaban la ley de 1598 que prohibía cambiar a quien no tuviese pagador.<sup>16</sup>

Las primeras Ordenanzas del Consulado de Bilbao, que en rigor no deben considerarse como tales, ya que no eran más que una carta (Real Cédula de 22 de junio de 1511) por la que se gobernó el Consulado desde 1494 hasta 1511, no fueron impresas hasta 1552.<sup>17</sup> En 1518 fue aprobada una ordenanza referente a los impuestos consulares.<sup>18</sup> Al parecer, las ordenanzas generales ratificadas por el gremio en 1531 no obtuvieron confirmación real ni fueron publicadas.<sup>19</sup> Las redactadas en 1554 y confirmadas en 1560 representan una revisión de las de 1531. En ellas se limitaba a observar que las letras de cambio deberían tener la fuerza y el prestigio de documentos públicos.<sup>20</sup>

En las Ordenanzas de los consulados indios —México y Lima— tampoco existía una normativa general a seguir con respecto a las letras. Las de México, confirmadas en 1607 y publicadas sucesivamente en 1636, 1772 y 1816<sup>21</sup> sin ninguna rectificación a las primitivas de comienzos del siglo XVII, solo se ocupaban de regular el régimen interior de la institución.



Las del Consulado de Lima añadían a la regulación del régimen interno una serie de normativas sobre seguros muy parecidas a las del Consulado de Sevilla.<sup>22</sup>

En Barcelona,<sup>23</sup> en cambio, sí existió con anterioridad al siglo XVI una reglamentación, si no completa, bastante amplia sobre las letras de cambio. En dicha plaza mercantil durante el siglo XV los cambios y los negocios efectuados a través de letras estaban a la orden del día. Según Usher, la letra de cambio más antigua conocida en dicha plaza mercantil es de 21 de julio de 1388.<sup>24</sup> Barcelona estaba de lleno integrada a la vida mercantil del área del Mediterráneo. La profesión de banquero existió, según Carmany, desde el siglo XIII, siendo considerado como un oficio público<sup>25</sup> sujeto a la inspección de los magistrados y regido legalmente por una tabla de valores comparados de las monedas. En 1290, Jaime II estipuló que los cambistas que no satisficieran a sus acreedores "quedaban reconocidos por infames y bancarroteros públicamente" teniéndose que vender sus bienes a modo de hipoteca. En 1299 se mandó que aquel banquero que hubiere quebrado no pudiera volver a ejercer su oficio. En el mismo año se obligó a los cambistas a tener un libro mayor.<sup>26</sup>

En el siglo XIV las normas dadas para los banqueros en Cataluña se fueron haciendo cada vez más completas. En los capítulos cuarto y quinto de las Cortes de Lérida (1301) se ordenó que los bienes de los cambistas quedaran hipotecados a

sus acreedores para asegurar de este modo el pago de las letras emitidas sobre ellos, y que no pudiera abrirse un banco sin haberlo asegurado antes. Años más tarde, una cédula de Alonso IV (1330) mandó que por el trueque de las monedas de plata no se llevara ningún tipo de premio. A mediados del siglo XIV, en las Cortes de Cervera (1359) se siguió completando la reglamentación sobre bancos al estatuirse en el capítulo veinte la forma que se debía seguir para asegurarlos, y al hacerse obligatorio el empadronamiento de tales instituciones en una matrícula que llevaría el Magistrado Municipal, que quedaría obligado a formar unas ordenanzas de bancos. Por medio de ellas se estableció, entre otras cuestiones, que los infractores de las prescripciones habidas en tales ordenanzas fueran juzgados por los cónsules de la Lonja del Mar como jueces ejecutores.<sup>27</sup>

En materia de letras, las ordenanzas de los magistrados, al parecer, no eran muy completas.<sup>28</sup> Se estipulaba en ellas un interés legal de los cambios con bastante moderación; se repetían las órdenes anteriores referentes a asegurar el pago de las letras por la hipoteca de los bienes de los cambiistas; se permitía tomar el valor efectivo en dichos bancos sin causar gastos al librador o endosador, disposición de gran trascendencia; y se mandaba que las letras fueran respondidas dentro del término de 24 horas, tanto en caso de aceptación como de lo contrario. Esto se debía asentar al dorso de la letra tanto

en uno como en otro caso y pasar a devolverla al presentador, por lo que no se consideraban como válidas si no cumplían con estos requisitos.

A comienzo del siglo XV, se fundó la famosa Teula de Cambi (1401) que estaba asegurada con el crédito y las ventas públicas de la ciudad, y administrada por comerciantes. A principios del siglo XVI se siguieron dando reglamentaciones sobre las letras. El Cosolat de Mar, para proteger a los comerciantes catalanes de unas tasas de interés altísimas cobradas en las letras, inició negociaciones con las autoridades eclesiásticas. Así, en 1606, el Consell de Vint escribió al Papa para exponerle el caso, proponiendo un interés máximo del 10% anual. Como respuesta y a petición de los consejeros de la ciudad, el obispo de Barcelona publicó en 1623 un edicto que autorizaba a un comité de seis comerciantes cristianos a fijar primas máximas *de acuerdo con la abundancia o escasez de dinero* sobre letras extendidas en las diversas ferias. Tras protestar contra la ley Barcelonesa de las veinticuatro horas en la aceptación de las letras, la ciudad otorgó a los cónsules poderes para establecer normas especiales en la aceptación y protesto de acuerdo con las circunstancias de cada feria.<sup>49</sup>

En definitiva, al parecer, desde el siglo XIII al XVI en Barcelona se fueron dando una serie de normas para el manejo de las letras de cambio que fueron convirtiendo el "usus mercatorum" en un cuerpo legal. Sin embargo, estas reglamenta-

ciones no se ha visto que se citaran ni una sola vez en el siglo XVI para el comercio indiano, e incluso Miguel Gerónimo Suárez, en su tratado sobre letras, que hizo una recopilación de todo lo legislado sobre la materia, no las menciona ni siquiera indirectamente sino que hace referencia a las ordenanzas barcelonesas de 1763.<sup>30</sup> Tampoco existe ninguna alusión de esta experiencia catalana, muy anterior a la praxis comercial castellana, en los trabajos de José de Veitia Linage, Juan de Hevia Boleños, Antonio Javier Pérez y López y Rafael Antúnez y Acevedo.<sup>31</sup> En cambio, dichos autores citaban las experiencias sobre la materia de los mercaderes italianos. El Consulado de Sevilla nunca, que sepamos, aludió tampoco a esta serie de normas barcelonesas.

En definitiva, según los datos consignados anteriormente,<sup>32</sup> se puede concluir que, en primer lugar, durante esta época no se llegó a establecer una reglamentación sistemática general y definitiva en materia de letras de cambio, libranzas y cartas de pago, y que por lo tanto las mismas se regían tanto por la costumbre, por las prescripciones morales de los doctores, como por algunas leyes sobre el contrato de cambio en general; y en segundo lugar, que las parciales reglamentaciones existentes como las de Barcelona o Medina nunca se citaron como norma del comercio indiano.<sup>33</sup>

Esta conclusión es confirmada por José Manuel Rodríguez Vicente. Autor de un estudio sobre las letras de cambio y de la

Ilustración y continuación a la Curia Philippica, publicado por primera vez en Madrid el año de 1736, y en segunda impresión en Valencia en el año de 1770, nos da una imagen de las fuentes que, hasta la aparición de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, eran utilizadas como normativa de las letras de cambio.<sup>34</sup> Estas reglas procedían, en conjunto, del derecho común, es decir, del derecho canónico--*Corpus Iuris Canonici* y más especialmente las *Clementinae*--, más el derecho romano --*Corpus iuris civilis*-- y la suma de las leyes emanadas de reyes --*Partidas*, *Recopilaciones*, etcétera--, más la costumbre. Las obras en las que se basa José Manuel Domínguez Vicente para reglamentar las letras eran las procedentes de los teólogos moralistas y las de los juristas de la segunda mitad del siglo XVI y del siglo XVII. Hay que hacer mención de que en muchos casos es muy difícil separar unas de otras ya que la ciencia escolástica no hacía una distinción remarcable entre ambas. Las obras que durante estos siglos trataron los contratos de cambio son innumerables tanto en el ámbito internacional, Italia fundamentalmente, como en España.<sup>35</sup>

En la Ilustración y continuación a la Curia Philippica sigue J. M. Domínguez Vicente casi al ríe de la letra la doctrina de los más famosos autores escolásticos sobre los cambios, como eran el cardenal de Luca, Anselmo, Scaccia, Cesaregi y Stracca, considerados hoy en día como unos de los fundadores del derecho mercantil. No menciona, sin embargo, los autores

y manuales de confesores españoles, quizá por considerarlos obras de vulgarización de la doctrina escolástica. Ello no quiere decir que en éstos se encontraran tesis inválidas, sino que había una preferencia por las fuentes originales, lo cual es lógico. En este sentido sí es extraño que no cite la decretal de Pío V. En ningún caso alude Domínguez Vicente las ordenanzas de los consulados. Es más probable que este hecho se deba a la falta de una normativa general sobre letras en las ordenanzas anteriores a la fecha en que escribe, más que a una simple preferencia de fuentes. De haber existido un reglamento ampliamente conocido y aceptado que rigiera las transacciones comerciales efectuadas por letras lo habría citado tanto para apoyarlo como para rebatirlo.

En el Labyrintho de comercio terrestre y naval, obra de gran circulación y aceptación -fue reeditada en innumerables ocasiones-,<sup>36</sup> no existía un apartado dedicado al estudio de las letras, sino que se refería a ellas indirectamente al tratar el tema de los cambios y bancos.<sup>37</sup> El hecho de que J. de Hevia Boleños no incluyera en su obra un capítulo que reglara el uso de las letras de cambio confirma una vez más la inexistencia de un reglamento aceptado y confirmado por el rey.<sup>38</sup> Domínguez Vicente, en su Ilustración y continuación a la Curia Philippica, y más particularmente en su capítulo de cambios y bancos, una vez que ha terminado de comentar y corregir las citas de Hevia Boleños, lo amplía incluyendo una síntesis

(siete páginas) de su anterior obra sobre letras.<sup>39</sup> En ella, más que dar unas reglas para la utilización de tales documentos, presenta las condiciones que debían tener los contratos realizados por los mismos para que no se convirtieran en usurarios. En primer lugar, señala que la reglamentación no era completa ya que:

-se concede amplia intervención de la costumbre.<sup>40</sup>

-se dejan aspectos sin reglamentar o dudosos que quedan "a arbitrio de el juez  $\Delta \dots \Delta$  para que según ellas, juzgue, cuando se oíreza la duda".<sup>41</sup>

En síntesis, los puntos que tocaba eran los siguientes:

-El contrato de cambio para que no fuera usado requería necesariamente de la concurrencia de cuatro personas, en sí distintas, o lo menos en la formalidad que es; una, la que da el dinero; otra, el que lo recibe; otra, contra quien se da la libranza; y otra, a favor de quien se hace.<sup>42</sup>

-El contrato de cambio simple regular, de cualquiera género que se celebre, es justo, y sin mezcla de usura  $\Delta \dots \Delta$  si se celebre con buena fe  $\Delta \dots \Delta$ . Y por la celebración de este contrato, o bien sea regular o irregular, siempre es necesario que intervengan presencialmente o por procurador, uno y otro contrayente, y que sean personas realmente distintas entre sí.<sup>43</sup> Hasta aquí eran las prescripciones generales sobre cambios que ya vimos desarrolladas con más en la decretal de Río V y en TOMAS de MERCADO.

-Si un comerciante, después de aceptada una letra, quebrara o huyera, el librante o dador quedaría exento del pago, siendo el dicho quebrado, en su calidad de librado habiendo cumplido el requisito de acpto, el obligado a realizar el pago.<sup>44</sup>

-El pago de la cantidad librada se debería hacer en base a la moneda del lugar donde se recibiera la letra, y de lo contrario debería hacerse por contrato separado del mismo cambio como una venta.<sup>45</sup>

-Respecto de la prima que se podía cobrar en el cambio, Domínguez Vicente era bastante confuso: "el justo precio en este contrato se divide en tres especies, que son, sumo, medio, e ínfimo. Pero hasta en qué cantidad se extiendan estos tres precios del cambio, ninguno de los [autores] que hasta ahora hemos visto, lo dice; solo [Scaccia] asegura, que el cambiador puede exceder de el ínfimo, y medio, como no exceda del sumo, porque cualquiera de estos se dice precio justo, como lo enseñan de la cosa vendida el Sr. Covarrubias".<sup>46</sup>

-El mercader o cambista que aceptara la letra no podría después oponerse al pago pretextándose en la condición de non numerata pecunia, aun en el caso de que hubiera quebrado el librador en el momento del pago, "y se comprueba por la práctica y común consentimiento de los mercaderes, por lo que se ve, que todas las letras de cambio traen aperejada ejecución, estando aceptadas, y reconocidas; y de esta costumbre testifi-



con el citado .<sup>47</sup>

-La diferencia entre cambio injusto y malo o palido es-  
tribaba en que por el primero se entendía cuando, concurriendo  
los requisitos substanciales del cambio, de parte de algunos  
contrayentes se cometía injusticia o abuso en el precio exi-  
gido; por el segundo se hacía referencia cuando faltaba alguna  
circunstancia substancial en el cambio, por tanto se conver-  
tía en cambio seco o mutuo. En el primer caso quedaban obliga-  
dos los contrayentes a soldar el exceso; en el segundo tenía  
que haber restitución.<sup>48</sup>

-No sólo el cambio podría celebrarse en dinero de contado  
sino también el recambio, siempre y cuando se continuara la  
identidad del sujeto y la misma cantidad estipulada "pues no  
hay impedimento, para que el mismo dinero, que se cobra del  
deudor, en la disolución del débito precedente, se vuelva a  
entregar incontinenti la misma cantidad al propio". Este pun-  
to iba encominado a zanjar el mecanismo del recambio como si-  
mulación de los intereses de un préstamo.<sup>49</sup>

-Cuando las letras contuvieran la cláusula a la vista, en  
el instante de la presentación seoría necerse el pago "y en  
estas letras regularmente se han de pagar los gastos por  
aquél [.] que non los costas que se causan por los corredores;  
y esto se practica hoy con frecuencia y está dispuesto por  
una ley de Partida y otra de la Recopilación, y de los demás  
contratos se le ha de pagar por uno, y otro contrayente, cada  
uno la mitad [.] y en todo, se ha de estar a la costumbre".<sup>50</sup>

-Para una mayor seguridad se deberían dar por lo menos letras triplicadas, y, para evitar triple cobro, se asentaría en ellas por esta mi primera, por esta mi segunda, etcétera.<sup>51</sup>

-Para que el librado pudiera pagar, debería tener poder del librante, lo cual se testificaría asentando en la letra: paga-gá V. md. cuyo poder es legítimo y válido.<sup>52</sup>

-"El dador de las letras de cambio informas, o sin formalidad no puede lucrar el precio de el cambio estando obligado a la restitución en caso contrario."<sup>53</sup>

-No se podría instar al cambiador, antes de haber sido aceptadas las letras, a que las mudara y girara a su vez a otras personas distintas, a no ser que existiera mutación en la calidad del tomador o tenedor de las mismas. En caso de quiebra o cesión de bienes, el librado las podría dirigir a los acreedores. Hay que señalar que esta prescripción da a entender entre líneas la existencia de un mecanismo de endoso anterior a su permisión.<sup>54</sup>

-El remitente o acreedor estaría obligado a realizar el protesto en caso de falta de pago, pasados los días de cortesía, que eran variables, oscilando desde veinticuatro horas a tres días e incluso más, según la región. De lo contrario quedaría "obligado al mismo cambio, y los intereses, hasta la íntegra paga, y aunque no estuviera obligado a lo que se debía pagar [práctica genovesa] aunque en España [según el cardinal de Luca] no se necesita hacer estas diligencias; y la re-

zón es, porque por la simple recepción de las letras, se presume aver consentido la orden que se da en ellas; por lo que es preciso, quede obligado el negligente, aún por los intereses".<sup>55</sup>

-Se entendían los cambios como una compañía comercial por medio de la cual los diversos integrantes quedaban obligados de mancomún e in solidum a participar de las ganancias, así como cubrir los gastos que sobreviniesen.<sup>56</sup> Era un medio de justificar la ganancia de los cambios, poco clara para los doctores.

-La obligación del librado de pagar las sumas del librante, como en cualquier compañía comercial, terminaba con el fin del plazo contratado entre ambos o por convenio de sus partes. En caso de muerte de uno de ellos, sus obligaciones pasaban a sus herederos. Cuando el acreedor recibía parte de la deuda, se contraía renovación de contrato hasta el saldo total de la misma, quedando libre el librado o banquero intermedario, o lo que es lo mismo el deudor estaba obligado a pagar las letras contra él dirigidas por el importe de su deuda con el librante.<sup>57</sup>

-Al acreedor "le es muchas veces conveniente sacar los protestos, así de no averse hecho la aceptación, como de el defecto de la paga, por el peligro de la quiebra, o mudanza de estado". Quedaba a arbitrio del juez el juzgar sobre el defecto de aceptación o pago de las letras, infiriendo si la omi-

sión o negligencia estaba de parte del dador o del acreedor.<sup>58</sup>

-"Las letras no se pueden aceptar en parte y renudiar en parte".<sup>59</sup>

-Si un mercader girara una letra para que por ella su corresponsal pagase por otra igual cantidad recibida, aunque no estuviera asentada esta partida en el libro del que daba la letra, hacía fe contra él y el correspondiente.<sup>60</sup>

-Si la letra no la pagara el librado, la tendría que pagar el librente, junto con los intereses.<sup>61</sup>

La reglamentación que presenta, pues, J. N. Domínguez Vicente, basada en el derecho positivo, se centraba en declarar cuándo los contratos de cambio eran lícitos y en dar una serie de normas para realizar en algunos casos los pagos, protestos y aceptaciones. Era, por lo tanto, una legislación emanada del derecho eclesiástico, del derecho civil y del usua mercatorum. Por el primero se solucionaban las cuestiones sobre la usura y por el segundo se limitaban los abusos y se facilitaba la práctica cotidiana de los tribunales. Quedaban aún muchas cuestiones en el aire dejadas a una reglamentación consuetudinaria.

Siglo XVIIIEvolución del proceso de la formación de los Ordenanzas de Bilbao de 1737

Conforme mayores transacciones comerciales se fueron realizando mediante las letras de cambio y cuando la práctica del endoso se generalizó a principios del siglo XVII, fue creciendo la necesidad de restringir la normativa consuetudinaria por un reglamento único, que cubriera en teoría todas las posibilidades de acción de las letras.

El que las aceptaciones, pagos y protestos estuvieran sólo parcialmente legislados, quedando por lo tanto asignados un buen número de problemas para ser resueltos por medio del usus mercatorum, hizo que crecieran desmesuradamente los abusos y que los pleitos en los tribunales mercantiles se alargaran y embrollaran en demasía. Para intentar solucionar estos problemas, el Consulado de Bilbao hizo una serie de ensayos durante la segunda mitad del siglo XVII. Era un proceso dubitativo que se fueron completando y rectificando con el paso del tiempo. Su alcance, meramente regional, estaba limitado a la jurisdicción del premio mercantil vasco. Este proceso daría lugar a la reglamentación comercial más acabada del siglo XVIII sobre letras de cambio en particular y sobre el comercio en general.<sup>62</sup>

El Consulado de Bilbao, a mediados del siglo XVII, en sus

nuevas ordenanzas generales redactadas en 1554 y confirmadas en 1560, como ya se vio anteriormente, estipuló -artículo 74- que las letras de cambio tuvieran la fuerza y el prestigio de documentos públicos.<sup>63</sup> Esta medida, dictada para reducir los problemas crecientes emanados de las letras de cambio, no fue suficiente y las discusiones sobre este tema siguieron dándose entre los comerciantes vascos. Como consecuencia, el consulado trabajó sobre la elaboración de unas ordenanzas amplias y específicas que versaran sobre las aceptaciones, pagos y protestos de las letras. El resultado fue las ordenanzas especiales sobre letras de cambio de 1672.<sup>64</sup> Por ellas se mandaba que las letras negociadas en Bilbao o pagaderas en dicho plaza mercantil tuvieran que ser protestadas por falta de pago en el plazo de veinte días después de su vencimiento. Pasado este lapso, el tenedor podría entonces devolver la letra al librador o bien emprender acción contra el aceptante, pero en cualquiera de los dos casos el acreedor percibiría el total de la deuda con un interés del 0.5% mensual a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Quedaba asegurada así la acción de los libradores. Para dar una mayor fuerza a estas prescripciones, el consulado solicitó la aprobación real, que se le concedió por Real Cédula publicada después por separado de la ordenanza en 1675.<sup>65</sup>

Al parecer, esta ordenanza no significó, como se esperaba, la resolución de los problemas, ya que las disputas en el con-

sulado bilbaíno prosiguieron. Como resultado, en 1677 se estableció una nueva ordenanza sobre letras que limitaba el número de días en cuyo plazo el tenedor había de presentar la letra para su aceptación.<sup>66</sup> Años más tarde, en 1688, se varió de nuevo, al incluirse una serie de rectificaciones concretas concernientes a las libranzas.<sup>67</sup>

A finales del siglo XVII, estos diferentes proyectos y tentativas consecutivos de reglamentar las letras de cambio fueron incluídos, junto con las rectificaciones que se habían hecho en 1675 y 1688 sobre las elecciones de prior y cónsules, en las ordenanzas generales de 1691.<sup>68</sup> No terminaría aquí, sin embargo, el proceso evolutivo de la formación de la reglamentación sobre las letras de cambio. En 1725 se hizo una serie de anotaciones y enmiendas que dieron lugar a unas nuevas ordenanzas aprobadas en 1731 y publicadas en 1732.<sup>69</sup> Cinco años más tarde, con nuevas rectificaciones cuidadosas, saldrían a la luz las definitivas Ordenanzas del Consulado de Bilbao.<sup>70</sup>

#### Amplitud de la observancia de las Ordenanzas de Bilbao

El año de 1737 marca un cambio notable respecto a la reglamentación comercial y en particular a las letras de cambio, libranzas y cartas de pago.

Las Ordenanzas de Bilbao, ex strictu sensu, sólo tenían vigor de ley dentro de los confines de la jurisdicción del gremio mercantil vasco. En cambio, el hecho de que fuera una

reglamentación en cierto sentido universal y no solamente local —una de las fuentes en la que se basó el consulado fue la ordenanza francesa de Colbert de 1673<sup>71</sup> y la ausencia de parecidas normativas en otros consulados hizo que se expandiera bastante más allá de sus fronteras. Su gran virtud era la de presentar un cuerpo legal sobre las letras de cambio que normara los mecanismos generales y a la vez dejara abierta la posibilidad de variaciones específicas en las diversas plazas mercantiles, respetando de este modo las costumbres según las cuales se habían reglamentado por años. Por ejemplo, después de establecer y legislar sobre el asunto de aceptaciones, pagos y protestos, pasó a declarar los días de cortesía que se observan en la villa de Bilbao, pero al mismo tiempo asienta que estos días obligan solamente a los comerciantes vascos y no a los de otras comunidades que tengan unos usos y costumbres diferentes.<sup>72</sup> Su observancia rápidamente se extendió a todas aquellas regiones en las que las ordenanzas de sus consulados no incluían ningún tipo de reglamentos sobre letras. Fue el caso de:

a) El Consulado de Sevilla. Sus ordenanzas de 1556 siguieron sin modificación durante toda la vida de la institución. En 1788 se mandó una orden a todos los consulados permitiéndoles que, de creerlo conveniente, rectificaran o ampliaran sus ordenanzas. Los comerciantes sevillanos se pusieron a trabajar sobre el asunto, pero no se tiene noticia de que ter-



minaran su labor.<sup>73</sup>

b) Los consulados de nueva erección durante la segunda mitad del siglo XVIII, tanto peninsulares: el de Cádiz (18 de enero de 1785), el nuevo de Sevilla (24 de noviembre de 1784), el de Alicante (26 de junio de 1786), el de Santander (29 de noviembre de 1785), el de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife (22 de diciembre de 1786); como los de la Nueva España: el de Veracruz (17 de enero de 1795) y el de Guadalajara (6 de junio de 1795). En la península, por el artículo 44 de la cédula de erección, se manifestaba que debían observar las leyes de Castilla e Indias y especialmente las Ordenanzas de Bilbao de 1737. En las cédulas de erección de los de Veracruz y Guadalajara se mandaba así mismo que observaren las Ordenanzas de Bilbao, "las cuales han de servir de regla" y en lo que ni en la Real Cédula ni en las Ordenanzas de Bilbao estuviera prevenido se acudiera a las "leyes de Indias o en su defecto a las de Castilla: no habiendo Pragmáticas, Reales Cédulas, Ordenes o Reglamentos expedidos posteriormente, que deben gobernar en las respectivas materias".<sup>74</sup> Aún más particularmente, José María Quirós, en su Guía de negociantes, obra manuscrita de 1810, en el capítulo de letras de cambio, comienza el rito de la letra los capítulos XIII y XIV de las Ordenanzas de Bilbao.<sup>75</sup>

c) El Consulado de México. En general se sabe que, a falta

de prescripción legal, en las ordenanzas consulares indianas regían las de los peninsulares, las Leyes de Indias y las de Castilla, en este orden.<sup>75</sup> En particular, se mandó al Consulado de México el éguál que al de Lima, que se rigieran por las de Burgos y Sevilla<sup>77</sup> en aquellos asuntos que no se encontraran legislados por sus ordenanzas, pero en la práctica, desde la promulgación de las de Bilbao, se rigieron por éstas. Incluso cuando en 1766 se promulgaron las Ordenanzas de San Sebastián, cuyos capítulos XII y XIII se ocupaban de las letras de cambio, se siguieron profiriendo las de Bilbao.<sup>78</sup> Juan B. Rodríguez de San Miguel afirma que con ocasión del litigio común de acreedores de Gerónimo Mondena con Francisco Venacio de Irueta, Antonio Velasco y José Pastor, se previno al Consulado de México que informase sobre el uso que tal institución hacía de las Ordenanzas de Bilbao. En informe al virrey de 3 de noviembre de 1785, respondió el gremio mercantil mexicano que "este Consulado observa a falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adentables a las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme a lo que asientan los autores del reino, que exponen la Ley primera de Toro, pues dicen uniformemente que a falta de ley, estatuto o costumbre, debe determinarse por la común opinión de los autores: con mucha más razón deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y respecto de una misma línea, cual es la

del comercio".<sup>79</sup> Años más tarde, por orden del 28 de febrero de 1793 y el 17 de abril de 1801, se mandaron observar en México las Ordenanzas de Bilbao, aunque no se hizo la publicación en los términos de estilo.<sup>80</sup> Este orden no vio ratificado en la práctica por el propio consulado en 1803, al afirmar en un litigio sobre libranzas que las Ordenanzas de Bilbao debían regir a falta de propio de este tribunal.<sup>81</sup> Esto no debe inducir a pensar que las ordenanzas de los consulados novohispanos fueran suplentadas recíprocamente por las de Bilbao, sino que éstas se utilizaron en aquellos casos en que las propias no ofrecieran la reglamentación precisa sobre algún asunto mercantil. Al respecto, el Consulado de México, en 1819, con ocasión de otro pleito mercantil, declaró que sus ordenanzas se hallaban en plena práctica y observancia y recordó que se encontraban insertas en la Recopilación de Indias.<sup>82</sup>

d) En Madrid, los Círculos de Negocios,<sup>83</sup> el Banco de San Carlos y la Real Negociación General de Giro<sup>84</sup> no tenían una reglamentación completa sobre las letras de cambio. Se regían en la práctica también por las Ordenanzas de Bilbao, aunque según M. G. Sáenz, no consta que éstas mandasen observar.<sup>85</sup>

Posteriormente a 1737, los Consulados de Burgos,<sup>86</sup> San Sebastián,<sup>87</sup> Santiago<sup>88</sup> y Valencia<sup>89</sup> incluyeron en sus ordenanzas la reglamentación sobre las letras de cambio que se basaba en las de Bilbao. Las de Burgos, en su capítulo 12 (nueve artículos), se reducen a extraer los artículos 1 a 5, 9,

44 a 49 del capítulo XIII de las de Bilbao. Variaban sólo en su último artículo que trataba sobre los plazos de pagos, aceptaciones y protestos, cuestión que había contemplado las de Bilbao y que había dejado a los usos y costumbres de cada plaza mercantil. Las de San Sebastián, igual de amplias que las de Bilbao, en sus capítulos XII y XIII las copiaba casi al pie de la letra, incluso hasta el orden de sus artículos, y se limitaban en general a hacer cambios de estilo. A veces las extractaba y en pocos casos las ampliaba. Las variaciones existentes se referían también a los plazos de pagos, aceptaciones y protestos. En su estructura, pues, eran idénticas a las de Bilbao. Las de Zaragoza, las más breves, se limitaban a sintetizar en sus artículos 22 y 29 el 5 y 43 de las de Bilbao. Finalmente, las de Valencia añadían la Real Orden de 1 de septiembre de 1766, por medio de la cual se mandaba que los comerciantes tuvieran libros donde anotar los pagos, aceptaciones y protestos de las letras, y la Real Cédula de 24 de diciembre de 1773 que ordenaba que tales libros se hicieran en castellano y no en valenciano (artículo 5 de las de Bilbao).<sup>90</sup>

Las únicas variaciones que tuvieron las Ordenanzas de Bilbao fueron en 1782 con la creación del Banco de San Carlos pues, por el artículo 34 de sus ordenanzas, se mandó que no se guardase el orden en que aparecían en las letras los endosantes hasta llegar al girador, en el caso dado de que cuando aquel contra quien se debía ejercer la acción hubiere quebrado, hecho

cesión de bienes, estuviera sometido a concurso de acreedores o "se hallara insolvente y difícil la paga". Certificando el impedimento, podía acudir para el pago a cualquiera de los obligados.<sup>91</sup> En 1804, sin embargo, por Real Cédula de 6 de noviembre, se volvió a lo dispuesto en el artículo 22 de las Ordenanzas de Bilbao.<sup>92</sup>

Las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes en los reinos hispanos hasta que Fernando VII promulgó y sancionó el Código de Comercio el 20 de mayo de 1829. En México, en cambio, tuvieron una vida más larga ya que en todas sus partes, excepto en lo referente a consulados, instituciones que fueron suprimidas en 1824, continuaron siendo válidas durante buena parte del siglo XIX.

## Notas del capítulo V

1 Francisco Tomás y Valiente, Manual de historia del derecho español, Madrid, Ed. Tecnos, 1979. En el capítulo "El derecho mercantil, siglos XIII-XVIII", p. 346-68, se hace una exposición detallada de estos asuntos aquí sintetizados.

2 Ibid., p. 362.

3 Ley 1, tít. 20, lib. 3 y ley 9, tít. 20, lib. 9 de la Recopilación de Castilla, citadas por J. de Navia Solano, op. cit., parte 2a. lib. 2, cap. XV, núm. 18, p. 442. La Real Cédula de 21 de abril de 1625 dio aún mayor vigencia la injerencia de los consulados con respecto a los bancos al declarar que todos aquellos asuntos sobre quiebras de bancos se ventilaren en el consulado. Citada por J. de Veitia Linage, op. cit., p. 149.

4 Estas ordenanzas no fueron publicadas sino hasta 1739 en Sevilla cuando el consulado ya llevaba varios años establecido en Cádiz. Se reimprimieron otra vez en 1787. Las Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Sevilla. En Sevilla por D. Florencio Joseph de Blas y Quesada, Impresor Mayor de dicha ciudad, Año de 1739 pueden verse más fácilmente en Antonia Heredia Herrera, "Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla", en Archivo Hispalense, núm. 171-3, Sevilla 1973, pp. 152-183. J. de Veitia Linage trabajó con el original de las ordenanzas y tampoco hace nin-

guna referencia en concreto al asunto de las letras, Op. J.  
de Veitia Linage, op. cit., p. 148.

5 J. de Veitia Linage, op. cit., p. 66; y Alfonso García G-  
llo, Metodología de la historia del derecho indiano, Santiago  
de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970, p. 76.

6 Los libros que utilizó J. de Veitia Linage para la confección de su libro están relacionados en su prólogo y citados en cada párrafo en que a ellos hace referencia. Entre los principales se encuentran: Las Ordenanzas reales para la Casa de Contratación"; el Cedeñario de Encinas; Los tres libros de Cédulas, Provisiones, Instrucciones y cartas manuscritas que incluyen las ordenanzas expedidas desde 1560 hasta 1670; los libros de títulos; los "Libros de acuerdos" de 1540 a 1646; un libro de autos de gobierno de 1616 a 1670; algunos papeles del archivo del Consulado de Sevilla; y los "Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias de Rodrigo Aguilar y Acuña".

7 Recopilación de las leyes de Indias, cit. 26, lib. 8, "De las libranzas".

8 La primera edición de la Nueva recopilación era de 1569; en sucesivas ediciones (1581, 1591, 1641, 1701, 1705, 1745, 1773, 1775, 1777) se fueron adicionando las leyes posteriores. Tanto el Ordenamiento de Montalvo de 1484 como la Nueva Recopilación se encuentran en Los códigos españoles concordados y anotados, 12 v., Madrid, Imprenta La Publicidad, 1847-51. En

dicha obra se puede consultar también los cuerpos jurídicos castellanos anteriores.

9 Se encuentra también en Los cámbios en el dier..., op. cit.

10 A. J. Pérez y López, op. cit.; J. de Navia Bolanos, op. cit., en el capítulo anterior se vieron en particular estas leyes sobre los cambios y bancos citadas por J. de Navia Bolanos, op. cit.

11 Fueron publicadas por primera vez en 1550. Las reproduce íntegramente Floy García Quevedo, Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1550, Burgos, 1905. Según M. Bases y Fernández, "Contribución al estudio del seguro marítimo...", op. cit., fueron las que sirvieron de base a las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1550 en lo respectivo a seguros.

12 Publicadas por L. Garriga y Boneta, Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, géneros y minas de España, 45 vols. Madrid 1787-1800, v. XVIII, pp. 116-137, y v. XXIX, pp. 1-68. Véase también M. Bases y Fernández, El Consulado de Burgos en el siglo XVI, Madrid, C.S.I.C. Escuela de Historia Moderna, 1903, pp. 33-47.

13 Citado por M. Bases y Fernández, El Consulado de Burgos... op. cit., p. 104.

14 Ibid., p. 105.

15 "Ordenanzas de las Ferias de Burgos de 1602". Citadas en M. Bases y Fernández, El Consulado de Burgos... op. cit., p. 218.



16 "Ordenanzas de las Fortes de Medina del Campo de 1604", ibid., p. 223-7. La ley de 1598 parecería ser la que prohibía los cambios secos que anteriormente se usó.

17 Las prerrogativas, ordenanzas, leyes y facultades de los señores de las ciudades por privilegio especial, a la Universidad de la Contratación de los Reinos, y cónsules de la muy noble villa de Bilbao, Hechís de Navarra, 1551. Se encuentra reimpresso en T. Guillard y Larrauri, Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao, 2 vols., Bilbao, 1913-14, vol. I, pp. 563-71.

18 Se reproduce también en T. Guillard y Larrauri, op. cit., vol. I, pp. 575-9.

19 Robert Sidney Smith, Historia de los consulados de Bay (1250-1700), Barcelona, Ediciones Península, 1978, p. 189; y E. Beas y Fernández, "Contribución al estudio del seguro marítimo..1", op. cit., p. 313.

20 Citadas en R. S. Smith, op. cit., p. 107.

21 Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Veracruz de esta Nueva España, México, Imprenta de B. Mariano Gutiérrez, 1816.

22 Citadas y glossadas por M. Rodríguez Vicente, El tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVIII Madrid, 1960.

23 Todo lo referente a los cambios barceloneses procede de Antonio Canmany y Montoleu, Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona,

- 4 vols., Madrid, Imp. de A. Sanchez, 1779, v. I, pp. 205-219.
- 24 Abbot Rayson Usner, Deposit Banking in Barcelona..., op. cit., p. 1-1-5.
- 25 Recuérdese que en la Sevilla del siglo XVI los cambistas no eran considerados como un oficio público.
- 26 A. Capmany y Montolau, op. cit., v. I, p. 206-7.
- 27 Posteriormente se reforzó este punto por la Real Cédula dada por Juan I en el año de 1397. Citada por A. Capmany y Montolau, op. cit., v. I, p. 212.
- 28 Víctor José Martínez, Tratado filosófico-legal sobre las letras de cambio, 3 v., México, imprenta de Maximiliano Villanueva, 1869, v. II, p. 16, las cita como de 1394 y afirma que fueron bastante completas sobre la reglamentación de las letras de cambio. Por los datos que de V. J. Martínez parece que no las pudo consultar directamente, sino por referencia.
- 29 R. S. Smith, op. cit., p. 80.
- 30 Miguel Serónimo Suárez, Tratado legal teórico práctico sobre las letras de cambio, 2 v., Madrid, imprenta de Joseph Doblado, 1788-9, v. II, p. 19 s. No es extraño que así sucediera pues los asuntos americanos eran un exclusivo negocio de Castilla. El reino de Aragón estuvo incluso, hasta las reformas comerciales de Carlos III, impedido para comerciar directa mente con Indias.
- 31 Rafael Antón y Acevedo, op. cit.; J. S. Domínguez Vicente, Ilustración o continuación a la Curia Philippica, op. cit.

Juan de Leiva Bolaños, op. cit.; A. J. Pérez y López, op. cit.; Gerónimo de Astoriz, Teórica y práctica de comercio y de marítima, Madrid, Imprenta de Antonio Sanz, 1757; J. de Veitia Linage, op. cit.; en los estudios modernos como el de G. H. Lévy, op. cit., tampoco se cita nada sobre este tema.

32 Valdría revisar las ordenanzas de los Consules de Mallorca de 1656, reimprimadas en 1733, las de San Sebastián de 1688, impresas por primera vez en 1714, y revisadas en 1766; y las de Valencia, no publicadas sino hasta el siglo XVIII. Sin embargo, por los datos que da R. S. Smith, op. cit., parece comprobarse que no tenían una reglamentación sistemática sobre letras de cambio.

33 Recuérdese al respecto que los mercaderes de oro y plata de Sevilla a principios del siglo XVI no tenían, según J. de Veitia Linage, "las ordenanzas, ni instrucción". Véase infra capítulo 3, epígrafe 3 de esta misma obra.

34 J. B. Domínguez Vicente, op. cit.; y Discursos Jurídicos sobre las negociaciones, causas internacionales, y demás resueltas y pendientes de las letras de cambio, 3 v., Madrid, 1777.

35 En el Apéndice XVII se presentan en detalle las obras sobre las que se basó J. B. Domínguez Vicente, y recordando las obras escolásticas principales del siglo XVI respecto a los tratados por entero o en alguno de sus capítulos el contrato de cambio. Una bibliografía más extensa en cuanto a las obras de autores no españoles puede encontrarse en R. de Hoover,

l'evolution de la lettre de change..., op. cit., p. 170-179, que se basa en la antigua obra de Wilhem Endemann, Studien in der romanisch-kanonistischen Wirtschafts- und Rechtslehre, 2 v., Berlín, 1874-1933; en la de Edmund Schreiber, Die volks-wirtschaftlichen Anschauungen der Scholastik seit Thomas v. Aquin, Jena, 1913; y en los repertorios bibliográficos de las respectivas Órdenes religiosas.

36 Juan de Nevís Bolaños, Labyrinth de comercio terrácero y naval, donde se trata de contratación de tierra y mar, Lérida, 1617. (sucesivas ediciones, Madrid, 1619; Valladolid, 1622 y 1629; y traducido al latín, Florencia, 1702). El mismo autor había publicado en 1603 una obra de derecho procesal titulada Curia Philipica. Ambas obras, a partir de 1644, se publicaron juntas, pasando a formar el Labyrintho... La segunda parte, con el título global de Curia Philipica, que tuvo sucesivas ediciones: Madrid, 1644, 1651, 1657, 1659, 1663, 1684, 1700, 1717, 1725, 1733, 1736-39, 1747, 1753, 1761, 1767; Valencia, 1770; Madrid, 1770, 1771, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797, 1825, 1841.

37 Op. Juan de Nevís Bolaños, op. cit., parte 2a., lib. 4, cap. 1, p. 267-71.

38 La experiencia catalana sobre letras era así totalmente, excluida en el derecho castellano e indiano. Véase supra nota 35.

39 J. E. Domínguez Vicente, Ilustración y continuación..., op. cit., v. 2, lib. 1, cap. 2; la ampliación sobre letras

desde el núm. 30 al 39, p. 27-3.

40 Ibid., núm. 34, p. 29, y art. 37 y 38, p. 30.

41 Ibid., núm. 49, p. 33.

42. Ibid., núm. 30, p. 27. Recuérdese que con la difusión del endoso se redajeron a tres las personas que intervenían en los contratos realizados por medio de letras.

43 Ibid., núm. 32, p. 27 y 28.

44 Ibid., núm. 32, p. 28.

45 Ibid., núm. 33, p. 28.

46 Ibid., núm. 30, p. 28.

47 Ibid., núm. 34, p. 28 y 29.

48 Ibid., núm. 35, p. 29.

49 loc. cit.

50 Ibid., núm. 37, p. 30. Véase relación a la ley 1, tít. 20 lib. 9, de la Nueva Recopilación de Castilla, y a la ley 33, tít. 16, p. 1, leg. 9, de las Cortes.

51 Ibid., núm. 38, p. 30.

52 Ibid., núm. 39, p. 30.

53 Ibid., núm. 40, p. 30.

54 Ibid., núm. 41, p. 30.

55 Ibid., núm. 41, p. 31, y art. 48, p. 32.

56 Ibid., núm. 43, p. 31.

57 Ibid., núm. 44, p. 31 y 32, y art. 45, 46, 47, p. 32.

58 Ibid., núm. 49, p. 33.

59 Ibid., v. 2, lib. 10, cap. VIII, núm. 7, p. 324-5.

60 Ibid., núm. 19, p. 308.

61 Ibid., v. . , lib. II, cap. VII, núm. 22, p. 307.

62 La evolución de este proceso se basa en la obra de R. S. Smith, op. cit., Existe la obra Las Ordenanzas de Bilbao, Bilbao, 1931, que incluye los trabajos de A. Elías y Suárez, A. Girard y M. Torres y López sobre la historia de la formación de las Ordenanzas de Bilbao.

63 Citadas en R. S. Smith, op. cit., p. 107.

64 Ordenanza, hecha por la Casa de Contratación ... que trate de rason de los pagamentos, y protestos de letras, Bilbao, 1691, citada por R. S. Smith, op. cit., p. 107. El propio consulado en sus ordenanzas de 1677 las cita como de 1669. Puede ser un error de imprenta del libro de Smith en el cual me he basado o bien que el consulado se estuviera refiriendo no a la fecha de confirmación, 1772, sino a la de elaboración, 1669.

65 Cédula Real de S. M., obtenida por la Casa de Contratación... en la qual se declara con toda distinción, la forma que se ha de guardar en los protestos y pagamentos de letras..., Bilbao, 1675. Citada por R. S. Smith, op. cit., p. 189.

66 Ordenanza, hecha por la Casa de la Contratación... Por la qual se añadieron diferentes declaraciones de los terminos de los pagamentos, y protestos de letras, que se dan en esta Villa para las partes de Castilla, y otras de estos Reynos de

España, a la ordenanza antecedente, del año 1669, Bilbao, 1691. Citada por R. S. Smith, op. cit., p. 107.

67 Ordenanza de la Casa de Contratación... que trata en razón de vales, y libranzas..., Bilbao, 1691. Sería la que pasara a formar el capítulo XIV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Citadas en R. S. Smith, op. cit., p. 107.

68 Ordenanza de la Casa de Contratación e la muy noble y leal villa de Bilbao, Bilbao, 1691. Citada por R. S. Smith, op. cit., p. 189.

69 Ordenanzas nuevas de la Universidad, y Casa de la Contratación de esta noble villa de Bilbao, Bilbao, 1737. Citadas por R. S. Smith, op. cit., p. 189.

70 Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao, Bilbao, 1738. Citadas por R. S. Smith, op. cit., p. 189. Existieron innumerables reediciones tanto en Madrid en la imprenta de A. Sancha (1774, 1787, 1796, 1814, 1819), como en París-México (1837) o París (1869). En estas dos últimas cambió el título por el de Código de comercio y navegación actualmente en vigor en los Estados de América conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao. Se encuentran también incluidas en Los Códigos españoles concordados y anotados, 12 v., Madrid, Imp. La Publicidad, 1851, v. 12.

71 La ordenanza de Colbert de 1673 fue la primera ley europea

de derecho mercantil que reguló la letra de cambio, aunque de manera incompleta, pues dejó sin legislar la cláusula a la orden.

72 Véanse en el apéndice XV las Ordenanzas del Consulado de Bilbao completas, capítulo XIII, artículo 60.

73 M. G. Suárez, op. cit., v. I, p. 330-1.

74 Véase el artículo 2 de la Real Cédula de erección del Consulado de Veracruz de 17 de enero de 1795. Se encuentra reimpressa en Robert Sidney Smith et. al., Los consulados de comerciantes de Nueva España, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, p. 173-95.

75 José María Quirós "Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias dedicada al Real Consulado y Cuerpo del Comercio de la Ciudad de Veracruz. Año de 1810"; el capítulo sobre letras y libranzas p. 95-118.

76 A. García Gallo, op. cit., p. 76.

77 La ley 75, tít. 46, lib. 9 de la Reconilación de Indias decía que: "en todo lo que por leyes de este título fuese omiso y no comprendido, se guarden las leyes y ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla".

78 J. N. Rodríguez de San Miguel, op. cit., v. 2, p. 354.

79 Ibid., p. 353-4.

80 J. N. Rodríguez de San Miguel, Curia Filípica Mexicana, México, UNAM, 1978, p. 637. Obra atribuida erróneamente a dicho autor Dichas ordenanzas tendrían una vigencia largísi-



na en México; según R. S. Smith, Historia de los consulados de mar..., op. cit., p. 189, estuvieron en vigor hasta 1884; Cf. J. N. Rodríguez de San Miguel, Curia Filípica Mexicana, op. cit., p. 637-9.

81 AGN, Consulado, v. 213, exp. 14, s/f.

82 AGN, Consulado, v. 102, exp. 24, s/f.

83 Por la Real Cédula de 19 de septiembre de 1783 se aprobaron las ordenanzas de los Cinco Gremios Mayores de Madrid. El artículo 15 trataba de las letras de cambio, pero se limitaba a ordenar que los comerciantes debían de tener libros donde asentar las aceptaciones, pagos, protestos, etcétera. Citada en M. G. Suárez, op. cit., v. 2, p. 184-5.

84 La Real Negociación de Giro fue fundada por Real Decreto de 21 de junio de 1752. Su reglamento fue aprobado por la Real Cédula de 19 de agosto de 1752 (141 artículos). Dicha institución se ocupaba de realizar los pagos a los funcionarios y empleados españoles en el extranjero (diplomáticos). En el artículo XXVI estipulaba los tipos de cambio con las diferentes plazas extranjeras. M. G. Suárez, op. cit., v. 2, p. 158-82, hace una síntesis de los 141 artículos.

85 M. G. Suárez, op. cit., v. 2, p. 155; y v. 1, p. 330.

86 Real Cédula de confirmación, y nuevas ordenanzas del Consulado, Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M. L. ciudad de Burgos, Madrid, 1766; se componían de 23 capítulos; el capítulo 9 versaba sobre letras de cambio. Lo copia

al pie de la letra M. G. Suárez, op. cit., v. 2, p. 95-100. Véase apéndice XV.

87 Ordenanzas de la Ilustre Universidad, Casa de Contratación y Consulado de la m.noble y m. leal ciudad de San Sebastián, San Sebastián, 1768; fueron aprobadas por Real Cédula de 1 de agosto de 1766. Los capítulos XII y XIII versaban sobre letras de cambio, libranzas y cartas de pago. Ambos los copia al pie de la letra M.G. Suárez, op. cit., v. 2, p. 306-51. Véase apéndice XV.

88 Sus ordenanzas fueron aprobadas por la Real Cédula de 23 de junio de 1771; los artículos 22 y 29 trataban sobre letras de cambio. Ambos artículos están reproducidos en M.G. Suárez, op. cit., v. 2, p. 377-81.

89 Sus ordenanzas fueron aprobadas por la Real Cédula de 11 de junio de 1777. En adición a ellas se incluía la Real Orden de 1 de septiembre de 1766 sobre letras. Se puede encontrar en M.G. Suárez, op. cit., v. 2, p. 364-9.

90 En el apéndice XV sobre las Ordenanzas del Consulado de Bilbao se han anotado las semejanzas y desigualdades de cada artículo en particular entre las diferentes ordenanzas consulares.

91 Pasó a constituir la ley 7, tít. 3, lib. 9 de la Novísima Recopilación; véase en Los Códigos españoles, op. cit., v. 9, p. 186. Se encuentra extractada también en A.J. Pérez y López, op. cit., v. XIX, p. 100-1. Este artículo se reformó

por la Pregmática sanción por la cual se declara y establece lo que debe observarse en el pago y aceptación de las letras de cambio para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias e inconstantes, dada a 2 de junio de 1782, Aranjuez, Impresa en la Imprenta de D. Pedro Marín, 1782. Véase un ejemplar en BNM, Ms. 1321, ff. 182-6.

92 La Real Cédula de 6 de noviembre de 1802 pasó a ser la ley 8, tít. 3, lib. 9 de la Novísima Recopilación; véase Los Códigos españoles, op. cit., v. 9, p. 186. Cf. Coribio Esquivel Obregón, Apuntes para la historia del Derecho en México, 3 v., México, Ed. Polis, 1937-43, v. 3, p. 434.

EL CONSULADO DE COMERCIANTES DE LA CIUDAD DE  
MEXICO Y LAS REFORMAS BORBONICAS: El control  
de los medios de pago durante la segunda  
mitad del siglo XVIII

Tesis presentada por

Pedro Pérez Herrero

en conformidad con los requisitos  
establecidos para recibir el grado de

DOCTOR EN HISTORIA

Volumen II

El Colegio de México

Centro de Estudios Históricos

1981

**SEGUNDA PARTE**

## CAPITULO VI

LA CIRCULACION Y CONTRABANDO DE PLATA EN PASTA SIN QUINTAR  
DURANTE LOS SIGLOS XVI y XVII

Desde 1535, cuando comenzó a funcionar la Casa de Moneda en la ciudad de México, y hasta 1733, en que la corona se hizo cargo de la administración de tal institución, rigió un sistema peculiar en la producción de plata que no sufrió sustancialmente ningún cambio. La práctica más generalizada durante este período consistía en que el minero cambiara la plata u oro en pasta por amonedada a un rico comerciante de la ciudad de México, el cual cobraba un descuento de un real o tres cuartos en cada marco de plata, y tres pesos, un real en el de oro, sin consideración a su ley, obligándose a presentarla en la Casa de Moneda para que fuera amonedada. Tal costumbre estaba impuesta por la inexistencia de un remanente en la Casa de Moneda, por lo que los mineros tenían que esperar a que su plata fuera amonedada, y en caso de que hubiera una gran afluencia de vendedores, guardar su turno.<sup>1</sup> Este fue el origen del establecimiento de los bancos de plata<sup>2</sup> y de la ganancia principal de aquellos comerciantes que tenían liquidez suficiente para efectuar estas compras. Lo que interesa subrayar ahora es que en virtud de que el comerciante de la ciudad de México a través del aviador, comisionado o adelantado suyo, otorgaba créditos --habilitaba-- a los mineros enviándoles

productos tanto de importación --hierro, mercurio, telas finas para satisfacer las necesidades de lujo-- como de producción interna --maderas, cueros, mulas, sal, cobre, cal, paños--, recargando a los primeros un 25% en su precio para cubrir los gastos de internación desde Veracruz o Acapulco, muy poca plata amonedada regresaba al real de minas, pues el comerciante de la ciudad de México se quedaba con una buena parte como pago de los créditos que había otorgado al minero anteriormente.<sup>3</sup> La minería se encontraba así en un círculo vicioso difícil de romper que daba como consecuencia una carencia crónica de circulante en el interior de la Nueva España y la situación privilegiada de un puñado de comerciantes, basada en el monopolio del mismo, que les permitía el control de los intercambios internos y una ganancia asegurada en su participación en la producción de plata, dejando al minero que corriera con los gastos de amonedación y los imprevistos del negocio.

Todas las fuentes coinciden en señalar esta escasez de circulante amonedado. Ya a mediados del siglo XVI Tomás de Mercado, testigo presencial, expresaba que con la partida de la flota quedaba el virreinato "vacío de metales, que en dos meses enteros no parece punta de plata ni tejuelo de oro".<sup>4</sup> Los comerciantes acaparaban toda la plata para en el momento de la llegada de la flota poder comprar toda su cargazón al por mayor, monopolizando así una serie de mercancías que darían a crédito a los mineros para recibir plata a menor precio, repitiéndose ininterrum

pidamente el ciclo. La causa profunda de esta escasez crónica de moneda era, pues, la misma estructura comercial colonial y más particularmente la integración de la economía novohispana al mercado mundial, ya que estaba obligada a exportar metales preciosos como pago de las diversas mercancías de importación.<sup>5</sup>

Esta falta de moneda se iba agudizando conforme los reales de minas se iban alejando de la ciudad de México. Fausto de Elhuyar establecía varias zonas de acuerdo a este criterio: los reales de minas comprendidos en la "faja media", región más próxima al norte y este de la capital, con una población sedentaria, en tierras de gran fertilidad, y disponiendo de una comunicación relativamente rápida y pacífica con la ciudad de México, podían recibir sin tardanza y a precio legal la plata amonedada para intercambiarla por los productos agropecuarios producidos en sus inmediaciones; los reales de minas comprendidos en la "faja del norte" -Nayarit, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Zacatecas, San Luis Potosí-, regiones donde habitaban los indios chichimecas, zona de frontera y guerra, donde no existían grandes concentraciones urbanas, con una agricultura deficiente y por lo tanto necesitando transportar desde largas distancias una innumerable cantidad de mercancías, el envío de la plata amonedada a dichos reales significaba un problema serio tanto por los peligros de los caminos como por su costo, por lo que en ellos circulaba muy poca cantidad de moneda.<sup>6</sup>

Como consecuencia de todo ello surgieron los trueques de mer-



cancias en los que el dinero no era más que la unidad de valor, las compensaciones de las deudas por medio de los libros mayor y de caja de los comerciantes en el ámbito comercial y fundamentalmente la circulación de la plata en pasta sin quintar ni ensayar.<sup>7</sup> Ello solucionaba paralelamente los grandes costos a que tenía que enfrentarse la minería por la constante baja del valor de la plata en el mercado internacional y por los elevados derechos que tenía que pagar.<sup>8</sup>

Es muy difícil calcular numéricamente el volumen de plata en pasta no quintada que circuló en la Nueva España durante los siglos XVI y XVII por no disponer ni siquiera de datos indirectos! La falta de cifras generales confiables, o siquiera aproximativas, del total de lo amonedado en la Casa de Moneda desde su fundación hasta 1690, de la producción oficial global de la minería -representada en los derechos de quintos- y de la relación del volumen de plata amonedada con la extraída por los puertos, hace que no se pueda calcular la cuantía de metales preciosos sin quintar que circulaban ni sus extracciones de contrabando.<sup>9</sup> A falta de esas fuentes<sup>10</sup> hay que acudir a las diferentes prohibiciones, ya que a través de la intensidad de las penas señaladas y de sus repeticiones se pueden marcar indirectamente la presencia o ausencia del fenómeno. En ellas se señala cómo esta plata sin quintar, una vez circulando en el interior de la Nueva España, era acaparada por los comerciantes almaceneros de la ciudad de México y expulsada al exterior por vía de contrabando.

Precisamente a mediados del siglo XVII, cuando los problemas de la minería eran más agudos, la circulación de esta plata sin quintar se elevó a gran escala. Habría, pues, que reconsiderar a la luz de este hecho la crisis del siglo XVII o al menos la crisis de la minería.<sup>11</sup>

En tan temprana fecha como 1531, por Real Cédula de 13 de enero, el rey, informado de que los mineros no podían subvenir al pago de los elevados derechos exigidos, ordenó a las autoridades indianas que se informasen si era posible, sin excesivo quebranto de la Real Hacienda, rebajar el quinto que estaban obligados a pagar los mineros al décimo, es decir, establecer una rebaja del cincuenta por ciento. La información enviada<sup>12</sup> y la consulta de los organismos más principales dieron como resultado la Real Cédula de 17 de septiembre de 1548, por medio de la cual el rey concedió la rebaja del quinto al décimo a los mineros por término de seis años, medida que seguiría prorrogando sucesivamente hasta que por Real Cédula de 16 de junio de 1572 se concedió la rebaja por tiempo ilimitado.<sup>13</sup>

Las consecuencias respecto al contrabando de plata sin quintar no parece que fueran muy importantes, ya que esta medida no debió de tener mucho alcance, pues el que tenía que presentar las platas para el cobro de los derechos era el comerciante, que había comprado los metales al minero con descuento -plata de rescate o del diezmo-, individuo que no estaba comprendido en la concesión de la rebaja, por lo que tenía que seguir pagando entre los derechos, es decir, el quinto (20%). El negocio era ro-

tundo. Dejando de pagar los cuantiosos derechos, comprando la plata con un descuento y colocándola en los mercados monetarios europeos de contrabando, donde el hecho de que no tuviera los cuños y marcas reales de haber cubierto los derechos no significaba muchos problemas ya que lo que se miraba era su valor intrínseco, ley, hacía que los comerciantes fueran sumando ganancia tras ganancia.<sup>14</sup>

La extracción la podían realizar de diversos modos: cambiando la plata a extranjeros por mercancía de contrabando colocada en los puertos novohispanos, o bien en Jamaica, tomada por dos ingleses en 1655 -la corona se quejó en 1658 del enorme tráfico de plata sin quintar en dicha isla-<sup>15</sup> o trocándola en Veracruz o Acapulco a la llegada de las flotas por mercancías conducidas fuera de registro, pagando al maestro de la nao una cantidad contratada por sus servicios, sin que éste se obligara a correr los riesgos de la navegación.<sup>16</sup> Estas modalidades estaban controladas por los mercaderes almaceneros de la ciudad de México. Un cuarto mecanismo para extraer esta plata estaba en manos de los flotistas, comerciantes peninsulares llegados en las flotas, quienes al introducirse en el virreinato cambiaban sus mercancías por esta plata de rescate. Puesto que el negocio del comercio era el control de la circulación de la plata a través del intercambio con las mercancías de importación, desde los comienzos se originó una polémica muy aguda entre almaceneros y flotistas, en la que tanto unos como otros intentaron monopolizar en exclusiva

estos intercambios, por lo que sus discusiones se centraron en las internaciones de los flotistas a los reales de minas, hecho capital que de prohibirse colocaba a los almaceneros como monopolistas del negocio, dejando a los flotistas como meros transportistas de la carga de las flotas. Estos enfrentamientos durarían hasta bien entrado el siglo XVIII cuando desembocaron en una pugna abierta y de extremada dureza.<sup>17</sup>

En virtud des todo ello, rápidamente se dictaron medidas para telas a fin de erradicar el problema de la circulación de la plata en pasta, vedando, por un lado, la extracción de estos metales y, por otro, su circulación interna.<sup>18</sup> Estas prohibiciones no tuvieron ninguna fuerza, pues, de quintarse la plata, la minería no podría subsistir a causa de los crecidos derechos y los comerciantes dejarían de habilitar las minas ante el cese de sus ganancias. Así, a mediados del siglo, Pedro de Santander informaba en carta al rey que los males no sólo seguían, sino que se habían aumentado considerablemente, llegando a decir que los envíos de plata en pasta sin quintar igualaban a los efectuados oficialmente en las flotas, metales que llegados a la península salían a los reinos extranjeros como pago de las mercancías importadas.<sup>19</sup> Un año más tarde, el alcalde mayor de Veracruz, Juan Bautista de Abendaño, proponía la creación de una casa de contra tación para eliminar los productos llegados fuera de registro que, según él, eran de gran cuantía.<sup>20</sup>

El volumen de esta plata sin quintar que circulaba interna-

mente y se extraía de contrabando era ya por estas fechas bastante considerable. Pedro de Ledesma afirmaba al respecto que amonedándose en la Casa de Moneda un promedio de tres millones de pesos anuales y consistiendo el valor de las importaciones en seis, siete o más millones también anuales, la diferencia se pagaba en plata en barras que no había cubierto los derechos reales, ya que los metales preciosos eran la mercancía fundamental para establecer los intercambios.<sup>21</sup> Esta opinión era reforzada por los oficiales reales de México quienes eran partidarios de no crear una nueva casa de moneda en Guadalajara, como algunos proponían para solucionar el problema,<sup>22</sup> sino de que se prohibieran las extracciones de la plata que no estuviera amonedada. Paralelamente proponían una medida bastante curiosa y elemental: puesto que la falta de moneda era la causante de la circulación de la plata sin quintar y ésta salía de las fronteras de la Nueva España como pago de las importaciones, el remedio sería que se labrasen en la Casa de Moneda de México "hasta veinticinco o treinta mil marcos de plata y no más, y que se le eche cuño nuevo y que no se pueda sacar ninguna desta moneda so graves penas, y que donde quiera que se hallare fuera de esta tierra se tomepor pérdida para Su Magestad".<sup>23</sup> No se sabe nada de la aceptación de tal propuesta en los círculos del gobierno, pues el rey se limitó a ordenar la prohibición de las extracciones en plata no amonedada, primera de las medidas enunciadas por los oficiales reales de México.<sup>24</sup>

Alonso  
Cortés

Enfrentar un problema económico como los altos costos de la producción de la plata y la integración comercial de la Nueva España con el mercado mundial con prohibiciones era una pelea p pérdida de antemano. El empleo de las platas de rescate como un medio de pago aceptado comúnmente se fue generalizando cada vez, más por toda la población.<sup>25</sup> Circulaba con un descuento de su valor intrínseco igual a los derechos que había dejado de cubrir. Los comerciantes aludían que la falta de moneda era la principal causa de estas transacciones y que no se defraudaba a la Real Hacienda pues se empleaba con el descuento referido hasta que llegaba, después de su giro por el interior de la Nueva España, a amonedarse en la Casa de Moneda, donde pagaría los derechos estipulados. El individuo que la presentara no sufría así ninguna pérdida en virtud de que la había intercambiado por mercancías a un precio inferior al suyo.<sup>26</sup>

A finales del siglo XVI y comienzos del XVII se impulsó una serie de medidas que se irían repitiendo a lo largo de todo el siglo XVII con iguales resultados, conducentes a erradicar o reducir el problema del empleo de platas de rescate como medio de pago y que no consistían en prohibiciones como hasta entonces se había venido realizando, sino en un programa más profundo. En 1572 el virrey Martín Enríquez de Almanza (1568-1580), trabajó en el problema del crédito del azogue otorgado a los mineros por la Real Hacienda, mecanismo bajo el que los mineros habían acumulado fuertes deudas con las cajas reales, y en 1582 su su-

Por 1740  
no se  
no se  
no se

cesor, Lorenzo Suárez de ~~Ne~~ndozza, conde de La Coruña (1580-1583), completó estos proyectos con la introducción de un nuevo sistema llamado consumido. Según éste, el minero quedaba obligado a presentar ante las oficinas reales una cierta cantidad de plata calculada según el azogue que hubiera recibido (correspondido). Como por regla general en la mayoría de los casos se consumía en el beneficio por amalgamación de los metales un quintal de mercurio para producir cien marcos de plata pura, se dio esta relación por norma general. La medida iba claramente encaminada a controlar la plata de rescate -fiscalizar la producción a través del repartimiento de azogue-, pero tampoco tuvo unas consecuencias positivas de gran alcance. La especulación y contrabando del azogue, tanto por los mismos oficiales reales como por los comerciantes, las variaciones del correspondido de unos reales de minas a otros y el hecho de que la mayoría de las platas de rescate procediera de metales extraídos por fundición y no por amalgamación -las platas de rescate en general tenían su origen en los fragmentos de mayor ley que como pago (partido) se daba a los operarios y éstos entregaban a los aviadores- hicieron que las reformas introducidas sólo sirvieran para reducir la deuda de los mineros con la Real Hacienda por el azogue repartido. Recuérdese que los mineros tenían concedida la rebaja del quinto al diezmo, pero no así el resto de las personas que presentaran platas a las cajas reales.<sup>27</sup>

Paralelamente a estos programas reformistas, el virrey Gaspar

de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey (1595-1603), en el último año de su mandato intentó establecer en las oficinas de ensaye unos fondos monetarios para que la misma Real Hacienda realizara los rescates de las platas, eliminando así la injerencia de los comerciantes, ya que lo haría sin los intereses tan elevados de éstos. En 1604, con el propósito de poner en práctica dichas instrucciones, se reunieron en Zacatecas cuatro vecinos con el corregidor de la ciudad, Alonso de Guzmán, y dos oficiales reales, Bartolomé de Albornoz y Rafael Alzate. A todos ellos les pareció conveniente la reforma, pero anotaban a renglón corrido que

con este nuevo modo se ha de venir a encarecer el trato de los reales [...] y la causa de encarecerse los reales con el ensayo es que hasta aquí los mercaderes se los daban a los mineros fiados a dos meses, a un peso en cada marco de rescate, a pagar en plata fina que ordinariamente tenía tres reales de los sesenta y cinco reales por marco en que ellos lo daban, y ahora como han de dar la plata por su ley conocida, no querrán dar los reales sino a mucho más precio que hasta aquí.<sup>28</sup>

Es decir que, según los vecinos de Zacatecas, si bien al trocar los metales en pasta por reales el minero tendría que pagar menos plata por ellos, se disminuiría su precio de costo pero no su valor, lo que significaba el alza del antiguo medio de pago. En definitiva, los zacatecanos no estaban más que intentando con



servar el control y continuación del negocio de la contratación de la plata de rescate que tan buenos resultados les daba.<sup>29</sup>

No hay que ir muy lejos para comprender que la propuesta del virrey conde de Monterrey nunca se llegó a poner en práctica tanto por el boicot que la hicieron los comerciantes y los mismos oficiales comprometidos con éstos y con los mineros, como por la falta de metales disponibles por la Real Hacienda para mantener un remanente constante en las oficinas regionales.<sup>30</sup> La plata de rescate siguió circulando a gran escala por la comodidad que representaba y por los intereses creados sobre ella. Prueba de ello es que durante la misma época de las reformas se siguieron dictando sucesivamente cuantiosas órdenes prohibiendo el uso de las platas que no hubieran pagado los derechos reales e imponiendo severas penas a los contraventores,<sup>31</sup> y denunciando el contrabando efectuado por Veracruz y Acapulco.<sup>32</sup> Ello movió al virrey Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros (1603-1607), a regresar a los antiguos métodos para probar suerte de nuevo, ampliando en este caso las penas de los infractores al perdimiento de vida y bienes.<sup>33</sup> Lógicamente se cosecharon iguales resultados que antaño. Juan Grau de Monfalcón, procurador general de las Islas Filipinas y representante de los intereses de los comerciantes de Manila en España, por los años de 1634 rindió un informe dirigido a Juan de Palafox y Mendoza, señalando la continuación de los abusos enormes perpetrados entre Acapulco y Manila.<sup>34</sup>

En el interior de la Nueva España se adoptó entonces una medi

da nueva para solucionar el problema. Puesto que las prohibiciones no habían surtido ningún efecto, se dio un plazo, a modo de indulto, para que en dicho término los particulares pudieran presentar toda la plata y oro que poseyeran que no hubiera cubierto los derechos reales, concediéndose además la rebaja del quinto al diezmo como estímulo.<sup>35</sup> Parece ser que esta decisión tuvo un resultado bastante parcial, pues si bien años más tarde se notó en la ciudad de México una clara aminoración de la circulación de platas de rescate, al mismo tiempo se incrementaron, al parecer, las extracciones a manos de extranjeros,<sup>36</sup> y se continuó el empleo de estas platas de rescate como medio de pago en algunos reales de minas, pues, por ejemplo, en la visita que realizó Francisco de Villarreal en los años de 1625-1626 a las minas de Zacatecas, encontró que muchos mineros estaban liquidando sus intereses, mientras que otros sobrevivían sólo gracias a su participación en el tráfico ilícito de metales preciosos.<sup>37</sup> Por ello se completó la orden antecedente permitiendo que en el puerto de Veracruz se pudieran pagar los derechos debidos a la Real Hacienda.<sup>38</sup> Sin embargo, poco después el propio virrey de la Nueva España, Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralvo (1624-1635), encontró innumerables cantidades de plata sin quintar fuera de registro en la flota de 1631. En dicho caso el Consulado de México salió en defensa de sus propietarios anónimos -la plata no iba consignada a ningún comerciante ni se conocían los dueños de la misma, por lo

que se pensó que era negocio particular del maestre de la nao, alegando que dichos metales los pensaban registrar en La Habana, lo cual induce a pensar que fueran los mismos comerciantes novohispanos integrantes del gremio mercantil los que estuvieran involucrados en su contrabando. El marqués de Cerralvo se limitó a ordenar al mismo Consulado que vigilara estos fraudes, lo cual era como no hacer nada.<sup>39</sup>

A mediados del siglo XVII, la circulación de plata en barras sin quintar alcanzó unos límites altísimos.<sup>40</sup> Era la época en que los costos de la minería se hicieron más altos por la caída continua y creciente del valor de la plata.<sup>41</sup> Durante este período se dictaron inútilmente con una frecuencia muy corta diversas órdenes recordando las prohibiciones establecidas y ampliando y haciendo más duras las penas,<sup>42</sup> llegando incluso en 1650 a pregonar un auto del virrey Luis Enríquez de Guzmán, conde de Alva de Liste y marqués de Villaflor (1650-53), por el que se informaba públicamente que se habían otorgado amplios poderes a Gerónimo de Beñuelos, corregidor de la ciudad de México,

para que hiciese diligencias apretadas en orden a que todos y cualesquier personas de cualquier estado y preeminencias que sean, y a los plateros, manifestasen toda la plata de rescate que tuvieran labrada o en ser para que se quintase, por cuanto Su Magestad es defraudado en sus derechos, imponiendo a todos los arrieros que la

metiesen en esta ciudad y a los que la tuviesen o comprasen, gravísimas penas, que se ejecutarían si no las manifestasen.<sup>43</sup>

Sin embargo, al año siguiente se difundió la noticia de la realización de un contrabando de 100 000 pesos de plata de rescate, encontrados por casualidad en el puerto de Veracruz a punto de embarcarse, escondidos en varios cajones de chocolate, pertenecientes a Pedro de Hoyos Vizcaíno, comerciante flotista que había llegado a la Nueva España en dicha flota, y consignadas al conde de Castiello y al inquisidor general Luis de Haro, aunque dichos sujetos no reclamaron como suyo tal envío.<sup>44</sup> ~~RE~~ ilustrativo también al respecto el hecho de que en 1665 al intentar el gobernador de la Nueva Vizcaya, celoso de su cargo, revisar todos los carros de plata que salían para México y Guadalajara para comprobar si toda la plata había pagado los derechos reales, se amotinaron conjuntamente todos los mineros. El incidente terminó cuando el propio virrey, Antonio Sebastián de Toledo, marqués de Mancera (1644-1673), giró la orden al dicho gobernador de olvidar el asunto y de no volver a repetir la experiencia.<sup>45</sup> Las prohibiciones existían y se conocían pero no se cumplían incluso con el apoyo del virrey. La plata de rescate llegó a constituir así el medio de pago más generalizado y aceptado.

En las décadas de 1670 y 1680 esta situación continuaba.<sup>46</sup> El virrey Antonio Sebastián de Toledo, marqués de Mancera

(1664-1673), en su instrucción de 21 de octubre de 1673 que dejó a su sucesor Pedro Nuño Colón de Portugal, duque de Veragua (1673), expresaba que existían extensos "fraudes y extravíos de platas que furtivamente se sacan del reino en grave deservicio de Dios, el rey y de la causa pública". A juicio del propio virrey había tres razones que causaban este fenómeno:

la primera, por la usurpación de los derechos reales de diezmos y quintos; la segunda, por la disminución y extenuación del comercio de España; y la tercera, que en mi concepto prepondera a todas, por la utilidad y beneficio que de esta ocultación perciben las provincias y naciones enemigas de la Corona y de la Iglesia.<sup>47</sup>

Las causas que del contrabando señala el virrey son de extremada importancia, pues si en primer lugar menciona el beneficio que sacaban los mineros dejando de pagar los derechos reales, fenómeno que ya ha sido apuntado anteriormente, añade dos más que deben ser subrayadas y apuntadas. Se refiere en síntesis a que la disminución del comercio realizado por flotas -recuérdese que el valor principal de las exportaciones de la Nueva España estaba constituido por metales preciosos- había producido como un efecto consecuente el crecimiento de las exportaciones de metales preciosos de contrabando hacia las plazas comerciales europeas. Como bien se puede comprender, esta explicación del virrey tiene, de ser cierta como creo, innu-

merables consecuencias para la interpretación económica de la historia de la Nueva España, pues supone una crítica a tomar en cuenta de la tan sostenida crisis del siglo XVII.

En los últimos años de la centuria, no se vuelven a encontrar más repeticiones prohibitivas de la utilización de la plata de rescate sin quintar como medio de pago. Paralelamente la amonedación efectuada en la Casa de Moneda tuvo un claro aumento entre los años de 1686 a 1695.<sup>48</sup> Mientras no se pesen más datos parecería, pues, que a finales del siglo XVII hubo una reducción de la plata en pasta sin quintar como medio de pago. Habría, sin embargo, que conectar dicho fenómeno también con el alza de la producción minera de 1670 a 1690, seguido de una baja bastante abrupta en el quinquenio de 1695-1700.<sup>49</sup>

## Notas del capítulo VI

1 Una descripción muy amplia de este mecanismo en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, Historia general de Real Hacienda, 6v., México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845-1853, v. 1, p. 230-1; Fausto de Elhuyar, Indagaciones sobre la amonedación en la Nueva España, Madrid, 1818, p. 8 s., y Francisco Javier de Gamboa, Comentarios a las Ordenanzas de Minas dedicados al católico rey, nuestro señor Carlos III, México, Reimpreso por Díez de León y White, 1874 (1a. ed., Madrid, 1761). Sobre la personalidad de Fausto de Elhuyar y Francisco Javier de Gamboa, autores citados en extenso en éste y en el capítulo siguiente, existen algunas biografías como la de Arturo Arnaiz y Freg, "D. Fausto de Elhuyar y de Zubice", en Revista de Historia de América, n. 6, agosto 1939, p. 75-96, que contiene un apéndice bibliográfico y documental muy útil; la de Antonio de Gálvez-Cañero y Alzola, Apuntes biográficos de D. Fausto de Elhuyar y de Zubice, Madrid, 1933; la de Arthur P. Whitaker, "The Elhuyar Mining Missions and the Enlightenment", en Hispanic American Historical Review, n. 31, 1951, p. 558-85, que se ocupa no de narrar el proceso mismo de la expedición encabezada por los hermanos Elhuyar, sino más bien de reconstruir el ambiente en el que se originó y de marcar los fines para los que se impulsó: aumentar la producción de plata reduciendo el gasto de mercurio y ampliar las defensas del virreinato mejorando las armas de fuego; y la de Toribio Esquivel Obregón, Biografía

de don Francisco Javier de Gamboa, México, 1941, que se basa en las biografías que de dicho personaje hicieron J.A. Alzate y Ramírez y Mariano Otero.

2 Véase D.A. Brading, Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810), México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 235 s. Hay que anotar que aún no existe un estudio sobre tales instituciones.

3 Al respecto, F.J. Gamboa, op. cit., p. 248, explicaba que "se cambian las platas por mercaderías".

4 Tomás de Mercado, op. cit., p. 94 y 360.

5 AGN, Consulado, v. 269, exp. 2. Véase infra capítulo IX.

6 Fausto de Elhuyar, Memoria sobre el influjo de la minería, México, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, 1964, p. 7-17 (1a. ed., Madrid 1825).

7 "El oro en lingote y el acuñado no se distinguen entre sí más de lo que se distinguen su nombre de moneda y su nombre de peso", Carlos Marx, Contribución a la crítica de la economía política, México, Ed. de Cultura Popular, 1978, p. 126. F. de Elhuyar, Indagaciones..., op.cit., p. 123, n. 11, afirmaba que "corriendo con igual valor el metal en pasta que el amonedado", cuando los particulares presentaban las platas en pasta a la Casa de Moneda para amonedarlas, no recibían su valor contabilizado nominalmente sino al peso. El mismo autor en Memoria..., op.cit., p. 10, señala que se "mandó que la moneda se entregara por peso y no por cuento" (Real Cédula de 9 de marzo de 1550 que pasó a formar la



ley 10, tít. 23, lib. 4 de la Recopilación de Indias) para evitar las irregularidades de las monedas. De esto se extrae que el valor nominal de la moneda no actuaba de manera muy generalizada, siendo siempre su peso el que delimitaba su valor. Era normal, pues, que cualquier pago se pudiera hacer en plata en pasta al peso en vez de por moneda. Sobre los mecanismos de compensación de las deudas, véase infra capítulos IX y X.

8 F. de Elhuyar, Memoria... op. cit., p. 51. Véase también n. 12 de este capítulo.

9 Véase el cálculo de la amonedación durante el siglo XVII en el apéndice V.

10 Respecto al siglo XVII no se poseen datos generales confiables sobre lo amonedado ni sobre las extracciones de caudales y menos aún sobre la producción minera. Véase apéndice V.

11 Es interesante anotar que ya en 1774 hicieron esta crítica Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey N.S. los apoderados de ella..., Introducción de Roberto Moreno de los Arcos, México, Ed. Facsimilar de la Sociedad de Ex-alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979, p. 22-3, sin que se haya reparado en ella con seriedad. Más adelante se comentará este hecho en profundidad.

12 El contador de México Rodrigo de Albornoz, en carta al rey de 1 de marzo de 1533, apoyó la pretendida rebaja afirmando que "muchos, viendo lo que gastan en esclavos y herramientas y bastimen-

tos y dando un quinto a V. M. y otro al minero y lo que les cuesta el bastimento y herramientas y la gente que traen de xriptianos, para proveer en lo uno y en lo otro y el trabajo que en ello se pasa, hallan que no les queda nada y hanse dejado el trato y disminuido muchas cuadrillas que ya buscans otros ejercicios y maneras de sustentarse...", en Francisco del Paso y Troncoso,

Epistolario de Nueva España 1505-1818, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1942, v. 3, p. 42.

13 Las Reales Cédulas de 18 de agosto de 1559 y 25 de mayo de 1569 y la Provisión Real de 4 de marzo de 1572 fueron ampliando el permiso concedido por la Real Cédula de 17 de septiembre de 1548. Todas ellas se encuentran en F. de Fonseca y C. de Urutúa, op. cit., v. 1, p. 15-6.

14 "Representación del Consulado de México" de 18 de noviembre de 1747, AGN, Consulado, v. 269, ep. 2, f. 25-60. Véase infra capítulo VII.

15 AGN, Reales Cédulas originales, v. 5 exp. 20, f. 87.

16 La Real Cédula de 1 de julio de 1580 estipulaba "que para impedir que los maestros de navíos traigan cosas sin registrar, se les haga pagar el valor de ellas a sus dueños en caso de encontrarse y tomárselas por pérdidas", en Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias, 3 v., Madrid, Ed. del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 1930, v. 3, p. 81-2.

17 Los almaceneros lograron en 1620 que se prohibiera la internación a los flotistas por el Decreto de 22 de agosto que ordenaba

"que ningún pasajero Gachupín o extranjero ponga tienda de mercaderías en las minas desta Nueva España por dos años", AGN, Ordenanzas, v. 4, p. 12-3. Todos estos mecanismos de control comercial y la polémica entre almaceneros y flotistas se hacen esencialmente en los informes y representaciones que envió el Consulado de México a las autoridades peninsulares entre los años de 1718 a 1765, que se encuentran reunidos en AGN, Consulado, v. 269, exp. 2. La polémica fue presentada en forma de segundo seminario de tesis con el título de "La polémica sobre flotas y ferías, 1718-1765" y sus resultados se incluyen en el presente trabajo de forma resumida.

18 La Real Cédula de 16 de abril de 1550 ordenaba que las mercancías llegadas a Veracruz fuera de registro de tomaran como perdidas, en Disposiciones Complementarias, op. cit., v. 3, p. 76-7. Las Reales Cédulas de 16 de abril de 1550, 7 de julio del mismo año y 4 de marzo de 1561 prohibieron los contratos que se hicieran con plata sin quintar ni marcar. Estas Reales Cédulas pasaron a formar la ley 1, tít. 24, lib. 4 de la Recopilación de Indias. Por la Real Cédula de 28 de septiembre de 1559 se ordenó que ninguna persona de cualquier condición y calidad pudiera tener "plata u oro sin que esté quintado oficialmente y haya pagado sus derechos", pues se había informado al rey que muchos metales sin quintar se convertían en ornamentos, vajillas, armas, etc., en Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 284-5. Esta Real Cédula pasó a formar la ley 47, tít. 10, lib. 8

de la Recopilación de Indias, Véase también las leyes 9 y 10, tít. 10, lib. 8 de la Recopilación de Indias, que mandan "que todos fundan, quinten y marquen en sus provincias", basadas en la Real Cédula de 19 de noviembre de 1577. La Ley 48, tít. 10, lib. 8 de la Recopilación de Indias, prohibía que los plateros labrasen metales sin quintar.

19 Carta del doctor Pedro de Santander al rey, Veracruz, 10 de marzo de 1561, en F. del Paso y Troncoso, op.cit., v. 9, p. 128.

20 Carta de Juan Bautista de Abendaño, alcalde mayor de Veracruz, al rey, San Juan de Ulúa, 22 de mayo de 1562, en F. del Paso y Troncoso, op.cit., v. 9, p. 184.

21 Carta de Pedro de Ledesma al rey de 22 de mayo de 1563, en F. del Paso y Troncoso, op. cit., v. 9, p. 220.

22 La Real Audiencia de Guadalajara propuso en 1573 la creación de una casa de moneda en su capital. Alfonso García Ruiz, "La moneda y otros medios de cambio en la Zacatecas colonial", op. cit., p. 31.

23 "Parecer de los oficiales reales de México en que manifiestan las razones por las que no conviene que haya casa de moneda en Guadalajara", s.f., firmado por Fernando de Portugal, Hortuño de Ibarra y Francisco Montealegre, en F. del Paso y Troncoso, op. cit., v. 14, p. 16. Concretamente expresaban que "en todas las flotas que de esta tierra parten se lleva toda la moneda que hay así de esta Nueva España como de la Nueva Galicia".

24 Cédula del año de 1582, citada por J. de Veitia Linage, op.

cit., p. 381.

25 Ello lo demuestra las continuas repeticiones de la prohibición de la circulación y extracción de plata sin quintar: la Real Cédula de 13 de julio de 1578 que anotaba el gran volumen alcanzado por estas platas (Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 286); la Real Cédula de 1 de julio de 1580 que estipulaba las obligaciones de los maestros de naos para evitar el embarque de estas platas de contrabando (Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 81-2; pasó a formar la ley 58, tít. 33, lib. 9 de la Recopilación de Indias); la Real Cédula de 30 de octubre de 1584 que ordenaba que toda la plata de las iglesias y ornamentos estuviera quintada ( F. de Fonseca y C. de Urrutía, op. cit., v. 1, p. 20); y la Real Cédula de 1 de septiembre de 1591 que prohibía los contratos con plata sin quintar, señalando penas a los contraventores. Esta Real Cédula decía textualmente que "la falta de moneda ha ocasionado en algunas provincias de las Indias que los españoles e indios contraten con oro y plata corriente, sin quintar, pesándolo con pesos falsos" (F. de Fonseca y C. de Urrutía, op. cit., p. 121; pasó a constituir la ley 2, tít. 24, lib. 4 de la Recopilación de Indias).

26 Representación del Consulado de México de 18 de noviembre de 1747, en AGN, Consulado, v. 269, exp. 2, f. 251. Véase también F. de Elhuyar, Indagaciones..., op. cit., p. 76.

27 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 58-60; Francisco Ja-

vier de Sarria, Ensayo de metalurgia o descripción por mayor de las catorce materias metálicas, del modo de ensayarlas, del laborio de las minas, y del beneficio de los frutos minerales de la plata, México, Felipe de Ezúñiga y Ontiveros, 1784, p. 131s. Véanse estos aspectos más desarrollados en P.J. Bakewell, op. cit., p. 241-9; y MF. Lang, op. cit., p. 211-39.

28 Citado por A. García Ruiz, op. cit., p. 34-5.

29 El precio legal del marco era de 67 reales, a los cuales se les descontaban uno por concepto de señoreaje y braceaje y otro de ganancia para el introductor de los metales en la Casa de Moneda. Los mercaderes pagaban el marco a 65 reales, pero exigían premio de 8 reales en razón del crédito otorgado, añadiendo la condición de que se les habría de pagar con plata no de 67 reales sino de 68. Por todo ello, compraban el marco a 57 reales, obteniendo una ganancia bruta de 11 reales y líquida de 9, descontando los dos de acuñación, A ello habrían de descontar todavía los gastos de transporte, pero no se sabe si éstos se los cobraban también al minero. A. García Ruiz, op. cit., p. 35.

30 Ibid., p. 33-9.

31 La "Instrucción de los castigos que han de imponerse a los que trajeren mercancías sin registrar" (Real Cédula de 17 de julio de 1593 que pasó a formar la ley 57, tít. 33, lib. 9, de la Recopilación de Indias) señalaba que, en virtud de la mucha plata que se extraía fuera de registro tanto por los maestros como por particulares, los que hiciesen este contrabando perderían

sus mercancías, al maestro se le impondría la pena de cuatro años de galeras, al escribano, por el cual habían pasado los registros, perdería su oficio, el dueño de la plata pagaría como castigo otra tanta cantidad y el capitán del navío tendría privación de oficio por cuatro años. Disposiciones complementarias ..., op. cit., v. 3 p. 82-3.

32 Carta de los oficiales de Veracruz, San Juan de Ulúa, 20 de junio de 1599, en F. del Paso y Troncoso, op. cit., v. 13, p.

274. Respecto al contrabando por Acapulco, véase nota siguiente.

33 Decreto de 16 de abril de 1606, repetido y ampliado posteriormente en los de 3 de abril de 1612, referente al comercio de la nao de China -ambos comenzaban anotando los graves daños que se habían ocasionado en dicho comercio por los fuertes contrabandos de plata sin quintar-; y los de 20 de marzo de 1612 y 8 de abril de 1612, referentes al comercio de Castilla. AGN, Ordenanzas, v. 1, núm. 120, 162, 165, f. 116, 145v. y 146v.

34 "Justificación de la conservación y comercio de las Islas Philipinas..." (1634), en Antonio Alvarez de Abreu, Extracto histórico del comercio entre Filipinas y Nueva España. Introducción, notas y arreglo del texto por Carmen Yuste, 2 t., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1977, t. 1, p. 45-81 y más particularmente p. 66-70. La Real Cédula de 5 de enero de 1605 (ley 16, tít. 10, lib. 8 de la Recopilación de Indias) prohibía terminantemente estas extracciones en el caso concreto del comercio con Filipinas.

35 Real Cédula de 12 de febrero de 1608, que repetía las prohibiciones de circulación de platas en pasta sin quintar contenidas en las Reales Cédulas anteriores de 28 de septiembre de 1559, 8 de julio de 1578 y 30 de octubre de 1584. Todas ellas en Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 287-8.

36 El virrey de la Nueva España, Conde de Priego, en carta al rey Felipe IV de 10 de junio de 1622, decía: "de algunos años a esta parte se ha reparado en la quiebra y falta que hay de la plata de rescate que se contratava en la plaza y comercio de esta ciudad [México] especialmente este año que no se ha visto en ella una barra o tejo y generalmente se entiende que estas naciones [extranjeras] las sacan del reino sin pagar los derechos que se deben a V.M.", en Antonio Vázquez de Espinosa, Descripción de la Nueva España en el siglo XVII (y otros documentos del siglo XVII), México, Ed. Patria S.A., 1944, p. 218.

37 M.F. Lang, op.cit., p. 19. En 1671, José de Villarroel, alguacil mayor de Zacatecas, seguramente hijo de éste, tuvo que seguir un juicio por contrabando de platas. Véase P.J. Bakewell, op. cit., p. 207, n. 92.

38 La Real Cédula de 16 de agosto de 1622 (pasó a formar la ley 15, tít. 10, lib. 8 de la Recopilación de Indias), anotaba que "en la ciudad y puerto de la Veracruz se pasan, y traen a estos reynos muchas barras, barretones, piñas y piñones de plata sin quintar y conducidos a estos Reynos se llevan a otros estraños".  
Unos meses antes, por la Real Cédula de 22 de febrero de 1622 (pa



só a formar la ley 49, tít. 10, lib. 8 de la Recopilación de Indias), se había ordenado que "si en alguna parte, o lugar [de las Indias] hallaren oro o plata, piñas, o barras, labrado, o por labrar, en joyas, baxillas, o otras qualesquier piezas, o oro en polvo, o barra, sin estar quintado, o marcado, lo tomen por perdido, y descaminado..." por lo que debió ser anulada.

39 El Decreto del virrey fue emitido el 26 de enero de 1632. AHH, 218-25, f. 34-8.

40 En la Real Cédula de 18 de enero de 1660 se calculaba que las extracciones de platas de rescate sin quintar suponían un tercio más de la plata oficialmente embarcada. F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 24-5.

41 Véase el cuadro de los valores relativos de la plata y el oro de 1500 a 1820 en el apéndice IV.

42 La Real Cédula de 30 de diciembre de 1640 expresaba que "por cuanto el gran extremo a que ha llegado el desorden de extraviar se tanto oro y plata como de ordinario se saca fuera de estos reinos" y era muy difícil su averiguación, ordenaba que por falta de pruebas se castigara al contraventor como un caso de "delito oculto y de difícil provanza", y terminaba estableciendo penas durísimas (Disposiciones complementarias, op. cit., v. 3, p. 92-3). La Real Cédula de 30 de diciembre de 1645 ordenaba terminantemente el decomiso de la plata encontrada sin quintar veinticuatro horas después de extraída (F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 23). Por la Real Cédula de 1 de julio de 1646

se ordenaba que no se hiciera ningún contrato por medio de plata sin quintar "fuera del asiento de minas" (pasó a formar la ley 33, tít. 10, lib. 8 de la Recopilación de Indias). Por la Real Cédula de 12 de mayo de 1648 se ordenaba que, en virtud de las grandes sumas de oro sin quintar que corrían, no se pudiera vender ni comprar a más precio de 17 reales, 11 maravedíes el castellano de 22 quilates (Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 288-90). Las Reales Cédulas de 30 de diciembre de 1640, 13 de diciembre de 1660, 4 de septiembre de 1661 y 9 de septiembre de 1677 anunciaban que, como cada día iba creciendo más y más los daños referentes a la contratación de plata sin quintar, se harían más violentas las penas para los infractores (Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 93-7). La Real Cédula de 22 de enero de 1660 informaba que el contrabando de plata sin quintar era muy grande, circulando como medio de pago normal, por lo que repetía las prohibiciones anteriores (Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 290-1).

43 Gregorio M. Guijo, op. cit., v. 1, p. 112.

44 Ibid., v. 1, p. 186. Según la misma fuente, se ordenó que dicha plata, afinada y quintada, se remitiera al rey.

45 Guillermo Porras Muñoz, La frontera con los indios de Nueva Vizcaya en el siglo XVII, México, Fomento Cultural Banamex, A.C, 1980, p. 381.

46 La Real Cédula de 12 de agosto de 1671 declaraba que la práctica de no quintar las platas procedía de que sólo los mineros

tenían concedida la rebaja del quinto al diezmo, teniendo los comerciantes que pagar los derechos enteros (F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 27). La Real Cédula de 24 de octubre de 1680 afirmaba que era "general de desorden con que se comerciaban las platas de rescate sin quintar (Ibid., v. 1, p. 27-8). Un ejemplo muy concreto del maridaje de los intereses minerocomerciales con las autoridades civiles véase en P. J. Bakewell, op. cit., p. 135 s.

47 "Instrucción que dejó el marqués de Mancera a su sucesor" de 21 de noviembre de 1673, en Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense las que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones. Introducción de Anselmo de la Portilla, 2 v., México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873, v. 1, p. 220-1.

48 Véanse las cifras de amonedación en apéndice V y VI.

49 Sobre las causas de esta alza de la producción a finales del siglo XVII, véase P.J. Bakewell, op. cit., p. 305-25.

## CAPÍTULO VII

## LA FISCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE PLATA

La entronización de la Casa de los Borbones en la Corona española trajo consigo la realización de un plan de reformas consistente en sacar a España del caos económico a que había llegado con los Austrias menores. Era un proyecto que a finales del siglo XVII ya había sido esbozado pero que nunca llegó a realizarse por la resistencia que a él pusieron diferentes grupos y sectores favorecidos con el estado de cosas creado. El aumento descarado del contrabando, la no funcionalidad patente del sistema comercial entre la península y los territorios americanos, simbolizado en el sistema de flotas, el atraso económico de España y su dependencia cada vez mayor con los países europeos en vías de industrialización, hicieron que en los círculos del gobierno se intentara recapacitar seria y objetivamente sobre la causa de tantos males. La pregunta básica que se hacían era cómo el país que más posesiones tenía, productor de toda clase de materias primas y de metales preciosos, había llegado a ser irónicamente el más pobre. Se comparaba constantemente las colonias florecientes de los países extranjeros en todas las partes del mundo con las riquísimas pero mal utilizadas posesiones españolas en ultramar. Este proceso desembocó en un cambio de actitud radical en los dirigentes de la política española metropolitana: las Indias Occidentales, que hasta entonces habían sido reinos

integrantes de la Corona española en una casi total igualdad de condiciones con respecto a los peninsulares, se fueron convirtiendo a través de las denominadas reformas borbónicas en simples colonias, con todas las implicaciones y connotaciones que el término conlleva. Desde entonces se las consideró como la vara mágica que sacaría a la península de sus problemas económicos. Se legisló en provecho del desarrollo metropolitano, olvidando lo que ello implicaba para las recién creadas colonias.

En la Nueva España, concretamente, durante el siglo XVII se había venido realizando un proceso paulatino de autonomía económica, unido a una gran relajación de sus vínculos con la península que había llegado a su punto más alto a finales del mismo siglo. Se quiso, después de estudiar a fondo el problema, cambiar este panorama para que el rico virreinato septentrional ayudara a la península a salir de su marasmo económico y crisis financiera y así igualarse al resto de los países cada vez más potentes de Europa. La consecuencia más inmediata fue el rompimiento del orden interno creado en la Nueva España a lo largo de casi dos siglos y la oposición directa de los grupos de poder económico a las medidas innovadoras, quienes se habían originado y se alimentaban precisamente en el mundo que se pretendía desmantelar.

En este <sup>✓</sup> basto y extenso programa se insertaban las reformas a la minería. La no fiscalización de la producción de metales preciosos había llegado a un extremo exorbitante, siendo favore-

cidos con ello los grupos poderosos coloniales -principalmente los comerciantes del Consulado de México- y las potencias extranjeras. Había, pues, que tomar drásticas medidas para dar la vuelta a la moneda y que la metrópoli comenzara a aprovecharse de sus ricos dominios ultramarinos.

En la minería todos los reformistas coincidían en señalar que los grandes males de los que emanaban todas las funestas consecuencias procedían del financiamiento y los altos impuestos. El minero, durante el siglo XVII, se tenía que enfrentar a la baja constante del precio de la plata en los mercados internacionales, a la progresiva profundidad de los tiros y desagüe de las minas, para lo cual requería de fuertes inversiones, al crédito usurario de los comerciantes, a los elevados precios de las materias de importación llegadas a través del sistema monopólico de flotas, a los altos impuestos -alcabalas, derechos de amonedaación-, a los problemas de la mano de obra, etcétera. Era lógico que la solución más directa y fácil fuera el cese de la fiscalización de las platas para rebajar los costos de producción. Teniendo presente este planteamiento no se volvieron a dictar órdenes prohibitivas, sino que se atacó el problema en su centro. Las medidas fueron paulatinas y eficientes.<sup>1</sup> Las reformas que de alguna manera atacaron el problema de la circulación de la plata en pasta se fueron sucediendo limándose sus fallos y añadiendo nuevos criterios de acuerdo a la experiencia adquirida. A continuación se marcan las principales con sus

respectivas consecuencias, agrupadas por periodos.

### 1716-1731

El virrey Fernando de Alencastre Noroña y Silva, duque de Linares (1710-1716) en la instrucción que entregó a su sucesor Baltasar de Zúñiga y Guzmán, marqués de Valero (1716-1722), afirmaba rotundamente que "las minas están como nunca" pero que paralelamente había un gran "desorden en el pago de quintos".<sup>2</sup> La primera medida que se dio durante el siglo XVIII para resolver el problema fue la Real Cédula de 30 de diciembre de 1716. En virtud de ella se concedió la rebaja del quinto al diezmo -que siguió denominándose quinto- a los comerciantes de Zacatecas por término de "seis u ocho años" para evitar, por este medio, las fraudulentas subtracciones que se solían ejecutar en las platas de rescate, generalmente de fundición al ser comercializadas por los mercaderes.<sup>3</sup> Se trataba de una medida más que nada tentativa, pues por la Real Cédula de 25 de diciembre del año de 1719 se pedía información sobre sus resultados.<sup>4</sup> Las consecuencias, según todos los documentos de la época, no se hicieron esperar: un mayor número de platas se quintaron en Zacatecas; los derechos de quintos de 1711 a 1720 tuvieron un aumento con respecto al decenio anterior de 852 031 pesos "dando claramente a conocer que lejos de haber perdido el erario con la concesión había adelantado aquella no corta cantidad".<sup>5</sup> Apoyándose en ello, los comerciantes hicieron una representación al rey pidiendo que se hicie-

ra extensiva la gracia otorgada exclusivamente a Zacatecas para toda la Nueva España. La Real Cédula de 19 de junio de 1723 concedió la rebaja pretendida por tiempo indefinido.<sup>6</sup> A ello se añadió la rebaja del derecho de uno y medio por ciento de fundición, ensaye y marca, establecido por Real Pragmática de 5 de junio de 1552, al uno por ciento solamente.<sup>7</sup>

Según informe del Consulado de México, al bajarse los derechos reales, la plata que corría sin quintar se llevó a las cajas reales, pues como circulaba con el descuento de los derechos impagados, el poseedor de la misma que la presentase tendría una ganancia de un diez por ciento adicional —diferencia entre el quinto (20% y el diezmo 10%).<sup>8</sup> Fausto de Elhuyar manifiesta que estas concesiones en primer lugar alentaron la explotación de las minas ya que, al rebajarse los costos, se pudieron continuar las labores a mayor profundidad, se aprovecharon los minerales de cortas leyes que antes se rechazaban como de beneficio incosteable, y se volvieron a trabajar viejas minas; y en segundo lugar se "aumentaron las manifestaciones de plata en pasta y oro [..] presentadas al quinto [..] igualmente que las acuñaciones de la Casa de Moneda".<sup>9</sup>

#### 1732-1766

Por la Real Cédula de 14 de julio de 1732 se incorporó a la Corona la Casa de Moneda y se la dotó de un fondo suficiente para poder intercambiar sin demora la plata en pasta entregada por la



misma cantidad en peso en moneda, previo descuento de los derechos de braceaje.<sup>10</sup> Como medida complementaria, por la Real Cédula de 1 de octubre de 1733 se ordenó, para evitar que los plateros trabajasen con platas de rescate, la publicación de un bando rememorativo de la rebaja del quinto al diezmo, que mandaba que se visitaran las casas de los plateros y se establecieran penas a los contraventores.<sup>11</sup> Dos años más tarde, se estipuló que los pagos a los oficiales de la administración deberían hacerse en moneda y no en plata "al peso como se practicaba anteriormente", a fin de acelerar el proceso de monetización de la economía interna de la Nueva España.<sup>12</sup>

Las cifras de amonedación acusaron rápidamente lo benéfico de las medidas,<sup>13</sup> pero a partir del quinquenio de 1756-1760 el volumen de plata amonedado comenzó otra vez a descender con respecto a los años anteriores. Las concesiones habían permitido una mayor extracción de plata al rebajar los costos de producción, pero se había vuelto a alcanzar un tope límite.<sup>14</sup> Ya en 1747 los comerciantes Francisco Sánchez de Taple y Manuel Aldaco explicaban que la minería estaba decadente pero no por el empobrecimiento de las minas, sino por lo "mucho que cuesta extraer la plata".<sup>15</sup> Por otro lado, al no haberse resuelto los problemas de financiamiento y continuado por lo tanto actuando los bancos de plata, los mineros seguían entregando como pago de sus créditos la plata a los mercaderes de la ciudad de México.

Durante estos años hubo una serie de intentos de solucionar

el problema del financiamiento. En 1743 Domingo Reborato y Solar propuso al rey y al Supremo Consejo de las Indias la formación de una compañía de aviadores con un fondo de dos millones de pesos para arradicar la dependencia de los mineros con los créditos de los comerciantes de plata. El proyecto fue bien acogido en la corte y se mandó al virrey, Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuencalara (1742-1746), por la Real Cédula de 12 de marzo de 1744, que convocara una junta donde se discutieran los puntos concretos de la erección de dicha compañía de aviadores. Fue desde entonces cuando empezaron a marchar mal las cosas. El virrey, quizá unido a los intereses de los comerciantes, solicitó a Francisco Sánchez de Tagle y a Manuel Aldaco, mercaderes del Consulado de México conectados con el negocio de los bancos de plata, que formaran parte de la junta. Como era de esperar, ambos atacaron el proyecto de Reborato, alegando entre otras cosas que: a) no se hallarían los dos millones de pesos ni los cuatro mil contribuyentes previstos; b) de hallarse el fondo original de la compañía, ésta no era necesaria porque sin ese ruidoso aparato y nombre aviaban las minas los particulares, pues los bancos de plata eran en la realidad una compañía general, ya que pagaban un cinco por ciento del dinero que tomaban de los particulares sin riesgo de éstos. Especificaban al respecto que habiendo "tres bancos de plata en México, trahían entretenidos más de dos millones de pesos y otro tanto varios comerciantes, y vecinos; de suerte que con estos cuatro millones se puede erigir

dos compañías, como la figurada, aún sin traer a colación el azogue que ministra Su Magestad fiado por seis meses";<sup>16</sup> y c) no era verdad, como sostenía Reborato, que las minas no se trabajaran por falta de avíos.

El virrey, adjuntando este informe, notificó (25 de enero de 1746) al rey que era impracticable la susodicha compañía. El Consejo, sin embargo, no tardó en darse cuenta de lo subjetivo de la opinión de Sánchez de Tagle y Aldaco y mando al nuevo virrey, Juan Francisco Gómes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo (1746-1755), que volviera a formar la Junta. Una vez más los intereses de los comerciantes del Consulado de México volvieron a vencer, pues Revillagigedo, unido a ellos, fue distorsionando cada vez más el plan original de Reborato, llegando a proponer que la compañía se pusiera en manos de los comerciantes del Consulado, propuesta que era como dar el golpe de muerte a la reforma del financiamiento. Nada concreto se logró en estas fechas, pues la unión de los virreyes con los comerciantes lo impidió. En la corte, sin embargo, se aprendió que había que hacer un cambio profundo en las autoridades virreinales. Sería precisamente en 1786 con Bernardo de Gálvez como virrey (1785-86), claro defensor de los intereses metropolitanos, cuando se lograra establecer definitivamente las compañías de rescate.<sup>17</sup>

Por todo ello, las medidas dadas en 1733 tuvieron unas consecuencias reducidas temporalmente. A mediados de siglo volvió a circular la plata sin quintar como medio de pago. En 1742 Ma-

tías de la Iota Padilla, con referencia a la Nueva Galicia, señalaba el amplio contrabando de metales.<sup>18</sup> Años más tarde, los informes que denunciaban el fraude cometido a la Real Hacienda por la circulación de plata sin quintar se fueron haciendo cada vez más frecuentes. El propio Revillaigedo, en 1747, se quejaba de que era un problema imposible de controlar.<sup>19</sup> El secretario del virrey, marqués de las Amarillas (1755-1760), Jacinto Marfil, apuntaba que la conducción de platas desde los centros mineros a las reales cajas seguía haciéndose con la "informalidad acostumbrada".<sup>20</sup> Francisco Javier de Gamboa en 1761 informaba que: 1) en las provincias internas, no habiendo monedas, los pagos se hacían "con tepusquis que son pedazos de plata sin ensayar, sin ley, marca, ni signo";<sup>21</sup> 2) "aviendo una sola Casa de Moneda en México se causa grave daño a Su Magestad y al comercio, a los pueblos y a sus habitadores, en no tener moneda para los contratos, sujetarse a las permutaciones, y dejarse de diezmar las platas entretenidas en ellas";<sup>22</sup> 3) "en la Nueva España a más del extravío del oro, por ser fácil de ocultar su corto bullo, se deja de manifestar no poca plata, por convertirla en Juguetes, Baxillas, que toca en términos de irremediable";<sup>23</sup> 4) los mineros "hacen los pagos en pasta [plata] sin marcarla, y quintarla [...] porque les conviene ocultarla a su aviador y valerse por el pronto de aquel dinero. Dejan de completar su correspondencia de azogue; y para que se les den por completos con lo que sobra a otros mineros, no deja de oírse alguna manipu-

lación y arbitrio";<sup>24</sup> 5) "lo más sensible es el comercio de plata en hoja en los lugares internos del reino, ocasionado de la falta de moneda, pesándose con pesos falsos por mayor";<sup>25</sup> 6) los derechos de quintos y amonedación podrían ser mayores pues "dejan de cobrarse de aquellas grandes porciones, que se rezagan o contratan en lo interior del Reyno";<sup>26</sup> 7) "faltando la pecunia numerada falta el espíritu del comercio; cuyo nervio y robustez consiste en la moneda";<sup>27</sup> 8) la escasez de moneda hacía elevar los precios, "pues siendo corriente la permutación cada uno pone a sus especies el más alto precio imaginario";<sup>28</sup> 9) todos los daños procedían del contrabando pues, no habiendo más que una Casa de Moneda los mineros tenían que enviar a la ciudad de México sus platas que no retornaban nunca por quedárselas los mercaderes de plata como pago de sus créditos o anticipo de los subsiguientes;<sup>29</sup> y 10) cuanto más distantes estaban los reales de minas de la ciudad de México, mayores eran los problemas.<sup>30</sup> Proponía como el remedio de todos los males la creación de una Casa de Moneda en la Nueva Galicia, como le había ya sugerido años antes Matías de la Mota Padilla.<sup>31</sup>

En 1765 Gálvez, como visitador general de la Nueva España y disponiendo de amplios poderes, descubrió en la feria de Jalapa un millón y medio de pesos en plata sin quintar dispuestos para ser extraídos de la Nueva España. Preocupado por el asunto, comenzó a profundizar en el problema y se encontró con todo un mundo de fraudes y contrabandos: la plata se encontraba "como en

libre comercio contra las prohibiciones de las leyes", siendo los comerciantes los máximos beneficiados, pues si bien corría como medio de pago solucionando la carencia de moneda, éstos la terminaban acaparando adquiriéndola a bajo precio -recuérdese que se descontaba de su precio los derechos impagados- y expulsándola a los mercados extranjeros de contrabando; y el oro, aunque escaso, casi todo se ocultaba y extraía fraudulentamente. La solución que encontró fue la de que la Casa de Moneda pagara el marco de plata a dos reales más que los comerciantes.<sup>32</sup> Nada se sabe de la realización de esta medida.

El problema era muy complejo. Las platas de rescate procedían de los partidos cobrados por los operarios de las minas y éstos se las vendían a los comerciantes por toda clase de mercancías. Este hecho hizo que la circulación de las platas de rescate procedente de los partidos nunca pudiera reducirse a cero como se pretendía. Cuando en 1766 se intentó eliminar tal sistema de pago, se desató uno de los motines más violentos de la historia de la minería novohispana.<sup>33</sup> Las reformas, para ser viables, tenían que ser más suaves y encaminarse por otros derroteros. Si no se podía suprimir el sistema de los partidos, había que lograr, por lo menos, que tales metales se fiscalizaran.

#### 1767@1776

Durante los años consecuentes a las innovaciones y reducción de derechos se notaba un bienestar en la minería pero rápidamente se llegaba a un tope donde los viejos mecanismos e instituciones

volvían a oprimirla. Frente a un aumento continuado en las cifras de acuñación, que demuestra el alza de la producción y la eficiente fiscalización, de 1761 a 1774 constantes proclamas de mineros y funcionarios denunciaban la decadencia de la minería. La explicación de este contrasentido, según Roberto Moreno de los Arcos, es que los partidarios de sostener la "decadencia" de la minería se referían a que había una estructura que ahogaba a la misma; "esto es, que las instituciones de la industria, heredadas del siglo XVI han pasado a convertirse en un estorbo ante las nuevas realidades. La petición de instituciones no obedece a una decadencia real, sino a la necesidad de instrumentos que permitan la enorme expansión de la industria. Decadencia es, en este contexto, estrechez".<sup>34</sup> En este periodo de 1767 a 1776 las reformas irían encaminadas precisamente a solucionar estos problemas.

Por la Real Cédula de 24 de noviembre de 1767, se redujo el precio del azogue en una cuarta parte -de sesenta ducados a 82 pesos 5 reales, 9 granos, a 62 pesos, 4 granos el quintal-. Dicha medida disminuyó otra vez los costos de producción, con lo que aumentó el consumo de azogue y paralelamente las "manifestaciones de plata y oro, los productos de quintos, y las utilidades de la amonedación en grado bien notable".<sup>35</sup> A partir de 1774 ya no se volvería a hablar de decadencia en la minería.<sup>36</sup> Los resultados de las medidas anteriores junto con la de 1767 se pueden observar muy claramente en el cuadro siguiente:

quinque- nios	azogue reparti- do (quin- tales)	sus valores (pesos)	derechos de oro y plata (pe- sos)	marcos amoneda- dos	utilidades y febles de amonedación (pesos)
1762-1766	35,755	2,957,705	6,685,587	6,435,837	3,387,518
1767-1771	42,618	2,803,446	7,528,063	7,242,146	3,979,953
Diferencia	6,863	154,259	842,206 <hr/> 592,435 <hr/> 1,434,641	806,309	592,435

Fuente: Cuadro elaborado por Antonio del Campo Marín, contador del ramo de azogues, en 1783. Tomado de Fausto de Elhuyar, Memoria sobre el influjo de la minería..., op. cit., p. 64

Al rebajarse el precio del mercurio, las platas se beneficiaron cada vez más por el sistema de amalgamación en vez de por fundición -platas de rescate-, pues por el primero se extraía una mayor cantidad de plata de los minerales, por lo que comenzaron a poderse extraer minerales menos ricos en plata o los anteriormente desechados por incosteables. Desde entonces, a través del repartimiento del azogue, se llevó una casi perfecta fiscalización de la producción minera. La producción aumento, pero al mismo tiempo se redujo la circulación de plata sin quintar. Joaquín Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León afirmaban que más que un aumento en la producción de la minería, se había producido una mayor fiscalización de la misma. Así se expresaban:



este aumento es mucho menor del que vulgarmente se estima, haciendo la cuenta de lo que hoy se acuña, y acuñaba en esta Casa de Moneda. Para esto es necesario advertir, que en otro tiempo era incomparablemente maior el extravío de platas, que se remedió en gran manera, con la reducción del quinto al diezmo, y otras acertadas providencias, desde cuya ejecución se ha hecho notable el aumento de la plata amonedada: porque al verdadero [..] se le añade el de la plata, que antes se extraviaba, y hoy no se extravía.<sup>37</sup>

Con una demostración tan evidente y decisiva no podía ya dudarse de la utilidad y conveniencia de la reducción del precio del azogue. Convencido de ello el rey, se dispuso (Real Orden de 4 de octubre de 1776) que se rebajara otra cuarta parte igual a la anterior, es decir, a la mitad con respecto al precio de venta anterior a 1763. Desde entonces se vendió el azogue a 41 pesos, 2 reales, 11 granos.<sup>38</sup> Paralelamente, en 1776, con la erección del Tribunal y Cuerpo de la Minería, se redujo también el derecho de señoreaje que desde 1733, por confusión de los oficiales reales, se cobraba doble una vez en las cajas reales del centro minero y otra vez en la Casa de Moneda.<sup>39</sup> Este hecho fue de gran trascendencia, pues hasta entonces y desde 1732, cuando se puso en manos de los oficiales reales la administración de la Casa de Moneda, no se habían obtenido todas las consecuencias esperadas, ya que el minero tenía que pagar un gravamen crecido equivalente al premio llevado por los comerciantes.

Desde 1777 el volumen de amonedación en la Casa de Moneda subió considerablemente.<sup>40</sup> Los resultados que se siguieron fueron más palpables que en 1767.

quinque- nios	azogue reparti- do (quin- tales)	sus valores (pesos)	derechos de oro y plata (pe- sos)	marcos amoneda- dos	utilidades y febles de amoneda- ción (pesos)
1772-1776	53,810	3,390,704	8,965,694	8,961,950	4,965,022
1777-1781	59,221	2,498,051	9,320,159	11,293,374	6,069,914
diferencia	5,611	892,652	354,466	2,331,423	1,104,892
			1,104,892		
			1,459,358		

Fuente: Cuadro elaborado por Antonio del Campo Marín. Tomado de Fausto de Elhuyar, Memoria sobre el influjo de la minería..., op. cit., p. 66.

Estas medidas reformistas, favorecidas por el aumento del valor de la plata,<sup>41</sup> tuvieron grandes alcances. Ante las rebajas concedidas, los mineros se fueron liberando de las garras usurarias de los mercaderes de plata. El hecho era complejo ya que el precio de la plata de rescate, metal beneficiado por fundición y por lo tanto con más impurezas que el de amalgamación, estaba sometido a enormes fluctuaciones, mientras que el del quihno -así se denominaba el de los mineros beneficiado por azogue- tenía un precio estable fijado por la Casa de Moneda. Des-

de mediados del siglo XVIII, el precio de las platas de rescate se fue elevando hasta culminar en 1770. Ello significaba que el comerciante que comprara platas en los campos mineros tenía que pagar una mayor cantidad por ellas y por lo tanto se disminuían sus ganancias aumentando las del minero.<sup>42</sup> Este aumento y la competencia de los precios ofrecidos a los mineros por la Casa de Moneda hicieron que los comerciantes se tuvieran que retirar del negocio del comercio de los metales por haberse convertido en no redituable y peligroso y que se entrometieran en el propio proceso productivo de la minería, aspecto que hasta entonces habían rehusado. En 1770, con la muerte de Manuel Aldaco, se extinguieron por completo los antiguos bancos de plata.<sup>43</sup>

Un último fenómeno habría que señalar en esta época: en 1732 se había reducido la ley de la plata acuñada de 11 dineros, 4 granos (268 granos) a 11 dineros exactos, es decir, que de un marco se acuñarían  $69 \frac{3}{10}$  reales en vez de los 69 de antes. Al mismo tiempo se redujo de 65 reales (69 menos derechos) a 64 reales, 2 maravedíes el precio que la Casa de Moneda pagaba al público. La diferencia quedaba a beneficio de la Corona. Una nueva devaluación en la ley del metal acuñado tuvo lugar en 1772, cuando fue reducida a 10 dineros, 20 granos (260 granos), y otra más en 1786, al estabilizarse en 10 dineros 18 granos.<sup>44</sup> Esta disociación entre valor nominal e intrínseco produjo diversas reacciones y movimientos de especulación.<sup>45</sup> En teoría, la mala moneda desplaza a la buena según la ley de Gresham. Según ello

la moneda de la Casa de moneda troquelada en plata de baja ley con un valor nominal más alto desplazaría a las platas de rescate, las cuales se valoraban por su ley y peso. Sin embargo no he encontrado ninguna referencia documental que posibilite llegar a formular una conclusión al respecto, por lo que se deja como hipótesis.

Los resultados de las medidas reformistas se vieron favorecidos por la Real Cédula de 1 de julio de 1786. Por ella se erigió el nuevo Cuerpo y Tribunal de Minería con jurisdicción privativa en todos los negocios gubernativos, directivos, económicos y contenciosos de su ramo. Por esta medida se redujeron los pleitos entre los mineros y se sacó a la minería del estado de "abyección y desprecio [...] al haber disipado la aversión, desconfianza y aun vilipendio con que era mirado su ejercicio: dándoles en particular y en común una existencia moral y política de que antes carecían, con el carácter y representación que por su medio han adquirido de una de las corporaciones más interesantes del Estado".<sup>46</sup> Los acaudalados comerciantes, al haber subido las ganancias de la minería por la rebaja de los costos de la producción y variado la opinión pública sobre este sector económico, invirtieron sus capitales en la producción de plata "sin el menor rebozo a tomar parte de diferentes modos, y aun a abrazar como ocupación principal este género de especulaciones, sin que el público haga ya su dedicación a este ejercicio la impresión que en las épocas precedentes".<sup>47</sup> Los mecanismos tradicio-

nales de apropiación del excedente minero 'bancos de plata, metales de rescate' por parte de los comerciantes eran abandonados para pasar a controlar la circulación de metales ~~predictees~~, no ya en las esferas de su comercialización sino en la de la producción. El empleo de platas sin quintar favorecido por dichos comerciantes se iba convirtiendo en una práctica de antaño. <sup>47</sup>

### 1777

En 1750 Fernando VI había cambiado la relación del valor de la plata con respecto al oro en España a 15.06 a 1, dejando en Indias la antigua de 16 a 1. Ello significaba que desde entonces prefirieran hacer los envíos a la metrópoli en plata en vez de en oro. En las décadas siguientes, el porcentaje de oro recibido del tesoro americano en la Península fue enormemente bajo, seguido de un crecimiento del contrabando a otras plazas extranjeras donde la relación del valor del oro con respecto a la plata fuera favorable al primero. En 1772 hubo una reducción en la ley de las monedas de oro acuñadas -91.7% a 90.1% en las monedas llamadas nacionales y del 90.6% al 89.1% en las provinciales que produjo nuevos trastornos.<sup>48</sup> Para fomentar la producción y evitar los contrabandos, por la Real Cédula de 1 de marzo de 1777, se redujeron los derechos que pagaba el oro al 3% al momento de quintarse y al 2% al hacerse su internación en la península Ibérica, suprimiéndose todas las demás contribuciones que ascendían en conjunto al 12.75%.<sup>49</sup>

En el año de 1777 una innovación más hizo que el empleo de me-

tales sin quintar se redujera aún más. Esta fue la moderación del derecho de vajilla a 8 pesos en cada marco de oro y 4 reales en el de plata en todos los metales presentados, a modo de indulto por término de un año, y la reforma de las ordenanzas que regían al ramo.<sup>50</sup> El derecho de vajilla se cobraba sobre todas las alhajas que se presentaban al quinto en los lugares que había cajas y punzones, y consistía en el "tres por ciento del oro y uno por ciento y diezmo de la plata, y además un real en cada marco correspondiente al que debía satisfacerse al tiempo de amonedarse y se conoce con el nombre de señorasaje".<sup>52</sup> Cualquier metal que no tuviera la marca de haber pagado los derechos no podía ser labrado por ningún orfebre. Los plateros tenían que comprar la plata y el oro en la Casa de Amoneda, estando totalmente prohibido el hacerlo directamente a los mineros, comerciantes o cualquier tipo de particulares. Ya se vio que durante el siglo XVII fueron continuas las órdenes prohibiendo el que los orfebres compraran para su trabajo las platas de rescate, hecho que nos demuestra el que tales prácticas siguieron vigentes, ya que a mediados del siglo XVIII también hubo una serie de intentos para erradicar este tipo de fraudes, llegando incluso a permitir leves moderaciones en el pago del derecho de vajilla (1745, 1767, 1775), aunque sus consecuencias fueron restringidas.<sup>52</sup> En 1777 la reducción del derecho de vajilla, por estar limitada a sólo un año y por no haberse eliminado el problema de que a los plateros se les cobraran los derechos de amonedación

de los metales que sacaban de la Casa de Moneda alegaba la Corona que el fin primordial de la plata y el oro era la amonedación por lo que no podía dejar de cobrar los derechos de ella, pero en el fondo quería evitar la circulación de metales en pasta aun quintados hizo que se dieran consecuencias a largo plazo. Los plateros incluso, para presionar en sus demandas encaminadas a que no se les cobrara el derecho de amonedación, dirigieron un recurso al virrey amenazando no pagar ningún derecho y comprar como antaño la plata de contrabando. No se sabe si esta amenaza se llegó a cumplir, pero lo que es cierto es que desde 1786 el volumen total del derecho de vajilla comenzó a bajar hasta 1790 en que volvió a subir sin que se tenga una explicación de este ascenso del ramo de vajilla para dicho año:

Producto del derecho de vajilla 1786-1790

<u>años</u>	<u>pesos, reales, granos</u>
1786 .....	17 110 1 0
1787 .....	13 698 5 6
1788 .....	15 060 5 6
1789 .....	11 695 7 0
1790 .....	17 324 1 2
TOTAL	<u>74 889 4 2</u>
año común	14 977

Fuente: Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, op. cit., vol. 1. p. 410.

En 1791, según Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, aún no

se había resuelto el asunto.<sup>53</sup> No he encontrado cuándo y de qué forma se hizo, pero desde luego en 1798 debió de haberse solucionado, pues desde esa fecha el derecho de vajilla volvió a subir sistemáticamente.

**IV) blumen de metales convertidos en vajillas 1798-1802**

<u>años</u>	<u>marcos oro</u>	<u>marcos plata</u>
1798 .....	402 .....	19 823
1799 .....	484 .....	26 762
1800 .....	412 .....	30 887
1801 .....	379 .....	30 860
1802 .....	249 .....	25 692
<b>TOTAL</b>	<b>1 926</b>	<b>134 024</b>
Año común	385	26 803

Fuente: Alejandro de Humboldt, op. cit., p. 457. 385 marcos oro es igual a 52 360 pesos [1 marco-oro es igual a 136 pesos fuertes]; 26 803 marcos plata es igual a 214 442 pesos [1 marco-plata equivale a 8 1/2 pesos].

Aunque no son homogéneas las dos series -la primera comprensiva de los años 1786-1790 es el producto del derecho y va en pesos, y la segunda referente a los años de 1798-1802 consigna los metales que han pagado los derechos y va en marcos-, en evidente que la renta aumentó, pero al mismo tiempo que los metales presentados para el cobro del derecho no suponían cantidades considera-



bles. Esto lleva a plantear la duda de si siguieron empleándose platas singuítar para los trabajos de platería, se utilizó la atesorada por particulares a lo largo de generaciones o se fundieron las monedas emitidas por la Casa de Moneda. Puesto que los plateros tenían que pagar para sus labores los derechos de amonedación les daba lo mismo comprar monedas que plata en pasta a la Casa de Moneda. De las tres opciones, la última debió de ser la preferida, pues en el último cuarto del siglo XVIII menudearon las órdenes prohibiendo la fundición de monedas,<sup>54</sup> además de que era una práctica ya tradicional.<sup>55</sup>

#### 1778-1789

El Reglamento de libre comercio promulgado el 12 de octubre de 1778 y vigente para la Nueva España desde 1789 dio un durísimo golpe al monopolio de los almaceneros del Consulado de México. Los precios de las importaciones bajaron por la competencia de nuevos mercaderes y creció su volumen.<sup>56</sup> En el mismo año de 1778, se dictó también una serie de medidas reformistas para bajar los costos de extracción de la plata. En primer lugar se dio por terminado el contrato establecido con Francisco de Fagoaga, realizado en 1706, referente a la enajenación en su persona, a través del pago de una cierta cantidad, de la Casa del Apartado; y en segundo lugar se concedió la rebaja del derecho de alcabalas en los utensilios y efectos que requería la minería. Fue declarada en 19 de abril de 1781 y aprobada por la Real Or-

den de 13 de enero de 1783.<sup>57</sup> Como medidas parciales y suplementarias se liberó a varios mineros del pago del quinto.<sup>58</sup>

En 1786, en la Ordenanza de Intendentes, se confirmó la reducción del quinto al diezmo y la rebaja de los derechos del oro.<sup>59</sup>

#### 1790-1800

En dicho periodo se culminó prácticamente el plan de Reformas. En primer lugar se logró establecer (1790) en todas las tesorerías principales foráneas y menores que tuvieran en su jurisdicción reales de minas un fondo permanente para posibilitar la realización de los rescates por la misma Real Hacienda, reduciendo así la posibilidad de la circulación de platas en pasta sin quintar. Estos rescates se hacían satisfaciendo el valor de las pastas al precio legal, igual al de la Casa de Moneda, descontado sólo de él los derechos y los costos de los fletes correspondientes a la conducción de las barras a la capital y al retorno del valor líquido en reales.<sup>60</sup> Desde esa fecha se redujo en buena parte el mecanismo por el cual los mineros malbarataban sus pastas a los comerciantes a menor precio, aún después de quintadas.<sup>61</sup>

En segundo lugar se erradicaron todos los fraudes que desde antaño se efectuaban en la Casa de Moneda.<sup>62</sup>

En tercer lugar, durante los años de 1791-1796, se amplió la reducción del pago de alcabala a todas las mercancías introducidas en los reales de minas por el comercio, aunque no fueran para

el uso inmediato de la producción de plata, pues la cláusula establecida en 1733, que limitaba estrictamente la concesión a los efectos requeridos por las labores de extracción de metales, había dado lugar a innumerables reparos, dificultades y dudas. Se entendía que aquellas introducciones hechas por los mineros gozarían de la rebaja pero no así las efectuadas por los comerciantes.<sup>63</sup>

En 1790, al parecer, seguían circulando cortas partidas de metales preciosos sin quintar,<sup>64</sup> pero cuatro años más tarde se habían reducido casi al máximo. Textualmente decía el virrey Revillagigedo:


en estos últimos años se ha aumentado considerablemente el producto de las minas, lo cual es muy fácil de calcular, por las acuñaciones de monedas, a que se reduce casi enteramente la plata y oro que sale de aquellas minas, siendo muy poco lo que de aquellos metales va en barras o tejos a España, y se consume en estos reinos en obras de platería.<sup>65</sup>

En conclusión, pues, las decisiones de este periodo, aun ante la insuficiencia de los fondos de algunas cajas reales, tuvieron benéficas consecuencias, pues ellas representaban la culminación de todo el plan reformista de los años anteriores.

### 1801

La última de las innovaciones fue la rebaja del precio de la pólvora de 6 reales la libra a 4 reales (Real Orden de 27 de abril de 1801), lo cual supuso, una vez más, ante la baja de los costos

de producción, el "aumento [..] en las manifestaciones de pas-  
tas y satisfacción de sus quintos como expresivamente lo dio a  
entender Su Magestad por Real Orden de 21 de septiembre de  
1804".<sup>66</sup> A comienzos del siglo XIX los metales extraídos de las  
minas se convertían en su mayoría en moneda.<sup>67</sup> Era el resultado  
de muchos de años de reformas.



## Notas del capítulo VII

1 La historia de las reformas a la minería en la Nueva España puede encontrarse perfectamente desarrollada en los trabajos de Roberto Moreno basados en una gran recopilación documental. Entre ellos véanse Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el valle de México, 1773-1775, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977; "Las instituciones de la industria minera novohispana", en La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1978, p. 67-124; "Introducción" a Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, op. cit. Véase una síntesis de la historia de las reformas a la minería redactada por un autor de la época en F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 43-82.

2 "Instrucción que dejó el virrey duque de Linares a su sucesor el marqués de Valero", s/f., en Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores..., op. cit., v. 1, p. 265.

3 F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 32-5. F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 35, da a entender que esta medida estaba establecida desde hacía seis años.

4 F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 27-32.

5 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 53-4. Véanse las cifras de amonedación en apéndice VI.

6 F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 32-5. Fran-

cisco Javier de Gamboa, op. cit., p. 54.

7 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 54-5. Según dicho autor, esta novedad "parece haber sido anterior a la época de la reducción del quinto al diezmo".

8 "Informe del Consulado de México" de 18 de noviembre de 1747, en AGN, Consulado, v. 269, exp. 2, f. 51. Igual opinión da el comerciante de la ciudad de México Manuel Ramón de Goya, en AGN, Consulado, v. 123, f. 191; Fausto de Elhuyar, Memoria..., op.cit. p. 54; y F. J. de Gamboa, op. cit., p. 54.

9 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 56-7.

10 F. J. de Gamboa, op. cit., p. 281. Las ordenanzas nuevas de la Casa de Moneda (1750) pueden verse publicadas en F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 227 s. El virrey Juan de Acuña, marqués de Casa Fuerte (1722-1734) proyectó dotar a la Casa de Moneda de este remanente, pero murió antes de lograrlo. José de Gálvez, Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excelentísimo marqués de Sonora, siendo visitador general de este reyno al Excelentísimo señor virrey Fray Don Antonio Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771, México, Publicado por la Sección de Fomento del Ministerio de Gobernación, Imp. de Santiago White, 1867, p. 69. Véanse las cifras de amonedación en el apéndice VI.

11 F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 35-6.

12 Real Cédula de 4 de septiembre de 1735, en Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 200. Fue publicada por de-

creto del virrey de la Nueva España Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta.

13 Véanse las cifras de amonedación en el apéndice VI.

14 Al respecto afirma muy claramente F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 57, "el influjo de las gracias que lo motivaron, no podía ser indefinido, sino proporcionado en sus efectos al auxilio que prestaban los mineros para extender sus especulaciones y amplificar sus laborios y beneficios: siendo indispensable que volviera a verificarse un nuevo equilibrio entre los costos de éstos y el valor de sus rendimientos".

15 F. J. de Gamboa, op. cit., p. 95 y 105.

16 Ibid., p.-94. A través de este cinco por ciento se captaba el ahorro improductivo. Según el informe de José Alejandro Bustamante y Bustillo de 1748, se convertía en un veinte o un treinta por ciento para el minero. Citado en María del Carmen Velázquez, "José Alejandro Bustamante Bustillo, minero de Pachuca", en Historia mexicana, v. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo de 1976) p. 345.

17 F. J. de Gamboa, op. cit., p. 92-7. Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, op. cit., p. 4288, hacen sus comentarios a estos proyectos. Véase este tema tratado a fondo en María del Carmen Velázquez, op. cit. El único trabajo sobre las compañías de rescate al que se puede acudir es el de Pilar Mariscal Romero, Los bancos de rescate de plata, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1964. Véase nota 40, capítulo IX.

18 Matías de la Mota Padilla, Historia de la conquista de la provincia de la Nueva Galicia, México, 1870, p. 320. También apunta (p. 316) el gran contrabando de oro que se hacía en el Real de Mezquital, a dieciséis leguas de Guadalajara, que era "en tanta abundancia que se comercia con él en todo el reino, aunque como en secreto, y todos los pobres que van y vienen a dicho real, aunque sea a vender cigarros, llevan oro".

19 Antonia Heredia Herrera, La renta del azogue en Nueva España (1709-1751), Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, p. 163. El virrey propuso, como medidas urgentes, la reducción de los derechos de la plata por fundición, que los rescates se hicieran por cuenta del rey y que se volviera a prohibir la compra de plata sin quintar por los plateros.

20 "Noticias instructivas que por muerte del señor Amarillas dio su Srío. don Francisco Cagigal de la Vega" de 4 de mayo de 1760, en Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores..., op. cit., v. 1, p. 589.

21 F. J. de Gamboa, op. cit., p. 278.

22 Loc. cit.

23 Ibid., p. 273.

24 Loc. cit. En la introducción de su obra [s. p.], afirmaba que había "plata, o oro en tejos, barras y labrada que no se acuña ni amoneda". Véase también p. 52.

25 Ibid., p. 273.

26 Loc. cit. El subrayado es mío.



- 27 Loc. cit.
- 28 Ibid., p. 274
- 29 Loc. cit.
- 30 Loc. cit.
- 31 Loc. cit.
- 32 J. de Gálvez, op. cit., p. 69, 73-4.
- 33 Sobre el desarrollo de este motín, véase Rómulo Velasco Ceballos, La administración de don Fray Antonio María de Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México, 2 t., México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Talleres Gráficos de la Nación, 1936, t. II, p. 359 s., como documento, y Roberto Moreno, "Las instituciones de la industria minera...", op. cit., p. 92-101, como síntesis.
- 34 Roberto Moreno, "Las instituciones de la industria minera..." op. cit., p. 110.
- 35 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 63.
- 36 A partir de 1774 ya no se volvería a hablar de la decadencia de la minería. Roberto Moreno, "Las instituciones de la industria minera...", op. cit., p. 109-10.
- 37 Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, op. cit., p. 22-3.
- 38 Real Cédula de 4 de octubre de 1776, en F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 40-1; y F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 65. Anteriormente había habido medidas parciales, ya que por la Real Cédula de 18 de mayo de 1775 se concedió la

rebaja del precio del azogue en un tercio a Antonio Vivanco y por la Real Orden de 13 de febrero de 1776 se permitió a varios mineros que se les suministrase azogue a treinta pesos el quintal (F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 38).

39 F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 4, p. 40; J. L. de Lassaga y J. Velázquez de León, op. cit., p. 49 s.

40 F. de Elhuyar, Indagaciones..., op. cit., p. 39; y Conde de Revillagigedo, "Instrucción reservada al marqués de Branciforte (1794)", en Informe sobre las misiones (1793) e Instrucción reservada al marqués de Branciforte (1794). Introducción y notas de José Bravo Ugarte, México, Ed. Jus, 1966, art. 1 228, p. 340-1. Véanse las cifras de amonedación en el apéndice VI.

41 Véanse los valores relativos de la plata y el oro en apéndice IV.

42 D. A. Brading, op. cit., p. 206-8.

43 J. L. de Lassaga y J. Velázquez de León, op. cit., p. 18-9. Este proceso culminó en 1770 pero ello no quiere decir que los bancos de plata no hubieran tenido en fechas anteriores crisis temporales. Por ejemplo en 1716, después que se dictaron las primeras medidas reformistas a la minería, el virrey duque de Linares (1710-1716) informaba que "hay una total falta de bancos de plata, ya que sólo hay dos, uno de los Tagles y otro de D. Isidro Rodríguez, los que se van retrasando y cifando lo más que pueden a hacer dependencias por falta de fe y correspondencia, con el ejemplo de la quiebra que acaba de acontecer a D.

Nicolás López de Landa. Esto nace de que los hombres de caudal tienen más seguros sus ganancias en los empleos de ropa, que les dan más crecidos intereses". "Instrucción que el virrey duque de Linares dio a su sucesor el marqués de Valero", s. f., en Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores..., op. cit., v. I, p. 265.

44 D. A. Brading, op. cit., p. 197-8; E. Florescano, Preciosos del maíz y crisis agrícolas en México (1708-1810), México, El Colegio de México, 1969, p. 79-80.

45 E. J. Hamilton, "Monetary problems in Spain and Spanish America, 1751-1800", en Journal of Economic History, v. IV, 1944, p. 32-5.

46 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 69. Sobre el crédito de la minería véase la opinión de José Alejandro Bustamante y Bustillo para 1748, en M. C. Velázquez, op. cit., p. 337-8.

47 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 70.

48 E. J. Hamilton, "Monetary problems...", op. cit., p. 24-5, 32-3.

49 F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. I, p. 30-9; F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 70. Compruébese la trascendencia de la medida en las cifras de amonedación incluidas en apéndice VI.

50 Real Cédula de 20 de febrero de 1777, se repitió después por bando de 26 de junio de 1778, en F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. I, p. 399. Las Ordenanzas se pueden consultar en

ibid., p. 399.

51 Ibid., p. 388-9.

52 Ibid., p. 410.

53 Loc. cit.

54 Ibid., p. 402 s.

55 Las leyes 67, tít. 21, lib. 5 y 6, tít. 17, lib. 8 de la Recopilación de Indias prohibían ya la fundición de monedas para realizar trabajos de orfebrería.

56 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 71-4. Reglamento y aranceles para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778, Ed. facsimilar al cuidado de Biliario Torres Ramírez y Javier Ortiz de la Tabla, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras-Escuela de Estudios Hispánicos, 1978.

57 Ibid., p. 74.

58 Por ejemplo, por la Real Cédula de 12 de marzo de 1778, se permitió a José de la Borda, minero de Zacatecas, no pagar el quinto de la plata que extrajese de la mina llamada "La Quebradilla", hasta que se resarciera de los gastos de habilitación; y la Real Cédula de 28 de febrero de 1782 concedió la liberación del pago del quinto a Luis Pinedo y Molero por tiempo de quince años. F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 38 y 48.

59 Véanse la Ordenanza de Intendentes de 1786 en Eusebio Buena-ventura Eleña, Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España, 2 v.,

México, Imp. de Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, v. 2, p. I-LXXXVI.

60 Esta regla se había ya dispuesto por el artículo 152 de la Ordenanza de Intendentes de 1786, pero hasta este año no se llevó a la práctica. La primera beneficiada fue la Real Caja de San Luis Potosí y posteriormente, en orden progresivo, la de Zacatecas, Pachuca, Guanajuato, Rosario, Durango, Chihuahua y Zimapan, aunque en las tres últimas hubo pocas consecuencias por falta de fondos, F. de Eluhyar, Memoria..., op. cit., p. 75.

61 Ibid., p. 76.

62 En 1789 Revillagigedo hizo balance y "tanteo general de las cuentas de la Casa de Moneda" y halló que "por práctica antigua en la Casa de Moneda, las partidas que se daban a buena cuenta a los introductores de plata, se las entregaban sin noticia de la contaduría, y sólo en virtud de un simple recibo de que no se formaba asiento ni en aquella oficina, ni en la tesorería, y de este abuso (ya enmendado) puede haber nacido el grande descubier~~to~~to que resultó en la Casa de Moneda, de algo más de 76,000 pesos, que se echaron menos en el balance y tanteo general que se hizo a fin de diciembre de 89, y que se atribuye al mal manejo del oficial primero de la tesorería don Pedro de Iedesma". El virrey dio las órdenes oportunas para solucionar el problema y según él "ya no se ha encontrado después falta alguna". Conde de Revillagigedo, op. cit., p. 296-7.

63 Reales Órdenes de 12 de noviembre de 1791 y 6 de diciembre

de 1796. En F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 74.

64 La Real Orden de 1790, por medio de la cual se dictó la medida de dotar a las cajas reales de fondos para que realizaran los rescates, de ~~ese~~ <sup>esta</sup> que su finalidad era para "precaver la ocultación y fraudulentas extracciones del oro y plata en pasta, que los mineros necesitados vendían a los mercaderes y rescataadores de estos metales, en manifiesta contravención de las leyes que prohíben la adquisición y comercio de ellos antes de ser quintados". F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 76.

65 Conde de Revillagigedo, op. cit., p. 209.

66 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 77.

67 Refiriéndose a la época anterior a los movimientos de independencia decía F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 25, que "en tiempos tranquilos vienen a nonedarse caso todas las pastas [...] a medida que salen de las minas". José Joaquín de Egüía, Memoria sobre la utilidad e influjo de la minería en el Reino, necesidad de su fomento y arbitrios de verificarlo, presentada al importante cuerpo de minería, México, Impreso en la Oficina de don Juan Bautista Arizpe, 1819, p. 12-4, explicaba que la rebaja de los derechos de la minería había producido una mayor fiscalización de las platas y una mayor amonedación de las mismas.

## CAPÍTULO VIII

## LA ESCASEZ DE CIRCULANTE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

Las fuentes

El año de 1778 es una fecha clave para la historia de la Nueva España. En dicha época la amonedación se había incrementado notablemente como resultado de las concesiones y una mayor fiscalización. Ello tuvo varias consecuencias: a) las platas en pasta sin quinter dejaron de emplearse de manera generalizada como medio de pago en la Nueva España; b) desde entonces coincidieron cada vez más las cifras de amonedación y quintos con las de la producción —es curioso que muchos autores, guiados por la realidad de la segunda mitad del siglo XVIII, tomen las cifras de amonedación como las de producción para épocas anteriores a 1777 sin hacer ningún tipo de comentario;<sup>1</sup> c) los pagos realizados desde dicha fecha se hicieron fundamentalmente en plata amonedada, en vez de en barras, como sucedía anteriormente; d) a partir de entonces se puede hallar la relación de plata producida, plata expulsada al exterior como pago de las importaciones, situados, derechos, etcétera, para calcular grosso modo el volumen de circulante en la Nueva España, cuestión impensable para fechas anteriores, aun en el dado caso de que se dispusiera de las cifras globales de amonedación y de extracción de caudales.

Ahora bien, las reformas a la minería no eran unas medidas

encaminadas a promover solamente el alza de la producción de plata, por lo que deben entenderse inmersas dentro de todo el plan general innovador. En el mismo año de 1778 se declaraba solemnemente el Reglamento de Libre Comercio. La última flota que llegó a la Nueva España fue en 1776, al mando del jefe de escuadra Antonio de Ulloa; con ellas se sepultaba el antiguo sistema comercial que había operado durante más de doscientos años. El Reglamento del Libre Comercio, válido para la Nueva España desde 1789, tuvo innumerables consecuencias y sobre él se desataron grandes discusiones en el virreinato. Los antiguos comerciantes monopolistas almaceneros de la capital reunidos en el Consulado de México lo empezaron a criticar rápidamente. Por el contrario, desde los círculos de la camarilla reformista se hicieron grandes alabanzas de los efectos benéficos que había ocasionado tan acertada medida. No es tiempo ahora de entrar en este espinoso problema, sino sólo de señalar la existencia de dos bandos o grupos de opinión respecto de los resultados de la implantación del Reglamento del Libre Comercio. Mientras que el segundo sostenía que su promulgación había dado como resultado el desarrollo de la Nueva España probándolo por el crecimiento de las rentas reales -alcabalas, quintos, diezmo, derechos marítimos- calificadas como los indicadores más fieles de la realidad, los primeros, por su parte, afirmaban lo contrario, demostrando su argumento con la falta crónica de circulante que había producido y



el anquilosamiento o retraso económico consecuente. El tema de la escasez de circulante surgía, pues, nuevamente pero ahora en un ambiente de prosperidad y desarrollo minero.

En la actualidad, el análisis del cálculo de medios de circulación en la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII es así una cuestión difícil de realizar por el sentido polémico que en la época tuvo al ser esgrimido como comprobante de la situación económica creada por las reformas borbónicas.

El grupo de los defensores de la falta de numerario en la Nueva España tenía una amplia y variada composición. Encabezado por los comerciantes integrantes del Consulado de México,<sup>2</sup> estaba integrado también entre otros por el propio ayuntamiento de la ciudad de México,<sup>3</sup> por el Tribunal de Minería,<sup>4</sup> y por notables figuras tales como la del Superintendente de la Real Aduana, Miguel Páez de la Cadena,<sup>5</sup> el editor de la Gaceta de México y fundador y director del periódico El comercio de ambos mundos, Juan López de Cancelada,<sup>6</sup> el cirujano español incorporado a la Real Armada y Ministro Honorario de la Real Junta de Comercio Moneda y Minas, Florencio Pérez y Comoto,<sup>7</sup> los comerciantes de Veracruz, destacando entre ellos Thomas de Murphy,<sup>8</sup> el obispo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo,<sup>9</sup> el abogado de las Audiencias Nacionales de la Monarquía y perteneciente al Colegio de Abogados de México, José María de Jáuregui<sup>10</sup> y el propio Alejandro de Humboldt.<sup>11</sup>

Por el contrario, el grupo de los defensores de las reformas borbónicas y, en este caso concreto, de la inexistencia de falta de circulante en el virreinato, era más reducido y se componía fundamentalmente por los funcionarios reales encabezados por el propio virrey Revillagigedo y aquellas personas involucradas en las tareas de gobierno que, como fieles emisarios de la política borbónica, trataron de desmentir la escasez aludida por los opositores a las reformas de Carlos III, a través de estados quinquenales demostrativos.<sup>12</sup>

Por todo ello hay que manejar con sumo cuidado las cifras consignadas por cada grupo.

#### Las cifras de amonedación

Con respecto a estas cifras no se plantean muchos problemas. La Casa de Moneda estaba encargada de hacer un estado anual de sus labores,<sup>13</sup> por lo que las cifras son en su mayoría idénticas. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia dan estas cifras.<sup>14</sup> El primer autor que las copió, según lo que he podido detectar, es Zamora y Coronado<sup>15</sup> y de él las han ido extrayendo los autores posteriores. Lucas Alamán,<sup>16</sup> Manuel Orozco y Berra<sup>17</sup> y Miguel Lerdo de Tejada.<sup>18</sup> El único caso de cifras claramente distintas es el de Alejandro de Humboldt. Resulta extraño pues él mismo dice que "en los archivos de la Casa de Moneda de México se encuentran datos exactos de la cantidad de oro y plata acuñados desde 1690".<sup>19</sup> Sorprendentemente sus datos y los de la Casa de Moneda son desiguales, lo cual hoy

día ha dado lugar a grandes confusiones, pues por la popularidad de su obra muchos autores emplean sus cifras, mientras que los que han ido a las obras anteriormente anotadas copian diferentes datos. Esto no plantea ningún problema si se tiene siempre en cuenta de dónde proceden. En este trabajo se ha preferido siempre las que suministra la Casa de Moneda.<sup>20</sup>

#### Los egresos de caudales y su comparación con el total amonedado

Si respecto a las cifras de amonedaación no había problemas y tan sólo se presentaban en la valoración de la relación entre plata y oro amonedado y el mismo extraído de las minas, en cuanto a los egresos todo es confusión, ya que las cifras con las que contamos son fruto de los intereses de cada grupo y están dirigidas a sostener sus privilegios. Según se ha podido comprobar, en la época circulaban bastantes estados que calculaban los egresos de caudales basados en diferentes fuentes y que variaban en sus resultados. Algunos de ellos, por la técnica de elaboración, por los datos empleados o por cualquier otra causa, fueron desde un principio desechados. Pudiera ser que se tratara de apuntes o ejercicios aproximativos antes de llegar a los resultados últimos.<sup>21</sup> En general, las cifras de egresos de caudales realizados por Veracruz se conocían bastante mejor que los efectuados por Acapulco.

A continuación se darán los datos lo más objetivamente posible para intentar delimitar la veracidad de los argumentos de uno y otro grupo. Existen varios tipos de fuentes que lle-

nan a su vez tres épocas diferentes, por lo que no hay una serie de datos uniforme para toda la época que nos interesa. Todas ellas, menos las de Alejandro de Humboldt, dan las cifras de amonedación de la Casa de Moneda cuando comparan egresos de caudales con el total amonedado.<sup>22</sup>

#### I: Serie 1784-1804

a) Las Gacetas: Tales publicaciones comenzaron en 1671, componiendo su información las noticias venidas en cada flota. Después de una vida intermitente, Manuel Antonio Valdés comenzó a publicarlas el 14 de enero de 1784 con el nombre de Gacetas de México, viniendo a ser el origen de los periódicos oficiales. La Gaceta de Valdés terminó en 1809 y le siguió inmediatamente la Gaceta del gobierno de México, cuyo principal redactor fue Conzelada.<sup>23</sup>

Las noticias de egresos de caudales que contienen van de 1784 a 1804, pues a partir de este año y hasta 1809 tales informes van dejando lugar a los relatos de los acontecimientos de las guerras napoleónicas y se refieren exclusivamente a las realizadas por Veracruz. Los datos que presentan no son uniformes ni específicos, pues muchas de las cantidades de las extracciones de caudales no están especificadas bajo qué concepto salen y algunas de ellas no traen la equivalencia en pesos, por lo que se hace imposible valuar, por ejemplo, "una caja con alhajas y plata", así como si las extracciones son en plata y oro amonedado o en pasta. Además, me he visto obli-

ando a unificar todas las cifras a extracciones totales por años, pues de no ser así, habría tenido que presentar cifras bajo concepto de Su Majestad, cifras de particulares y cifras indeterminadas, ya que para muchos años no se apunta la pertenencia de los caudales.<sup>24</sup>

b) Noticias de Nueva España en 1805. Publicadas por el Tribunal del Consulado.<sup>25</sup> En su mayor parte son una síntesis de las Tablas geográficas políticas del reino de la Nueva España de Alejandro de Humboldt,<sup>26</sup> pero traen alguna información adicional interesante, como la que ahora comentamos, y el cálculo que sobre la misma materia hace el virrey Revillagigedo. "La regulación de la moneda existente en Nueva España a fines de 1805" inserta en dichas Noticias publicadas por el Consulado abarca el periodo que va desde 1784 hasta 1805. Las cifras, como se puede ver en el apéndice XI, son para bastantes años parecidas a las de las Gacetas, por lo que creo que utilizaron la misma fuente. Los innumerables sumas que requirieron transportar los datos de las Gacetas<sup>27</sup> a totales anuales pueden muy bien ser la causa de alguna diferencia para los años de 1789, 1790, 1798, 1799, 1800, 1803 y 1804, pero para el resto, además de que para los años de 1785 y 1793 el Consulado no da cifras, las disimilitudes son manifiestas. Contienen en cambio una información que no he encontrado en ningún otro lado y es que calcula además veinte millones extraídos por el rey y cuya noticia se excusó en las Gacetas por orden

del gobierno. Calcule además el monto de las extracciones clandestinas en dos millones anuales, pero en cambio no se sabe si incluye las extracciones hechas por Acapulco, lo que hace que esta fuente sea inutilizable.

## II: Serie 1766-1791

a) El virrey Revillagigedo: No da datos anuales sino por grupos (1766-1778; 1779-1791) para demostrar el influjo benéfico de las reformas borbónicas, separando lo que corresponde al rey, a particulares, lo extraído para España, lo hecho para otras provincias de América, lo extraído por Acapulco y las salidas de contrabando. Es uno de los mejores balances que he encontrado. Dice el propio virrey:

sabe Vuestro Excelencia cuán difícil es hacer este género de trabajo cuando se requiere en él certega, precisión y exactitud. La he procurado en los estados que remito por cuantos medios me ha sido posible, cotejando y comparando las noticias particulares con las constancias de las Aduanas de Veracruz y de esta capital, y las que se han sacado del Tribunal de Cuentas, Casa de Moneda y Contaduría de Diezmos, según las diferentes materias a que pertenecen.

Así puedo asegurar a V. E. que los principios sobre los que fundo mis proposiciones son tan ciertos como pueden ser según las noticias que es posible conseguir en el presente estado de las cosas en el Reyno; y que

si no tienen una exactitud infalible, a lo menos se aproximan cuanto es dable a ellas.<sup>28</sup>

El virrey supone una salida anual de 1 666 666 por Aca-pulco, lo que debe ser correcto en términos oficiales, pues a partir de 1769 estaba determinado que el viaje de retorno a Manila no debía conducir más de un millón y medio de pesos en virtud de la práctica de permiso de carga limitado,<sup>29</sup> pero creo que debería haber un contrabando bastante grande. Las cifras que da de contrabando son extremadamente bajas, pues para los años comprendidos entre 1779-1791, en los que generalmente se calcula dos millones de pesos anuales, otorga un poco más de 200 000 pesos anuales.<sup>30</sup>

b) Alejandro de Humboldt: Las cifras que proporciona<sup>31</sup> proceden con toda seguridad de las del virrey Revillagigedo. Si lo difieren en algunas pequeñas que muy probablemente debieron ser errores de copia del propio Humboldt o de quien encargara hacer estas labores que, como antes se vio, no son escasas en su obra. La diferencia fundamental de los dos autores estriba en el cálculo que hacen del monto en pesos de los egresos del contrabando. Mientras que el virrey da un poco más de 200 000 pesos, Humboldt anota 2 500 000 pesos anuales y creo que es la cifra más exacta de todos los autores citados. Nótese que Revillagigedo debía saber la cifra pero maliciosamente la puso como producto de doce años en vez de anual. Humboldt es partidario de pensar que el numerario aumentaría

anualmente un millón de pesos hasta 1793, pero que desde ese año en que se entabló la guerra franco-española, salieron de la Nueva España enormes sumas de numerario en concepto de dones gratuitos destinados a subvenir gastos bélicos. Al respecto decía Alejandro de Humboldt:

En 1797 se abrió en México un empréstito extraordinario cuyo producto fue de diecisiete millones de pesos. Esta gruesa suma se envió a Madrid, dándose a los prestamistas en hipoteca la renta del tabaco que comúnmente produce tres millones y medio de pesos. Estos hechos bastan para demostrar que las exportaciones del numerario por Veracruz y Acapulco exceden algunas veces al producto del monedaje, y que las últimas operaciones del ministerio español han contribuido a empobrecer el reino de México.<sup>32</sup>

Contrabando y dones gratuitos eran los elementos que determinaban el problema y cuya utilización hacía a los autores demostrar lo que pretendían.

c) Ensayo Apologético: Aunque carente de fecha, Luis Muro la fija entre 1792 y julio de 1793. El mismo autor piensa que lo debió de escribir Ramón de Posada o bien Eusebio Ventura Beleña, pero en cualquier caso alguien con intenciones y propósitos de neto patrocinio oficial.<sup>33</sup> Las cifras que presenta son las mismas que las del virrey Revillagigedo, aunque organizadas de diferente manera. Llega lógicamente a las mismas



conclusiones, por lo que sobra cualquier comentario. Es muy posible que incluso el mismo virrey participara en su elaboración.<sup>34</sup> Su inclusión aquí se debe a las continuas citas que de este documento se hacen en la época.

### III: Serie 1796-1810

a) Balanzas del comercio: Elaboradas por el Consulado de Veracruz, comienzan de forma sistemática en 1796, un año después de la erección de éste, y llegan más allá de 1821. Las cifras que presentan son las extraídas por particulares solamente, aunque en las notas se puede encontrar lo extraído por cuenta del rey para los años 1802-1804. Para el resto de los referidos años, las notas se militan a señalar que las cantidades extraídas bajo este segundo concepto no están especificadas. Los egresos por Acapulco no los dan, aunque sí las introducciones en efectos cuyos datos proceden de las Gacetas. El contrabando ni lo menciona.<sup>35</sup> La importancia de esta fuente, aun vistos los fallos que tiene, es la de ser la única que abarca los años transcurridos entre 1796 y 1810-1820. Para el lapso 1796-1804 tenemos una base de comparación con las Gacetas y se comprueba que las cifras procedentes de las Balanzas son excesivamente superiores a las de las Gacetas, puesto que en estas últimas, como ya se vio, las cantidades extraídas por el rey durante los años de guerra se excusaron por orden gubernamental. Por último, hay que subrayar que las Balanzas de Comercio hay que manejarles con muchísimo cuidado, pues las con-

tidades que dan están muy elaboradas para encubrir el propio contrabando que hacían los miembros del Consulado veracruzano. En ellas los valores de las importaciones están anotados según los "precios que tenían en la plaza de Veracruz, en los cuales se incluían ya las grandes ganancias que en virtud del monopolio obtenían entonces los importadores",<sup>36</sup> por lo que las sumas representadas respecto a las importaciones están desmesuradamente infladas. Esta diferencia de precios que Miguel Lerdo de Tejada calcula en un veinticinco por ciento, rebajada de la cifra total de las importaciones que de 1796 a 1820 se hicieron por el puerto de Veracruz, produciría anualmente una ganancia muy cercana a tres millones de pesos. Ello nos demuestra que las cifras dadas por el Consulado están arregladas para esconder el fuerte contrabando que se hacía por el mismo puerto de Veracruz. Thomas Murphy era uno de los que con tal práctica mayores ganancias obtenía. Así se explica cómo pudieron rivalizar en poder económico con los comerciantes del Consulado de la ciudad de México.

En resumen, se comprueba que no hay nada claro sobre las cifras de exportación de caudales y que las oficiales que circularon no fueron aceptadas por el grupo de los comerciantes, el cual imputaba a la Corona el manejo de los datos para lograr comprobar lo que le interesaba. Al respecto, en 1792, el propio Superintendente de la Real Aduana de México, Miguel Páez de la Cadena, expresaba tajantemente que "hay el único dato de

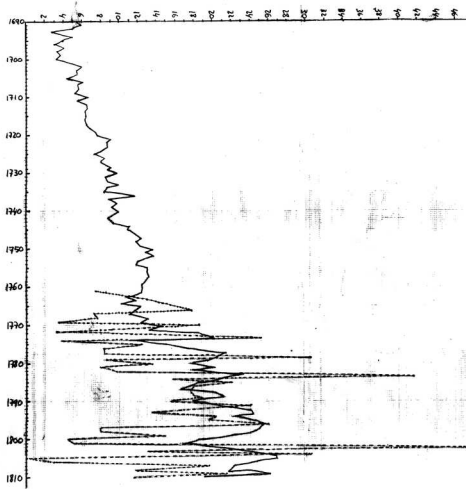
lo que se acuaa con el menos cierto de lo que se publica extraerse en lo que ha sido y es fijamente exceder algunos años esto a lo otro".<sup>37</sup> Había, además, mucha malicia en la organización interna misma de los datos de los estados. Por ejemplo, cuando el comerciante José Gómez Campos fue comisionado por el virrey en 1792 para que hiciera un estado comparativo del producto de la amonedación con los egresos de caudales de 1766 a 1776 y de 1779 a 1791, éste desoyó las órdenes estrictas del virrey y confeccionó un cuadro comparativo de los años comprendidos entre 1783 y 1787, con las mismas cifras utilizadas ya anteriormente por Revillagigedo, donde demostraba ser superior la extracción de caudales al producto de la amonedación. En síntesis calculaba una extracción de caudales de 1783 a 1787 de 113 918 867 pesos y una amonedación de 96 954 923 pesos, por lo que había un exceso de 16 963 943 pesos en la exportación. El secreto, basándose en las mismas fuentes, era que Campos y Revillagigedo organizaban los grupos de datos de diferente forma. El virrey, como era de esperar, arrumbó el estado demostrativo de Campos y siguió trabajando con otros funcionarios más obedientes.<sup>38</sup>

Revillagigedo sabía bien que tenía que organizar los estados en dos tercios comparativos -1766-1778; 1779-1791- para demostrar lo que pretendía. Por ello, remitió constantemente órdenes a los funcionarios que había comisionado para realizar estas labores para que así lo hicieran y no de otra mane-

ra. Algunos de ellos, sin embargo, se mostraron levantiscos o fingieron retrazos, impedimentos o malos entendidos. Por ejemplo, un par meses antes que sucediera el asunto de Gómez campos, en junio de 1792, el virrey había ordenado al intendente interino de Veracruz, Miguel del Corral, que los ministros de Real Hacienda a su cargo formaran un estado de las extracciones ordenado en los grupos 1757-1765; 1766-1778; 1779-1791, pero el intendente, después de bastante tiempo, le remitió solamente el producto de las extracciones efectuadas por Veracruz de 1757 a 1776. El virrey montó en cólera y en tono irritado ordenó a Corral que se limitara a hacer lo que se le había ordenado de la forma claramente especificada sin introducir innovaciones. Finalmente el intendente envió al virrey los estados tal y como éste los deseaba pero referentes solamente al periodo 1776-1791.<sup>39</sup>

El asunto era que mientras el producto de la amonedación tenía una tendencia continua a la alza, aunque con oscilaciones internas fruto de la legislación, tales como la disminución de derechos, gracias concedidas, facilidades de obtener el azogue y en general, como se vio, la reducción del costo de producción de la plata, las extracciones de caudales, sin embargo, tenían unas oscilaciones muy acusadas. Según se escogiera uno u otro periodo, se podría demostrar lo que a cada grupo conviniera. Este fenómeno se comprueba gráficamente en el siguiente cuadro.

— amonificación  
..... extracción de catalasas



Fuente; Las cifras de amonedación consignadas proceden de las dadas por la Casa de Moneda. Las extracciones de caudales proceden, para los años de 1761 a 1763, de las Balanzas de Comercio del Consulado de Veracruz; para los años de 1766 a 1791 de las cifras dadas por Revillagigedo y el Ensayo Apolo-gético; para las del período de 1791 a 1810 de las Balanzas de Comercio del Consulado de Veracruz y de las Gacetas de México. Hay que subrayar que todas las cifras anteriores no incluyen las extracciones de contrabando, lo que haría que la curva en general fuera más alta, sobre todo en los años de guerra y comercio de neutrales.

### La escasez de circulante

Hasta aquí se ha hecho una valoración de las fuentes para lograr delimitar lo más objetivamente posible sus datos y se ha procedido a una simple resta de los egresos respecto de lo amonedado. Se ha supuesto estática, con fines de claridad, la situación económica de la Nueva España durante esos años. Es tiempo de que se complete esta imagen para confirmar o desacreditar lo que hasta aquí se ha dicho.

Es un hecho constante que "la circulación del dinero supone la de las mercancías; el dinero hace circular mercancías que tienen precios, es decir, que están ya puestos idealmente en ecuación con cantidades determinadas de oro".<sup>40</sup> Aquí he dado como invariable el quantum del oro que sirve de unidad de medida, es decir, el valor del oro, para no introducir mayores problemas.<sup>41</sup> Suponiendo esto, la cantidad necesaria de la masa de los medios de circulación está determinada, por un lado, por la "suma total de los precios de las mercancías que hay que realizar" y por la velocidad de circulación. La primera -llamémosla P- estará a su vez determinada por el nivel de los precios y por la masa de las mercancías circulantes con precios determinados. Por ello, "la cantidad de oro que se requiere para la circulación puede bajar, a pesar del alza de los precios, si la masa circulante de mercancías sufre una disminución en proporción mayor que el aumento de la suma total de los precios, y que, a la inversa, la masa de los medios

de circulación puede aumentar si disminuye la masa de mercancías circulantes, pero la suma de sus precios aumenta en proporción mayor".<sup>42</sup> La segunda,  $V$  -velocidad de circulación-, puede suplir en parte la masa de los medios de circulación necesarios si aumenta en proporción mayor que el precio de las mercancías circulantes y disminuir el mismo si disminuye la velocidad de circulación en mayor proporción que el nivel de los precios. Es decir, se establece la relación  $C$  -masa de los medios de circulación- es igual a  $P$  -precios- por  $V$  -velocidad de circulación-. Luego, en una circulación simple del dinero, lo que determinará la cantidad de los medios de circulación será "la masa de mercancías circulantes, precios, alza o baja de los mismos, número de compras y ventas simultáneas, velocidad del curso del dinero", las que a su vez dependen "del proceso de la metamorfosis del mundo de las mercancías, el cual depende así mismo del carácter del conjunto del modo de producción, de la densidad de población, de la proporción entre la ciudad y el campo, del desarrollo de los medios de transporte, de la mayor o menor división del trabajo, del crédito, etcétera, en una palabra de circunstancias que se encuentran todas fuera de la circulación simple del dinero y que no hacen más que reflejarse en ellos".<sup>43</sup>

Es decir que, para llegar a establecer la cantidad de los medios de circulación necesarios en la Nueva España para la segunda mitad del siglo XVIII, estamos obligados a tratar te-



mas tales como la evolución de los precios, la masa de las mercancías circulantes, población, transporte, trabajo, monetización, etcétera. No se pretende abordar tan extenso trabajo ahora, sino señalar solamente de forma muy sintética los cambios operados en la economía novohispana durante el siglo XVIII para comprobar el aumento gradual de la escasez de los medios de circulación a partir del tercer cuarto de siglo.

Es un hecho innegable que a fines del siglo XVIII la población en el virreinato había aumentado considerablemente, a pesar de las grandes epidemias de 1737, 1763, y 1773, y de las hambres como por ejemplo la de 1785-1786.<sup>44</sup>

El aumento de la producción de la minería dio como consecuencia más inmediata en el interior de la economía novohispana una ampliación de la demanda que se transmitió directamente a las zonas acaudadas.<sup>45</sup> Este crecimiento de la demanda tuvo una respuesta positiva en el sector agropecuario, pero en cambio en el textil se vio frenada por la competencia de manufacturas baratas introducidas bajo el régimen del libre comercio. Este aumento del volumen de mercancías no puede valorarse fielmente por medio de la alcabala, ya que dicho derecho tiene una serie de remodelaciones internas que hacen imposible su utilización como índice real de las transacciones realizadas. De querer utilizarse dicha fuente, es necesario hacer un estudio a fondo sobre las mejoras a la fiscalización emprendidas por los Borbones.

Al impulso demográfico y minero se unió el avance urbano, concretamente de la zona central y del Bajío, que desembocó en el desarrollo de los antiguos mercados, la especialización y el cambio consecuente de la producción de autoconsumo -valor de uso- a la de mercancías -valor de cambio- y, por lo tanto, en la paulatina monetización o ampliación del sector comercial.<sup>46</sup>

En el sector externo el aumento de las importaciones no puede ser puesto en duda. Ello dio también como consecuencia el crecimiento de la base social de sus consumidores a causa de la baja de precios producida por el nuevo régimen comercial, hecho que sucedía paralelo a la especialización de la producción.<sup>47</sup>

Respecto a los precios, Enrique Florescano señala la inexistencia de un alza continuada y sostenida en el siglo XVIII. La curva de precios del maíz tiene oscilaciones abruptas, sin embargo se pueden detectar una serie de periodos: de 1721 a 1754 hay un ligero movimiento al alza; de 1755 a 1778 la tendencia es a la baja; entre 1779 y 1814 el alza domina otras veces.<sup>48</sup> El mismo autor señala que

en los dos primeros ciclos de los diez que entre 1720 y 1814 padecieron los habitantes de la ciudad de México, los precios aumentaron 64 y 77 por ciento con relación a los precios mensuales más bajos del ciclo considerado. Serán éstas las fluctuaciones más débiles de todo el pe-

riodo. En los años siguientes la tempestad cíclica adquiere una violencia extrema. En los seis ciclos siguientes, que a veces no sobrepasan 10 años de duración, los precios aumentan más del 100 por ciento; entre 1766 y 1778 esta proporción llega a ser de 213 por ciento, y entre 1785 y 1792 de 380 por ciento.<sup>49</sup>

Todavía habría que hacer una última consideración y ésta es que no estaba permitido en América la circulación de otra moneda que no fuera la labrada en aquellos lugares, hecho que habría solucionado la escasez de circulante. Cuando, por ejemplo, Fernando VI en 1750<sup>50</sup> estableció una relación del valor de la plata respecto del oro diferente en España -15.06 a 1- de la de los territorios americanos -16 a 1-, las monedas de plata españolas comenzaron a cruzar el Atlántico por tener un valor superior a las americanas, permitiendo en la transacción una ganancia de más o menos un veinte por ciento. La cantidad de plata amonedada peninsular en el Caribe, Yucatán, Venezuela y Nueva España llegó así a ser tan grande que no sólo se prohibió su circulación, sino además, como medida urgente, se procedió a su redención supliendo las monedas extranjeras -pesetas- por plata amonedada en Indias. Fue la Nueva España quien soportó de lleno esta gestión, pues se ordenó al virrey que enviara fondos suficientes a las diversas regiones para que se procediera a la supresión de la circulación de las pesetas. Ello dio como consecuencia una extracción de plata extra

del virreinato de bastante consideración.<sup>51</sup>

Después de haber examinado el volumen de circulante existente por medio de la relación entre la amonedación y las extracciones y el desarrollo económico, se puede decir, a modo de conclusión, que había una escasez relativa de medios de circulación, ya que a una tendencia continua de desatesorización se sumaba un progresivo crecimiento del sector mercantil, que hacía que aquélla se mostrara más violenta. En resumen, respecto a la relación de la amonedación con las extracciones, se pueden fijar tres épocas:

1) 1766-1778: En ella se puede llegar a establecer una relación positiva entre las acuñaciones hechas por la Casa de Moneda y las extracciones favorable a la primera. En esta época las reformas a la minería no eran más que incipientes -ya se anotó la crisis institucional por la que pasaba en estos años-; el comercio seguía estancado en manos de los comerciantes monopolistas del Consulado de México; la circulación de plata en pasta sin quintar era todavía considerable y no se había más que iniciado la agilización de los intercambios internos como efecto del alza de la producción de plata. Mientras no se posean datos confiables del volumen de contrabando -durante esta época debió de ser muy considerable por las repetidas denuncias que de él se hacen-, se puede afirmar tentativamente que las extracciones no superaron a la amonedación.<sup>52</sup>

2) 1779-1791: En este periodo hubo un claro aumento de la amonedación por las causas que se vieron, pero paralelamente apareció una intensificación de las importaciones y por lo tanto de las extracciones de plata como pago de las mismas realizado en moneda. El empleo de metales en pasta se redujo a casi el límite, dejando la plata de circular en el interior de la Nueva España y de vivificar su economía antes de expulsarse al exterior. La plata producida era amonedada y directamente se daba a cambio de las importaciones o se extraía por el rey, quien a través de las mejoras en la fiscalización de sus derechos, triplicó el producto de sus rentas. Durante este trecentio el volumen de amonedación y de extracción debió de estar equilibrado, pues cuanto se amonedaba se extraía. Es precisamente a fines de la década de los años ochenta cuando comienzan a aparecer los informes del proceso de desatesorización que estaba sufriendo la economía novohispana.

3) 1792-1810: Esta tercera época representa ya claramente una fuga de capitales hacia el exterior. Es el periodo donde se pueden encontrar los informes más alarmantes del proceso descrito. En 1804, con la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales, se dio el golpe de muerte a la economía de la Nueva España.<sup>53</sup> Fue entonces cuando se formó una conciencia popular del fenómeno, pues la crisis del circulante había caído hasta los más bajos peldaños de la pirámide social. Día a día la población de la Nueva España se iba dando más y más

cuenta de que el virreinato había contribuido durante más de dos siglos con sus riquezas no sólo al sostenimiento de sí mismo sin causar gastos a la monarquía, sino además al financiamiento de las guerras europeas por medio de donativos y al sostenimiento de otras regiones de la Corona a través de los situados. Ahora, en una situación difícil, el monarca, con la impaciencia y urgencia de caudales características, exigía una nueva contribución -la consolidación de vales reales- para hacer frente a los ataques que recibía la política peninsular.<sup>54</sup> La derrota naval de Trafalgar (1805) suponía para los reformistas borbónicos la destrucción de la armada que con tanto empeño habían ido lentamente construyendo y con ella el fin de su ideal de hacer de España una potencia naval capaz de mantener el poderío marítimo. Para los novohispanos significaba, por el contrario, nuevas y más urgentes contribuciones económicas. La famosa frase de Alejandro de Humboldt escrita en la Nueva España por esos años de que "si a consecuencia de aquellos acontecimientos de que la historia de todos tiempos nos presentan ejemplos, las colonias separasen de la metrópoli, el reino de México habría perdido anualmente nueve millones menos en numerario",<sup>55</sup> debía ser así no tanto una premonición del viajero alemán sino más bien un sentimiento generalizado que éste recogió en su libro.

## Notas del capítulo VIII

1 Como ejemplo se puede aludir que Miguel Lerdo de Tejada, op. cit., doc. 54, s. p., en el cuadro titulado "Noticia de las cantidades de oro y plata extraídas de México desde la conquista hasta fin de 1852" daba las cifras de amonedación de la Casa de Moneda desde 1690.

2 Entre ellos destacan Ramón de Posada, Juan Antonio de Yermo, Vicente Francisco Vidal, Gaspar Martín Vicario, Francisco Ignacio de Iraeta, Isidro Antonio de Icaza, Manuel García de Herreros, Lorenzo Angulo Guardamino, Diego de Agreda, Antonio de Bassoco, Angel Puyade, Ramón de Goicoechea, Juan Francisco de Meoqui y Lorenzo Hernández de Alva. En 1791 todos ellos rindieron un informe por separado sobre las consecuencias del libre comercio al virrey conde de Revillagigedo. AGN, Consulado, v. 123.

3 En la "Representación del ayuntamiento de la nobilísima ciudad de México" de 11 de noviembre de 1805, cuyo autor fue el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, se demuestra que la exportación de moneda era superior en ocho millones anuales a la amonedación, sin contabilizar el contrabando, hecho que de incluirse subiría la cifra de diez a doce millones. AAA, Actas de Cabildo, v. 126, f. 37-47, editado por Masae Sugawara H., La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1808, México, INAH, Colección Científica, 1976,

p. 27-35. Entre los miembros del ayuntamiento se encontraba el conocido comerciante Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

4 "Representación contra la consolidación del Real Tribunal de la Minería" de 16 de noviembre de 1805 cuyo autor fue Miguel Domínguez, editada por M. Sugawara H., op. cit., p. 36-44.

En ella se dice concretamente "que hace muchos años (quizá desde la permisión del comercio libre)  $\overline{\text{L...}}$ , sale registrado para la Europa más dinero que el que se amoneda y por consiguiente está extenuada la existencia" (p. 37). Un análisis

y enumeración de conjunto muy breve de las representaciones contra la consolidación de vales reales puede verse en Romeo Flores Caballero, "Las representaciones de 1805", en Historia Mexicana, v. XVII, n. 3, (67), enero-marzo 1968, p. 469-73.

5 Informe de Miguel Páez de la Cadena de mayo de 1792 (sin día), AGN, Consulado, v. 123, p. 302-31. Publicado por E. Florescano y F. Castillo, Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818, 2 v., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, v. 1, p. 270-99.

6 Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros, Cádiz, 1811. Puede consultarse con mayor facilidad una reedición anotada de esta importante publicación en E. Florescano y F. Castillo, op. cit., v. 2, p. 95-146.

7 Representación que en favor del libre comercio dirigieron al excelentísimo señor don Juan Ruiz de Apodaca, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España, doscientos veinte



y nueve vecinos de la ciudad de Veracruz (1817), La Habana, 1818. Puede consultarse fácilmente en E. Florescano y F. Castillo, op. cit., v. 2, p. 211-72.

8 "Informe reservado de don Tomás Murphy, dirigido al virrey sobre el estado que guarda el comercio de la Nueva España" de 20 de julio de 1793, AGN, Consulado, v. 123, f. 234-50, publicado por E. Florescano y F. Castillo, op. cit., v. 1, p. 381-97.

9 Sus principales estudios se encuentran reunidos en José María Luis Mora, Obras sueltas, México, Ed. Porrúa, 1963. Una biografía de M. Abad y Queipo, autor ampliamente citado en este trabajo puede verse en Lillian Estelle Fisher, Champion of Reform, Manuel Abad y Queipo, New York, Library Publisher, 1955.

10 José María de Jáuregui, op. cit.

11 Alejandro de Humboldt, op. cit., p. 504.

12 "Extracción de plata según cálculo del virrey Revillagigedo en 31 de agosto de 1793", en E. Florescano y Isabel Gil, Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817, México, Sepínah, 1973, p. 216; "Informe reservado del oidor de la Audiencia de México, don Eusebio Ventura Belena al excelentísimo señor virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, sobre el actual estado del comercio del mismo reino" de 24 de agosto de 1791, AGN, Consulado, v. 123, f. 78-134, publicado en E. Florescano y F. Castillo, op. cit., v. 1, p.

183-234; "Dictamen del fiscal de Real Hacienda, Ramón de Posada" de 27 de enero de 1792, AGN, Consulado, v. 123, f. 290-301; BN, Mss. 1334, f. 448-67, publicado en E. Florescano y P. Castillo, op. cit., v. 1, p. 259-69; "Ensayo apologético por el comercio libre, con reflexiones imparciales sobre las pretensiones de negociantes de esta Nueva España, refutadas por el señor fiscal de Real Hacienda y sostenidas en un papel póstumo", cuyo autor o autores es presumible que sean algunos de los anteriores. Se encuentra en BN, Mss. 1334, f. 245-94 y publicado en E. Florescano y P. Castillo, op. cit., v. 1, p. 300-80.

13 Sobre la Casa de Moneda véase Bernardo García Martínez, La Casa de Moneda, s. XVI-XIX, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1970. Las cifras de amonedación de la Casa de Moneda se encuentran en "Nota oficial de lo acunado en la Casa de Moneda hasta 1826", AHH, 117-21; "Estado que manifiesta los totales de moneda de oro y plata acunada en la Real casa desde el año de 1733 en que se incorporó a la Real Corona hasta el de 1811", AHH, 26-2; tales cifras han sido publicadas por J. I. Rubio Mané, "Acunaciones de oro y plata, 1733-1791", en Boletín del Archivo General de la Nación, v. XVII, 1946, p. 491-501. Véase apéndice IX.

14 F. de Fonseca y C. de Urrutia, op. cit., v. 1, p. 212-3.

15 José María Zamora y Coronado, Biblioteca de legislación ultramarina, Madrid, 1845.

- 16 Lucas Alamán, Historia de México, 5 v., México, Ed. Jus, 1969, v. 1, p. 475-81.
- 17 Manuel Orozco y Berra, "Moneda en México", en Diccionario Universal de Historia y Geografía, 7 v., México, 1853-1855, v. 5, p. 907-60.
- 18 Miguel Lerdo de Tejada, op. cit., doc. 54, s. p.
- 19 Alejandro de Humboldt, op. cit., p. 385. Las cifras de amonedación en página 386. R. Velasco Ceballos, op. cit., t. 1, p. 221-2, también consigna cifras diferentes de las de la Casa de Moneda, pero son cambios de poca importancia de algunas decenas o centenas.
- 20 La diferencia es notable, pues A. de Humboldt de 1733 a 1791 presenta una suma total de 811 523 302, mientras que la Casa de Moneda para el mismo periodo presenta 832 627 597, lo que significa una diferencia de 20 504 285. Véase apéndice VII.
- 21 Consúltese como ejemplo "Razón que manifiesta las cantidades de pesos registradas en Veracruz y Acapulco con destino a España y otras poblaciones distinguiendo lo que pertenece a S. M. de lo de particulares", ANH, 395-7 y 9. Se trata de un cálculo extremadamente bajo. Al parecer, además en ella se invierten las cifras de particulares con las del rey para algunos años. No da cálculo de contrabando. Véase apéndice VIII.
- 22 Aparte de los autores y obras que aquí se citan, existen

muchos otros que presentan resúmenes o desarrollos de los expuestos, por lo que se ha excusado su referencia.

- 23 Una colección completa se encuentra en la Hemeroteca Nacional de México. Los datos que aquí se presentan han sido extraídos de J. I. Rubio Mané, "Egresos de caudales por el puerto de Veracruz, 1784-1804", en Boletín del Archivo General de la Nación, v. XXV, 1954, p. 469-518, 661-702; v. XXVI, 1955, p. 95-144, 259-92, 457-86, 665-68; v. XXVII, 1956, p. 101-64, que recogió las noticias que traían las Gacetas sobre egresos de caudales. Una historia detallada de las Gacetas puede encontrarse en Joaquín García Icazbalceta, "Tipografía mexicana", en Diccionario Universal de Historia y Geografía, op. cit., v. 4, p. 961-77.
- 24 Véase un cuadro de tales cifras en el apéndice IX.
- 25 Publicadas por primera vez en el Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, t. II, 1850, p. 3-51, las reeditaron E. Florescano e I. Gil, op. cit., p. 172-230.
- 26 Véase una copia asequible de ellas en E. Florescano e I. Gil, op. cit., p. 128-71.
- 27 Aparecen muchas veces cantidades de mil y dos mil pesos, aparte de tener que convertir marcos de plata y castellanos de oro a pesos.
- 28 Conde de Revillagigedo, "El virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, informa en el expediente sobre averiguar si hay decadencia en el comercio de aquellos reinos, y en el ca-

so de haberla hallar las causas de ella y sus remedios y proporcionar los auxilios más a propósito para dar mayor extensión al tráfico mercantil", de 31 de agosto de 1793, en E. Florescano y F. Castillo, op. cit., v. 2, p. 13-4. Los estados a los que se refiere el virrey no se encuentran incluidos en el documento. Una de las fuentes de Revillagigedo fueron los estados efectuados por la aduana de Veracruz en cuanto al cálculo de egresos de caudales realizado por ese puerto. Cf. al respecto Javier Ortiz de la Tabla, Comercio exterior de Veracruz, 1778-1821. Crisis de dependencia, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1978, p. 238 y 257, donde se dan las cifras de un documento existente en el AGI, Mex. 1554, relativo a las exportaciones de plata por Veracruz a cargo de particulares. Las cantidades anotadas en dicho documento son muy parecidas a las que da Revillagigedo. Véase la historia interna de la confección de los estados a que se refiere el virrey en Luis Muro, "Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)", en Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas, México, El Colegio de México, 1971, p. 299-344.

29 Carmen Yuste López, op. cit., p. 93-108.

30 Véase apéndice X.

31 A. de Humboldt, op. cit., p. 500-5.

32 Ibid., p. 504.

33 Luis Muro, "Nota del compilador", en E. Florescano y F. Castillo, op. cit., v. 1, p. 236-43.

34 Véase apéndice XI.

35 Estas Balanzas están diseminadas en el AGN, Consulado y en el ANH. Se puede encontrar una copia de las de 1802 a 1819 en M. Lerdo de Tejada, op. cit., doc. 15-29, s.p. Para los años de 1796 a 1801 sólo presenta los totales en el doc. 14, s.p. Véase apéndice XII.

36 M. Lerdo de Tejada, op. cit., p. 25-7.

37 "Informe de Miguel Pérez de la Cadena" de mayo de 1792 (sin día), op. cit., f. 327; p. 295.

38 José Gómez Campos, "Razón de los caudales extraídos de este Reino por Veracruz y Acapulco en los cinco años de 83 a 87, comparada con la moneda acuñada en el dicho quinquenio en esta Real Casa de Moneda", BN, Ms. 1334, f. 330.

3) BN, Ms. 1334, f. 331-42. En el AGN, Indiferente general, Consulado, he encontrado un documento titulado "Estado en resumen del oro y plata, labrado y acuñado que se ha registrado en Veracruz para España y varios puertos de América por cuenta de Real Hacienda, y de particulares en 13 años contados desde 1 de enero de 1766 hasta fin de diciembre de 78 (tiempo de Flotas) y en otros 13 que empiezan desde enero de 79 hasta diciembre de 91 (de Comercio libre) cotejadas las ventajas de este periodo al otro", sin firma ni fecha, que da las mismas cifras que los estados que compuso el virrey relativos a egresos de caudales para los años de 1766 a 1791, pero además incluye al final otro de 1757 a 1776, por lo que bien podría

ser el estado que remitió Corral a Revillagigedo. Los datos de 1757 a 1776 son los siguientes:

	R.H.	Particulares	Total
Para España	20 334 133	129 497 060	149 731 194
Para América	49 687 678	12 349 380	62 037 058
TOTALES	69 921 812	141 846 441	211 768 253

Las sumas no coinciden porque se han eliminado los reales y granos. La amonedación para los años de 1757 a 1766 fue de 272 172 087.

40 C. Marx, op. cit., p. 121 s.

41 Se puede encontrar un planteamiento general sobre el tema en Pierre Vilar, Oro y moneda en la historia, 1450-1920, Barcelona, Ed. Ariel, 1974. Véase una síntesis para la Nueva España en E. J. Hamilton, "Monetary Problems...", op. cit.; Pascual Sánchez Pérez, "Leyes de moneda de oro y plata desde la fundación de la Casa de Moneda en Nueva España en 1536 hasta 1957", en Memorias de la Academia Mexicana de la Historia, v. XVIII, 1959, p. 383-40.

42 C. Marx, Contribución a la crítica de la economía política, op. cit., p. 121-2.

43 Ibid., p. 123-4.

44 Véase el cuadro de la evolución de la población de la Nueva España de 1742 a 1810 en E. Florescano e I. Gil, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-

1808", op. cit., v. 2, p. 232; y una lista de las epidemias y hambrunas de 1707 a 1813 en p. 252. Para el caso concreto del aumento demográfico de Michoacán, consúltese Claude Morin, Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial, México. Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 39-91.

45 F. de Elhuyar, Memoria, op. cit., p. 18 s.

46 "El grado de desarrollo que el dinero haya adquirido como medio de pago exclusivo, indica hasta qué grado el valor de cambio se ha apoderado de la producción en extensión y profundidad". C. Marx, Contribución a la crítica de la economía política, op. cit., p. 173.

47 Manuel Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa, del Consejo de Estado y director único del Príncipe de la Paz en asuntos de Real Hacienda dirigido a fin de que se suspendiese en las Américas la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales píos para la consolidación de vales" de junio de 1807 (sin día), en M. Sugawara H., op. cit., p. 123.

48 E. Florescano, Precios del maíz..., op. cit., p. 181, Véase en la p. 113 una curva de los precios del maíz en la alhóndiga de México de 1721 a 1814.

49 Ibid., p. 139.

50 Real Cédula de 1 de agosto de 1750, citada por E. J. Hamilton, "Monetary problems...", op. cit., p. 24.



51 La Real Cédula de 4 de mayo de 1754 prohibía "circular en Indias monedas que no sean las allí acuñadas y que entren pesetas españolas, que valen cuatro un peso fuerte; la Real Cédula de 15 de septiembre de 1753 establecía las normas "sobre circulación en las Indias de la peseta acuñada en España", en Disposiciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 201-5. Sobre la redención de las pesetas por plata novohispana, véase E. J. Hamilton, "Monetary problems...", op. cit., p. 26-8.

52 Esta opinión se ve reforzada por J. L. de Lassaga y J. Verlázquez de León, op. cit., p. 58.

53 Romeo Flores Caballero, "La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispana", en Historia Mexicana, v. XVIII, n. 3, enero-marzo 1969, (71), p. 334-78, publicado posteriormente como el capítulo 2º del libro del mismo autor La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838), México, El Colegio de México, 1973; Brian R. Hammet, "The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The 'Consolidación de Vales Reales' 1805-1808", en Journal of Latin American Studies, v. 1, n. 2, noviembre 1969, p. 85-113, que corrige las cifras de las sumas consolidadas; y Abunción Lavrin, "The execution of de law of consolidation in New Spain. Economic aims and results", en Hispanic American Historical Review, v. LIII, n. 1, febrero 1973, p. 27-49, suponen una buena síntesis del problema.

54 M. Abad y Queipo, "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán en que se demuestra con claridad los gravísimos inconvenientes que se ejecute en las Américas la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales", en Masae Sugawara H., op. cit., p. 60-1.

55 Alejandro de Humboldt, op. cit., p. 505.

## CAPITULO IX

## EL DESARROLLO DE LAS LIBRANZAS

Conforme el proceso de desatesorización se iba realizando, se puede observar paralelamente un desarrollo del crédito y más particularmente, en el sector mercantil, el empleo sistemático de las libranzas como medio de pago. Este hecho puede apreciarse fácilmente en los expedientes de quiebras de los comerciantes reunidos en el ramo del Consulado del Archivo General de la Nación. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, y más concretamente desde la década de 1780, en los inventarios de bienes de los comerciantes efectuados para solicitar pagos de sus acreedores, para hacer cesión de bienes o para finalizar una compañía mercantil, se puede detectar que el capital de los comerciantes cada vez estaba más compuesto por libranzas giradas contra alguno de los mercaderes del Consulado de México en vez de por plata amonedada. Es sorprendente la falta de circulante y su suplantación por los pagos por compensación, trueques de mercancías y por las libranzas, utilizadas como una moneda fiduciaria.<sup>1</sup>

Este fenómeno se confirma por otra serie de fuentes. Por ejemplo, Francisco Javier de Gamboa en 1761, Manuel Abad y Queipo en 1807 y José María de Jáuregui en 1820, elegidos entre otros muchos por ser representativos de tres épocas diferentes, explicaban que la falta de circulante había dado como resul-

tado la utilización generalizada de las libranzas en las transacciones comerciales del interior de la Nueva España.<sup>2</sup>

Las causas del uso sistemático de las libranzas no sólo se centraban en la falta de moneda, como dichos autores afirmaban, sino que eran más complejas y profundas. La escasez de circulante, unido a la tradicional concentración del existente en pocas manos, dio como resultado un amplio desarrollo de las prácticas crediticias. La materialización del crédito en las libranzas respecto al sector mercantil estaría influido por los intereses comerciales de los mercaderes del Consulado de México. Es decir, el empleo sistemático de los contratos de crédito a partir del tercer cuarto del siglo XVIII tenía una causa general económica derivada de la falta crónica de medios de pago, mientras que el desarrollo de las libranzas en el sector mercantil surgió en particular como una modalidad crediticia que hacía conservar, junto con otros mecanismos, la liquidez de los comerciantes de la capital. Ambos factores actuaron conjuntamente y se interfirieron recíprocamente pero, sin embargo, por fines de claridad en la exposición, se han separado en dos apartados diferentes. En la realidad histórica una serie de factores pueden actuar y actúan de hecho al mismo tiempo entrecruzándose sus consecuencias, pero la explicación de tal fenómeno ha de ser obligatoriamente lineal. Hay que subrayar, por tanto, que no se tratan la concentración de caudales, la escasez de circulante, los cambios en la estructura comercial devenida por las refor-

mas borbónicas y los intereses de los comerciantes del Consulado de México como elementos explicativos por sí solos de la aparición de las libranzas, puesto que actuaron conjuntamente. De no entenderse así no se lograría más que una explicación fragmentaria y unilineal.

Ya se ha estudiado el problema de la falta de circulante, por lo que a continuación se explicará el fenómeno de la concentración de caudales como una variable íntimamente unida a esta, para después pasar a analizar el desarrollo del crédito en general y las libranzas como una modalidad de éste en particular.

La concentración de caudales: el papel crediticio de la Iglesia y la liquidez de los comerciantes

Todos los autores de la época que eran partidarios de sostener la escasez crónica del circulante coincidían también en señalar que el existente se hallaba en poder de un reducido grupo de comerciantes de la ciudad de México, de escasos mineros venturosos y de la Iglesia.<sup>3</sup> Desde luego el grupo que negaba que las extracciones de numerario eran mayores que el producto de la amonedación de la Casa de Moneda también desmentía, aunque no de forma tan rotunda, el fenómeno de la concentración de caudales. El virrey Revillagigedo, por ejemplo, constantemente aludía, como una consecuencia benéfica de las reformas emprendidas por el gobierno, la proliferación de comerciantes pequeños

con caudal propio, quienes en su conjunto oponían una seria competencia a los antiguos monopolistas almaceneros de la capital.<sup>4</sup> La afirmación del virrey era cierta tan sólo en parte, pues si bien era verdad que había habido un crecimiento de los comerciantes pequeños y medianos —así los denominaba el propio virrey— no lo era, en cambio, su afirmación general de que actuaron con caudal propio.<sup>5</sup>

El fenómeno de la concentración de caudales no era nuevo con respecto al siglo XVIII, sino que la situación económica creada por las reformas borbónicas hizo que éste se mostrara más agudo.

La Iglesia tradicionalmente había sido la institución de crédito por excelencia en virtud de su poderosa liquidez. Apenas poseedores de bienes raíces, si se exceptúan las propiedades de las órdenes de Santo Domingo, San Agustín y El Carmen Descalzo, casi toda su riqueza consistía en capitales "que en calidad de depósito irregular, que es el contrato más frecuente en el país, circulan en manos de seculares."<sup>6</sup> Estos depósitos irregulares, aun pagando intereses de un cinco por ciento como tasa media anual, no fueron considerados como usurarios en la Nueva España. Según Nuño Núñez de Villavicencio, defensor del Juzgado de Capellanías y Obres Pías del Arzobispado de México, los depósitos irregulares existieron en el virreinato desde sus primeros tiempos, siendo incluso contratos aprobados por los prelados eclesiásticos, por el mismo virrey y obispo de

Puebla, Juan de Palafox y Mendoza, y por la propia Corona, sin que ninguno de ellos objetara que fueran pactos usurarios, y se rigieron, hasta la segunda mitad del siglo XVIII, por un derecho municipal consuetudinario no escrito.<sup>7</sup>

Durante los siglos XVI y XVII la Iglesia justificaba estos préstamos alegando que el dinero de Capellanía y Obras Pías, o el perteneciente a cualquier persona que tuviera prohibido comerciar: a) no podía entregarse a mercaderes para formar una compañía comercial, así como tampoco era viable ponerlo a censo por los peligros que tales contratos suponían; b) con él no se podía comprar predios rústicos o haciendas pues éstos necesitaban ser administrados y por lo tanto requerían de conocimientos prácticos y residencia fija; y c) no era posible adquirir censa en la ciudad de México pues sólo las del centro garantizaban una renta del cinco por ciento anual y éstas estaban en posesión de las órdenes religiosas femeninas, las cuales consideraban este tipo de inversión el más oportuno medio de asegurar sus capitales aunque no les rindieran el cinco por ciento. Por todo ello, y para que los capitales no se fueran devaluando y por lo mismo finalizarán los objetivos para los que estaban colocados en los fondos de Capellanía y Obras Pías, la mejor ocasión era imponerlos a depósito irregular.<sup>8</sup> En 1771, en el cuarto concilio mexicano y más prácticamente en la sesión del 24 de abril, fueron declarados, por fin, oficialmente lícitos por la Iglesia los depósitos irregulares.<sup>9</sup>

Estos préstamos tenían como fianza la hipoteca de los bienes del deudor que generalmente consistían en tierras, y sus plazos eran prorrogables mientras se saldaran religiosamente los intereses. Los beneficiados del crédito eclesiástico eran por lo general, así, los hacendados y algunos que otros mineros que pudieran hipotecar alguna hacienda en propiedad.<sup>10</sup> La Iglesia en reducidas ocasiones prestó a personas que no pudieran dar como fianza la hipoteca de un bien raíz. Por ello, en general, los mineros, artesanos y comerciantes no disfrutaron tan extensamente como los hacendados de los depósitos irregulares de la Iglesia. Con respecto al caso concreto de los comerciantes, aunque las representaciones contra la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, relativa a la consolidación de vales reales por medio de la venta de los bienes pertenecientes a Obras Pías, se afirmaba que unos dos tercios de estos también tenían deudas con los fondos de Capellanías, sin embargo, el análisis de los expedientes de quiebra de los comerciantes demuestra que los créditos de la Iglesia concedidos a los comerciantes no eran muy generalizados, ya que una muy reducida parte de pequeños mercaderes tenían lazos de endeudamiento con ella, y los que los tenían era en virtud de alguna propiedad en bienes raíces que sirviera como hipoteca. Eran los grandes comerciantes los que, como se verá más adelante, paradójicamente estaban endudados con estos fondos de la Iglesia.<sup>11</sup>

En resumen, la Iglesia sólo cubría a gran escala las necesi-



dades crediticias de los hacendados, quedando en general los mineros, pequeños comerciantes y artesanos fuera de su órbita. Estos grupos acudían al otro sector donde se había producido también una concentración de caudales: los comerciantes del Consulado de México. Se establecían, por así decirlo, dos grandes áreas de influencia, la del capital usurario y la del capital mercantil, sin que se diera entre ellas ninguna interferencia o competencia profunda.

Los préstamos otorgados por los comerciantes de la capital respondían a éncos intereses en juego muy complejos. El fin primordial de los comerciantes del Consulado de México no era, como hasta ahora se ha venido diciendo, el monopolio del comercio de importación-exportación, sino el control de la circulación de la plata. Para lograrlo se apoyaban en un hecho general y básico: la exclusividad de la liquidez. Por medio de ésta llegaban a dominar por entero el comercio exterior de la Nueva España, se convertían en un organismo de crédito con respecto a la minería -bancos de plata-, y monopolizaban las transacciones comerciales del interior del virreinato -las largas distancias hacían que fuera necesario hacer inversiones por espacios de tiempo muy largos (un año por término medio). El mecanismo general muy sistematizado y simplificado era el siguiente. Teniendo un alto índice de liquidez en plata monedada lograban cambiar ésta por los metales en pasta extraídos por los mineros, pero como a la vez los bancos de plata funcionaban como organia-

mos crediticios con respecto a la minería, en realidad muy poca plata amonedada regresaba a los reales de minas, ya que aquella se quedaba en las arcas de los mercaderes de la capital como pago de los avíos -créditos en mercancías- anteriormente concedidos. Paralelamente el monopolio de las mercancías de importación -las manufacturas de lujo satisfacían la ostentación desmedida de los mineros en bonanza- y el dominio de las transacciones internas hacían que la plata amonedada y la de rescate en pasta sin quintar que se hubiera dispersado por el interior del virreinato refluyera y se concentrara otra vez en sus manos. Siempre quedaba por lo tanto una considerable masa de metales que circulaban internamente vivificando la economía.<sup>12</sup> Estos mecanismos se basaban en el hecho de que la plata, al no tener ningún valor de uso, necesitara cambiarse por mercancías, convirtiéndose entonces en valor universal de cambio. Los comerciantes del Consulado, al dominar la distribución de mercancías, llegaban a controlar la circulación de metales preciosos. El comercio no era así un fin último, sino un mecanismo entre otros utilizado para lograr el control de la circulación de la plata. La ganancia de dichos comerciantes procedía del intercambio de no equivalentes basado a su vez en su compleja red de intereses simbolizada en la figura de los aviadores, los alcaldes mayores, los comerciantes viandantes y los arrieros. Los almaceneros de la capital intentaron a toda costa conseguir los productos que necesitaba la producción de plata al menor precio posible, por lo que fueron creando circuitos mercantiles y crediticios simplísimos. Por ejemplo, en Oaxaca repartían

bueyes, mulas y toros del norte de México y otra serie de mercancías de otras regiones del virreinato y a cambio conseguían la grana a menor precio. Esta la entregaban a crédito en los centros manufactureros -Puebla, Tlaxcala, Bajío-, junto con el algodón o lana que habían adquirido también en condiciones parecidas. Como resultante, compraban unas telas a más bajo precio que finalmente les intercambiaban por plata en los centros m<sup>0</sup>neros, o les servían para darlas a crédito -repartimiento- en las regiones del norte a fin de lograr nuevamente a cambio los cueros, sebos o mulas tan necesarios para la minería.<sup>13</sup>

Si por el precio de adquisición de las futuras mercancías que serían intercambiadas por plata en los reales de minas lograban ya establecer un intercambio no equivalente que les redituaba enormes ganancias, en los mismos centros productores de plata sucedía otra serie de fenómenos que les favorecían a su vez. En primer lugar, la bonanza de una veta producía en general automáticamente una subida de precios en el centro minero. Ello significaba que el comerciante recibía a cambio de las mercancías introducidas una mayor cantidad de plata por los metales, o lo que es lo mismo que comprara los metales a menor precio sin haber sufrido en el negocio ningún riesgo, el cual lo sufría por entero el minero.<sup>14</sup> En segundo lugar, las platas de rescate, como se vio, circulaban como medio de pago con un valor menor por no haber pagado los derechos reales. Colocándolas de contrabando en los mercados europeos,

donde importaba más la ley intrínseca que las marcas y cuños reales, tendrían una ganancia aún superior.

En suma, los comerciantes del Consulado de México, situándose en la esfera de la circulación, lograban obtener ganancias muy considerables sin entrometerse ni participar en los riesgos y gastos de la producción. Se comprueba por tanto la importancia de la liquidez. Para alcanzarla siguieron variados mecanismos, pero uno de los fundamentales fue a través de los depósitos irregulares de particulares colocados en sus casas comerciales que funcionaban como una especie de bancos de depósito.

La tendencia más generalizada en los estudios históricos ha sido afirmar que en la Nueva España no hubo casas de cambio, bancos ni banqueros propiamente dichos. Esta afirmación tan rotunda ha tenido su origen en: a) la comparación con las instituciones bancarias de hoy día, en virtud de la cual evidentemente no se puede hablar de bancos durante el virreinato; b) la pragmática del 1 de mayo de 1608, que establecía que ninguna persona dé dineros a mercaderes o persona de negocios para que los traiga a cambios o para que con ellos traten o contraten, si no es a pérdida y ganancia y en las cosas permitidas por derecho; y otrosí que ninguna persona pueda llevar interés alguno del dinero que pusiere en depósito en depositarios o mercaderes o hombres de negocios o que de otra cualquier manera los preste, aunque sea con co-

lor de danno emergente o lucro cesante o de otro cualquier color o causa que no sea en los casos permitidos por derecho.<sup>15</sup>

y c) la teoría escolástica sobre la usura que vedaba a raja tabla los intereses en los préstamos. Sin embargo, no hay nada más incierto. Desde luego no hubo bancos tal y cual hay día se entiende el término, pero sí instituciones privadas en manos de comerciantes que, aun ante la prohibición vista anteriormente, aceptaban depósitos de particulares pagando por ellos intereses. La relajación de la implantación de la teoría escolástica sobre la usura en Nueva España hizo que estas prácticas se desarrollaran de manera bastante libre.

Nuño Núñez de Villavicencio explica que durante los primeros años de la vida de la Nueva España, no habiendo suficientes bienes raíces sobre los que imponer los capitales de Capellanías y Obras Pías a censo y "manteniéndose infructíferos en poder de los albaceas o herederos, ordenó el Santo Concilio Mexicano celebrado en el año de 1585, que dentro de treinta días después de su publicación todos los que así estaban obrados [sic] pusieran en depósito en persona idónea a beneplácito del Ordinario y de los capellanes, los dineros que eran obligados con los réditos que habían cesado por su negligencia".<sup>16</sup> Estas "personas idóneas" fueron los comerciantes y más específicamente los llamados

mercaderes de plata como lo es hoy don Manuel Aldaco, y lo

fueron en tiempo más vecinos don Francisco Valdivieso, Luis Sánchez de Tagle, y otros. Empleaban estos los dineros depositados, en la compra de platas y de mercaderías, o lo impendían [sic] en la labor de minas, o surtimiento de tiendas, para avíos de ellas y rescate de las platas, o en otros destinos útiles, y lucrosos, como aun todavía sucede hasta el presente, y de aquí fácilmente se convertía el depósito irregular pasando el dominio útil de la pecunia al depositario, y obligándose este a pagar intereses, uovras o réditos.<sup>17</sup>

Esta práctica de entregar a depósito irregular los capitales improductivos en manos de estos comerciantes-banqueros se vio aún más favorecida por varios hechos. En primer lugar, el que fuera generalizado que muchos individuos que se habían enriquecido con sus negocios en muy diferentes lugares y acciones fueran a la ciudad de México para gozar durante el resto de sus días del capital amasado "por disfrutar, como dicen, con gusto y comodidad lo que Dios les ha dado" desembocó en que las imposiciones a censo crecieran en grado sumo y que después de unos años no se encontrara una sólo casa en la ciudad de México o una hacienda en su arzobispado, o aun en lugares más distantes, sin estar gravadas de censos.<sup>18</sup> En segundo lugar que los capitales entregados a censo tuvieran que pagar alcabala mientras que los depósitos irregulares estaban eximidos de tal gravamen porque en el censo se verifica riguroso contrato de compra

y venta, y en el Depósito irregular se ha calificado de hasta ahora [1770] que no interviene semejante contrato. Y como por las leyes de España sólo se debe alcabala de el de venta, y permuta, y no de otro, de hay es, que se ha cobrado de los censos, y no de los depósitos irregulares.<sup>19</sup>

El Consulado de México explicaba que en el censo

el que toma el dinero debe hacerlo sobre fundo fructífero, y en la realidad vende la pensión de cinco cincuenta pesos anuales v. g. por tres mil que le da el comprador de dicha pensión, y por consiguiente el tal comprador, sólo tiene derecho a cobrar del vendedor la enunciada pensión y no el principal que le dio por ella. Si el fundo perece ni puede cobrar la pensión, ni el precio en que la compró, porque sigue la misma regla del contrato de venta, en el cual una vez perfecto, el peligro de la cosa vendida pertenece al comprador. [En el depósito irregular, en cambio,] no es así porque el principal perece de cuenta del que lo recibió, y aseguró el capital, y vencido el plazo por que se da, no cumple con solo pagar el rédito, sino que debe devolver el enunciado principal.<sup>20</sup>

En tercer lugar el hecho de que los censos no pudieran redimirse antes del tiempo prefijado por el deudor.<sup>21</sup> Y finalmente que las haciendas y casas hipotecadas se valoraran en mucho ma-

por precio del suyo para lograr préstamos superiores, lo que hacía que cuando se tuviera que realizar la hipoteca por falta de pago el acreedor no recuperara el capital por entero.<sup>22</sup>

Aparte de estas preferencias por entregar los capitales en depósito irregular a los mercaderes, existía otro elemento que facilitaba en sumo grado estas prácticas: los comerciantes-banqueros, pertenecientes todos ellos al Consulado, tenían la posibilidad de utilizar las rentas arrendadas al gremio como hipoteca. Los derechos de alcabala y avería, fundamentales ramos de la Real Hacienda adscritos al Consulado, servían así a los comerciantes, además de para obtener unas ganancias considerables emanadas de las condiciones firmadas en los contratos de arrendamiento y de ser los administradores de un derecho -alcabala- que gravaba las transacciones comerciales interiores -por lo que es muy presumible que ellos estuvieran liberados de sus pagos-, para poder ser utilizadas como garantía o fianza de los depósitos entregados sobre sus casas.<sup>23</sup> Como los comerciantes-banqueros pagaban a los particulares unos intereses anuales bastante bajos -cinco por ciento anual- y en los contratos de crédito otorgados por ellos estas tasas eran superiores -hasta el doce y treinta por ciento- les quedaba aun una diferencia en su favor como ganancia adicional.<sup>24</sup>

Como justificación de este cobro de intereses generalizado se fue desarrollando una serie de argumentos que se fueron completando y perfilando más con el paso del tiempo y la pérdida



de la fuerza de la teoría escolástica sobre la usura. A mediados del siglo XVIII, Nuño Núñez de Villavicencio y el Consulado de México, en escritos diferentes, reunieron y sintetizaron los diversos títulos justificativos de los contratos de préstamo con interés que habían venido circulando por la Nueva España en años anteriores. Se pueden dividir en generales y particulares:

A) Generales:

1) Sobre la cuestión de usuras existía una uniformidad teórica pero que no era aplicable estrictamente a todos los casos concretos de la realidad, ya que variaban las circunstancias de las personas, de los lugares y de los tiempos.<sup>25</sup>

2) El contrato usurario del mutuum consistía básicamente en llevar intereses de un préstamo, pero además de que en él podía concurrir una serie de títulos justificativos, no se excluía el que en otros contratos mercantiles pudiera ser lícito el cobro de un premio.<sup>26</sup> Este es el argumento más interesante ya que por él no se tratan de justificar los intereses por medio de los títulos de damnum emergens y lucrum cessans sino que se plantea radicalmente que el dinero entregado a los comerciantes no entra dentro de la categoría del mutuum y por lo tanto es lícito en todas sus partes.

3) La costumbre de una provincia era suficiente para justificar este género de contrato a no ser que estuviera públicamente condenada. Demuéstran tanto Núñez de Villavicencio como el Consula-

do que no estaba reprobado en la Nueva España el uso del pago de intereses ni directa ni indirectamente.<sup>27</sup>

4) Núñez de Villavicencio demuestra que no se había recibido en los reinos de la corona española la reglamentación sobre censos y depósitos irregulares del Papa Pío V.<sup>28</sup>

5) La pragmática de 1 de mayo de 1608 -ley 15, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla -que prohibía dar dinero a réditos a los comerciantes- se hallaba invalidada por la ley 10, tít. 15, lib. 5 también de la Recopilación de Castilla. En Flandes, Carlos V permitió los intereses de hasta el doce por ciento anual<sup>29</sup> y en 1680 se confirmó por ley no estar prohibidos para todos los reinos de la corona española.<sup>30</sup>

6) Los depósitos irregulares se contrataban "publicamente sin malicia, ni dolo, y expresando con claridad lo que los contratantes intentan hacer por lo que no hay mérito para calificarlos de fraudulentos".<sup>31</sup>

#### B) Particulares:

1) Cuando una persona impedida de comerciar, tal como un huérfano o una viuda, entregaba su capital a los comerciantes para vivir de los réditos, eran lícitos los intereses, además de que por ello se acreditaba el comercio con el giro de caudales que de otra forma quedarían improductivos.<sup>32</sup> En este caso los depósitos entregados a los comerciantes podían ser considerados como unos contratos de compañía. Este argumento lo refuta Núñez de Villavicencio alegando que por dichos contratos el que

ponía el capital debía percibir la mitad de las utilidades cuando el negocio era próspero y de lo contrario debía cubrir también la mitad de las pérdidas acaecidas, mientras que en los depósitos irregulares se cobraba un cinco por ciento sin que interviniera para ello la marcha de los negocios.<sup>33</sup> El Consulado, por su parte, iba más allá pues sostenía y explicaba que los depósitos irregulares sí eran unos contratos de compañía en los que el propietario del capital renunciaba a la ganancia del cincuenta por ciento y se contentaba con sólo un cinco por ciento a cambio de que éste fuera seguro y constante y no sujeto a la realización próspera del negocio.<sup>34</sup>

2) Cuando los depósitos irregulares se efectuaban entre comerciantes, teniendo en cuenta la "frecuencia y abundancia de sus comercios", se podían considerar lícitos los intereses en virtud de los títulos de lucrum cessans y damnum emergens.<sup>35</sup> Como era muy difícil calcular la cuantía del lucrum cessans, pues se trataba no de una "negociación cierta, sino de una esperanza", se había establecido entre las partes contratar desde un principio para solucionar los problemas un interés moderado y fijo del cinco por ciento.<sup>36</sup>

3) Por último, se argumentaba que los intereses procedían del riesgo o peligro que corría el depositante, es decir, se hacían pasar los depósitos irregulares como contratos de seguro.<sup>37</sup>

En resumen, el hecho de que los comerciantes del Consulado utilizaran las rentas arrendadas al gremio al que pertenecían

como garantía de los depósitos colocados sobre sus casas hizo que se les facilitara la captación del ahorro de diferentes personas que estaban fuera del comercio y de la producción. El Consulado, como organismo de crédito más importante con respecto a la Corona, se convirtió de esta manera en el intermediario por excelencia para colocar los empréstitos públicos. Los préstamos estaban a nombre de los comerciantes pero en realidad pertenecían a particulares novohispanos. Como consecuencia fueron paulatinamente ampliando su monopolio del circulante amonedado que les situaba a todos ellos en una posición privilegiada.

Un índice indirecto de la liquidez que alcanzaban con tales medidas los comerciantes de la ciudad de México lo pueden dar los préstamos y donaciones gratuitas en metálico que durante la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX hizo el Consulado al monarca con motivo de subvenir a los gastos bélicos de la Corona contra las potencias europeas y contra los levantamientos de los territorios americanos y para costear la guerra de independencia peninsular. En un ambiente en que la tónica general era la escasez de circulante, estos comerciantes reunieron enormes sumas en metálico. A lo largo del siglo XVIII la suma llegó a la alta cifra de más de quince millones de pesos fuertes entre préstamos y anticipaciones concedidas al monarca, como ya se dijo, y a la ciudad para empedrado, alumbrado, compra de maíz, etcétera. Durante el siglo XIX -hasta 1821- las sumas prestadas fueron aún mayores, debido a la si-

tuación política por la que pasaba la monarquía española. No transcurrieron más de cinco años sin que el Consulado hiciera un préstamo de un millón o un millón y medio de pesos.<sup>38</sup> Por ejemplo, el virrey Francisco Javier de Lizana Beaumont, arzobispo de México (1809-1810), ante la falta de fondos en la tesorería para ayudar al financiamiento de la guerra peninsular contra la invasión napoleónica, tuvo que acudir a estos comerciantes como únicos poseedores de caudales líquidos, para recaudar los fondos necesarios. Es muy importante anotar quiénes y cuántas cantidades prestaron:

<u>comerciantes</u>	<u>pesos</u>
Antonio Bassoco .....	200 000
Francisco Alonso de Terán .....	200 000
Tomás de Acha .....	100 000
Gabriel de Iturbe .....	100 000
Sebastián de Heras Soto .....	100 000
Marqués del Apartado .....	80 000
Juzgado de Capellanías .....	75 000
Eusebio Escalante .....	50 000
Eguía y Noriega .....	50 000
Antonio Alonso Terán .....	15 000
Marqués de Guardiola .....	10 000
TOTAL	<u>780 000</u>

A ellos habría que añadir las contribuciones de otros comerciantes consistentes en 30 000 pesos, 25 000 y otras sumas considerables, hasta llegar a reunir la cantidad de un millón de pesos.<sup>39</sup> Claramente se comprueba que fueron los comerciantes los que mayor cantidad de caudales desembolsaron. Desde

luego que estas fuertes sumas en pocas ocasiones eran donaciones gratuitas, sino que los préstamos a la Corona se convirtieron en una forma de inversión lucrativa o de agiotaje, ya que como compensación el rey les concedía a cambio el arrendamiento de las rentas para que de este modo se cobraran los capitales y sus intereses. Las posibilidades de aumentar la liquidez iban cada día en aumento pues el Consulado tenía nuevas rentas para utilizar como hipoteca.

#### El desarrollo del crédito en la segunda mitad del siglo XVIII<sup>40</sup>

El fenómeno conjunto de la creciente escasez de circulante y la concentración de caudales en pocas manos hizo que los mecanismos de crédito tradicionales se desarrollaran más y más como un medio para superar la situación. Todas las fuentes coinciden en señalar que durante la segunda mitad del siglo XVIII una buena parte de las transacciones se realizaban a través de mecanismos crediticios, pagos por compensación, trueques y libranzas, sin que interviniera el dinero más que como unidad de cuenta. Esta situación no sólo continuaba sino que se había aumentado a principios del siglo XIX.<sup>41</sup> Concretamente Abad y Queipo en 1805 expresaba que

- « el exceso de extracciones de estos últimos años, y el que debe haber en el presente, ha resido sobre los capitales empleados en la agricultura, industria y comercio, cuya decadencia si todavía no es sensible, consiste en que poste-

remos estos ramos a fuerza de industria y por medio del crédito y de la opinión.<sup>42</sup>

Esta fuente puede ser criticada ya que con tales representaciones se intentaba convencer a las autoridades peninsulares de las nefastas consecuencias que tendría la realización de la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804, por lo que es muy posible que se exageraran los datos contenidos, pero lo que no cabe duda es de que los mecanismos de crédito, independientemente de si estos alcanzaron a las nueve décimas partes de la población, como se expresaba en estos escritos, tuvieron un desarrollo creciente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. En realidad esta utilización masiva de mecanismos de crédito no se basaba en formas nuevas surgidas en esta época, pues casi todas ellas, en general, se habían dado ya antes en menor escala, como se acaba de ver en el apartado anterior. La ausencia de instituciones oficiales de crédito hizo que esta función recayera en aquellos sectores donde se había dado una concentración de caudales.<sup>43</sup>

Este empleo de mecanismos de crédito es muy explicable en términos económicos, ya que por tales medios lo que se hacía no era más que ampliar la velocidad de circulación.<sup>44</sup> Anteriormente se dijo que la masa de los medios de circulación estaba condicionada por la relación de la cantidad de mercancías circulantes, los precios y la velocidad de circulación. Es muy difícil establecer para este momento histórico, con los datos que

se poseen, las variaciones de la velocidad de circulación, pues para calcularla cuantitativamente habría que evaluar, como se vio en la circulación simple del dinero, la suma total de los precios de las mercancías que hay que realizar, más ahora la suma total de los pagos vencidos en la misma época, menos los pagos que se anulaban recíprocamente por compensación.<sup>45</sup> En el caso de la Nueva España a estas variables habría que añadir el que el proceso de monetización no había cubierto toda la economía del virreinato, pues los cambios por trueque seguían siendo una norma general para bastantes sectores.<sup>46</sup> Quiero acentuar por ello que en las páginas siguientes los datos consignados y las conclusiones extraídas sólo y exclusivamente se refieren al sector o ámbito mercantil en el que la norma general era la producción de valores de cambio para el mercado y no de valores de uso.

#### La materialización del crédito en las libranzas

Si el desarrollo de los contratos de crédito puede ser explicado por la conjunción de la escasez de circulante y la concentración de caudales, en cambio, las libranzas responden además a otra serie de variables tales como los cambios operados en la estructura de las relaciones comerciales de la Nueva España, y en las relaciones de los comerciantes respecto a la producción de plata escaseadas como consecuencia de las reformas borbónicas.

Como se vio anteriormente, el fin primordial de los mecanis-



mos de préstamo de los comerciantes del Consulado de México era lograr el monopolio del circulante para, desde tal posición, poder controlar la circulación de la plata. Por ello, después de las reformas del siglo XVIII, tuvieron que variar sus prácticas tradicionales, pudiéndose detectar a nivel general dos tendencias en los mecanismos crediticios que corresponden a la época anterior y posterior a las reformas borbónicas. Hay que subrayar que la actuación de los comerciantes del Consulado de México no varió radicalmente, sino que se limitó a acoplarse a la nueva situación económica creada por las innovaciones de la dinastía de los Borbones. En las prácticas crediticias esto daría como resultado la suplantación de unos mecanismos inoperantes por otros adaptados a la nueva realidad o la modernización de los antiguos, para continuar logrando el fin primordial: el control de los medios de pago. La división en dos épocas no es pues tan radical como aquí, por fines metodológicos se presenta.<sup>47</sup>

Una de las consecuencias de las reformas borbónicas fue que, a la larga, desmantelaron en buena medida la antigua red de relaciones comerciales del interior de la Nueva España, debilitando el papel central que en ella habían desempeñado los comerciantes del Consulado de México. Los antiguos mecanismos descritos, basados en el control de la circulación de la plata a través del quasi monopolio del circulante amonedado, comenzaron a dejar de funcionar con la perfección que hasta entonces habían operado.

El empleo de las platas de rescate como medio de pago fue reducido al máximo y por medio del reglamento del libre comercio los comerciantes almaceneros del Consulado de México perdieron una gran parte del monopolio de las importaciones. Estos dos hechos básicos supusieron en la práctica que los nuevos comerciantes surgidos a la sombra del libre comercio, al vender de primera mano, pudieran cambiar sus mercancías por el producto de las minas, arrebatando el negocio del control de la circulación de la plata a los antiguos comerciantes novohispanos, y en segundo lugar, que la plata amonedada comenzara a dispersarse por el interior del virreinato. Si los comerciantes del Consulado de México querían seguir disfrutando de su posición privilegiada, tenían que adecuar sus antiguos mecanismos de control a la nueva situación creada. El monopolio del circulante había dejado de funcionar.

La respuesta que dieron fue múltiple. Viendo que, con el nuevo sistema mercantil, era ya muy difícil monopolizar las importaciones, se replegaron hacia otras actividades y lucharon por seguir manteniendo por otros medios su fuerte liquidez.

Los mismos comerciantes nos informan ampliamente sobre la primera respuesta. Juan Fernando de Acopi, comerciante del Consulado de México, se quejaba en 1791, en un arranque de sinceridad, de que había sido burlado por los nuevos comerciantes y medio obligado a comprar efectos por mayor precio de su valor a causa de no haber especular en el nuevo sistema de comercio.

libre.<sup>48</sup> Todos los componentes de dicha entidad harían declaraciones parecidas. Eusebio Buenaventura Belesúa sintetiza este repliegue de los comerciantes hacia otras actividades de la siguiente forma:

faltando a los comerciantes ricos de México la ocasión de emplear sus caudales en tal cuantiosas compras, como hacían en las flotas, vemos invertirlos en los de haciendas de campo y habilitar minas, de cuyas dos negociaciones y especialmente de la última se abstendían antes entente grado que bastaba saber las emprendiese alguno para refutarlo entre los comerciantes de crédito por de muy poco o ninguno, estando ahora los del mayor dedicados a una y otra con tan notorio como increíble empeño.<sup>49</sup>

La imagen descriptiva de aquellos acaudalados comerciantes invirtiendo tanto en la agricultura como en la minería puede encontrarse en la mayoría de los documentos de la época. Ahora bien, por constituir un argumento que se sostenía para demostrar las consecuencias benéficas de las reformas de Carlos III, se exageró y repitió cuantas veces fue posible.<sup>50</sup> Por ello hay que hacer una crítica interna muy fuerte, ya que en realidad no se separaron tanto de la "línea de su profesión".<sup>51</sup> Dejaron de utilizar el comercio de importación-exportación para controlar por él la circulación de la plata y a cambio se entrometieron en la producción para desde allí seguir dominándola.<sup>52</sup> En general, siguieron presentes en los circuitos mercantiles aunque

de diferente manera. "No es cierto -expresaba un autor anónimo- que haya ricos [comerciantes] que ha abandonado la lucrosa profesión del comercio enteramente, y si no que se señale uno."<sup>53</sup>

La segunda respuesta que dieron se encaminaba a seguir conservando su liquidez. En un ambiente en el que la escasez de circulante era crónica, situaba al poseedor de los medios de pago en una ocasión inmejorable para realizar negocios lucrativos. Los medios que impulsaron fueron diversos y complementarios unos de otros. Aunque actuaron de manera interrelacionada, con fines metodológicos y de claridad se pueden dividir en cuatro mecanismos básicos:

1) Intensificaron los antiguos mecanismos basales en la captación del ahorro de particulares colocados a rédito en sus casas con hipoteca de los ramos de Real Hacienda arrendados al Consulado, pues se observa que desde 1771, fecha en que se declararon lícitos los depósitos irregulares, entre los depositarios particulares de fondos en las casas comerciales se encuentran capitales pertenecientes a Capellanías y Obras Pías. Por ejemplo, Ramón López Lascano, comerciante del Consulado de México, cuando solicitó esperas de cinco años a sus acreedores en 1803, entre ellos, cuya suma componía la cantidad de 20 588 pesos, estaba el convento de San Juan de la Penitencia y la Santa Escuela de Santa María.<sup>54</sup> Juan Rubín de Celis, comerciante del Consulado de México, de origen santanderino, sargento primero de una de las compañías del Regimiento Urbano de Comer-

cio y propietario de varias tiendas en la ciudad de México, en su testamento realizado en 1800 declaraba tener una deuda con la Archicofradía de Nuestra Señora de la Merced de 3 000 pesos, con la Obra Pía del Hospital de la Tercera Orden de Nuestro Padre San Francisco de 2 000 pesos, con la obra Pía del Santísimo Sacramento en el Convento de San Diego de la corte de México de 2 000 pesos, y con la Clavería de la catedral de 2.000 pesos también.<sup>55</sup> Dionisio Ignacio de Iglesias, comerciante vizcaíno de la ciudad de México, casado en segundas nupcias con Mariana Chaves, hija de Joaquín Chaves, el poderoso comerciante del Consulado de México, cuando hizo cesión de bienes en 1798, declaró ser deudor, sobre un total de 12 704 pesos, de 5 750 al convento de Santa Clara, de 4 000 pesos al Hospital de Mujeres Dementes de México, y de 2 025 pesos al convento de Jesús María.<sup>56</sup> Entre las cantidades que el Consulado como institución reconocía a réditos del cinco y cuatro y medio por ciento con hipoteca de las rentas de la Real Hacienda a él arrendadas, desde 1780 cada vez más fueron pertenecientes a los fondos de Capellanías y Obras Pías.<sup>57</sup>

2) A estas prácticas, al parecer, aún se sumaron una más que hasta la fecha había sido bastante débil: comenzaron a partir de 1780 a comprar bienes raíces en la ciudad de México para que sirvieran de hipoteca de los capitales recibidos a réditos.<sup>58</sup> Algunos ejemplos pueden ser ilustrativos. Ramón de Goicoechea, comerciante del Consulado de México, compró en junio de 1780

a Juan Antonio Jaramillo una casa y huerta de árboles frutales en San Angel (México), llamada Santa Ana, valuada en 17 800 pesos. Dicha casa estaba hipotecada por valor de 14 000 pesos, de los cuales 6 000 estaban en favor de los reverendos padres del Carmen del Colegio de Santa Ana en San Angel, 2 000 en favor del Convento de la Encarnación, y otras sumas menores en favor de particulares. Goicochea se comprometió a pagar los réditos del cinco por ciento de estos depósitos irregulares o a redimirlos, según le pareciera, a cambio de lo cual compró la casa por 3 800 pesés. Nunca llegó a habitarla, sino que acto seguido la volvió a hipotecar para conseguir un préstamo en metálico.<sup>59</sup> Gabriel Joaquín de Yermo compró en marzo de 1780 a María Antonia Figueredo y Ocampo, viuda de Pedro Troquero, vecino de México, una casa y huerta de árboles frutales en la plaza mayor de Tacubaya (México) por 2 600 pesos, más la obligación de redimir las hipotecas que sobre ella había en favor del convento de religiosas de San José de Gracia -4 000 pesos.<sup>60</sup> Manuel Rodríguez Balda, casado con María Josefa Verieta de la Cerda, del comercio de México, en febrero de 1781 hipotecó una casa entrecalada de su propiedad en la esquina de la calle del León en favor del convento de religiosas de Nuestra Señora de la Natividad para lograr un préstamo de 21 000 pesos en reales efectivos, obligándose a pagar réditos de un cinco por ciento anual.<sup>61</sup> El mismo comerciante tenía otras cuatro casas en la capital valuadas en 46 771 pesos, las que a su vez también

tenía hipotecadas.<sup>62</sup> Ventura de Taranco y Gortázar, comerciante de México, en compañía de José Cebrían de Ahedo, abogado de los Reales Consejos y pariente suyo, compró a José Luis de Aragón y a Ignacio Iglesias Pablo, abogado de la Real Audiencia y Regidor Perpetuo de la ciudad de México, las haciendas y casas nombradas "La Candelaria", alias "Castañeda", "Talcuenco", "Huertas de Vergara", "Platero" y "Pinzón", y dos ranchos denominados "Pizarro" en Mixcoac, en diciembre de 1782, valuados todos ellos en 33 120 pesos. Como estas posesiones reconocían 29 500 pesos en calidad de hipoteca, Taranco y Cebrían sólo pagaron a sus propietarios 3 620 pesos, haciéndose responsables de la hipoteca.<sup>63</sup>

En los ejemplos vistos se demuestra que entre los negocios de los comerciantes acudados estaba la adquisición de bienes raíces a ínfimo precio, amparándose en la imposibilidad de sus dueños de pagar los réditos de los préstamos que tenían concedidos con hipoteca del bien inmueble o la redención de los mismos. Los comerciantes adquirían las casas y acto seguido las volvían a gravar para conseguir aumentar su liquidez. Este proceso se vería intensificado después de 1804, pues los antiguos propietarios, urgidos a redimir sus préstamos por la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales, tuvieron que vender sus propiedades a quienes tuvieran liquidez suficiente. Los comerciantes aprovecharon la ocasión para invertir sus capitales en bienes raíces de la ciudad de México, en un ambiente de

baja de precios ocasionado por la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804. Este mecanismo no llegó a ser muy intenso, según lo demuestra el padrón general de las casas de la ciudad que se hizo en 1813,<sup>64</sup> pero des de luego no debe tampoco ser minimizado, ya que consistía, como se ha dicho, no en un mecanismo central o básico de los mercaderes para aumentar su liquidez, sino más bien en un medio paralelo y complementario de otros.

3) Restringsieron al máximo los préstamos en efectivo utilizando cada vez más como substituto las famosas baratas. Se trataba de un mecanismo muy antiguo ya utilizado durante el siglo XVI en Sevilla,<sup>65</sup> por medio del cual el comerciante prestamista, en vez de conceder el préstamo pedido en moneda, daba alguna porción en dinero y el resto en géneros averiados, o que ya no se estilan, a precios muy subidos, haciéndoles escrituras en que sólo suena mutuo; pero a la verdad incluyen en los capitales que abultan unas veuras muy crecidas, a que se agrega, que viéndose en precisión estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos dándolos por una mitad o tercera parte de los que les han costado, y a veces los mismos mercaderes que se los dieron los vuelven a tomar con esta rebaja por sí, o valiéndose de un tercero; y que la simulación y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes impide las más veces la prueba de ellos, y que se tomen por los tribunales las providencias que corresponden al castigo



y escaramiento de los delitos.<sup>66</sup>

4) Finalmente intentaron impedir la dispersión de la moneda por el interior de la Nueva España utilizando para ello las libranzas. Si antes les afluía la plata en virtud de su acaparamiento del circulante y las importaciones, ahora, cuando casi toda la plata extraída de las minas se amonedaba, por medio de las libranzas impedían que se realizaran los pagos en moneda, conservando así el monopolio de la liquidez.<sup>67</sup>

El nuevo sistema comercial obligaba a tener un stock monetario constante, ya que en cualquier momento podía venir una embarcación. Por ello nunca se desprendieron de la moneda, emplearon en las transacciones internas otros medios de pago y se opusieron por todos los medios a que se fundaran otras casas de moneda en el interior del virreinato.<sup>68</sup> Los comerciantes extranjeros paralelamente se encontrarían así con libranzas giradas contra las casas comerciales de la capital, en vez de con la ansiada plata.

La utilización de la libranzas era, por lo tanto, un mecanismo más dentro de un plan general de acción empleado por los poderosos comerciantes del Consulado de México para intentar conservar su liquidez y mantener el papel dominante que tenían en el virreinato, aspectos que habían sido mermaados por la implantación de las innovaciones de la casa de los Borbones. No se puede, por lo tanto, valorar el alcance de la medida de la utilización de las libranzas por sí sola, sino que tiene que

entenderse en relación con las otras medidas emprendidas como un conjunto.

El uso de las libranzas, además de fungir como un medio utilizado para impedir la dispersión de la plata amonedada por el interior de la Nueva España, permitía a su vez la ampliación de la liquidez de los comerciantes, pues éstas podían estar giradas contra las masas de metales preciosos —adornos, vajillas— que durante generaciones se hubieran ido atesorando en las familias de los grandes comerciantes. Estas concentraciones de metales preciosos debían ser bastante cuantiosas. Manuel Abad y Queipo, comentando la Real Cédula de 12 de marzo de 1809, que otorgaba a la Nueva España un préstamo a interés de veinte millones de pesos para auxiliar a la madre patria en la lucha contra las tropas napoleónicas, decía

me parece imposible que pueda verificarse en el todo ni aun en parte. No en el todo porque no hay numerario suficiente en el reino para cubrirlo a no ser que se eche mano de toda la plata de las iglesias y de la vajilla de los particulares, recursos peligrosos en las críticas circunstancias en que nos hallamos.<sup>69</sup>

No debe pensarse, sin embargo, que el uso de las libranzas como medio de pago fuese una consecuencia exclusiva del impulso que le dieron los comerciantes de la capital. La escasez de circulante y la concentración de caudales fueron las premisas básicas que las hicieron surgir. Los mercaderes del Consulado se

sirvieron de ellas para controlar las transacciones interiores y fomentaron su utilización cuanto pudieron. La escasez de circulante tenía así una causa especulativa además de económica —mayor extracción que amonedación.

Notas del capítulo IX

1 Este fenómeno ha sido observado también para las mismas fechas en Michoacán por C. Morin, op. cit., p. 182 s; y en Oaxaca por Brian R. Hammet, Política y comercio en el Sur de México, 1750-1821, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.

2 F.J. de Gamboa, op. cit., p. 275; M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", op. cit., p. 124; J.M. de Jáuregui, op. cit., p. 70-1.

3 En 1761 F.J. de Gamboa, op. cit., p. 103, decía que "no avrá ni dove mineros que tengan caudal propio para el beneficio de las minas y haciendas de fundición". M. Abad y Queipo, en la "Representación a nombre de los labradores de Valladolid..." op. cit., p. 63, afirmaba que sólo un centenar de personas podía hacer pagos de contado, viéndose el resto de la población -nueve décimas partes- en la obligación de hacerlo al fiado por medio de cualquier modalidad de los mecanismos de crédito.

4 Conde de Revillagigedo, Instrucción reservada al marqués de Branciforte..., op. cit., p. 200.

5 Véase infra capítulo siguiente, apartado "Las libranzas como instrumento de crédito comercial".

6 M. Abad y Queipo, "Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo código, en la cual se propuso al rey el asunto de diferentes leyes que establecidas harían la base principal de un gobierno liberal y benéfico para

las Américas y para su Metrópoli", en J. M. L. Mora, op. cit., p. 182-3. A. de Humboldt, op. cit., p. 317, calcula los bienes raíces de la Iglesia por valor de dos otros millones de pesos, mientras que los capitales entregados a depósito irregular ascenderían a cuarenta y cuatro millones y medio.

7 Nuño Núñez de Villavicencio, Dictamen sobre la usura en la Nueva España, 1767. Prólogo de Luis Chávez Orozco, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1958, p. 1, 2; igual opinión de J. M. de Jáuregui, op. cit., p. 21. En el siglo XVIII los préstamos con interés fueron ya normales también en España -Cinco Gremios Mayores, Banco de San Carlos, etc. En la Nueva España se puede encontrar para esta época una reglamentación más completa de los depósitos irregulares, los que hasta entonces se habían regido por la costumbre. Véase para este aspecto E. B. Beleña, op. cit., v. 1, folioje núm. 3, autos 19-25, p. 7-9.

8 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 43-4.

9 J. M. de Jáuregui, op. cit., p. 22.

10 "Representación contra la consolidación del Real Tribunal de la Minería", op. cit., p. 39. Miguel Othón de Mendizábal, "Los minerales de Pachuca y Real del Monte en la época colonial. Contribución a la historia económica y social de México", en El Trimestre Económico, v. VIII, núm. 30, 1941, p. 285, afirma que "los grandes capitales acumulados por la Iglesia [v.] no se aventuraron nunca en inversiones que, como la mine-

ría, presentaban, frente al aliciente de grandes utilidades, el peligro de completo fracaso".

11 Véanse reunidas una gran parte de estas representaciones en M. Sugawara H., op. cit.. En la "Representación contra la consolidación del ayuntamiento de la ciudad de México", op. cit., p. 33, se afirma que las dos terceras partes de los comerciantes se hallaban endeudados con la Iglesia. En la "Representación contra la consolidación del Real Tribunal de la Minería", op. cit., p. 39, se decía también que los comerciantes se hallaban en buena parte endeudados con estos fondos. M. Abd y Quijaco, "Representación contra la consolidación del ayuntamiento de Valladolid de Michoacán" de 8 de octubre de 1805, en M. Sugawara H., op. cit., p. 51, era de la misma opinión. Actualmente estoy elaborando un estudio sobre los expedientes de quiebra del Tribunal del Consulado de México, AGN, Consulado, por lo que aquí se introducen algunos de los resultados obtenidos hasta la fecha.

12 J.L. de Lassaga y J. Velázquez de León, op. cit., p. 35. Esta masa de metales sería la que se reduciría en buena medida con las reformas borbónicas.

13 AGN, Consulado, v. 269, exp. 2. Véase infra cap. X, apartado "Las libranzas como instrumento de cambio y medio de pago en el comercio".

14 J.L. de Lassaga y J. Velázquez de León, op. cit., p. 34-5, decían concretamente que "le plate desaparece como por trabajo

y vienen a lograrla aquellos a quienes no ha costado ningún trabajo". F. de Elhuyar, Indagaciones..., op. cit., presenta la misma opinión y propone en su obra que los costos de amonedación no recaigan sobre el minero.

15 Dianosciones complementarias..., op. cit., v. 3, p. 90. Dicha pragmática fue la base del epígrafe 36 de las Ordenanzas del Consulado de Lima, gremio organizado en 1613 y cuyas ordenanzas se publicaron en Lima en 1820, según R.S. Smith, op. cit., p. 27. Este epígrafe 36 pasó a formar la ley 58, tít. 46, lib. 9 de la Recopilación de Indias, que decía a la letra: "ningún mercader que tenga tienda pública pueda usar oficio de banco público, aunque afiance; y si lo usare, ordenamos y mandamos al Consulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Cámara, y gastos del Consulado por mitad". Pasó también a insertarse en el Cuaderno de Pragmáticas que se añadieron en 1610 a la Recopilación de Castilla, impresa en 1567 y reimpresa en 1598, como la ley 15, tít. 18, lib. 5, según N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 30.

16 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 6.

17 Loc. cit.

18 Ibid., p. 7; "Informe del Consulado de México sobre que se deban eximir a los depositos irregulares del pago del derecho de alcabala" de 29 de diciembre de 1770, ANH, 502-35, f.9. Dicho informe fue escrito por el Consulado para protestar por

la medida implantada por Gálvez, como visitador general de la Nueva España, consistente en mandar que "se cobrase Alcabala de los depósitos irregulares de a cinco por ciento que se practican en esta Ciudad, ya sea con hipoteca de Bienes, con Fidores, o confidencialmente, y que la satisfacción de este derecho se entendiese, no sólo a los Depósitos irregulares para contraer, sino a los ya contraídos", f. 1. Al parecer fue retirada después de la orden de Gálvez pues no se han vuelto a encontrar representaciones ni quejas al respecto.

19 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 4; N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 8.

20 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 8. Esto explica perfectamente el porqué los censos otorgados por la Iglesia no fueron redimidos a su tiempo, sino que se siguieron pagando los réditos.

21 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 9-10; "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 9.

22 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 9.

23 Véanse algunos ejemplos de este interesante mecanismo en *AHH*, 442-16; 51-61; 442-27; 676-53; 465-9; 426-31.

24 La tasa de interés pagada por los comerciantes del cinco por ciento al parecer se mantuvo fija durante casi todo el período virreinal, e incluso bajó en los últimos años, pues era normal a fines del siglo XVIII, período del que se posee una mayor documentación, que las tasas variaran según las caracte-



rísticas del depósito y con respecto a una misma persona en un mismo año del cuatro, cuatro y medio y cinco por ciento. En ANH, 442-16 y 426-31 se pueden encontrar algunos ejemplos de los años comprendidos entre 1790 y 1815. Para los siglos XVI y XVII N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 12, 38 y 42, afirma que estas tasas de interés eran por lo general de un cinco por ciento anual.

25 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 16 y 20.

26 Ibid., p. 15 y 24.

27 Ibid., p. 12, 16, 18, 22, 23, y 26. "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 4.

28 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 30.

29 Véase supra capítulo II.

30 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 30, 41. "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 4.

31 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 8v.

32 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 10, 15, 25.

33 Ibid., p. 12.

34 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 4v-5.

35 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 17, 25.

36 "Informe del Consulado de México" de 29 de diciembre de 1770, op. cit., f. 5v-6.

37 N. Núñez de Villavicencio, op. cit., p. 13.

38 AHH, 640-36.

39 L. Alamán, op. cit., v. IV, p. 196.

40 Los estudios sobre formas de crédito, su evolución y modificaciones entre el siglo XVI y principios del XIX en la Nueva España no son muy abundantes. Sin querer hacer una enumeración de todos los existentes sobre esta época, sino sólo señalar los más importantes y conocidos de los últimos años, se puede decir que no existe una exposición sistemática de síntesis de los mecanismos crediticios, pues los trabajos de Ernesto Lobato Pérez, El crédito en México. Esbozo histórico hasta 1925, México, Fondo de Cultura Económica, 1945, y Manuel Sánchez Cuen, El crédito a largo plazo en México. Reseña histórica, México, Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, 1958, tratan de manera muy general y nada profunda el problema. El crédito agrario ha atraído más la atención, pudiéndose citar el antiguo trabajo de Lucio Méndizola y Núñez, El crédito agrario en México, México, Imp. Mundial, 1933, el reciente estudio de Gisela von Wobeser, San Carlos Borromeo. Endeudamiento de una hacienda colonial (1608-1729), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1980, además de otras referencias sobre el tema en diversas obras como la de E. Florescano, Precios del maíz..., op. cit., o las recopilaciones documentales de Luis Chávez Orozco. Respecto al crédito minero, aunque también ha comenzado a ser estudiado, su conoci-

miento es bastante fragmentario y quedan aún grandes lagunas, pues todavía no se posee, por ejemplo una monografía sobre los importantes bancos de plata de los siglos XVI y XVII, y sobre los bancos de rescate, creados a partir de las reformas borbónicas, sólo existe la monografía de Pilar Mariscal Romero, Los bancos de rescate de platas, op. cit., que aunque importante no resuelve muchos problemas de carácter económico, sino más bien narra los asuntos administrativos y burocráticos en que se vieron envueltas tales instituciones. Respecto al crédito comercial, puede decirse que no existe una sola obra que toque este tema ni siquiera de forma descriptiva. Sobre el Monte de Piedad se cuenta con una rica documentación de la que presentó una primera síntesis Antonio Villamil, Memoria histórica del Nacional Monte de Piedad, México, 1877, sobre la que se han basado la mayoría de los autores que se han ocupado de este tema.

41 En las representaciones contra la consolidación de vales reales se señalaba que la mayoría de la población —se habla en general de las nueve décimas partes— realizaba sus contratos a través del crédito. M. Sugawara H., op. cit.; J. M. de Jáuregui, op. cit., p. 70. La utilización de tlacos y pilones para las transacciones de menor volumen ponen en evidencia la carencia de moneda fraccionaria, aunque corresponden de por sí a otro problema muy diferente del aquí apuntado. Véase al respecto Miguel L. Muñoz, Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de

México, México, Fomento Cultural Banamex A.C., 1976.

42 M. Abad y Queipo, "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid...", op. cit., p. 69. En J.M. de Jáuregui, op. cit., p. 70; y F. de Elhuyar, Indagaciones ..., op. cit., p. 20, se puede encontrar una descripción muy semejante.

43 Los depósitos, cajas de comunidad y el Monte de Piedad, creado por la Real Cédula de 2 de junio de 1774 a instancias de Pedro Romero de Terreros, funcionaron como organismos de crédito para la agricultura, las comunidades indígenas y las clases menesterosas de la ciudad de México, sin que cubrieran en todo alguno las necesidades crediticias del comercio. Manuel Carrera Stampa, "Las instituciones de crédito en la época colonial", en El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, México, Colegio de Abogados, 2a época, t. IV, núm. 3, septiembre de 1947, p. 225-52. El primer banco de emisión, circulación y descuento se estableció durante el imperio en 1864. El crédito regularmente organizado a través de instituciones especializadas no surgió en México hasta 1880 según E. Lobato Pérez, op. cit., p. 9-10, y M. Sánchez Cuen, op. cit., p. 51.

44 "Durante períodos en que domina /el crédito/ es cuando la velocidad del curso del dinero crece más rápidamente que los precios de las mercancías, mientras que al disminuir el crédito los precios de las mercancías disminuyen con más lentitud que la velocidad de circulación", Carlos Marx, Elementos fundamenta-

los para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858, 3 v., México, Siglo XXI ed., 1978, v. 3 p. 126.

45 Carlos Marx, Contribución a la crítica de la economía política, op. cit., p. 177-8.

46 En el campo los pagos se hacían normalmente por trueque utilizando la moneda como unidad de valor. En la ciudad la creación de mercados hizo que la producción se encaminara a la producción de valores de cambio y no de uso por lo que la moneda tenía una utilización mucho más amplia. C. Morán, op. cit., p. 179-80.

47 Recuérdese que en la década de 1770 dejaron de funcionar los antiguos bancos de plata.

48 AGN, Consulado, v. 123, f. 66-70.

49 Ibid., f. 126

50 Los defensores de las reformas sostenían que con ellas los capitales de los mercaderes se habían invertido en la producción de plata y en la agricultura justo en el momento en que más se necesitaba.

51 "Representación del Consulado al virrey Revillagigedo" de 2 de enero de 1792, en E. Florescano y F. Castillo, op. cit., v. 1, p. 256.

52 Sobre el proceso de inversión del capital mercantil en la producción minera existe el amplio trabajo de D.A. Brading, op. cit., por lo que no es necesario entrar en detalles.

53 "Ensayo Apologético...", op. cit., v. 1, p. 314.

- 54 AGN, Consulado, v. 174, exp. 1.
- 55 AGN, Consulado, v. 200, exp. 3.
- 56 AGN, Consulado, v. 246, exp. 4.
- 57 AHH, 442-27; 442-16; 465-9; y 426-31. Véase apéndice XVIII.
- 58 M. Abad y Queipo, "Representación contra la consolidación del Ayuntamiento de Valladolid de Michoacán", op. cit., p. 53.
- 59 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1780, f. 52-96.
- 60 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1780, f. 41-50.
- 61 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1781, f. 82-90.
- 62 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1781, f. 63-71.
- 63 ANM, Ignacio José Montes de Oca, 1782, f. 344-53.
- 64 Véase el estudio que de dicha fuente hizo María Dolores Morales, "Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México en 1813", en Historia mexicana, v. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo 1976, p. 363-402.
- 65 Véase supra capítulo II.
- 66 Real Cédula de 16 de septiembre de 1784, en E.B. Beleña, op. cit., v. 2, p. 128-30. En la misma Real Cédula se especificaba muy claramente que las baratas habían llegado a hacerse unos contratos muy comunes entre los mercaderes en los últimos años (década de 1770), recordaba las prohibiciones sobre la materia anteriores tales como la Real Orden de 24 de noviembre de 1779 y la ley 4, tít. 2, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, y terminaba prohibiendo "absolutamente que ninguna Persona Comerciante Mercader o de otra clase pueda dar ni lé a préstamo

cantidad alguna en mercancías de cualquier especie que sean, ni los escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos so pena de suspensión de oficio por dos años...", p. 129.

67 J.J. de Eguía, op. cit., p. 9.

68 Ibid., p. 60.

69 M. Abad y Queipo, "Respuesta a uno de los vocales de la Junta de Comercio para realizar el préstamo a interés de veinte millones, en que se proponen las dificultades de este proyecto y medios diferentes para atender a las necesidades del Estado", de 18 de agosto de 1809, en J.M.L. Mors, op. cit., p. 254.

## CAPITULO X

## LAS DIVERSAS MODALIDADES DE LAS LIBRANZAS

El Problema de las fuentes

El problema principal que presenta el estudio de las libranzas es la dispersión extremada de las fuentes, pues al ser documentos que una vez girados circulaban ampliamente por medio de los endosos hasta ser saldados definitivamente, no se pueden encontrar hoy día concentrados en los archivos y en muchos casos se han perdido.

Cuando la libranza era saldada por el comerciante sobre el que estaba girada, lo normal era que fuera archivada para que sirviera como documento probatorio de la realización del pago, por lo que para tener una idea del volumen, calidad, condiciones y extensión de los contratos realizados por medio de libranzas habría que buscar en los archivos particulares de los comerciantes, cuestión prácticamente imposible hoy día. Una serie de fuentes, tales como los libros de los corredores de comercio y los libros manual o borrador y de caja de los propios comerciantes solucionarían en teoría este problema, pero a su vez presentan unas dificultades que los hacen inutilizables.

Los corredores de comercio eran una especie de terceras personas entre comprador y vendedor que intervenían en los contratos "ya sea en razón de compras y ventas de toda clase de mercancías, sus precios y plazos para su pago, como en los cambios,



trueques, seguros, fletamentos y demás operaciones mercantiles, por cierta gratificación que tienen señalada".<sup>1</sup> Es decir, eran unos agentes que como mediadores facilitaban los contratos mercantiles al informarse de quiénes querían comprar o vender y a la vez vigilaban que estos contratos se hicieran de acuerdo con las leyes sin que se cometieran abusos por ninguna de las partes. Como intermediarios de los contratos efectuados por letras y libranzas, aspecto que estaba dentro de sus atribuciones, tenían la obligación de recibir las del dador y llevarlas al tomador.<sup>2</sup> Cada uno de ellos debía de tener

un libro encuadernado y foliado y la previa obligación de asentar en él, todas las ventas, compras, trueques, cambios, y demás tratos y contratos que por su medio o intervención se hicieran con día, mes y año y expresión de los nombres de los contrayentes y fiadores si los hubiese, y con toda claridad y distinción de los negocios para manifestarlos siempre que se les mande por Juez o tribunal competente. Cuyos libros han de estar firmados por los Sres. Prior y Cónsules o de las personas a quien le cometieren, y rubricadas sus foxas por las mismas manos en conformidad con lo dispuesto por la ley 11 del tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla: y por la condición 12 del [7.º] cabezón de Alcabalas de esta Ciudad.<sup>3</sup>

Estos libros, al finalizar su nombramiento por muerte u otro accidente que imposibilitara al corredor continuar con sus fun-

cienes, debían de ser entregados al prior y cónsules del Consulado de México para que sirvieran de testimonio de las condiciones de los contratos realizados a través de dicho corredor, cuando fueran requeridos en algún asunto del Tribunal del Consulado

y si hubiere omisión en la entrega, los hará recoger el síndico de aquel Consulado para depositarlos en el archivo, apremiando a ello, si fuere necesario, al corredor o su representante por los medios judiciales o extrajudiciales que convengan.<sup>4</sup>

Tres hechos válidos invalidan, sin embargo, la utilización de este importante fuente. En primer lugar, y fundamentalmente, el que, aun ante los claros mandamientos de que dichos libros se conservaran en el archivo del Consulado, no se hayan encontrado tales volúmenes entre los fondos pertenecientes al Consulado de México en el Archivo General de la Nación, después de una concienzuda y extensa búsqueda.<sup>5</sup> En segundo lugar que, de encontrarse, tampoco supondrían una base exhaustiva del estudio de las libranzas, ya que no era obligatorio el que todos los tratos y contratos se hicieran a través de corredor.<sup>6</sup> En tercer lugar, que en las libranzas, y en las letras de asignación en mayor grado, no intervenía el corredor como intermediario, sino que se establecían directamente entre los comerciantes, sin guardar casi ninguna formalidad, por lo que no deben haber quedado registrados en los libros del corredor.<sup>7</sup> No obstante,

se señala esta fuente ya que puede ser, en caso de encontrarse, un materias de gran valor para el estudio de las letras de cambio, además de que serviría para hacer un análisis de las modalidades y condiciones de los diversos contratos mercantiles.

La otra posibilidad para el estudio de las libranzas serían los libros manual y borrador y de caja de los comerciantes. El manual o borrador era donde el mercader anotaba diariamente las transacciones comerciales según se fueran realizando; y el libro de caja era donde se transcribía de forma ordenada y en limpio los datos consignados en el manual. En ellos debían especificarse todos los negocios, incluyendo las letras y libranzas, así como las aceptaciones, endosos y pagos de las mismas.<sup>8</sup>

La utilización de esta clase de documentos posibilitaría delimitar la permanencia del dinero en caja, la velocidad de circulación y la liquidez del comerciante. El problema básico de este tipo de fuentes es que dichos libros son hoy día muy difíciles de encontrar, pues como no se podían extraer de las casas de los comerciantes, a no ser para dilucidar algún asunto de un pleito mercantil en que se viera envuelto el comerciante en cuestión que se ventilaba en el Tribunal del Consulado,<sup>9</sup> se encuentran en la actualidad dispersados o simplemente se habrán perdido o arruinado definitivamente entre sus herederos. Entre los fondos del Consulado de México concentrados en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico de Hacienda, tampoco se pueden hallar tales libros pues, una vez

que eran utilizados, se devolvían a su propietario, o incluso algunas veces eran consultados directamente en las casas de los mercaderes sin extraerlos de las mismas. Los existentes, que quedaron entre los papeles del Consulado por muerte del comerciante, dilación del pleito o extravío, son por lo tanto muy pocos, fragmentarios, y de épocas muy diferentes -en algunos de ellos no se señala ni siquiera su fecha y dueño-, por lo que né pueden constituir tampoco una base sólida para el estudio de las libranzas.

En conclusión, a falta de las fuentes relacionadas, hay que acudir a otras. Entre ellas la más adecuada revela ser los expedientes de quiebras comerciales pues muestran muy claramente los efectos en la práctica cotidiana de la utilización de las libranzas. La importancia de este tipo de materiales para la historia económica ya ha sido subrayada recientemente.<sup>10</sup> En todos los litigios mercantiles que se ventilaban en el Tribunal del Consulado -solicitud de esperas, cesación de bienes-, así como cuando se comenzaba o terminaba una compañía mercantil, se hacía un balance de las deudas -pasivo- y de las posesiones y créditos -activo- de las partes. En ellos se refleja muy claramente el grado de liquidez de los comerciantes, la composición de sus capitales y bienes, la manera de operar en el comercio y el papel dominante del grupo de comerciantes del Consulado de México, basado en su gran liquidez, con respecto a otros comerciantes y a otros sectores económicos tales como la minería y

la agricultura de ciertas áreas esencialmente indígenas --producción de grana en Oaxaca, por ejemplo--, cuya manifestación más clara se encuentra en el crédito y más particularmente en las libranzas. La característica de esta fuente hace que se pueda tener, además, una imagen tanto sincrónica como diacrónica del proceso, cuestión de suma importancia. A continuación, con base en esta documentación, se señala sintéticamente las diversas modalidades de los vínculos del capital comercial reflejados en las diferentes utilizaciones de las libranzas. Los datos que se presentan son el resultado de una investigación sobre los expedientes de quiebras. Después de haber revisado los 250 volúmenes que componen el ramo de Conaulado, se han seleccionado aquellos casos típicos que por su constante repetición en los expedientes pueden considerarse como más representativos.

La deficiencia principal de esta fuente es que no se puede valorar por medio de ella la evolución de una casa comercial en concreto y las consecuencias a nivel particular de los mecanismos de crédito. Tal enfoque microeconómico se tendría que realizar a través de los libros de caja de los comerciantes y de la documentación contenida en los protocolos notariales. Quiero subrayar, por consiguiente, que aquí sólo se presenta un cuadro descriptivo de las diversas modalidades de las libranzas. Se comenzará, para mayor claridad, exponiendo las diferencias teóricas entre las diversas modalidades de las libranzas que establecía

el propio Consulado de México.

La diferenciación teórica: letras de cambio, libranzas y letras de asignación

Por el amplio término de libranzas se designaba vulgarmente en la Nueva España del siglo XVIII tanto a las letras de cambio como a las libranzas mismas y a las cartas de pago. Entre los comerciantes del Consulado de México, sin embargo, no existía tal confusión. Según un informe del propio Consulado de 27 de octubre de 1802, se distinguían unas de otras por las siguientes características:

1) Letras de cambio: también denominadas cambio, término que hacía alusión a las letras de cambio, al cambio mismo y al premio del cambio indistintamente. En el primer sentido se definían las letras como

una negociación por la cual traspasa un negociante a otro los fondos que tiene en un país extraño al precio en que se conviniere o que está arreglado en la Plaza por el comercio.<sup>11</sup>

Requerían de dos circunstancias fundamentales: en primer lugar, que estuvieran escritas con arreglo a la solemnidad introducida por la costumbre y aprobada por los estatutos cambiiales; y en segundo, que se mandara consumir el cambio, esto es, que el librador ordenara que la cantidad asentada en ellas se pagara al que la presentare por aquel a quien fuere dirigida

-librado o pagador- en nombre del primero. Por lo general se entendía que las letras eran aquellos contratos de cambio que operaban en un marco internacional.

En el segundo sentido se entendía aquel negocio en que concurrían las cuatro circunstancias siguientes: la primera era la de que se compusiera de varios y diferentes contratos; la segunda la de que por él se hiciera un verdadero cambio del dinero que se recibe en un lugar por el que se entrega en otro, "esto es, que en fuerza de este negocio la cantidad que Pedro recibe de Juan en México, por ejemplo, se debe satisfacer por Diego en Veracruz entregando otra cantidad equivalente al que le presentare la letra"<sup>12</sup>; la tercera, la de que este negocio estuviera "afianzado con el estrechísimo vínculo de la ejecución de persona y bienes que trae aparejada"<sup>13</sup>; y la cuarta, la de que ya fuera "verdaderamente o ya por ficción del derecho [concurriera] en él quatro personas, a saber, la del que da la letra, la del que la recibe, la del que la cobra, y la del que la paga, siendo de advertir para mayor claridad que entre los dos primeros se comienza el cambio en un lugar, y entre los dos segundos se consume en otro".<sup>14</sup>

En el tercer sentido se entendía "el premio u que están las letras de cambio para hacer remesas de una plaza a otra".<sup>15</sup>

2) Libranzas: por ellas "se entienden aquellas letras de cambio que se forman y giran sin más fin, premio, ni intereses, que el de que los Negociantes y vecinos de un lugar puedan dia-

poner en otro de las cantidades que necesitan para sus negocios".<sup>16</sup>  
Su ámbito era local o regional.

3) Letras de asignación: eran una modalidad crediticia de las libranzas y las que se utilizaron más ampliamente en la Nueva España como se tendrá ocasión de comprobar. El Consulado de México las definía de la forma siguiente:

Este negocio a que los juristas llaman asignación es un acto por el qual, el que está obligado a pagar a otro alguna cantidad, señala un tercero para que este a su nombre la satisfaga, y porque en los villetes en que se hace esta Asignación se usa de una fórmula muy semejante a la de las libranzas se han engañado algunos teniéndolas por tales, y todos les dan este nombre; pero para evitar equívocos las llamaremos Letras de Asignación.<sup>17</sup>

Estas funcionaban como las cartas de crédito del siglo XVII europeo o las cartas orden de crédito de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.<sup>18</sup>

Las letras de cambio y libranzas coincidían en las cuatro circunstancias necesarias de los contratos de cambio y se diferenciaban: a) en el fin con que se giraban; b) en que para la formación, giro y cobro de las segundas no se necesitaban todas las solemnidades que requerían las primeras; y c) en su ámbito, pues,

las Naciones comercian unas con otras, por medio de las letras de cambio y los particulares de un mismo Reyno, o de



una Nación negocian mediante las libranzas, y de aquí resulta que el rigor y las formalidades que en estas serían inútiles, y acaso perniciosas, son en aquellas no sólo convenientes, sino del todo necesarias.<sup>19</sup>

Las libranzas y las letras de asignación coincidían en la fórmula del documento y se diferenciaban en que: a) por las letras de asignación "uno manda a dos, a saber, al Acreedor que reciba, y a un tercero que pague, y en el verdadero cambio intervienen muchos contratos, y muchas personas"<sup>20</sup>; b) las letras y las libranzas requerían de la intervención de cuatro personas, mientras que las de asignación sólo requerían de tres; y c) en las letras de asignación "no sólo no se observa el rigor del Derecho Cambial, pero ni aún el rigor de las libranzas, porque ni se endosa ni se protesta ni para el cobro se guardan días de cortesía; respecto a que las letras por cuyo medio se hace, se reputan como dinero efectivo".<sup>21</sup>

#### Las diversas funciones de las libranzas

Si ya han sido diferenciadas teóricamente las letras de cambio de las libranzas y de las letras de asignación, queda ahora por distinguir las diversas funciones que tuvieron en el caso concreto de la Nueva España del siglo XVIII. En líneas generales se pueden hallar tres funciones principales: se comportaron como instrumentos de cambio, como medios de pago y como elementos de crédito. Ello no significaba, sin embargo, que en la práctica

cotidiana esto se reflejara en la materialización de tres formas diferentes, sino que una misma libranza podía cubrir los tres diferentes fines, es decir, en su origen podía ser expedida con fines crediticios, pasar a ser utilizada como instrumento de cambio y convertirse después en un medio de pago generalizado. Dicho de otro modo, una misma libranza podía, desde el momento de su emisión, pasar a adquirir diversas características, de acuerdo a los fines concretos para los que fuera utilizada. La división que a continuación se hace no es, por lo tanto, de clases o tipos de libranzas, sino de sus diversas funciones.

#### Las libranzas como instrumento de cambio y medio de pago en el comercio

En este aspecto las libranzas se utilizaban como unos documentos que solucionaban los problemas de la necesidad de realizar los pagos entre los diferentes y distantes puntos mercantiles. La escasez de circulante, las largas rutas que había que cubrir dentro del interior del virreinato y los peligros que ello traía consigo por la presencia constante de asaltantes, dieron como consecuencia el que se desarrollaran en la Nueva España varios mecanismos, entre los cuales deben destacarse los pagos por compensación y la utilización de las libranzas.

El primero consistía en que dos o más comerciantes, por medio del establecimiento de una compañía mercantil, abrieran una cuenta conjunta en la que se fueran compensando el cargo y la

data -haber y debe-, por lo que de esta manera la moneda era sólo utilizada como unidad de cuenta. Cuando finalizaba la compañía, se hacía un balance y si alguno de los componentes resultaba deudor a su compañero o compañeros, saldaba la diferencia en metálico o por el envío de mercancías por dicho valor a los acreedores. Fue el mecanismo que se utilizó más normalmente durante los siglos XVI y XVII.

El segundo mecanismo, las libranzas, características de la segunda mitad del siglo XVIII y desarrolladas a gran escala durante los años de insurgencia (1808-1821), actuaba con los mismos fines entre aquellos comerciantes que no tuvieran establecida una compañía mercantil. Por lo general se trataba de pagos esporádicos, ya que lo normal era que, cuando existía una vinculación constante entre dos mercaderes, formaran una compañía comercial.

Ambas variables, ampliamente desarrolladas durante la segunda mitad del siglo XVIII, se dieron a veces de manera conjunta. Por ejemplo, Dionisio Llaguno, comerciante de México, estableció a finales del siglo XVIII una compañía comercial con Mariano Pujol, de Veracruz, por medio de la cual se fueron remitiendo recíprocamente mercancías sin que tuvieran que realizar los pagos correspondientes, sino tan sólo anotar sus cantidades y valores en sus respectivos libros de caja. Cuando finalizó la compañía, a comienzos del siglo XIX, y después de realizar el balance, resultó ser deudor Mariano Pujol al segundo la cantidad

de 4 610 pesos. Dicha suma la saldó por el envío de una libranza en favor de su acreedor contra un deudor suyo en Veracruz.<sup>22</sup>

Entre las libranzas como instrumento de cambio se pueden distinguir dos modalidades fundamentales:

1) En primer lugar estaban las que habiendo sido giradas como instrumento de crédito<sup>23</sup> se comportaban después a través de los endosos como un medio eficaz y rápido para efectuar los pagos entre las distintas plazas, sin que hubiera necesidad de utilizar la moneda, y como circulante. Al respecto M. Abad y Queipo expresaba que las letras giradas entre mineros y comerciantes como documentos crediticios circulaban ampliamente antes de su pago, "sirviendo de signo para celebrar y cumplir cada una de ellas diez o doce transacciones".<sup>24</sup> Como casos muy reveladores se pueden citar los siguientes: el primero es el de Francisco Ocampo. Vecino de Uruapan, en 1801 fue a vender a Zacatecas acero procedente de Coacomanlio y para no tener que regresar con el dinero, solicitó una libranza por la suma total de la venta efectuada. Era normal que para cubrir la suma total se consiguieran né una sino dos o más libranzas, ya que era muy difícil encontrar alguna por el valor exacto. A veces incluso se adquirían tres o más libranzas y siendo la suma de ellas inferior o superior, el comerciante saldaba el resto en metálico. José Vélez, mercader viandante que formaba compañía con Diego Villar desde 1799 en Zacatecas, fue quien proporció-

nó las deseadas libranzas, una por valor de 400 pesos y otra de 500. Estas estaban dirigidas contra Tomás Rodríguez, comerciante de Querétaro. Una vez en poder de Francisco de Ocampo, las utilizó como moneda fiduciaria sin ningún problema pues, llegado a Uruapan las entregó a Ignacio Solórzano, vecino de Pátzcuaro, para saldar un crédito pendiente. Es interesante anotar que no se las endosó directamente a su nombre, sino que lo hizo una en favor de Ignacio José Ibarrola, comerciante del Consulado de México, y la otra de Joaquín de Haro y Portillo, comerciante de Puebla, con los que Ignacio Solórzano a su vez tenía deudas pendientes.<sup>25</sup> Según se ha podido comprobar en bastantes casos, ésta era una costumbre ampliamente generalizada. Ignacio José de Ibarrola tenía compañía con Francisco Antonio de Alday, comerciante de Querétaro, a través del cual había establecido una serie de créditos en la zona entre los cuales estaba Ignacio Solórzano.<sup>26</sup>

El segundo caso es el de José Joaquín Aguilar. Comerciante viandante, vendió en Toluca en 1807 a Basilio González, comerciante de Toluca, cierta cantidad de arrobas de algodón. Como este producto pertenecía a Hilario Porrero, cosuchero-comerciante de Colima, quien se lo había entregado al crédito a Aguilar para que lo vendiera, Basilio González tuvo que enviar una libranza a aquél por valor de 800 pesos. La libranza que utilizó había sido expedida el 23 de octubre de 1806 por Ignacio Olasaguaga, comerciante del Real de minas de Angangaco, en favor de

su hermano José María Olascoaga, contra José Palacios Romañá, uno de los comerciantes más acaudalados del Consulado de México. José María Olascoaga endosó esta libranza a favor de H. Porrero.<sup>27</sup> Es necesario señalar, para comprender la gestión a fondos que Ignacio Olascoaga, junto con su padre y hermano, desde 1795 tenía una compañía mercantil con José Palacios Romañá, quien actuaba como socio capitalista aceptando las libranzas giradas contra él. En 1802 la compañía compró una hacienda de beneficio de metales llamada "San Marcial" en Angangaco y en 1806 Palacios Romañá, junto con José Miguel Sánchez, comerciante de Dolores otorgaron un crédito a Olascoaga por valor de 50 000 pesos.<sup>28</sup>

En los casos vistos se aprecia una serie de características de las libranzas en su función de instrumentos de cambio. En primer lugar se observa muy claramente que eran utilizadas como un medio de pago universalmente aceptado antes de efectuarse el pago de las mismas. Según H. Abel y Queipo, el tiempo que medía entre el momento de la expedición de una libranza hasta su pago definitivo oscilaba de tres a cuatro meses,<sup>29</sup> pero se ha podido comprobar que este lapso era mucho mayor. Como un caso probablemente extremo se pueda citar el siguiente: Antonio Gutiérrez, comerciante viandante, compró en Veracruz en 1802 una partida de mercancías a Gerónimo Díaz Quijano por valor de 1 680 pesos y para hacer el pago le entregó una libranza por dicha cantidad. Díaz Quijano la endosó a su vez a favor de José Tomás Batortillo, otro comerciante veracruzano, en 1803, y en la

misma fecha lo hizo Retortillo a favor de José María de Goyri, del comercio de Jalapa. Pasados tres años, este último la endosó otra vez en favor de Sebastián Fernández Bobadilla, comerciante de Veracruz, el cual lo hizo a su vez a Díaz Quijano, primer acreedor, quien la volvió a endosar a Juan Manuel Rebuelta, también del comercio de Veracruz, quien finalmente lo hizo a favor de Joaquín de la Borbolla, del comercio de Puebla.<sup>30</sup>

En segundo lugar, que no requerían de una previa vinculación entre el endosador, el librante y el tomador o pagador como sucedía en el caso de su función crediticia para ser empleadas como circulante, sino que el simple reconocimiento de la solvencia, liquidez y buena fama del pagador hacía que fuera aceptada y utilizada como un medio de pago a través de los endosos.<sup>31</sup> Ello significó que las libranzas se dispersaran por todos los sectores de la economía de la Nueva España y que no se restringieran al ámbito del comercio. Los hacendados, por ejemplo, en muchos casos se manejaban a través de las libranzas para efectuar todos aquellos pagos fuera de la hacienda que necesitaran realizar.<sup>32</sup>

Finalmente, y como consecuencia de todo lo anterior, que se comportaban como una moneda fiduciaria que cubría la escasez de circulante a la vez que ampliaba la velocidad de circulación. Los propios comerciantes declaraban que "las libranzas se estiman por pagos reales y como si se verificaran en reales efectivos",<sup>33</sup> y el mismo Consulado de México afirmaba que "las libran-

zas aceptadas funcionan como una efectiva minoración del dinero".<sup>34</sup>

Fausto de Elhuyar establecía tres formas fundamentales del dinero en su calidad de instrumento universal de cambio: la "moneda forzosa", generalmente representada en metálico pero que también podía estar formada de otros materiales; los billetes de banco o moneda voluntaria autorizada; y las libranzas o "moneda particular o privada, temporal o eventual si se quiere".<sup>35</sup> Respecto a esta última decía más particularmente que

sin intervención ni conocimiento de ninguna autoridad pública, ni más garantía que el crédito o confianza privada, sirven igualmente a facilitar y multiplicar los contratos y cambios entre particulares [∟...∟] ocupan el lugar de moneda metálica y producen los mismos efectos [∟sin que se distinguen∟] de ella en su esencia y destino primitivo, sino únicamente en la extensión de su aplicación.<sup>36</sup>

Y más adelante expresaba que

además de proporcionar a los mineros pronto auxilios para su giro, corren con sus endosos, de unos lugares y aun de unas provincias a otras con una celeridad que no podría esperarse del numerario: lo que facilita infinito y hace más frecuentes los tratos multiplicándose las especulaciones con incalculable beneficio de todas las clases del Estado.<sup>37</sup>

2) La segunda modalidad de las libranzas funcionaba como instrumento de cambio en el más estricto sentido, esto es,



servían para realizar el pago en una plaza por los fondos recibidos en otra, sin que tuvieran su origen en una relación crediticia, sino que eran expedida exclusivamente para dicho fin. Aunque aceptaban los endosos, generalmente no se verificaban ya que el pago se realizaba, por lo que no circulaban después como una moneda fiduciaria.<sup>38</sup> Esta era la característica más importante que las diferenciaba de las analizadas anteriormente. Eran en esencia unas órdenes de pago semejantes a las libranzas giradas por los administradores de la Real Hacienda para colocar las recaudaciones de las rentas reales obtenidas en las diversas oficinas reales en las cajas matrices de la ciudad de México o, viceversa, las giradas por los oficiales reales de la capital a sus contrapartes de zonas alejadas del virreinato para pagar sus salarios. Es decir, se trataba de documentos en virtud de los cuales se lograba transportar una suma de un lugar distante a otro sin tener que llevar necesariamente la moneda, cuestión engorrosa, costosa y sobre todo peligrosa.

El mecanismo interno por el que actuaban presenta una serie de variaciones. En primer lugar, podía suceder que un comerciante (A), necesitando hacer un pago en una plaza mercantil en la que no tuviera fondos, diera una cantidad en metálico a otro comerciante (B) que tuviera correspondiente o un agente (C) en dicho lugar para que éste (B) girara una libranza -orden de pago- a aquél (C) en favor del primero (A). El ejemplo

más claro al respecto es el siguiente: la compañía compuesta por Manuel García Monzabal, su hermano José María y A. Casanova, radicada en México, tuvo necesidad de realizar un pago en Veracruz en 1820. Al no disponer en dicho puerto de los fondos en metálico requeridos y no queriendo hacer el envío directamente por los peligros de la guerra de insurgencia y porque suponía un costo elevado de fletes al que se sumaba la prima del seguro, entregaron la suma al teniente coronel Martín Angel de Michaus, comerciante del Consulado de México, para que éste enviara una libranza contra su corresponsal en Veracruz en favor de la compañía de los hermanos Monzabal. Michaus cobró un interés del 2.5% por este servicio, pues para girar un total de 9 000 pesos exigió que le entregaran 9 225.<sup>39</sup>

En segundo lugar, cuando el comerciante no tenía fondos en una plaza ni posibilidad de encontrar un corresponsal de otro compañero suyo, era muy común que se utilizaran los fondos recaudados en las cajas reales como una masa sobre la que girar libranzas. Este mecanismo se desarrolló ampliamente en las relaciones financieras de los comerciantes de la capital —y después de 1795 también de los veracruzanos—<sup>40</sup> con los alcaldes mayores o comerciantes consignatarios suyos, a fin de transportar sin peligro los caudales necesarios para el establecimiento del repartimiento —el caso típico es el de Oaxaca. Esta función de las libranzas, aunque tipifica un mecanismo de crédito —el repartimiento—, en esencia no puede considerarse como

tal ya que su única misión era colocar unos caudales de unos puntos a otros del virreinato. El hecho de que los repartimientos se realizaran en Oaxaca desde los primeros años de la vida de la Nueva España hace suponer indirectamente que esta utilización de las libranzas se diera en épocas anteriores al siglo XVIII. El mecanismo en que se basaba este tipo de libranzas era el siguiente: un comerciante de la ciudad de México, que por sus negocios en Oaxaca tuviera que colocar unos capitales en dicha región para habilitar a un alcalde mayor, ponía el caudal necesario en la real Tesorería general de la ciudad de México -lo más común era que lo hiciera sobre los ramos de tabaco o alcabalas-<sup>41</sup> y después giraba una libranza al alcalde mayor que le autorizaba a cobrar dicha cantidad en las oficinas reales de la localidad "según lo fueren rindiendo los mismos ramos".<sup>42</sup> Igual mecanismo se establecía cuando el alcalde mayor o comerciante consignatario del habilitador de la ciudad de México necesitaba colocar los caudales obtenidos de sus negocios en la capital. El hecho de que en virtud de los préstamos realizados a la Corona el Consulado de México tuviera embargadas las rentas de la Real Hacienda facilitaba aún más esta función de las libranzas.

Todas las relaciones financieras de los comerciantes de la capital con los alcaldes mayores y sus consignatarios se realizaban a través de este mecanismo. Por ejemplo, en la compañía que tenían establecida Joseph Martín Chaves, comerciante

del Consulado de México y familiar del Santo Oficio, y el coronel Victores de Manero y Pinero, su corresponsal en Oaxaca, todos los pagos y envíos de caudales se hicieron a través del alcalde mayor de Villa Alta, del que Martín Chaves era habilitador. En el libro de cargo y data (1773-1778) del alcalde mayor se pueden encontrar especificadas todas las transacciones que realizaron. Victores de Manero y Pinero se ocupaba de colocar en la alcaldía mayor de Villa Alta todas aquellas mercancías que necesitaba el alcalde mayor para hacer los repartimientos, esto es, dar crédito a los indígenas cosecheros de grana, y Martín Chaves pagaba a Manero utilizando este tipo de libranzas giradas contra el alcalde mayor de Villa Alta y viceversa. A su vez, el alcalde mayor remitía mantas, grana y algodón a Oaxaca a nombre de Manero y Pinero, quien enviaba la grana a Veracruz a Juan Francisco Charri, las mantas a México y el algodón a Puebla.<sup>43</sup>

Esta clase específica de libranzas, además de solucionar los problemas de financiamiento entre los comerciantes, sus corresponsales y los alcaldes mayores, tenía la función de facilitar el envío de las recaudaciones de las rentas reales y eclesiásticas a la ciudad de México. Cuando en 1786, por el artículo doce de la Ordenanza de Intendentes, se prohibió la realización de los repartimientos y se dispuso la suplantación de los alcaldes mayores por subdelegados, comenzaron a cundir las quejas de los funcionarios de Real Hacienda y de la misma

Iglesia consistentes en señalar que la falta del repartimiento había ocasionado la retracción de la inversión de los comerciantes y por consiguiente se notaba una falta total de libranzas para hacer las remisiones a la ciudad de México, además de que tal medida había producido la recesión económica más fuerte de los últimos años.<sup>44</sup>

#### Las libranzas como instrumento de crédito

Ya se explicó cómo la centralización comercial de la economía novohispana, la concentración de caudales en manos de la Iglesia, de los comerciantes del Consulado de México y de escasos mineros, junto con la escasez paulatina y creciente de numerario conforme iba avanzando la implantación de las reformas borbónicas, dieron como consecuencia el amplio desarrollo de los mecanismos de crédito. También se vio cómo los comerciantes de la capital impulsaron y fomentaron cuanto pudieron el empleo de las libranzas junto con otros medios para poder seguir conservando el monopolio de su liquidez. Toca ahora explicar el funcionamiento interno de las libranzas como instrumento de crédito.

Es necesario resaltar como una premisa fundamental que en el grupo de los comerciantes de la capital se dio una variación notable en la orientación de los negocios como resultado de las reformas borbónicas. En conjunto se puede observar que la estructura interna de los comerciantes varió en buena medida con

respecto a años anteriores después del tercer cuarto del siglo XVIII. Aquellos comerciantes que, como Antonio de Bassoco, ya alcanzaban una edad respetable y que estaban acostumbrados a actuar en el antiguo sistema de flotas y ferias recién abolido comenzaron a extraer sus capitales del comercio y colocarlos a réditos. El propio Bassoco decía en 1761:

estos continuados malos sucesos me han obligado a desistir de empresas mercantiles y tomar el arbitrio de imponer el caudal a réditos como lo tengo verificado de mucha parte y lo haré de lo más que pueda, conforme vaya reduciendo a moneda lo que tengo en efectos y recogiendo lo que está en España, contentándome con subsistir de este modo y con algunas negociaciones separadas del comercio, el que ha sido siempre mi profesión, pero necesito dejarla, por no perecer en ella, como han perecido algunos y van pereciendo otros.<sup>45</sup>

Según el informe que redactó el 20 de julio de 1793 Tomás de Murphy, comerciante veracruzano muy conectado con los contrabandistas extranjeros y perteneciente al círculo de amigos personales de Godoy, los intereses de los préstamos otorgados por los comerciantes bajaron respecto al tiempo de flotas, "pues ahora no se detienen en dar su dinero a un premio de tierra de cuatro a seis por ciento, a la par, esto es, peso sencillo por fuerte a un riesgo, y doce a catorce por ciento a dos riesgos, cuando antes no eran estos menos de doce y veinticuatro por ciento".<sup>46</sup> Aun así, los intereses seguían

bastante altos pues si bien los réditos de los préstamos en metálico eran de un cinco por ciento, se cobraba un promedio de un quince por ciento de más en las transacciones realizadas al crédito "que es la diferencia ordinaria de comprar al fiado o a plata efectiva".<sup>47</sup> Como una gran mayoría de las transacciones se realizaban de este modo, los precios se vieron desmesuradamente inflados por este problema. El virrey Revillagigedo señalaba en 1793 que una de las causas que había contribuido a que el comercio no hubiera hecho los progresos deseables era

el crecido interés que se paga por el dinero aun cuando se afirmara el capital con las mayores seguridades.

Sólo el antiguo sistema de flotas, y el estanco y monopolio que proporcionaban unas ganancias tan crecidas y seguras, eran capaces de trastornar el natural orden de las cosas hasta hacer que un efecto valga constantemente en el país donde se cría, y produce mucho más que transportado a más de dos mil leguas y recargado con los costos de repetidos derechos y seguros.

Así ha sucedido en Nueva España con el dinero cuyo premio sobre seguridad es el cinco por ciento cuando en España se tiene al tres desde el año de 1705 por Real Disposición que habiéndose extendido a la corona de Aragón por Real Cédula de 9 de junio de 1750, no se ve más razón que la ya expuesta para que no se mandase igualmente observar en estos Reinos

parte tan preciosa de los dominios de Su Majestad. Los perjuicios que resultan de la carestía del dinero son innumerables. Es el origen de que todo salga proporcionalmente recargado. Cuando sin el menor trabajo ni riesgo se puede sacar al dinero el cinco por ciento es menester que sea muy necio el que se dedique a emplearse a la Agricultura, Minería o Comercio sin que le produzca a lo menos un ocho o nueve por ciento el capital que ocupe en tales ejercicios que traen consigo riesgos y trabajo.<sup>48</sup>

Es decir, los fondos retirados del comercio se fueron convirtiendo en capital dinero prestable, por lo que antes de quedar inactivo se movilizó en la concesión de préstamos funcionando como capital a interés.

Este fenómeno es de gran importancia para la comprensión del desarrollo de las libranzas a finales del siglo XVIII, pues por una parte los antiguos y acaudalados comerciantes aseguraron de esta forma sin moverse de sus casas durante los últimos años de su vida unos réditos que les podibilitaban seguir viviendo con bastante holgura, y paralelamente ello supuso que introdujeran a la circulación, cuando más falta hacía, sus capitales. Estas inversiones se realizaron fundamentalmente a dos niveles; por un lado compraron bienes inmuebles y realizaron préstamos a la corona lo cual supuso, como se vio, una ampliación de su liquidez, y por otro, se dedicaron a conceder créditos cuya manifestación más importante serían las libranzas, las cuales



circulaban en sentido contrario al crédito.

El propio Consulado de México expresaba en 1802 que la emisión de libranzas había pasado de ser un mecanismo a convertirse en un negocio o fin en sí mismo. Decía concretamente:

Algunos negociantes atentos al beneficio que podía resultar de la circulación de estos signos del dinero en todas las plazas del comercio, los han tomado para revenderlos, han formado después ellos mismos estos signos sin otro objeto que venderlos en la Plaza con utilidad; han aumentado así la percepción, y de este modo han dado más actividad a los negociantes que siempre encuentran por este medio letras que comprar sobre la Plaza para hacer remesas a todos los países Comerciantes.<sup>49</sup>

Para ello, en el comercio interno se apoyaron en la actuación conjunta y paralela de los comerciantes más jóvenes, y por consiguiente con una liquidez inferior, ya que éstos se comportaron como su brazo derecho, ocupándose en viajar, ser consignatarios, abrir caminos de penetración en áreas económicas nuevas para ellos, concertar créditos y, en suma, buscar salida a los capitales de sus mayores. El círculo se cerraba perfectamente. El joven comerciante, más especulativo y con más visión para actuar en el nuevo orden creado por las reformas, adelantaba productos a mineros y agricultores —producción de grana, algodón, etcétera— o daba poderes a los mismos para que adquirieran el crédito aquellas mercancías que necesitaran por me-

dio del giro de libranzas contra los comerciantes de la capital. A cambio recibirían las mercancías producidas por los deudores e menor precio y en las condiciones que fijaran. Es decir, las libranzas actuaban como una modalidad actualizada, en consonancia a la situación impuesta por las innovaciones de la casa de los Borbones, de los antiguos bancos de plata y repartimientos. Por ellas seguían conservando su liquidez y se situaban en una relación de dominio.

La utilización de las libranzas como instrumentos de crédito es así un hecho característico de la segunda mitad del siglo XVIII,<sup>50</sup> época en que fueron utilizadas a gran escala. Manuel Abad y Queipo calcula que las dos terceras partes de las transacciones comerciales realizadas a comienzos del siglo XIX se efectuaban a través de los pagos por compensación y de las libranzas como las dos formas fundamentales. Concretamente decía:

Así sostenemos el giro por el crédito, [..] por avaluación de un agente a otro, compensándose el recibo con el envío sin la intervención del numerario, método tan general, que abarca los dos tercios de nuestro giro y también lo sostenemos en parte por el cambio de letras de los menores que se mantienen en giro dos o tres meses antes de su pago. Por donde se ve cuán corta es la cantidad de numerario propio que concurre en nuestra circulación; y es constante nuestro aserto de que no hay nación en Europa que tenga respectivamente menos numerario propio que la Nueva España.<sup>51</sup>

Esta amplia utilización del crédito permitía una gran movilidad y dio como resultado la ampliación de la velocidad de circulación.<sup>52</sup>

Para que las libranzas pudieran cumplir con la función crediticia era necesario que se estableciera previamente una vinculación entre los tres componentes fundamentales, es decir, el librador, el librado y el tomador. La separación que se hace para su estudio no debe nunca romper esta vinculación, pues si se considera o enfoca exclusivamente desde uno solo de los elementos integrantes, no se entendería el mecanismo interno general y se dejarían de comprender muchas relaciones. El comerciante-banquero de la ciudad de México, el comerciante en compañía de aquél y el agricultor, industrial o minero receptores del crédito formaban una trama conjunta con recíprocas y cruzadas vinculaciones en las que las libranzas no eran más que su manifestación externa. Comprender el funcionamiento de este instrumento de crédito es así analizar las relaciones del capital comercial con los diversos sectores económicos de la Nueva España. Por ello, no se puede hacer una descripción general, sino que hay que ir por sectores económicos, ya que los integrantes de los contratos realizados por libranzas variaban según se dieran en el ámbito comercial o en el minero como sus dos aspectos más importantes.

1) Las libranzas como instrumento de crédito comercial. Un hecho que no ofrece ninguna duda después de haber revisado los

expedientes de quiebras comerciales es que una gran mayoría de las transacciones mercantiles realizadas en Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII se hacían al crédito "que es entre los comerciantes cierto género de capital",<sup>53</sup> sin que interviniera la moneda más que como unidad de cuenta.<sup>54</sup> El análisis de la misma fuente resalta de manera inconfundible que sólo los comerciantes de la ciudad de México y después de 1795, año de fundación del Consulado de Veracruz, algunos de dicho puerto tenían liquidez suficiente para realizar sus transacciones de contado.<sup>55</sup> Este fenómeno les situaba en una posición privilegiada tanto en el interior de la Nueva España como respecto al comercio exterior, pues al realizar las compras al contado hacía disminuir el valor de las mismas -las ventas al fiado se recargaban normalmente con un oneroso tanto por ciento en relación con el tiempo transcurrido- y el ser los monopolistas de la moneda los capacitaba para controlar el comercio de importación-exportación realizado con base en la plata.

Esta amplia utilización del crédito con su epicentro en la ciudad de México y posteriormente también en Veracruz no sólo trascendía a los comerciantes provincianos sino también a los denominados en la época viandantes. La afirmación del virrey Revillagigedo de que como consecuencia de las reformas borbónicas habían aparecido innumerables comerciantes viandantes que traficaban por todo el interior del virreinato demuestra ser así una verdad a medias o argumento político, como tantos

otros del propio virrey,<sup>56</sup> pues si bien es verdad que los tales viandantes crecieron en número después del Reglamento del Libre Comercio (1778), también es cierto que tales individuos tenían una muy reducida capacidad económica y se lo normal era que operaran al crédito. Veamos algunos ejemplos.

Juan Lima, viandante, se dedicaba a comerciar en el interior del virreinato intentando vender en la mayoría de los casos al fiado aquellos géneros y mercancías que le habían entregado al crédito. Por lo general el viandante no tenía ni capital ni propiedades. El mismo Juan Lima expresaba en 1799 durante el interrogatorio al que se le sometió en el Tribunal del Consulado de México cuando solicitó esperas de dos años de sus acreedores que "sin haber tenido otros bienes que el fondo de mis legales correspondencias en conocimiento de ellas me han confiado algunos comerciantes considerables intereses con los que he girado".<sup>57</sup> La causa por la que Juan Lima se vio imposibilitado de realizar los pagos pendientes fue un accidente bastante normal por aquellos años: uno de sus arrieros al que había encargado transportar unos barriles de aguardiente a Puebla "se extravió". Como dicho barriles los había adquirido al crédito, no pudo hacer los pagos pendientes en los plazos estipulados. El balance de bienes que se le hizo caracteriza bastante bien las funciones de los comerciantes viandantes. En el capítulo del activo prácticamente no había más que su persona, algunos bienes de escaso valor y las deudas pendientes fruto

de haber realizado las ventas al fiado. En el pasivo, en cambio, aparecían sus acreedores. Todos ellos le habían confiado "géneros de Castilla" y en su mayoría eran de la ciudad de México:

Inventario de los bienes de Juan Lima , 1799

Pasivo

Acreeedores de Juan Lima	pesos
Lic. Pascual de Alva, abogado de la Real Audiencia por habilitaciones (México).....	1 644
Antonio Ballejo, resto de una deuda (México)..	323
Antonio Hernández, resto de una deuda (México).	422
Mateo Palacios, resto de una deuda (México) ..	317
Eusebio Martínez de Estavillo, resto de una deuda (México) .....	100
Ignacio Pina, resto de una deuda (México) ...	80
Juan de Erraus, (Puebla) .....	200
TOTAL	<u>3 087</u>

---

Fuente: AGN, Consulado, v. 205, exp. 3. El total no coincide porque se han suprimido los reales y granos.

El caso de Vicente Ortiz, repartidor de géneros de la ciudad de México, al parecer una variable de los viandantes cuya área de actuación estaba circunscrita a la propia ciudad, es muy semejante. En 1800 se vio obligado a hacer cesión de bienes

en virtud de que sus deudores no le pagaron a tiempo. El balance de bienes que se le hizo fue el siguiente:

Balance de bienes de Vivente Ortiz, 1800

Pasivo

Acreeedores	pesos	
Manuel Herrera (México).....	523	
Antonio Ibáñez (México) ....	491	
Antonio Hernández (México)..	340	
Francisco Montes de Oca(Méx.)	47	
José Antonio Gómez (México)..	9	
TOTAL	1 413	1 413

Activo

Deudas de no más de 20 pesos cada una repartidas por toda la ciudad de México..	903	<u>903</u>
Diferencia en su contra		510

---

Fuente: AGN, Consulado, v. 141, exp. 22. Los totales no coinciden porque se han suprimido los reales y granos.

El ejemplo de José María Treviño, viandante, ilustra bastante bien la movilidad de estos comerciantes. En 1807 solicitó al Tribunal del Consulado de México careras por no poder saldar las deudas a sus acreedores. El balance levantado fue el siguiente:

Balance de bienes de José María Treviño, 1807

Pasivo

Acreeedores	pesos	
José Vicente Olloqui (México).....	1 721	
José Ramón Urquiaga (México).....	1 218	
José Ignacio Aguirrevengoa (México)	210	
Manuel Llano y Torre (México) .....	1 316	
Lorenzo Iruveta (México) .....	950	
Manuel Pasquel (México) .....	1 350	
<b>TOTAL</b>	<b>9 215</b>	<b>9 215</b>

Activo

Deudores		
Marishe Antonio de Loyola (Qtro.)..	440	
Vicente Garibay (Zamora) .....	105	
Ignacio Noriega (México) .....	102	
José Urbina (Guanajuato).....	301	
Manuel Meza (Guanajuato).....	44	
Andrés Gamuvino (Celaya).....	18	
Francisco Javier de Villavicencio (Uruapan).....	347	
Jerónimo Mateos (Querétaro).....	112	
Miguel González (Pánjamo).....	10	
Simón Carrecero (Tlalpujahuá).....	25	
Manuel Urresti (México).....	118	
Otros menores .....	56	
<b>TOTAL</b>	<b>1 725</b>	<b>1 725</b>
<b>Diferencia en su contra</b>		<b>7 490</b>

---

Fuente: AGN, Consulado, v. 88, exp. 10. Se han suprimido los reales y granos.



Como se puede apreciar muy claramente, José María Treviño adquiría las mercancías al fiado de comerciantes de la ciudad de México, todos ellos pertenecientes al Consulado de México, y posteriormente las vendía en la mayoría de los casos también al crédito por el interior de la Nueva España y más concretamente por la zona del Bajío. El propio Treviño, acompañado de algún que otro arriero era quien hacía todas las gestiones.

Un caso muy parecido es el de José del Río en 1820. Sus acreedores eran también todos ellos, hasta donde se ha podido detectar, de la ciudad de México y más concretamente del Consulado. Su área de actuación era en líneas generales el norte.

Balance de bienes de José del Río, 1820

Pasivo

Acreedores	pesos	
Juan Manuel de Balbontín (México)...	10 726	
Carlos de Arriana (J).....	1 815	
Clemente Garrido (México) .....	2 942	
Francisco Zaballos (México) .....	5 500	
Teodoro del Puerto (?) .....	426	
Pablo Ortíz (México).....	404	
Simón de la Cuadra (México) .....	440	
Martín de Iturralde (México).....	204	
Testamentaría de Bustillo(?).....	224	
Manuel García de Aguirre (México)...	1 931	
<b>TOTAL</b>	<b>21 613</b>	<b>21 613</b>

Activo

Deudas ciertas	pesos	
Francisco Guerrero (Nopala)..	2 380	
J.M. Basurto (Nopala) .....	400	
J.M. Guerrero (Nopala).....	100	
Mariano Yáñez (Nopala) .....	440	
J.M. Núñez (Nopala) .....	450	
<b>TOTAL</b>	<b>3 770</b>	<b>3 770</b>

Deudas dudosas		
J.M. Núñez (Rosario) .....	2 604	
Suma de otros menores Durango	1 551	
Suma de otros menores S.L.P.	850	
José Ignacio Valenzuela (Barral)	2 934	
<b>TOTAL</b>	<b>7 939</b>	<b>7 939</b>

Propiedades		
350 piezas de mercancías....	3 150	
60 mulas .....	1 200	
1 300 carneros .....	3 900	
<b>TOTAL</b> .....	<b>8 250</b>	<b>8 250</b>

**TOTAL activo** 19 959

Diferencia en su contra 1 654

Fuente: AGN, Consulado, v. 224, exp. 21. Se ha suprimido los reales y granos.

Es interesante comparar el capítulo del activo de José del Río con los casos anteriores, pues se comprueba que además de las deudas pendientes entre sus propiedades estaba contabilizada una recua de mulas con la que transportaba las mercancías,

trescientas cincuenta piezas de mercancías y mil trescientos carneros. Esto parece inducir a pensar que se trataba de un viandante venturoso ya que era propietario de los medios de transporte cuando lo general era que el viandante formara compañía con un arriero o arrendara las mulas. Del mismo balance se desprende que José del Río actuaba conjuntamente como comerciante y como pequeño ganadero.

El epicentro del crédito de los viandantes no sólo era la ciudad de México como podría desprenderse de los casos vistos hasta ahora sino que por estas fechas, como consecuencia de las reformas borbónicas, se había diversificado. El puerto de Veracruz a finales de siglo se convirtió también en un centro crediticio de importancia. Como ejemplo se puede citar el de Manuel García Girón. Dicho comerciante viandante tenía como zona de actuación la intendencia de Oaxaca y sus negocios se basaban en comercializar mercancías de importación dándolas a crédito a cambio de grana -repartimiento- producto que él mismo se ocupaba de transportar a la ciudad de Veracruz. En 1803 fue a vender grana a dicho puerto tanto de su propiedad como de otros comerciantes -llevaba dos "sobornales" de grana de Felipe Labayru, comerciante de Yanhuitlan- y a adquirir mercancías. El producto de la venta de la grana no fue suficiente para que pagara los créditos que le habían concedido anteriormente y pudiera comprar con capital propio nuevas mercancías. Por ello volvió a adquirir mercancías al fiado.

Habilitadores de Manuel García Girón en 1804

<u>Nombres</u>	<u>Procedencia</u>	<u>Crédito</u>	<u>Valor</u>
Sres. Murphy y Cotarro	Veracruz	efectos	24 444
José Domingo Tricio	Veracruz	efectos	2 375
José Corral	Veracruz	efectos	5 736
Sebastián Peñasco	Veracruz	reales	<u>7 151</u>
<b>TOTAL</b>			<b>38 711</b>

Fuente: AGN, Consulado, v. 17, exp. 5; AGN, Consulado, v. 14, exp. 1. Se han suprimido los reales y granos.

Manuel García Girón por las escasas ganancias que el negocio de la viandancia le reeditaba no pudo romper los lazos crediticios primarios y se convirtió de este modo en un agente más de poderosos comerciantes como la casa de los Murphy entre otros.

El área de influencia del capital de los comerciantes veracruzanos no se restringía solamente a la zona de Oaxaca y a la grana.<sup>58</sup> El caso de Sebastián María de Aguirre (1789) puede eludirse como un claro ejemplo. Este viandante adquiría las mercancías al crédito de manos de comerciantes residentes en el puerto de Veracruz —el Consulado de Veracruz se crea en 1795— y las vendía por la región de Silao la mayoría de las veces al fiado. En 1789 tuvo que hacer cesión de bienes a sus acreedores en virtud de que sus deudores no cumplieron con los plazos previstos no pudiendo él por lo tanto a su vez saldar las deudas

en el tiempo convenido. El balance de bienes que se le hizo es muy revelador también de la práctica comercial de los viandantes:

Balance de bienes de Sebastián María de Aguirre, 1789

Pasivo

Acreeedores	Procedencia	Pesos	
Ignacio Pavón Muñoz	Veracruz	21 683	
Manuel José de Micheo	Veracruz		
Juan Félix Dolarras	Veracruz	3 622	
José Antonio Bárcena	Veracruz	7 202	
Francisco Guerra y Agreda	Veracruz	21 845	
TOTAL		54 353	54 353

Activo

Efectos en Silao .....	18 745	
Efectos en Irapuato .....	14 005	
Tienda en Silao .....	3 749	
Deudas .....	35 819	
TOTAL	72 318	72 318

Diferencia a su favor

17 965

---

Fuente: AGN, Consulado, v. 127, exp. 8. Se han suprimido los reales y granos.

En este caso resultó que Sebastián María de Aguirre era solvente, es decir, su activo era superior a su pasivo, pero quedaba todavía un problema bastante considerable: el capítulo de deudas no significaba un capital asegurado pues estaba sujeto a la realización de los pagos, cuestión difícil y extremadamente lenta de realizar.

La dependencia de los viandantes con respecto a sus habilitadores por la falta de capital propio y lo poco venturoso de sus negocios eran unas características constantes de todos ellos. El caso de Francisco Escudero ejemplifica perfectamente esta afirmación. Natural de Castilla, casado en Penjamillo, jurisdicción de Yurécuaro, era un comerciante viandante cuyo volumen de tratos era muy considerable y diversificado y que a la vez era propietario de los medios de transporte. Aun así cayó en la quiebra en 1794 por no poder corresponder con sus acreedores a causa de verse obligado a realizar las transacciones al crédito y tener que enfrentar paralelamente grandes gastos. Veamos en detalle la relación del activo y del pasivo de Francisco Escudero:

Balanza de bienes de Francisco Escudero, 1794

Pasivo

Acreedores de la ciudad de Veracruz (efectos vendidos al fisco del 13 de enero de 1793 al 12 de febrero del mismo año)	Valor
Alberto Herrero .....	4 597
Eleuterio Marín .....	7 759
José Magarola .....	4 370
Manuel Antonio del Valle .....	3 307
Angel González .....	10 032
Pedro Goñi .....	2 602

Luis Segovia .....	325	
Luis Lascursain .....	420	
Pedro Antonio Garay.....	4 761	
Felipe Larnaga .....	2 605	
Gaspar Yserna y Cía. ....	4 982	
Lavarrieta .....	636	
José Ignacio de la Torre .....	106	
Felipe Quintana .....	80	
Bernardo Bovera .....	60	
Otros menores .....	514	
TOTAL	47 156	47 156

Acreeedores en la ciudad de México  
(efectos vendidos al fiado del  
20 de febrero de 1793 al 2 de  
octubre del mismo año)

Pedro Antonio Ferreyra .....	1 707	
Tomás de Ibarrola .....	12 436	
José Ignacio Aguirrevengoa .....	238	
Juan José Ayarragaray .....	460	
Francisco Golderacena .....	5 157	
TOTAL	20 000	20 000

Acreeedores en la feria de San  
Juan de los Lagos

Joseph Lizardi .....	6 861	6 861
----------------------	-------	-------

Acreeedores en Guanajuato por venta  
de unos barriles de aguardiente...

Acreeedores en Querétaro por ventas al fiado .....	16 020	16 020
---	--------	--------

TOTAL pasivo

93 626

Activo

Bienes de Escudero al tiempo del embargo		
Una tienda en San Juan Zitácuaro de telas a cargo de Antonio Arguelle, avíos de montar, un trabuco, un reloj, una casaca, un terno de diamantes de cruz.....	300	
10 mulas de tiro (6 de color cambujo y 4 pardas) en Zitácuaro, 18 de carga en Tacámbero, un caballo prestado a José Anonio Lascuvain..	1 700	
Reales enviados a Veracruz .....	2 000	
Reales .....	1 200	
TOTAL	5 200	5 200
Dependencias menudas en las zonas de Valladolid, Irapuato, Mézcuaro, Uruapan, Guanajuato, Veracruz y Santa Clara del Cobre .....	14 886	<u>14 886</u>
TOTAL activo		20 086

## RESUMEN

Valor efectos al fiado .....	93 623	
F. Escudero ha abonado ya .....	<u>60 541</u>	
restan	33 085	33 085
activo .....	20 086	<u>20 086</u>
Faltante		12 999

Fuente: AGN, Consulado, v. 217, exp. 2-5. Se han suprimido los reales y granos.



Según el balance de bienes, queda patente que Francisco Escudero operaba al crédito consistiendo su capital líquido en una mínima parte (1 200 pesos). Es interesante también detallar los gastos que enfrentaban los viandantes para ver la relación que guardaban con sus habilitadores.

Gastos que ha tenido que afrontar Francisco Escudero  
en el expendio de las mercancías

En Querétaro	pesos	
Repartir 21 tercios de mercancías .....	193	
Salarios de los mozos de 14 de julio de 1792 hasta 14 de julio de 1793 .....	192	
Gastos de alojamiento, tienda, comida..	480	
Alcabalas .....	718	
Salario del cajero .....	206	
<b>TOTAL</b>	<u>1 789</u>	1 789
En Veracruz		
Enfardeladores .....	19	
Avería .....	393	
Fletes de Veracruz a Zitácuero.....	1 250	
Alcabalas .....	2 845	
Fletes "en esta derrotera" .....	540	
Gastos de alojamiento, comida, etc.....	1 097	
Salarios de los mozos .....	225	
Cobranzas del 6 de febrero al 6 de mayo	140	
Salario del cajero .....	120	
Salario de otro cajero .....	750	

Cobranzas desde la feria de San Juan a Tlalpujahua .....	80	
TOTAL	7 461	7 461
En México		
Alcabalas .....	1 141	
Fletes desde México hasta su expendio.	1 388	
Gastos de viaje, salarios de los mozos, "refacción" de la cerveza a los arrieros, vinatería que se puse en la feria de San Juan de los Lagos y sus costos y retención que tuvieron los arrieros	942	
Salario del cajero .....	100	
TOTAL	3 572	3 572
En la feria de San Juan de los Lagos		
Alcabalas .....	348	
Fletes .....	30	
Gastos de alojamiento, comida, etc....	100	
TOTAL	478	478
En Guanajuato		
Alcabala de 70 barriles de aguardiente	142	
Refacción de 4 barriles .....	184	
"Reinchar" 2 barriles en la feria de San Juan de los Lagos .....	92	
<u>Idem</u> en Irapuato .....	92	
Fletes .....	425	
Gastos de alojamiento, comida, etc....	140	
Bodegas, pasajes, etc. ....	<u>25</u>	
TOTAL	1 100	<u>1 100</u>
TOTAL gastos		14 400

Valor de las ventas realizadas

## De Querétaro

en Tacámbaro .....	1 200	
Santa Clara del Cobre .....	4 200	
Uruapan .....	900	
Apacingan .....	100	
Reyes .....	1 200	
Jiquilpan .....	3 200	
Sayula .....	3 500	
Zitácuaro .....	<u>1 600</u>	
TOTAL	15 900	15 900

## De Veracruz

en Zitácuaro .....	8 225	
Tlalpujshua .....	15 484	
Guanajuato .....	8 486	
Feria de San Juan .....	6 020	
Jiquilpan .....	2 200	
Tangancinebaro .....	2 500	
Peruándiro .....	80	
Irapuato .....	7 500	
Valladolid .....	<u>2 018</u>	
TOTAL	52 513	52 513

## De México

en Tlalpujshua .....	7 954
Zitácuaro y Acámbaro .....	1 520
Pátcuaro, Santa Clara .....	600
Feria de San Juan .....	2 200
"La Barca" .....	16
Jiquilpan .....	400
Peruándiro .....	120

Valladolid .....	1 005	
Irapuato .....	2 000	
Zacatecas .....	671	
Sombrerete .....	1 060	
Uruapan .....	1 480	
de menudencias .....	<u>281</u>	
<b>TOTAL</b>	<b>19 308</b>	<b>19 308</b>
<b>De la Feria de San Juan</b>		
en dicha feria .....	1 420	
Jiquilpan .....	1 000	
Tangancicuaro .....	1 400	
Santa Clara .....	480	
Irapuato .....	<u>800</u>	
<b>TOTAL</b>	<b>7 220</b>	<b>7 220</b>
<b>Del aguardiente</b>		
en la feria de San Juan .....	1 512	
la "Barca" .....	100	
Tangancicuaro .....	96	
Santa Clara .....	480	
Irapuato .....	<u>800</u>	
<b>TOTAL</b>	<b>2 988</b>	<b><u>2 988</u></b>
<b>TOTAL del valor de las ventas</b>		<b>97 930</b>

## RESUMEN

Valor de los efectos vendidos al fiado	93 626	
Gastos .....	<u>14 400</u>	
	108 628	
Valor de las ventas .....	<u>97 930</u>	
Pérdidas .....	10 098	
Añádese gastos personales .....	1 650	
" remisión 17 400 pesos a Veracruz	<u>60</u>	
	11 809	11 809
Se resta 2 000 pesos girados a Veracruz	2 000	
Efectos en Valladolid .....	300	
En reales .....	1 200	
Importe de las mulas .....	<u>1 700</u>	
	5 200	<u>5 200</u>
		6 609
Añádese gastos remisión ... ..		<u>1 710</u>
TOTAL pérdidas		8 320

---

Fuente: AGN, Consulado, v. 217, exp. 2-5. Se han suprimido los reales y granos.

Resumiendo lo que llevamos expuesto se demuestra que Francisco Escudero Tenía una deuda con sus acreedores de 33 085 pesos y al mismo tiempo había perdido en las transacciones 8 320 pesos, es decir, todos los gastos los había corrido por su cuenta el viandante, cuyos rubros más importantes eran el de alcabalas, fletes y gastos de alojamiento. Esta fue la situación que

le llevó a la quiebra en 1794.

Las quiebras eran uno de los problemas principales que tenían que enfrentar los habilitadores, pues en caso de que sucedieran, como los bienes del viandante por lo general no alcanzaban a cubrir por entero los créditos recibidos, era muy difícil que recibieran por entero el valor de las mercancías.<sup>59</sup> Era un riesgo que tenían que correr. Desde luego el habilitador cuando el viandante se declaraba en quiebra recobraba generalmente su capital ya que por tratarse de una venta al fiado había dado a éste las mercancías a un precio bastante mayor. La relación, por lo tanto, entre ambos elementos de la escala mercantil no era tan desfavorable a los habilitadores como se pudiera pensar en un principio. Viandantes y habilitadores se necesitaban mutuamente y se apoyaban unos en otros recíprocamente. Los primeros si no disponían del crédito no podían actuar; los segundos de no existir los viandantes no podían expendir una serie de mercancías en lugares alejados del interior del virreinato y por lo tanto dejarían de tener relaciones comerciales con puntos distantes. Por todas estas razones los habilitadores dejaban a los viandantes que fueran pagando sus créditos aunque lo hicieran lentamente, pues no les interesaba "matar la gallina de los huevos de oro". Tenían que darles tiempo a que cobraran todas sus deudas. Una vez realizado comenzaría de nuevo otra transacción. Esta es la causa por la que los habilitadores aceptaron las repetidas esperas solicitadas

por los viandantes. El mismo Francisco Escudero después de reponerse de la quiebra de 1794 volvió a actuar en calidad de viandante. Tampoco esta vez se escapó de la situación agobiante de sus relaciones con los habilitadores, pues le vemos que en 1811 volvió a solicitar esperas de sus acreedores.<sup>60</sup>

En definitiva habilitadores y viandantes se basaban en una amplia y compleja red crediticia que cubría casi todas las relaciones comerciales novohispanas. Si un elemento o eslabón de esta cadena fallaba todo el edificio se venía abajo: el viandante se veía obligado a solicitar esperas en el mejor de los casos o tenía que hacer cesión de bienes y el habilitador se encontraba con unas deudas prorrogadas por largo tiempo. El caso de Manuel Gutiérrez es muy revelador de lo que se quiere expresar. Manuel Gutiérrez, viandante, se ocupaba de adquirir mercancías al fiado en la ciudad de México, fundamentalmente de manos de Antonio Alonso Terán y secundariamente de Alonso Ordóñez, Pablo José de Reza y Mateo Mosso, todos ellos pertenecientes al Consulado de México, y esporádicamente en Querétaro y Tlaxpan de manos de Agustín de la Estrada y Francisco Soto respectivamente, para comercializarlas por las regiones de Silao, León, San Luis Potosí, Lagos y Guasajuato. Dicho viandante actuó basado en tal mecanismo desde comienzos del siglo XIX superando con mayor o menor éxito los problemas tradicionales de la viandancia, tales como las demoras de la realización de los pagos de las deudas, el mal estado de las comuni-

caciones que hacían que se retrasaran los viajes y se elevaran los costos del transporte, y la falta de provisión comercial por escases de noticias que daba como consecuencia que se encontraran con la plaza mercantil abastecida cuando arribaran al término del viaje.<sup>61</sup> Sin embargo en 1817 la quiebra de Francisco González, comerciante de Guanajuato, socio del conde de la Valenciana, produjo una suspensión de pagos local que trastornó todo el sistema crediticio. Manuel Gutiérrez a partir de dicha fecha fue incapaz de saldar las sumas que debía a sus habilitadores por no recibir a su vez en el plazo convenido el pago de sus deudas. A partir de entonces las pérdidas por los problemas de la viendencia se fueron haciendo mayores y lo fueron ahogando. El vencimiento de los plazos convenidos con sus habilitadores hicieron que se viera obligado a malbaratar unos géneros en Guadalajara perdiendo 2 300 pesos, y que en Guanajuato perdiera otros 1 500 pesos al encontrarse con el mercado abastecido de los géneros por él transportados por no poder esperar a tiempos mejores o llevar las mercancías a otro lugar. En 1820 la situación llegó al límite y tuvo que hacer cesión de bienes a sus acreedores.<sup>62</sup>

El sistema crediticio se extendía así como una mancha de aceite cuyo centro era alternativamente la ciudad de México o Veracruz. De esta forma los hilos de conexión de los comerciantes del Consulado de México se alejaban hasta zonas muy distantes.



Una de las manifestaciones de estas relaciones crediticias están representadas en las libranzas. Estas podían tener dos variables: como libranzas tal y cual las define el Consulado y como cartas de pago.<sup>63</sup>

Las cartas de pago, en esencia, no pueden considerarse como libranzas ya que sus componentes se reducían a dos y su misión no era otra que una protesta u orden de pago extendida por el deudor al acreedor con un plazo estipulado, pero en la época vulgarmente se las denominaba también como libranzas. Eran una variable de las letras de asignación definidas por el Consulado.<sup>64</sup> Se puede citar como un caso ilustrativo el siguiente: cuando Rodrigo de Abrego, comerciante de Saltillo, compró en 1759 a Joseph Hurtado de Mendoza, comerciante de México, cierta cantidad de mercancías por valor de 8 962 pesos, como forma de pago expidió una "carta obligación" en virtud de la cual se comprometía a efectuar el pago al cabo de ocho meses.<sup>65</sup>

Estas cartas de pago eran empleadas, al igual que las libranzas, como circulante ya que también aceptaban la condición de ser endosadas. Por ejemplo, cuando Marcos Francisco de Iribarren, comerciante de Puebla, vendió a Ignacio Cotis, de Toluca, en 1788 una serie de mercancías de importación -"efectos de Castilla"- éste otorgó una "carta de pago" por la cual se obligó a pagar al primero 6 216 pesos, valor de dichas mercancías, en un plazo de siete meses. En 1790, cuando aún M.F. de Iribarren no había cobrado dicho documento, lo endosó en favor del capi-

tan Francisco Javier Coterillo, comerciante de Ixtlahuaca, para saldar una deuda pendiente.<sup>66</sup>

Las cartas de pago a que se hace referencia no sólo se expedían entre los comerciantes novohispanos sino que también eran aceptadas por los mercaderes extranjeros, ya que la posibilidad de endosarlas -traspasar la deuda- las convertía en un medio de pago aceptado aun antes de que se venciera su plazo. El comerciante extranjero las podía emplear, así, como moneda sin ningún problema para realizar las compras que tuviera que hacer en el interior de la Nueva España. Como un caso concreto, Pablo de Cos y Cosío, comerciante de México, en 1782 compró a Colodonio Sánchez Galvo, del comercio de España llegado a Veracruz en dicho año, artículos de mercería por valor de 39 906 pesos. Para realizar la transacción, el primero entregó al segundo una "carta de pago" cobradera en un plazo de ocho meses. También en este caso el documento expedido funcionó como un medio de pago posteriormente, pues C. Sánchez Galvo, antes de pasar los ocho meses, lo endosó en favor de Juan Fernández de Macoqui, comerciante del Consulado de México.<sup>67</sup>

Las libranzas se distinguían de las cartas de pago en que requerían no de dos elementos integrantes sino de tres. Necesitaban, pues, que hubiera una relación tripartita entre tres comerciantes: un acreedor (A), un deudor (B) y un pagador (C), que podía ser un socio, compañero o deudor a su vez de B. Vémoslo más claramente en unos ejemplos concretos. Francisco

Clemente Vidal, comerciante de México, envió a Juan Antonio Freyre, de Veracruz, en 1807, una serie de mercancías; el segundo, como forma de pago, expidió una libranza en favor de F.C. Vidal por valor de 2 800 pesos contra "su correoconsal" en México, Antonio Alvero Ríez. En este caso el pagador era un socio o compañero del librante.<sup>68</sup> Otro ejemplo: J. Hipólito Rodríguez, comerciante de Puebla, compró en 1802 varias mercancías en dicha localidad a Vicente Chavarri, comerciante de México, hermano del importante mercader del Consulado de México Francisco Chavarri, y teniente coronel del Regimiento Urbano de Comercio, y para pagárselas giró una libranza en su favor contra Antonio Gómez Velarde, quien a su vez era deudor del comerciante poblano.<sup>69</sup> De esta manera, por medio del traspaso de las deudas de unos comerciantes a otros, se lograba una gran agilidad en los negocios y se solucionaba la falta de circulante.

2) Las libranzas como instrumento de crédito dinero. La función crediticia de las libranzas con respecto a la moneda fue uno de los aspectos más importantes. Durante la segunda mitad del siglo XVIII eran pocos los dueños y propietarios de haciendas de beneficio de bestales que actuaron con deuda propia y realizaran sus transacciones comerciales al contado. Según Ramón Manuel de Goya, comerciante adscrito al Consulado de México, originario de las vendidas y propietario de importantes empresas mineras en la Nueva España, además de ejercer

funciones de aviador de los repartimientos en los partidos de Villa Alta y Zimatlán-Chichicapa en Oaxaca, no había ni seis dineros "que se aviliten de su propio caudal".<sup>70</sup> Este hecho no era nuevo ni muchísimo menos<sup>71</sup> pero en esta época se sumó un elemento que hizo que se mostrara más agudo: la disminución de la circulación de platas sin quintar. Como ya se vio en extenso, este fenómeno, unido a las innovaciones comerciales de la casa de los Borbones, dio como resultado un cambio profundo en el financiamiento de la minería, pues los antiguos bancos de plata dejaron de existir y en su lugar apareció, entre otros, un nuevo mecanismo: las libranzas. La vinculación financiera entre la minería y el comercio continuó, pero variaron los instrumentos a través de los cuales se realizaba.

Las nuevas relaciones establecidas a través de las libranzas entre ambos sectores, en síntesis eran las siguientes: como en esta época se había reducida al máximo la circulación de platas sin quintar, el minero, falto de este medio de pago, para adquirir las mercancías no suministradas directamente por el aviador,<sup>72</sup> giraba libranzas en favor del vendedor contra su socio capitalista, el comerciante-banquero de la ciudad de México, el cual las iba aceptando y anotando en sus respectivos libros de caja. Al final, cuando terminaba la compañía o en los balances que regularmente se hacían, una simple resta del cargo y la data -haber y debe- era suficiente para comprar el

valor de las platas recibidas por el comerciante y los créditos concedidos.<sup>73</sup> De este modo, como decía F. de Elhuyar

no echan tanto de menos la proximidad de la amonedación; y los sujetos que les anticipan el valor de sus platas, se ahorran por un lado los fletes y riesgos de las remisiones de dinero para sus pagamentos, y resultando mutua la conveniencia y utilidad.<sup>74</sup>

Veamos algunos ejemplos ilustrativos: Lois González de Miera, minero de Guanajuato, en 1811, para pagar las mercancías compradas a un comerciante local, Domingo Hernández, expidió una libranza por valor de 1 500 pesos contra su socio capitalista, el acudalado comerciante de la ciudad de México Manuel de Balbontín,<sup>75</sup> el cual tenía establecidos en Guanajuato amplios créditos de este tipo con otros mineros de la zona.<sup>76</sup> Juan Manuel del Río era un notable caso entre ellos, pues a comienzos del siglo XIX expidió desde Guanajuato innumerables libranzas contra Manuel de Balbontín.<sup>77</sup> Ramón de Goicoechea, minero queretano, tenía establecida en 1801 una sociedad con José de Ariamendi, del comercio de México, "que lo mantenía en Sierra de Pinos, habilitándole todas las memorias de géneros que pedía, cobrando el importe de las platas que este le remitía, pagando las libranzas que giraba en su contra y cubriéndolo de los desembolsos que hacía".<sup>78</sup>

No siempre las libranzas eran giradas directamente contra los comerciantes de la ciudad de México, sino que también era

normal que se hiciera contra el aviador o comerciante consignatario en la región. Son los casos de Ramón Montes de Oca, el cual durante los años anteriores a los movimientos de independencia recibió y aceptó innumerables libranzas de mineros de Guanajuato; o de Juan Gómez de la Secada con respecto al Real de minas de Nuestra Señora de Guadalupe en 1802.<sup>80</sup>

Esta relación financiera entre comerciantes y mineros englobaba también a aquellos que tuvieran grandes recursos, pues las libranzas, al ahorrarles los gastos de conducción de la moneda, habían que pudieran obtener unas mayores ganancias líquidas, además de que posibilitaban agilizar en extremo sus contratos. Por ello llegaron a ser incluso más cotizadas que el propio numerario por su más fácil manejo y la confianza de que en sus demás tratos sean admitidas con un simple endoso, sucediendo lo mismo al segundo tenedor y a los que sucesivamente las vayan recibiendo hasta su último efectivo cobrador.<sup>81</sup>

La función de las libranzas como medio de pago alcanzó a ser así tan extendida que Fausto de Elhuyar llegó a sostener que no era conveniente que se crearan otras casas de moneda en el virreinato además de la de la ciudad de México ya que los mineros preferían utilizar las libranzas a la moneda.<sup>82</sup>

Las libranzas podían ser expedidas pagaderas en el mismo momento de ser presentadas por el librado al pagador —cláusula a la vista— o, por el contrario, incluir unos plazos. Por lo

general y de acuerdo a los casos concretos consultados, estos plazos tenían grandes oscilaciones pues variaban desde un mes hasta un año. La implantación del Reglamento del Libre Comercio hizo que dejaran de funcionar las ferias, por lo que después de 1778 se observa que los pagos de las libranzas no se hicieron a feria como era usual anteriormente.<sup>83</sup> Una costumbre muy generalizada era que los mineros expidieran las libranzas contra los comerciantes de la capital, fijando la condición de que el pago se hiciera cuando llegaran a México las platas de su propiedad consignadas a aquellos, por lo que en estos casos se anotaba la cláusula concreta de "pagaré V.M. a la llegada de las platas que van caminando".<sup>84</sup> Esta práctica dio origen a innumerables abusos, como se tendrá ocasión de comprobar más adelante.

Según D.A. Brading, como nada era más común que los mineros o refinadores se sobregiraran en sus cuentas, era muy raro que la plata amonedada regresara a sus manos y consiguientemente caían en un círculo vicioso al tener que ampliar cada vez más sus créditos expidiendo libranzas. Por este mecanismo los comerciantes llegaron a adquirir primero la propiedad de las haciendas de beneficio y después la de las propias minas.<sup>85</sup>

Esta función crediticia de las libranzas se fue desarrollando según fueron avanzando las reformas. A mediados del siglo XVIII, según los datos que ofrece José Alejandro Bustamante y Bustillo, minero de Pachuca, y Francisco Javier de Gamboa, su

uso ya estaba ampliamente generalizado.<sup>86</sup> Sería en 1770, como ya se vio, con la finalización del funcionamiento de los bancos de plata, cuando las libranzas cobraran todo su vigor como un mecanismo crediticio. En los años anteriores a los movimientos de independencia su desarrollo había llegado a su más alto grado.<sup>87</sup> Este se veía fomentado conforme los reales de minas se hallaban más alejados de la capital, ya que las distancias hacían que fuera más costoso y peligroso el retorno de las platas.<sup>88</sup>

En resumen, si los mineros solucionaron sus problemas crediticios además de ahorrarse el precio de la conducción de la moneda a los reales de minas y el sector mercantil superó la falta de circulante a través del empleo de las libranzas, los comerciantes de la capital lograron múltiples y variadas ventajas. En primer lugar extraían los intereses propios de cualquier venta al fiado ya que éstas se realizaban por un precio mayor que de contado. Estos intereses son muy difíciles de calcular pues su monto normalmente era ya incluido en la suma total de la libranza.<sup>89</sup> En segundo lugar, ampliaron su liquidez y capacidad crediticia, pues podían expedir o aceptar el recibo de una serie de documentos que no era necesario saldar en el acto sino que circulaban durante bastante tiempo antes de realizarse su pago. En tercer lugar, consiguieron en buena medida su objetivo primordial: lograr el control de los medios de circulación pues, al ser las libranzas unos medios de pago



administrados y controlados por ellos, impedían que la plata amonedada se dispersara por el interior de la Nueva España y evitaban que los metales en pasta regresaran al real de minas convertidos en monedas. Cuando el envío de platas del minero era superior al valor del crédito concedido por el comerciante, no retornaba tampoco por lo general la moneda a los centros productores de plata, pues en dichos casos los mercaderes se quedaban con los metales como anticipo de nuevos créditos o remitían al minero como pago de las mismas mercancías por su valor para evitar a toda costa que la plata se dispersara.<sup>90</sup>

De esta forma los comerciantes del Consulado de México llegaron a monopolizar la plata amonedada. Si las reformas borbónicas habían comenzado a dismantelar su poder, el empleo de las libranzas junto con los otros mecanismos descritos les devolvió su papel central en la economía de la Nueva España. Por medio de la exclusividad de la liquidez estaban capacitados para seguir controlando el comercio interno, ser los intermediarios entre los diversos sectores económicos y finalmente volver a ser los monopolistas del comercio exterior, cuya base primordial era el intercambio de plata por mercancías.<sup>91</sup> Los mismos fines y los mismos objetivos de antaño pero ahora desarrollados con mecanismos diferentes. A comienzos del siglo XIX, sin embargo, se vio otra vez resquebrajada su posición al tener que compartir su poder con los comerciantes del Consulado de Veracruz, fortalecidos y apoyados por los peninsulares

y extranjeros, y los de Guadalajara. La culminación del reacomodo de la economía de la Nueva España efectuado por las reformas borbónicas, la intensificación del comercio dirigido por los peninsulares y la paulatina injerencia de los extranjeros hicieron que ya no bastaran los medios hasta la fecha impulsados para conservar su control monopólico de la economía del virreinato y que se tuviera que buscar una respuesta política contra la ideología contenida en el Reglamento del Libre Comercio. El golpe de Gabriel de Yermo en la noche del 16 de septiembre de 1808 demostró que estaban dispuestos a mantener su posición a cualquier precio. Los hechos que se sucedieron, sin embargo, hicieron que tuvieran que seguir apoyando la causa de la corona.<sup>92</sup>

## Notas del capítulo X

1 José maría Quirós. "Guía de negociantes...", op. cit., p. 122, el cual se basa en el capítulo XV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Véase también sobre este aspecto J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 1, cap. 5, p. 289-93.

2 Incluso en el AGN, Consulado, v. 166, exp. 1, f. 1, se cita un "corregor de letras" para la segunda mitad del siglo XVIII. Al parecer no debía de ser otro que un "corredor de número" nombrado por el Consulado especializado en la contratación de letras y libranzas.

3 "Pliego de condiciones que han de observar precisa y puntualmente los corredores de número de esta ciudad de México que fueren nombrados por el Real Tribunal del Consulado de estos Reynos de Nueva España" de 11 de septiembre de 1743, AHH, 443-4, f. 8. Iguales obligaciones se pueden encontrar en José María Quirós, "Guía de negociantes...", op. cit., p. 122-3, el cual añade que el corredor debería de anotar "su data, términos, personas libradoras y tomadoras, a cargo de quien se giran, para qué plaza, sus cambios, endosos y lo demás sustancial que contengan".

4 J.M. Quirós, "Guía de negociantes...", op. cit., p. 124, el cual se basa en el epígrafe 6 del capítulo XV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

5 El AGN todavía conserva un indiferente general sin clasificar donde es muy posible que aparezcan estos libros de los corredores. En la actualidad acabo de terminar un catálogo de los

fondos de Consulados que de dicho indiferente general se han podido reunir, pero desgraciadamente no han aparecido los susodichos libros de los corredores.

6 "Pliego de condiciones que han de observar precisas y puntualmente los corredores de número...", op. cit., f. 7. Leyes 23, tít. 10, lib. 4 y 73, tít. 46, lib. 9 de la Recopilación de Indias. J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 1, cap. 5, ep. 9, p. 291.

7 AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 74.

8 J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 8, p. 391-6. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, cap. XIII, art. 5, mandaban que los comerciantes tuvieran un libro copiador de letras, pero no he encontrado ninguna referencia de la existencia de estos libros para la Nueva España durante el siglo XVIII. Véase apéndice XV.

99 Ley 10, tít. 18, lib. 5 de la Recopilación de Castilla citada por J. de Hevia Bolaños, op. cit., parte 2, lib. 2, cap. 8, ep. 28, p. 396. La prohibición de que los libros de los comerciantes no pudieran ser extraídos de sus casas a no ser por necesidad de los tribunales de los Consulados u otros cualesquiera para la comprobación de sus cuentas necesarias para un pleito mercantil, fue repetida varias veces como por ejemplo por Real Decreto de 14 de diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao; Real Cédula de 6 de mayo de 1803, las Reales Ordenes de 14 de julio de 1804 y 28 de enero de 1808, dadas con

motivo de la extracción de los libros del comerciante de la Habana Enrique Eusebio Amorrosta por el Juzgado General de Marina; y por la Real Orden de 28 de febrero de 1817. Todas ellas se encuentran en AGN, Consulado, v. 193, s. exp., s. p., menos la Real Orden de 28 de enero de 1808 que se halla en AGN, Reales Cédulas originales, v. 200, exp. 26.

10 Antonio Miguel Bernal y Antonio García-Bequeró, Tres siglos de comercio sevillano (1598-1868). Cuestiones y problemas, Sevilla Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, 1976.

11 "Informe del Consulado de México" de 27 de octubre de 1802, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 73v.

12 Ibid., f. 73.

13 Loc. cit.

14 Loc. cit.

15 Loc. cit.

16 Ibid., f. 73v.

17 Ibid., 73v.-74.

18 En 1629 se definían las cartas de crédito en Europa de la forma siguiente: "Un comerciante envía a un amigo o criado [..] a comprar mercancía o a procurarse dinero con un determinado propósito y le entrega una carta dirigida a otro comerciante suplicándole que para que su amigo, el portador de esa carta, tenga ocasión de adquirir las mercancías o procurarse dinero, sea el mismo quien se lo provea que, por su parte, el comerciante le remitirá los fondos anticipadamente o se los entregará",

tomado de Boris Kozolchyk, op. cit., p. 39. Sobre la "carta orden de crédito" véase el capítulo XIV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en apéndices. Hay que subrayar que la carta de crédito del siglo XX no guarda ninguna relación con la del mismo nombre de los siglos XIII al XVIII. Boris Kozolchyk, op. cit., p. 48.

19 "Informe del Consulado de México" de 27 de octubre de 1802, op. cit., f. 74.

20 Loc. cit.

21 Ibid., f. 74v. Véanse las diferencias de la legislación para las letras de cambio, libranzas y letras de asignación (cartas de crédito) en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, capítulos XIII y XIV en apéndice XV.

22 AGN, Consulado, v. 124, exp. 9.

23 Véase infra punto siguiente de este mismo capítulo.

24 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", op. cit., p. 124. Véase también del mismo autor la "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán...", op. cit., p. 67. Igual descripción se puede encontrar en P.J. de Gambos, op. cit., p. 274.

25 AGN, Consulado, v. 42, exp. 4. Francisco Ocampo Había otorgado a su hijo José Ignacio, bachiller, poderes para que le representara en la ciudad de México.

26 AGN, Consulado, v. 161, exp. 9.

27 AGN, Consulado, v. 145, exp. 7.

28 AGN, Consulado, v. 32, exp. 1, 4, 5, 6 y 7.

29 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", op. cit., p. 124. El mismo autor en la "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán...", op. cit., p. 67, dice que el término variaba de dos a tres meses.

30 AGN, Consulado, v. 154, exp. 10.

31 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 112-3, decía que aunque las libranzas debían "limitarse a los dos interesados que las conciertan sin otra trascendencia, la tienen y grande cuando los librantes como las personas contra quienes se giran, son conocidas, de notorio abono y buen concepto, especialmente entre las gentes del comercio. En este caso se admiten su traslación por medio de endosos a terceros individuos y a una serie sucesiva de ellos, efectuándose en cada uno de estos traspasos un trato particular, que sería preciso verificar otras tantas veces con dinero, sin este medio que tanto expedita y promueve su mayor frecuencia".

32 Así lo demuestra "Libranzas pagadas en el tiempo que administro D. Francisco Pablo de Híjar las haciendas de Compostela. 1756", en AGN, Civil, v. 465, exp. 4.

33 AGN, Consulado, v. 4, exp. 2, f. 90. Dicha afirmación transcrita fue hecha por I. Domínguez, comerciante de Veracruz, en 1789.

34 AGN, Consulado, v. 55, exp. 3, f. 100. Afirmación hecha en

el Tribunal del Consulado de México a principios del siglo XIX con motivo de un pleito sobre libranzas.

35 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 116

36 Ibid., p. 112-3.

37 Ibid., p. 209-10.

38 En todos los casos vistos no se ha encontrado una libranza de este tipo endosada o acyuando como un medio de pago en manos de otros comerciantes que no fueran los integrantes del contrato original. Véase supra en el apartado anterior la caracterización que de este tipo de libranzas hace el Consulado de México.

39 AGN, Consulado, v. 101, exp. 8.

40 B. Hamnet, Política y comercio..., op. cit., apéndice 8, p. 247-54, marca muy claramente como desde dicha fecha los comerciantes veracruzanos fueron desplazando de la zona de Oaxaca a los del Consulado de México.

41 Pueden encontrarse innumerables ejemplos de que estas dos rentas eran las preferidas para los años de 1817 a 1819 en AGN, Alcabalas, v. 185, s. exp., s. f.

42 "Informe de Juan de la Riva al virrey" de 29 de febrero de 1788, en BN, Mss. 1385, f. 261v-62. Cf. B. Hamnet, Política y comercio..., op. cit., p. 154.

43 BN, Mss 1553.

44 Véase como un ejemplo el "Informe de Juan de la Riva al virrey", op. cit., f. 261-3. De la Riva era alcalde mayor de Colima. Igual descripción de que la falta del repartimiento había ocasio-



nado un paro económico y una escasez de instrumentos de cambio puede encontrarse en el "Informe de Lorenzo Hernández de Alva" de 2 de mayo de 1792, en AGN, Consulado, v. 123, f. 79-88.

45 "Informe de Antonio de Bassoco" de 22 de julio de 1791, en AGN, Consulado, v. 123, f. 73v. M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", op. cit., p. 124, describe igual cambio. Recuérdese la crítica que se hizo supra de este proceso.

46 "Informe reservado de D. Tomás de Murphy", op. cit., v. 1, p. 388. El premio marítimo era mucho mayor.

47 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", op. cit., p. 124,

48 Conde de Revillagigedo, "El virrey de Nueva España, conde de Revil agigedo, informa...", op. cit., v. 2, p. 27. El virrey propuso una rebaja del interés a un dos y medio por ciento o un dos tres cuartos por ciento.

49 "Informe del Consulado de México" de 27 de octubre de 1802, op. cit., f. 73-4v.

50 Véase supra capítulo IX.

51 M. Abad y Queipo, "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán...", op. cit., p. 67. Igual descripción se puede encontrar en su "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", op. cit., p. 124.

52 Véase supra capítulo anterior.

53 AGN, Consulado, v. 10, exp. 9, f. 4v.

54 Véase supra capítulo IX, y C. Morán, op. cit., p. 166 y 178-88 que presenta ejemplos muy significativos de comerciantes de Michoacán durante el siglo XVIII.

55 El Consulado de México en un pleito mercantil que tuvo lugar a comienzos del siglo XIX afirmaba que "mediante e que en el comercio se hace casi indispensablemente para su fomento el causar créditos tanto activos como pasivos que comunmente contraen todos", AGN, Consulado, v. 234, exp. 1, f. 9.

56 Uonde de Revillagigedo, Instrucción reservada..., op. cit., p. 200, véase supra capítulo IX.

57 AGN, Consulado, v. 205, exp. 3, f. 2.

58 Véase este aspecto más ampliamente desarrollado en B.R.

Hamnet, Política y comercio..., op. cit.

59 Los viandantes podían además ocultar sus bienes o presentar errores en sus cuentas. Fue el caso por ejemplo de Ramón Martínez de la Calle, viandante, residente en Cosamalupán, asociado a Juan Felipe de Moradiellos. AGN, Consulado, v. 196, exp. 1-3.

El mismo Francisco Escudero presentó en su quiebra de 1794 un balance de bienes incompleto, pero habiéndose dado cuenta sus acreedores fue obligado a confeccionar otro nuevo. AGN, Consulado, v. 224, exp. 3.

60 AGN, Consulado, v. 67, exp. 7.

61 AGN, Consulado, v. 124, exp. 17, f. 1-2.

62 AGN, Consulado, v. 124, exp. 17, 18. Otros casos parecidos los componen por ejemplo el de José Díaz Concha, viandante de

- origen castellano que tuvo que solicitar esperas de cinco años de sus acreedores [AGN, Consulado, v. 198, exp. 13]; o el de Eusebio de la Torre, también viandante, que solicitó esperas en 1813 [AGN, Consulado, v. 88, exp. 10].
- 63 Recuérdese que el otro mecanismo fundamental era los pagos por compensación.
- 64 Véase supra apartado anterior.
- 65 AGN, Consulado, v. 243, exp. 10. Otros casos parecidos pueden consultarse en AGN, Consulado, v. 234, exp. 9, f. 1 y AGN, Consulado, v. 226, exp. 1, f. 1.
- 66 AGN, Consulado, v. 236, exp. 2.
- 67 AGN, Consulado, v. 244, exp. 8. Juan Fernández de Necequi tenía además otorgado poder de C. Sánchez Calvo para representarle en la Nueva España.
- 68 AGN, Consulado, v. 149, exp. 4. Francisco Clemente Vidal era de origen gallego, casado con María Ignacia Zepevada, de Saltillo. En 1805 pidió certificación al Consulado de México de no ser deudor ni tener pleito pendiente en el Tribunal para poder regresar a España. AGN, Consulado, v. 155, exp. 11, s.f.
- 69 AGN, Consulado, v. 157, exp. 10, f. 1.
- 70 "Informe de Ramón Manuel de Goya" de 1788 (sin mes ni día) en BN, Mss. 1389, f. 186v. Sobre la actuación de Goya en Oaxaca véase B.R. Hammet, Bolítica y comercio..., op. cit., y especialmente p. 67, 98 y 230.
- 71 Véase P.J. Bakewell, op. cit., y Philip L. Hadley, Minería

y sociedad en el centro minero de Santa Eulalia, Chihuahua (1709-1750), México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

- 72 Véase supra capítulo VI y D.A. Brading, op. cit., p. 206 s.
- 73 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 208; F.J. de Gamboa, op. cit. p. 274-5 y 277
- 74 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 208-9.
- 75 AGN, Consulado, v. 233, exp. 12
- 76 AGN, Consulado, v. 75, exp. 15.
- 77 AGN, Consulado, v. 175, exp. 8.
- 78 AGN, Consulado, v. 188, exp. 7, f.1.
- 79 AGN, Consulado, v. 130.
- 80 AGN, Consulado, v. 37, exp. 4. Al parecer era el mismo caso de las libranzas expedidas entre Juan de Onzalo y Francisco Durón de Velasco, mineros de Guautla, y Manuel de Lebrija y Pruna, pero no se ha podido detectar quien era exactamente este último. AGN, Consulado, v. 244, exp. 20.
- 81 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 209-10.
- 82 Ibid., p. 210-3.
- 83 Véase la primera parte de este trabajo.
- 84 "Informe del Consulado de Guadalajara" de 3 de noviembre de 1801, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 53-4.
- 85 D.A. Brading, op. cit., p. 206. Los operarios de las minas eran pagados generalmente por medio del sistema de los partidos. Véase supra capítulo VII.
- 86 María del Carmen Velázquez, op. cit., p. 346 s; F.J. Gamboa,

op. cit., p. 273-5.

87 M. Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", op. cit., p. 124.

88 F.J. de Gamboa, op. cit., p. 274.

89 Por ejemplo, en una libranza girada por valor de 9 225 pesos he podido detectar que los 225 pesos eran los intereses, lo cual supone un 2.5%. No se especifica si es mensual o anual.

AGN, Consulado, v. 101, exp. 8.

90 AGN, Consulado, v. 141, exp. 22, f. 4. Véase también F.J. de Gamboa, op. cit., p. 274; y F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 209.

91 F. de Elhuyar, Memoria..., op. cit., p. 209. En 1761 F.J. de Gamboa, op. cit., p. 275, ya anotaba que una de las consecuencias de la falta de circulante amonedado y de la utilización de las libranzas era que el comercio de todo el virreinato dependiera de la capital.

92 Timothy Anne, The fall of the Royal government in Mexico city, Lincoln and London, University of Nebraska Press, 1978, p. 104-8, 106. Doris M. Ladd, The Mexican nobility at independence, 1780-1826, Austin, University of Texas Press, 1976, p. 35-63.

CAPITULO XI  
UNA POLEMICA INCONCLUSA

Si las libranzas solucionaron bastantes problemas y dieron una gran agilidad al comercio, no todo fueron beneficios ya que, como era de esperar, también se convirtieron en una fuente generalizada de fraudes de los que ha quedado buena muestra en los pleitos ventilados en el Tribunal del Consulado de México. Las prácticas más comunes, aparte de la falsificación de fechas y aceptaciones,<sup>1</sup> fueron el girar sin fondos o "correspondiente" y el utilizar los endosos en provecho del librante, por lo que era de extrema importancia que el pagador fuera persona conocida y reputada de gran solvencia en el comercio. Entre los casos más ilustrativos que pueden citarse respecto a la práctica de girar sin fondos, y que además llegó a adquirir gran popularidad en el época por la cuantía del fraude, está el de Joaquín González de la Borbolla. Comerciante de Puebla, casado con María de la Encarnación Alvarez de Abreu, hizo en 1809 una serie de compras por un valor total de 100 000 pesos girando para ello libranzas sin fondos.<sup>2</sup>

El problema de los endosos era más complejo y de mayor incumbencia para el Consulado de México. Básicamente consistía el fraude en que el librante dejara en blanco el nombre del beneficiado o tenedor para que éste a su vez pudiera traspasar

la libranza a otro comerciante sin necesidad de hacer el endoso, o bien que estando ya la libranza dirigida a cierto comerciante la endosara en blanco para actuar de la misma forma que la anterior. Ello tenía varias consecuencias de gran importancia para los comerciantes de la capital, pues en virtud de tales prácticas se podía realizar un endoso en favor propio, se daba pie a realizar robos fácilmente tal como extraer de las estafetas aquellas cartas que se supiera que trajeran libranzas y se

podía cobrar sin endoso formal sino por medio de otra firma en blanco y recibo de persona conocida, de quien por serlo no puede el mandatario o pagador, deudor de la legitimidad de su paga sin embargo de verificarlo a quén realmente no corresponde, porque ya viene el endoso hecho a favor de aquella mano infiel, o que viniendo sin él y con sola la firma no le toca al pagador otra cosa que cuidar de que sea conocida la persona que cobra y presenta la libranza.<sup>3</sup>

Estos fenómenos hicieron que el Tribunal del Consulado se llenara de pleitos sobre fraudes cometidos con las libranzas y que los comerciantes de tal gremio, como pagadores que eran por lo general de las mismas, fueran burlados muy a menudo. Para intentar atajar estos fraudes y conservar el control de estos medios de pago, el Consulado de México hizo una representación -27 de marzo de 1795-, dirigida al virrey, donde refería detalladamente los recursos ilícitos de que se valían los liti-

gantes de mala fe para dilatar la conclusión de los pleitos y donde especificaba los abusos contidos por los comerciantes. Estudiado el asunto por el virrey Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, marqués de Branciforte (1794-1798), informó al rey de la cuestión apoyando la causa del Consulado.<sup>4</sup> Como consecuencia se expidió la Real Orden de 22 de febrero de 1796, por medio de la cual se mandaba al Consulado de México que, a la vista de las Reales Cédulas de erección de los consulados de Veracruz y Guadalajara, procediera a formar un reglamento que solucionara tales cuestiones y que, una vez confeccionado, "lo presente a este superior gobierno a fin de que con audiencia de los Fiscales de lo civil y de Real Hacienda y procediendo voto consultivo del Real Acuerdo lo dirija al virrey con su informe para su aprobación".<sup>5</sup> Entretanto —especificaba la misma Real Orden— el Consulado se debía de

arreglar a lo determinado por las leyes de Castilla e Indias concernientes al asunto y a los estatutos del Consulado de Bilbao, San Sebastián, Veracruz y Guadalajara y que si acaeciese algún caso que no pueda decidirse por las reglas que contienen, o en que crea V.S. agraviada su jurisdicción, o la mejor administración de justicia dé cuenta de él, con testimonio, para S.M. resuelva lo conveniente.<sup>6</sup>

El Consulado de México no dejó pasar mucho tiempo para cumplir lo que se le había encomendado. Con la calidad de provisional y hasta que se confeccionara un reglamento en toda la regla sobre



la utilización de libranzas, dirigió una representación -2 de mayo de 1796- al marqués de Branciforte en la que marcaba cuatro soluciones básicas. En primer lugar y conducente a erradicar la costumbre de las libranzas giradas y endosadas en blanco, éstas se debían hacer

con expresión de la persona a quien se ha de pagar, con la fecha y lugar en que se verifica sin que por manera alguna se ejecuten en blanco y con solo la firma del que la cede, endose o delega, agregando a estas circunstancias la de que en el caso de no hacerlo así el Endosante, será de su cargo el extravío que por esta causa pueda padecer la libranza.<sup>7</sup>

Para dar mayor fuerza a este punto aludía el Consulado que dicha provisión no añadía ni innovaba ningún punto de las leyes existentes sobre la materia y citaba concretamente el artículo tercero del capítulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao para respaldarlo.<sup>8</sup>

El segundo punto iba dirigido esencialmente a proteger a los comerciantes acaudalados de la capital contra los abusos especificados. Estipulaba que los comerciantes contra quienes se girasen las libranzas tendrían el derecho de "respaldarlas", esto es, poner la cláusula de no acepto al reverso de las mismas sin necesidad de intervención de escribano público y sin ningún tipo de formalidades, "siempre que tengan el más mínimo motivo de sospechar la ficción".<sup>9</sup> Además, la realización de los respaldos no debería estar sujeta al recibo de las cartas

de aviso, pues dichas cartas se escribían para que el aceptante se instruyera del modo como había de efectuarse el pago y como una garantía más de que la letra era legítima y no contenía fraude alguno. Como fundamento de este punto informaba que, de lo contrario, se llegaría al abuso de negar el pago de una libranza pretextándose la falta de recibo de la carta de aviso y citaba los artículos nueve y veinte y cinco del capítulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.<sup>10</sup>

El tercer punto estaba encaminado a solucionar los pleitos en el Tribunal consular y no era más que una derivación del punto anterior. En él se estipulaba que el pagador de una libranza, una vez presentada por el tenedor y en caso de ser aceptada, debía poner por escrito a la vuelta de la misma la cláusula de acento con la fecha de la realización, aun cuando el tenedor y el librado se conviniesen en alguna espera o dilación de pago o plazo, en cuyo caso quedarían sujetos a lo convenido por ellos. Se citaba para apoyar esta cláusula el artículo treinta y cinco del capítulo trece de las Ordenanzas de Bilbao.<sup>11</sup>

Por el cuarto punto se mandaba que las libranzas condicionales o con plazos se aceptasen también por escrito y se incluyese la fecha de la realización "luego que se presenten, sin que valga ni se admita para impedir la aceptación pronta por escrito, el que no sea la paga al contado, fija o infalible"; y se deberían de concretar los contrayentes a las condiciones estipuladas en las mismas sin que pudieran variarlas. Para fundamentarlo citaban los artículos treinta y tres y veinte y cinco del capít

tulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.<sup>12</sup>

Como se puede observar, el Consulado de México, basándose en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, a las que daban una interpretación particular, se concretaba a marcar una serie de requisitos por medio de los cuales solucionar y aligerar los pleitos mercantiles, y a fijar muy concretamente aquellas cláusulas que daban a los comerciantes de la capital la posibilidad de aceptar o respaldar cuando les conviniera y creyeran necesario las libranzas giradas contra ellos, sin necesidad de tener que acudir para ello a la intervención de escribanos públicos y a formalidades engorrosas. Las libranzas como un medio de pago y un instrumento de crédito quedaban así perfectamente controladas por los comerciantes del Consulado de México.

Este reglamento fue estudiado por las autoridades competentes y después de haberse reunido el Real Acuerdo -20 de septiembre de 1798- que lo debía examinar y pasarlo con su informe al virrey para su aprobación, se dictaminó que los cuatro puntos propuestos por el Consulado de México no variaban en nada el reglamento general de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao que regían en la Nueva España, por lo que debían mandarse imprimir de cuenta del Consulado de México y enviar ejemplares a los de Veracruz y Guadalajara y a todas aquellas personas y cuerpos que tuvieran jurisdicción en el asunto.<sup>13</sup>

Todo, pues, parecía favorecer los intereses de los comerciantes de la ciudad de México, pero cuando ya sólo faltaba la

aprobación del virrey para que el reglamento tuviera fuerza de ley y fuera publicado por bando, un hecho inesperado hizo cambiar radicalmente el curso de los acontecimientos. En mayo, unos meses antes de que el Real Acuerdo diera su veredicto, fue removido el marqués de Branciforte de su cargo de virrey y colocado en su lugar Miguel José de Azanza (1798-1800). Con el nuevo virrey el asunto del reglamento sobre libranzas varió totalmente, pues Azanza comprendió rápidamente los fines por los que peleaba el Consulado de México y se dispuso a frenar por todos los medios posibles su publicación para limitar sus intereses monopólicos tan contrarios a la ideología del libre comercio. Su actuación fue rápida, consistente y política, pues en vez de oponerse directamente al Consulado, mandó confeccionar otro reglamento sobre libranzas que evitara el papel de dominio de los comerciantes de la capital. El 25 de noviembre de 1798 se finalizó tal labor.

El nuevo reglamento, consistente de veintisiete artículos, era una especie de resumen práctico de los capítulos trece y catorce de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, por medio del que se adecuaban sus prescripciones teóricas a la realidad, usos y costumbres de la Nueva España. Sólo introducía dos aspectos nuevos: marcaba de manera muy definida las formalidades que se debían seguir para realizar los protestos y prohibía los respaldos como una modalidad de éstos dada en el virreinato. El reglamento confeccionado por el Consulado de México se dife-

reconocía de éste en su punto segundo, esto es, en la posibilidad que concedía a los comerciantes de respaldar las libranzas directamente y sin requerir formalidades específicas. Es decir, Azanza establecía y especificaba muy claramente todos aquellos requisitos que se debían seguir para protestar -no aceptar- una libranza, aspecto que había querido dejar en total libertad el Consulado de México para tener la posibilidad de controlarla al máximo.<sup>14</sup>

Antes de publicar su reglamento, el virrey quiso conocer la opinión de los consulados recién creados, además de la del de México, aunque con respecto a este último intuía bastante bien cómo iba a responder. Para ello, por Superior Oficio de 7 de febrero de 1799, les envió una copia del reglamento ordenando que hicieran sus comentarios por escrito con la mayor rapidez y brevedad posibles.

El Consulado de Veracruz fue quien primero respondió al mandato del virrey. En esencia aceptaba el reglamento de Azanza, aunque proponía algunas pequeñas rectificaciones. Sólo reconocía como útiles y necesarios los respaldos cuando fueran hechos por aquellos comerciantes radicados en lugares alejados en los que no se dispusiera de escribanos.<sup>15</sup>

El Consulado de Guadalajara también aceptó el reglamento del virrey y a su vez anotaba las rectificaciones que a su juicio era conveniente establecer.<sup>16</sup> Con posterioridad y separadamente a esta respuesta, notificó al virrey por oficio de 3 de noviembre de 1801 que, puesto que era una práctica muy generalizada

el que los mineros del Real de minas de Catorce giraran las libranzas expedidas contra los comerciantes de la ciudad de México incluyendo en ellas la condición de que el pago se debería realizar "a la llegada de las platas" que a los mismos iban consignadas como pago de sus créditos, se debería de incluir en el reglamento un artículo que mandara que se expresara siempre en las libranzas el nombre, apellidos, vecindad del conductor y día de su salida, para evitar que el pagador pretextara no haber llegado las platas para no efectuar el pago.<sup>17</sup> Esta cláusula, por considerarla el virrey de extremada importancia para limar los abusos cometidos por los comerciantes de la capital, no se esperaba a incluirla en el reglamento sino que directamente, por Superior Orden de 14 de abril de 1802, mandó que se cumpliera la acertada sugerencia del Consulado de Guadaluajara.<sup>18</sup>

El Consulado de México, como era de esperar, confeccionó un largo escrito demostrativo de los errores del reglamento del virrey y de la necesidad de publicar el suyo antecedente de 2 de mayo de 1796. Comenzaba señalando que el Consulado, a consecuencia de la Real Orden de 22 de febrero de 1796, se hallaba formado un reglamento general sobre libranzas y que hasta estar éste acabado se reservaba la calificación sobre la materia; y añadía que había confeccionado uno provisional -el de 2 de mayo de 1796- sumamente práctico y escueto que solucionaba los abusos principales. A continuación pasaba a criticar el del vi-

virrey: afirmaba que era una copia casi literal de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y subrayaba que en él se confundían las letras de cambio con las libranzas al establecer para ambas las mismas reglas. Este segundo argumento fue el más sólido pues el primero era bastante débil ya que en el reglamento del propio Consulado se justificaban y apoyaban sus puntos citando las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. El Consulado de México, al defender la diferencia existente entre libranzas y letras de cambio, se estaba oponiendo a la prohibición de la práctica de los respaldos contenida en el artículo sexto del reglamento del virrey. Más concretamente su razonamiento era el siguiente:

1) Las letras de cambio no se utilizaban más que en casos raros en la Nueva España, mientras que las libranzas eran más usuales y por lo tanto las que necesitaban de "remedio que es en los abusos /.../, pues en todo lo demás no se ofrece tropiezo en ellas, ni el comercio padece dificultades en su corriente expediente uso".<sup>19</sup>

2) Las libranzas no necesitaban de las fórmulas y precauciones de las letras de cambio "porque sólo se reducen a facilitar los pagos o entregas de dineros de unos lugares a otros, reputándose como reales de contado o a plazos cuando ellas los señalan".<sup>20</sup>

3) "Causará novedades que tal vez originarán muchos y frecuentes litigios que hoy no tenemos siempre que se publiquen y man-

den observar para las libranzas los artículos y fórmulas que contiene dicho reglamento, peculiares a las letras de cambio. Particularmente por lo respectivo a protestos jurídicos o hechos ante escribano."<sup>21</sup>

4) Los respaldos eran una práctica mucho más expedita y fácil que la de los protestos, los cuales suponían, además un gasto superior a los primeros al tenerse que pagar los honorarios del escribano interventor.<sup>22</sup>

En definitiva, el Consulado señalaba los males en los que incurría el reglamento del virrey al unificar las normativas referentes a letras de cambio y libranzas, pero se reservaba cautamente dictaminar si era o no conveniente su publicación. El virrey no tardó en obligar al Consulado a dar una respuesta concreta sobre el asunto. Por el Superior Oficio de 27 de abril de 1800 y el Superior Decreto de 10 de mayo de 1802 le ordenó que comentara brevemente si resultaría algún perjuicio de la publicación y observancia de dicho reglamento y que informara si de acuerdo a los adelantos en el que el propio Consulado estaba trabajando habían variado alguno de los cuatro puntos contenidos en su representación de 2 de mayo de 1796.<sup>23</sup>

El Consulado de México, por su informe de 27 de octubre de 1802 (56 artículos), fue esta vez más explícito. Comenzaba haciendo una larga distinción entre letras de cambio y libranzas, en virtud de la cual declaraba que era imposible hacer unas ordenanzas que no las distinguieran. A continuación y después



de repetir y ampliar los argumentos de sus anteriores informes, concluía que resultarían grandes perjuicios al comercio de la Nueva España de implantarse el reglamento del virrey, pues ello supondría el retraso de los negocios al impedir que las libranzas actuaran como un medio de pago ágil por establecer excesivas formalidades; y que "las providencias pedidas por este Real Consulado son las más proporcionadas" para evitar los abusos que se observaban en los contratos mercantiles efectuados por medio de libranzas, por lo que pedían que se pusieran en práctica.<sup>24</sup>

Esta respuesta del Consulado de México, al parecer, hizo dudar al virrey, pues por Superior Decreto de 27 de mayo de 1803 mandó que de nuevo los otros consulados y ahora también el Tribunal de Minería y el Fiscal de la Audiencia, considerando dicho informe del Consulado de México, expusieran su parecer.

El primero en responder fue el Tribunal de Minería. Dicho cuerpo apoyaba todos los puntos sostenidos por el Consulado de México, "por constituir unas reflexiones acertadas, sólidas, claras y con conocimiento de causa".<sup>25</sup>

El Consulado de Guadalajara varió notablemente su opinión acerca del reglamento del virrey respecto de su anterior informe de 2 de enero de 1799. Afirmó que, de dictarse el reglamento, se sucederían grandes gastos y retrasos en el comercio por lo que se debía suprimir del mismo el artículo nueve y reformar el seis, ocho, diez, once, quince, dieciséis y diecisiete con-

sistentes en el método de efectuarse los protestos. En su opinión, el antiguo método de los respaldos defendido por el Consulado de México tenía innumerables ventajas, además de que solucionaba el problema de la ausencia de escribanos aun en muchas cabeceras de partidos. Para resolver el abuso de la falta de pago sin causa probada en que podía caer la práctica de los respaldos, recordaba que en la Nueva España existía el recurso de compeler a los pagadores por los juzgados. Hechas estas reformas, continuaba, "se satisfacen completamente los justos deseos del Consulado de México y se establece el bien común sin que obste que en Europa se practica hacer los protestos ante escribano". Finalizaba así sosteniendo que con los cambios anotados el reglamento "debía darse a la luz, así porque se observan algunas variaciones notables entre las letras de cambio y nuestras librenzas, cuando que es más propio juzgar de éstas por ordenanzas dispuestas con relación a los usos y costumbres del País, que no por las de Bilbao aunque tan sabias, de cuyo modo se definirán y cesarán para nosotros muchas cuestiones disputadas entre los autores y se podrán resolver los litigios que se susciten con más facilidad y exactitud".<sup>26</sup>

La respuesta que dio el Consulado de Veracruz debió de inquietar aún más al ya vacilante virrey, pues en ella se manifestaban los aires autonómicos de los comerciantes veracruzanos y su negativa a regirse por una regla general y única para toda la Nueva España. Es interesante anotar las palabras concretas del

Consulado de Veracruz, quien decía:

Que habiendo circulado este expediente por todos los vocales de la Junta de Gobierno y tratándose en la celebrada la mañana del nueve del anterior abril con la debida pausa y meditación halla que concretados todos los extremos a que se refiere y las distintas opiniones que se han consultado, le parece será muy conveniente no incluirlo causando una regla pública y general en esta materia, porque siendo una de las que deben formar la legislación consular y mercantil que tanto se apetece, y para lo cual se están dando muchos e importantes pasos, gobernándose entre tanto este ramo por las Ordenanzas de Bilbao y en su defecto por las respectivas leyes de Castilla e Indias, podría el Excmo. Sr. Virrey servirse dar cuenta a S.M. para que este expediente o su extracto se tuviese presente en el departamento donde se reúnen los datos y observaciones mercantiles donde ha de dimanar la legislación; y ciertamente que si bien se meditan sobre los males que se tiran a evitar en la práctica actual y los que resultarán de adoptar otra que no congeniare con el carácter mercantil de la nación en este giro, sería mayor mal pues la máxima general es la de informar los procedimientos del comercio en cuanto posible sea en toda la Monarquía sin que obste el que ahora no haya en este reino banqueros, cajas de descuento ni gijos de letras especial, pues todo lo puede haber, y lo habrá seguramente mediante los progresos que de-

ban esperarse de la extensión del tráfico y las noticias que la corte ha pedido a este Consulado (y es regular que también a otros) para proporcionarle toda la protección de que depende la felicidad del Estado.<sup>27</sup>

El fiscal de la Real Audiencia respondió con un largo escrito que apoyaba al virrey ágil y políticamente. En síntesis se puede resumir en los siguientes puntos:

1) Comenzaba estableciendo como premisa inicial la pregunta de si convenía limitarse para erradicar los abusos cometidos en las libranzas a las cuatro providencias del Consulado de México o si era mejor el reglamento del virrey.

2) Después de revisar todos los materiales del abultado expediente, sacaba en conclusión que todos los consulados y organismos que habían informado sobre el tema coincidían en que había abusos en el manejo de las libranzas, por lo que se podía deducir de ello que existía la necesidad de establecer reglas fijas.

3) El Consulado alegaba que el reglamento del virrey era una copia literal de las Ordenanzas de Bilbao pero él mismo justificaba sus cuatro puntos con base en este cuerpo de derecho mercantil.

4) La dificultad básica para uniformar la legislación consistía en la diferencia existente entre letras de cambio y libranzas "que el mismo Consulado de México ha procurado fundar y establecer". Para el fiscal esta diferencia era una cuestión

exclusivamente de nombre.

5) El Consulado de México, para legislar las libranzas, se basaba en las prescripciones sobre letras de cambio de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en los aspectos que le interesaban y convenían, mientras que "lo que hace a los respaldos se quiere sostener por una práctica abusiva de que no hay apoyo alguno en dichas ordenanzas, a pretexto de que no son adaptables a las libranzas las prevenciones sobre letras de cambio y vales, a causa de ser una y otra distinta".

6) El fin del Consulado de México "no es otro que el de impugnar la prohibición de que en el expresado Reglamento se hace de la práctica de los respaldos /sin que se explique/ qué repugnancia tengan las letras de este Reyno de sujetarse a la formalidad de los protestos de no aceptación y pago que previenen las Ordenanzas de Bilbao para las letras de cambio".

7) La falta de escribanos no era una razón válida para defender los respaldos como substitutos de los protestos ya que la escasez de ellos en algunos lugares "no parece que deba dar la regla para la práctica en los lugares en que abundan".

8) El fiscal terminaba su razonamiento diciendo que se reservaba calificar el reglamento del virrey hasta que el Consulado no terminara su prometido reglamento general sobre la materia.<sup>28</sup>

En suma, pues, apoyaba el reglamento del virrey y atacaba los razonamientos del Consulado de México no dudando incluso, cuando le convenía, mostrarse escéptico, como cuando calificaba de

puramente nominal la diferencia entre letras de cambio y libranzas.

El virrey, examinadas todas las respuestas anteriores y antes de tomar la resolución definitiva sobre el asunto, consultó -16 de abril de 1806- al Consulado de México sobre el estado de elaboración del reglamento de libranzas al que había quedado obligado por la Real Orden de 22 de febrero de 1796.

El Consulado respondió que dicha labor se había encargado al síndico Francisco Soto Carrillo, pero había surgido problemas al haberse dividido las opiniones en el seno de la propia institución consular respecto a la confección del reglamento que habían retrasado su elaboración. Mientras que un grupo, en el que se hallaba Francisco Soto Carrillo, sostenía que se debían reducir al máximo las reglas, otro era partidario de hacer no un reglamento específico sobre libranzas sino más bien una ordenanza general comprensiva de toda la legislación mercantil. Los primeros argumentaban que el establecer una ordenanza general era un trabajo demasiado vasto que ninguno de los consulados había realizado hasta la fecha,<sup>29</sup> por lo que lo más conveniente sería legislarse por las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y, cuando éstas no cubrieran el caso concreto mercantil en cuestión que se ventilara en el Tribunal del Consulado, por la Recopilación de las Leyes de Indias y en su defecto por la de Castilla. El segundo grupo, por su parte, argumentaba que existía una necesidad urgente de establecer un cuerpo legal sistemático

y breve de acuerdo a los usos y costumbres de la Nueva España. Este venció y como consecuencia se nombraron a dos sujetos para que llevaran a cabo la confección de una ordenanza general mercantil. Una vez más las labores se vieron paralizadas, pues uno de ellos murió antes de acabar su labor y el otro tuvo que abandonar su trabajo por habérsele encargado otra misión más urgente. Así andaba el asunto el año de 1801 cuando se varió de opinión. Puesto que se había demostrado la necesidad de la elaboración de una ordenanza general, pero al mismo tiempo se había comprobado la dificultad y tardanza de la empresa, se dispuso como solución que con base en el reglamento de Azanza y haciendo una serie de rectificaciones, se confeccionara un reglamento específico sobre libranzas, dejando el proyecto de la ordenanza general para más adelante. Para ello se encargó dicha labor a un comerciante experimentado del Consulado.<sup>30</sup> Tampoco esta vez se vieron resultados positivos, pues dicho individuo murió el 1 de noviembre de 1804— antes de finalizar su trabajo. Después de esta nueva experiencia se volvió otra vez al proyecto de la ordenanza general. Para ello se nombró a Basilio de Arrállaga, quien comenzó a trabajar desde mediados de abril de 1806.<sup>31</sup>

A este punto había llegado la cuestión de la elaboración del reglamento cuando el virrey José de Iturrigaray (1803-1808), aconsejado por el fiscal,<sup>32</sup> tomó cartas en el asunto poniendo un plazo de dos meses máximo al Consulado de México para finalizar sus labores,<sup>33</sup> y paralelamente ordenó que una vez acabado

se "coordinara" con el de Azanza.<sup>34</sup> Era evidente que el virrey quería poner fin a las largas idediciones de sus predecesores sobre el reglamento de libranzas. Una vez que el Consulado presentara su ordenanza general, se compararía con el reglamento de Azanza y se tomaría una decisión definitiva.

El 11 de agosto el Consulado de México presentó por fin el tan deseado reglamento.<sup>35</sup> Consistente de 138 artículos, se trataba de una ordenanza general que versaba sobre la jurisdicción del Tribunal consular -artículos 1 a 26-, del modo de sustanciación de los negocios por la vía ordinaria -artículos 27 a 67-, del modo de proceder por la vía ejecutiva -artículos 68 a 121-, y por último, de sus relaciones con el Real Tribunal de Alzadas y del modo de proceder en él -artículos 122 a 138. Era un reglamento práctico, basado en los casos más comunes ventilados en el Tribunal del Consulado que tenía como finalidad aligerar al máximo los expedientes. En cuanto al asunto sobre letras de cambio y libranzas -artículo 71 a 78-, era muy escueto y claro. Basado en el reglamento de los cuatro puntos de 2 de mayo de 1796, resolvía las dudas más comunes que ocurrían en el Tribunal sobre la materia de libranzas y fundamentalmente volvía a permitir la práctica de la realización de los respaldos sin la intervención de los escribanos públicos.<sup>36</sup> Una vez más el Consulado se oponía al reglamento de Azanza. La coordinación de ambos reglamentos era así prácticamente imposible ya que en la materia de los respaldos, cuestión central, era totalmente contrarios. Aun así,



el virrey continuó con los cauces legales tradicionales enviando el expediente al fiscal de lo civil y al de Real Hacienda de la Real Audiencia para que dictaminaran sobre el asunto.<sup>37</sup> Con la respuesta de éstos, favorable al reglamento de Azanza, lo pasó al voto consultivo del Real Acuerdo para que dicho organismo resolviera lo conveniente.<sup>38</sup> Sin embargo, los sucesos de la noche del 16 de septiembre de 1808 impidieron que el asunto fuera concluido, pues al derrocar Gabriel de Yermo al virrey y colocar en su lugar a Pedro de Garibay (1808-1809), las gestiones acerca de la conclusión del reglamento sobre letras de cambio y libranzas se demoraron al máximo. En 1810 las respuestas de las diferentes personas integrantes del voto consultivo no habían tocado su fin.<sup>39</sup> Los movimientos de insurgencia a partir de dicha fecha harían que no se pudieran concluir ya nunca más los trámites requeridos. El Consulado de México impedía así, después de una pesada y larga polémica, la puesta en vigor del reglamento de Azanza y como consecuencia mantenía vigente la práctica de los respaldos como un mecanismo de control de las libranzas. Había triunfado en su lucha contra el virrey.

## Notas del capítulo XI

1 Un caso de falsificación de fechas puede encontrarse en AGN, Consulado, v. 55, exp. 3, f. 73-93. Se trata de un caso muy enrevesado en que Juan Antonio Cobian y Bernardo Baz, comerciantes del Consulado de México, antedatando una serie de libranzas consiguieron cobrar una deuda de cerca de 100 000 pesos de los hermanos Gutiérrez, también comerciantes de México. En dicho expediente faltan una serie de datos que hace imposible reconstruir por entero el mecanismo completo que siguieron.

2 AGN, Consulado, v. 73, exp. 1. J. González de la Borbolla fue encarcelado pero debía de estar protegido por el Consulado, pues el médico de dicha institución lo declaró "demente" para sacarlo de la cárcel.

3 "Representación del Consulado de México" de 2 de mayo de 1796, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 1-3.

4 El virrey Branciforte era un claro protector de los intereses del Consulado de México. Llegó incluso a especificar en la Instrucción reservada que dejó a su sucesor Miguel José de Azanza (1798-1800): "recomiendo particularmente a V.E. para que proteja al Tribunal del Consulado de México". "Instrucción reservada que dejó el virrey marqués de Branciforte a su sucesor Miguel José de Azanza", de 16 de marzo de 1797, en Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores..., op. cit., v. 2, p. 539.

5 AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 15.

6 Loc. cit.

7 "Representación del Consulado de México" de 2 de mayo de 1796, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 4.

8 Véase este artículo íntegramente reproducido en el apéndice XV.

9 "Representación del Consulado de México" de 2 de mayo de 1796, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 5.

10 Ibid., f. 5-6. Véase este artículo íntegramente reproducido en el apéndice IV.

11 Ibid., f. 6,7. Véase este artículo íntegramente reproducido en el apéndice XV.

12 Ibid., f. 8. Véanse estos artículos íntegramente reproducidos en el apéndice XV.

13 AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 17-20. Los firmantes del Real Acuerdo eran Mier, Aranda, Cervajal, Quijada y Aguirre.

14 "Reglamento sobre libranzas de M.J. de Asanza" de 25 de noviembre de 1798, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 22-9. Véase el texto íntegro en el apéndice XIII.

15 "Reflexiones del Consulado de Veracruz respecto al Reglamento de 25 de noviembre de 1798" de 5 de enero de 1799, en AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 34-5. Las rectificaciones que hacía eran las siguientes: a) en el artículo tres se debía concluir con la palabra inclusive para que no hubiera duda; b) en el artículo cinco se debía de añadir "más si el pagador por no ha-

ber recibido oportunamente el aviso del librador (como suele suceder por extravío o atraso de las cartas) pidiera la espera del inmediato correo para el pago o aceptación, se le concederá con precisa condición de que, en el mismo día, se tome ante el escribano nota de la libranza y sus endosos para que en caso de protestarse en el inmediato correo no perjudique al portador en su derecho; y si al recibo de la letra se hallase ausente el pagador por tan corto tiempo que deba regresar antes de la salida del inmediato siguiente correo, podrá el tenedor dar esta perentoria espera sin perjuicio, dando aviso al remitente de la letra de proceder de esta causa la detención del pago o aceptación"; c) en el artículo siete se debería añadir "que el término que ha de haber para presentar las letras al pagador debe regularse por el que se necesita desde el inmediato correo a su fecha hasta el día en que éste llegue a la plaza del pago, y quince días más; y que cuando llegue pasado éste, o el plazo prefixo de la letra, justificando extravío u otra legítima causa de demora, no podrá perjudicar la detención a los que no la hubieren causado, ni servir de pretexto al pagador para no satisfacerla a su atrasada presentación"; d) en el artículo nueve se debería añadir también la advertencia de que el pago de cualquier letra podría hacerse por entero o en parte y protestarla por el resto; e) en el artículo veintiséis se debía variar el estilo; y f) en el artículo veintisiete sería de gran utilidad estipular que las libranzas giradas a la vista gozaran

seis días de cortesía, incluyéndose el día de presentación y pago.

16 "Reflexiones del Consulado de Guadalajara respecto al Reglamento de 25 de noviembre de 1798" de 11 de enero de 1799, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 36. Las enmiendas que señalaba era que: a) en el artículo cinco donde decía "cuando menos" debería ponerse "cuando más"; b) en el artículo diez de debería ordenar que se señalara el día en que se recibe la letra para evitar que, si durante ese momento y el de la paga quebrara el mandatario, quedara expuesto el tenedor a la responsabilidad que señala dicho artículo; c) en el artículo dieciséis sería necesario señalar los honorarios de los escribanos para evitar abusos; y d) en el artículo veintiséis se debería citar más concretamente el artículo doce del capítulo ~~atorde~~ de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

17 AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 53-4.

18 Ibid., f. 67.

19 "Reflexiones del Consulado de México al Reglamento de 25 de noviembre de 1798" de 27 de marzo de 1799, AGN, Consulado, v. 33, exp. 4, f. 38.

20 Loc. cit.

21 Ibid., f. 39.

22 Ibid., f. 40-5.

23 AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 50-4.

24 "Informe del Consulado de México" de 27 de octubre de 1802,

AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 72-81.

25 "Respuesta del Tribunal General de Minería" de 20 de junio de 1803, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 85-7. Hay que advertir que poderosos comerciantes formaban parte del Tribunal de Minería. Por ejemplo, en 1793 se encontraba José Mariano de Fagoaga como tercer diputado general; José Luis Fagoaga como primer consultor; Sebastián de Heras Soto como cuarto consultor; y el capitán Francisco Septién como segundo consultor foráneo por Guanajuato (Santiago Ramírez, Datos para la historia del Colegio de Minería recogidos y compilados bajo la forma de efemérides, México, Imprenta del Gobierno Federal en el Ex-Arzbisado, 1890, p. 119; Walter Howe, The mining guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821, Cambridge, Harvard University Press, 1949, p. 211). En 1800 seguía estando José Mariano de Fagoaga y se hallaban también el conde la Valenciana y el coronel Juan Francisco Echavri (Santiago Ramírez, op. cit., p. 155; Walter Howe, op. cit., p. 222). Respecto a la presencia en general de comerciantes en el Tribunal de Minería y a los aspectos generales de dicha institución, véase D.A. Brading, Mineros y comerciantes..., op. cit., p. 219-31; Doris M. Ladd, The Mexican nobility..., op. cit., p. 36; Roberto Moreno, "Las instituciones de la industria minera novohispana", op. cit., p. 110-24; Hipólito Villarreal, op. cit., p. 165-9.

26 "Respuesta del Consulado de Guadalajara al Superior Decreto de 27 de mayo de 1803" de 21 de enero de 1804, AGN, Consulado,

v. 44, exp. 4, f. 92-4.

27 "Respuesta del Consulado de Veracruz al Superior Decreto de 27 de mayo de 1803" de 12 de mayo 1804, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 96.

28 "Respuesta del Rtro SE. Fiscal de lo Civil" de 30 de junio de 1804, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 99-119.

29 Se había mandado hacer una ordenanza general mercantil al Consulado de Cádiz en 1 de octubre de 1776; al de Bilbao, Burgos y Valencia en 1 de mayo de 1778, pero hasta la fecha nada habían escado a la luz pública. AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 129.

30 El documento no especifica quién en concreto fue el elegido.

31 "Consulta del virrey al Consulado de México" de 16 de abril de 1806, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 127-34.

32 Véase supra la "Respuesta del Rtro Sr. Fiscal de lo Civil" de 30 de junio de 1804.

33 Decreto de 30 de abril de 1806, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 159-64.

34 AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 187v-8.

35 "Reglamento formado por el Real Tribunal del Consulado de México en obediencia de la Real Orden de 22 de febrero de 1796 con el preciso objeto de que sustanciándose los negocios por el método breve y sumario que prescriben sus artículos se consiga la pronta y fácil administración de justicia, cortándose desde luego los arbitrios maliciosos de que suelen valerse los litigantes de mala fe para dilatar los pleitos" de 11 de agosto

de 1806, AGN, Consulado, v. 9, exp. 1, f. 13-44.

36 Véanse los artículos 71 a 78 de este Reglamento en el apéndice XIV.

37 "Respuesta del Fiscal de lo Civil y de Real Hacienda" de 31 de agosto de 1806, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 161-200.

38 Oficio de 25 de diciembre de 1806, AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 263.

39 El licenciado Torves y Cataño devolvió el expediente el 3 de febrero de 1810 y se envió a Villafañe el 22 de febrero de ese mismo año para que dictaminara sobre el asunto, hecho que nunca realizaría. AGN, Consulado, v. 44, exp. 4, f. 264.



## CONCLUSIONES

El repasar por segunda vez el material brevemente y ya de forma abstracta es un ejercicio no sólo necesario sino eminentemente constructivo, pues obliga al autor a un grado de rigor en el análisis y a explicar claramente su argumentación general o tesis en pocas líneas. De lo contrario ésta podría quedar desapercibida o diluida a lo largo de la obra, en medio de la complejidad de los detalles. Es decir, en la conclusión se presenta solamente unas consideraciones generales del tema y del período estudiado para facilitar al lector la comprensión de la finalidad de la investigación, mientras que en el texto se van señalando los resultados concretos y parciales de la misma. Quiero advertir por todo ello que estas últimas páginas no suponen en modo alguno un resumen de toda la obra, sino la presentación resumida de la hipótesis general de trabajo, por lo que quien lea solamente esta parte no podrá valorarlo en conjunto sino sólo tener una idea parcial y fragmentaria.

En la introducción se señalaron unas preguntas básicas que quizá sea bueno recordar. Como primer punto se apuntó la existencia de una contradicción aparente entre el papel desempeñado por el Consulado de comerciantes de la ciudad de México en la historia de la Nueva España y las reformas borbónicas, pues la historiografía tanto de la época como la actual señala que dicha institución perdió su dominio socioeconómico como consecuencia de los cambios instrumentados por los ministros ilustrados

de la dinastía de los Borbones y, sin embargo, observamos claramente que a finales del período virreinal el sector de los antiguos almaceneros seguía ostentando no sólo una inmensa capacidad económica, simbolizada en los cuantiosos préstamos y donativos que hicieron, sino también social, política y militar, que puede ser fácilmente representada por el golpe de estado que Gabriel de Yermo encabezando el Regimiento Urbano de Comercio dio en la noche del 16 de septiembre de 1808 contra el virrey Iturrigaray, cuando las decisiones del alter ego del rey fueron contrarias a los intereses de los comerciantes agremiados en el Consulado.

Como segundo punto se señaló que entre los mecanismos que utilizaron los comerciantes del Consulado para superar la situación que les imponían las reformas borbónicas estaban las libranzas y que sobre este tema en particular y sobre el crédito comercial en general no había una monografía a la que se pudiera acudir, por lo que era básico, si se quería entender en profundidad los cambios acaecidos en la economía novohispana de la segunda mitad del siglo XVIII, estudiar y comprender el origen, desarrollo y utilización de estos medios de pago e instrumentos de crédito. Es tiempo, por lo tanto, de responder a estos interrogantes de forma concreta y breve, con base en el material analizado.

La finalidad de los negocios de los comerciantes del Consulado de México no se quedaba en el monopolio del comercio de importación-exportación, sino que era mucho más profunda: el control de la circulación de la plata. Este objetivo lo alcanzaron por medio de variados mecanismos como los bancos de plata, los repartimientos de mercancías, el control del mercado interno y, desde luego también pero en calidad de instrumento paralelo y no exclusivo, por el monopolio de las importaciones a través de las ferias.

Con la subida al trono de la dinastía de los Borbones, se llevó a cabo una reestructuración política y económica de los reinos indianos a fin de fomentar y favorecer el desarrollo peninsular. Por estas medidas se trataba de desmantelar la estructura comercial de los Austrias para liberar las relaciones comerciales y con ello evitar el contrabando y captar el mercado colonial para impulsar el desarrollo de las manufacturas españolas. El Reglamento del libre comercio supuso así para los almaceneros de la ciudad de México la ruptura de uno de sus instrumentos de control. Pero ésta no fue la única medida que dictaron los Borbones, sino que paralelamente, para evitar la dependencia de la minería con respecto al capital comercial, favorecieron la producción de metales preciosos concediendo exenciones de impuestos y dando toda serie de facilidades, crearon un organismo autónomo de la minería, el Tribunal de Minería, que en teoría funcionaría también como institución crediticia, re-

dujeron al máximo la circulación de platas de rescate sin quintar e hicieron que la producción de metales preciosos fuera una empresa lo más autónoma y rentable posible. Por último y a fin de romper la vinculación de los comerciantes con los alcaldes mayores, prohibieron los repartimientos.

Estas reformas, aun realizadas unas con éxito y otras no, supusieron la ruptura parcial en unos casos y total en otros de los mecanismos de dominio de los comerciantes del Consulado de México. Como consecuencia, los antiguos almaceneros tuvieron que emplear otros recursos para seguir logrando su fin primordial: el control de la circulación de la plata.

Las mismas reformas dieron las bases necesarias para una de sus respuestas. Hasta entonces la minería había sido un negocio incierto. Las concesiones otorgadas y el sacar a la minería del "estado de abyección" en que se encontraba supuso, como se acaba de decir, que la producción de plata se convirtiera en una empresa productiva. Los comerciantes ingresaron en la esfera de la producción, aspecto que hasta entonces habían desdeñado, introduciendo sus capitales cuando más falta hacía, para desde allí controlar la producción de metales preciosos. De mantenerse en la esfera de la circulación pasaron a la producción. Este cambio de actividad no se dio en solitario, sino que formaba parte de un plan mucho más complejo y profundo. Como el comercio de importación-exportación dejó de ser el negocio lucrativo y seguro y uno de los mecanismos de control de antaño, el capital comer-

cial se fue enfocando hacia otros horizontes y empleando otros medios de dominio. La inversión en la minería y en haciendas \* fue uno de ellos como se ha dicho, pero también hay que destacar que esos capitales funcionaron como capital crediticio a gran escala. Asegurar esta profesión, que databa de tiempos anteriores pero sólo desarrollada a gran escala durante esta época, requería de una premisa básica: mantener su liquidez. Esta la lograron por mecanismos paralelos. Fueron utilizando cada vez más el capital usurario improductivo de la Iglesia a fin de \* retener siempre en sus manos un stock monetario, para lo cual invirtieron en propiedades inmuebles de la ciudad de México a fin de que sirvieran de hipoteca; restringieron al máximo los préstamos en metálico utilizando las denominadas baratas; se convirtieron, como institución, en un poderoso banco que captaba el ahorro de particulares, garantizando dichos depósitos con la hipoteca de las rentas reales arrendadas al propio Consulado; y utilizaron cada vez más las libranzas para impedir la dispersión de la plata por el interior del virreinato, crear lazos de dependencia y al mismo tiempo no desprenderse de la moneda.

De todo lo anterior se puede extraer ya una conclusión general. Si se enfoca el estudio de los comerciantes del Consulado desde el punto de vista del comercio exterior, es cierto que después de las reformas borbónicas su poder disminuyó muy considerablemente, pero si se parte de que sus actuaciones se diri-

gían como finalidad esencial al control de la circulación de la plata y no a monopolizar el comercio de la Mar del Norte o de la Mar del Sur, esta apreciación cambia radicalmente. Su meta permaneció inalterable y lo que únicamente cambió fueron los mecanismos a través de los cuales la logaban. Una característica siguió permanente: emplearon el dinero y la exclusividad de la liquidez como un instrumento de dominio en los sectores submoneterizados.

Con respecto a la segunda cuestión, el empleo sistemático de libranzas a partir de la década de 1780, se puede afirmar que no se trataba de una práctica en modo alguno novedosa. La utilización de libranzas en calidad de instrumentos de cambio se había dado en el mismo virreinato en épocas anteriores y en su variante de mecanismos de crédito se habían desarrollado con profusión en el mundo de los negocios de la Sevilla del siglo XVI. Es importante anotar que una situación semejante de escasez de circulante y concentración de caudales a la que produjo la aparición de las letras de cambio como instrumentos de crédito en Sevilla durante la época de la conquista de América fue la que ocasionó el desarrollo de las libranzas en su papel crediticio en la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII como mecanismo de control económico.

La doctrina escolástica sobre la usura, tanto en toda su pujanza en Sevilla durante el siglo XVI como ya más debilitada

en la Nueva España durante el siglo XVIII, fue un estorbo para la marcha de los negocios pero en modo alguno supuso una barrera. La profunda religiosidad que advierte Henri Lapeyre en los comerciantes españoles del siglo XVI<sup>1</sup> no creo que significara por lo tanto un freno muy fuerte en el afán de lucro o en la marcha de los negocios. La multitud de manuales de confesores que salió a la luz por aquellos años demuestra que los comerciantes aceptaban las prescripciones morales sobre la usura de la Iglesia, pero al mismo tiempo que siempre encontraban argumentos basados en la misma doctrina escolástica para justificar sus actuaciones. Desde luego, la mentalidad típica del capitalismo no se mostraría de manera clara hasta que nuevas doctrinas hicieran su aparición.

Para finalizar, quiero hacer una serie de consideraciones historiográficas sobre el período estudiado. Generalmente se interpreta que la Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII pasó por una fase de esplendor o desarrollo económico. Esta interpretación, dada ya en la época, continuada durante el siglo XIX y mantenida en la actualidad, no digo que sea errónea en su totalidad, pero me atrevo a aventurar que no es tan cierta como las cifras demuestran y que contiene una gran dosis de argumento político.

Durante al siglo XVIII se construyeron estados demostrativos del bienestar económico que había ocasionado las reformas al

virreinato y se confeccionaron cuadros comparativos de los ingresos de la Real Hacienda que mostraban el volumen de recaudaciones antes y después de las medidas innovadoras. Según sus autores, todos ellos celosos funcionarios del monarca, tildados de furibundos ilustrados, el desarrollo del comercio, la agricultura, la minería y el aumento de la población se demostraba sin dejar lugar a dudas por las series del producto de los ramos de alcabalas, diezmos, amonedación y tributos respectivamente. Los ramos eran considerados como un reflejo fiel de la realidad.

Esta interpretación ha trascendido hasta nuestros días, pues estas series numéricas han sido utilizadas por historiadores actuales sin hacer la crítica interna correspondiente y han considerado los años precedentes a los cambios borbónicos con los ojos de la segunda mitad del siglo XVIII. Creo que no se pueden establecer conclusiones tan apresuradas, ya que toda la maquinaria fiscal fue remodelada por los ministros de Carlos III: la plata de rescate que antes circulaba libremente fue fiscalizada y amonedada; la Casa de Moneda pasó a ser administrada por funcionarios reales desde 1733; la alcabala, que hasta 1754 había sido administrada por el Consulado, pasó a depender del monarca en dicha fecha y a ser cobrada sin establecer ningún tipo de excepciones; el diezmo pasó a ser, al igual, administrado por el rey en vez de por la Iglesia, y en general se llevó a cabo una modernización en las técnicas contables



-sistema de partida doble- y se erradicaron en la medida de lo posible todos los fraudes antes a la orden del día. ¿Qué fidelidad comparativa se puede esperar, pues, en las cifras de los estados? Por todo ello me atrevería a decir que las cifras no pueden ser manejadas por los historiadores sin antes hacer innumerables correcciones fruto de la crítica interna de las mismas. A menudo se suele pensar que las series numéricas son lo más aséptico y objetivo posible y sin embargo pueden esconder quizás más trampas que otra serie de datos, o por lo menos más difíciles de descubrir.

En suma, se han utilizado una serie de datos que en su época se originaron dentro de una polémica entre ilustrados y tradicionales, librecomercistas y monopolistas, centralistas y autonomistas o finalmente entre peninsulares y criollos, sin caer en la cuenta de que tales cifras tenían un sentido muy concreto político, reflejaban unos intereses y estaban fabricadas para demostrar un hecho muy concreto: las reformas ilustradas de Carlos III habían causado un bienestar profundo y generalizado. Como hipótesis de una futura investigación habría que preguntarse al mismo tiempo si no se quería con ello esconder la finalidad última de las reformas, esto es, hacer de los reinos americanos unas colonias al servicio de la metrópoli.

La interpretación que sobre el siglo XVIII dieron los autores mexicanos del siglo XIX fue también igualmente política en su época y por lo tanto sujeta a crítica en la actualidad. Si du-

rante los siglos XVI y XVII el tema historiográfico básico fue la conquista y evangelización y los protagonistas principales los conquistadores y misioneros, y durante el siglo XVIII fue la Ilustración, la modernidad y el desarrollo, a lo largo del siglo XIX el gran tema que empapa retrospectivamente la realidad histórica de la Nueva España es la independencia. Todas las explicaciones giraron en torno al enfrentamiento entre gachupines y criollos, metrópoli y colonias o libertad y despotismo.<sup>2</sup> La polémica entre liberales y conservadores trascendió igualmente a la interpretación del controvertido siglo XVIII. Lucas Alamán, por ejemplo, representante del conservadurismo entre los historiadores, en su Historia de México, publicada a mediados del siglo pasado, era partidario de sostener el orden colonial frente al desorden acaecido después de la independencia y el desarrollo de los últimos años virreinales frente al paroxismo económico de los primeros años de México.<sup>3</sup> Los liberales por su parte, —recuérdese a Carlos María de Bustamante, Mariano Otero, etc.— buscaron en la Nueva España del siglo XVIII, como el pasado más inmediato de México, los fallos de la joven nación. Ambos grupos, con fines diferentes, estaban interesados en el conocimiento de la época colonial. Por ello no es casual que a mediados del siglo XIX se editaran por primera vez obras como la de Miguel Lerdo de Tejada, la de Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, la Instrucción reservada que el conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando, marqués de

Branciforte, y más tarde las Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores, y tanto otros documentos compilados por Manuel Orozco y Berra, Joaquín García Icazbalceta, etc., o se reeditaron obras de extraordinaria importancia como las Gacetas de José Antonio de Alzate y Ramírez.

En resumen, el siglo XVIII novohispano es una centuria polémica que con extrema precaución hay que investigar, pues las fuentes oficiales contemporáneas tienen un marcado sentido propeninsular y las del siglo XIX están inscritas en una vieja polémica entre liberales y conservadores. Me atrevería a decir, por todo ello, que muchas interpretaciones tendrán que revisarse y muchos nuevos problemas saltarán a la palestra.

## Notas de las Conclusiones

- 1 Henri Lapeyre, Une famille de marchands..., op. cit., p. 130 s.
- 2 Peggy Korn Liss, "Topics in Mexican Historiography, 1750-1810. The bourbon reforms, the enlightenment and the background of revolution", en Investigaciones contemporaneas sobre historia de México. Memorias de la III reunión de historisdores mexicanos y norteamericanos, México, El Colegio de México, UNAM y The University of Texas, 1971, p. 257-203, p. 160; Enrique Florescano, "Las visiones imperiales de la época colonial, 1500-1811. La historia como conquista, como misión providencial y como inventario de la patria criolla", en Historia mexicana, v. XXVII, núm. 2, (106), octubre-diciembre de 1977, p. 195-230, p. 206.
- 3 Lucas Alamán, op. cit., y más concretamente tomos I y V.

**APENDICES**

## MODELO DE ESCRITURA DE RIESGO SOBRE MERCADERÍAS

Sea notorio como yo fulano, vecino de tal parte, otorgo que dabo y me obligo a pagar a fulano, vecino de tal parte, y a quien su poder u orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, dado y entregado en dinero para compra de mercaderías, o en ellas mismas, que con ello he comprado, incluso en dicha cantidad los premios del riesgo que irá declarado; y de dicha cantidad o géneros y mercaderías me doy por contento y entregado a mi voluntad, y sobre su recibo (por no ser de presente) renuncio la escepción de la pecunia, leyes de la entrega, su prueba, engaño y demás de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma: La cual dicha cantidad ha de ir y va corriendo riesgo por cuenta del dicho fulano, a tal parte, en el navío nombrado tal, su capitán fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías que están o se pondrán a bordo de él, y son tantas piezas, cajones (o lo que fuere) con tales marcas o números (que se pondrán al margen) que de mi cuenta irán embarcados en dicho navío: Y aseguro que valen más que la referida cantidad de esta escritura, siendo el dicho fulano igualmente participante y interesado en la asignación de ellas para correo los riesgos en dicho navío; los cuales serán y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos y otros desagraciados sucesos, pensados o no pensados, que (lo que Dios no permita) puedan suceder a dicho navío, por donde se pierden mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga y satisfacción de la cantidad de esta

escritura, y solo quedará el recurso a dicho fulano para que si dicho navío diere en parte que se salve, o algo de ellas, para entrar heredando en lo que así se salvara por la cantidad de esta escritura, y yo por lo que más valieren, quedando ambas partes partícipes y compañeros, para que, bajadas costas y gastos, lo que quedare líquido, se parta, ratee a pérdida y ganancia, según cuenta de compañía; y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relación jurada que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba: y se ha de dar principio a dicho riesgo desde el punto y hora que dicho navío se leve y salga de esta Ría para seguir su viaje, y todo el discurso de él, entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa o sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue y entre en el que queda referido de su destino y haya echado las anclas y pasado veinticuatro horas naturales; cumplidas las cuales se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho fulano, a quien, o a aquel o aquellos que su poder u o tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos días, que empiecen a correr desde el en que se acabare y feneciera el riesgo, por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de esta escritura y el juramento o simple declaración de quien la presentare y fuere parte legítima en quien dego diferida la prueba y averiguación del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga sin haberle hecho, y todo lo demás que se requirir y deba liquidarse según la última Ordenanza de la Universidad y Casa de Contratación de esta dicha villa, confirmada por su Magestad, para que esta escritura sea exequible y traiga aparejada ejecución, sin otra prueba, de que le relevo: Y a la firmeza de

todo ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las justicias reales de cualesquier partes que sean, y en especial a las de donde esta escritura se presentare y vidiere su cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdicción me obligo y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que general y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum, y demás de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compelen al cumplimiento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada; renunciando también las demás leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohibe la general. (Si fuere la escritura a favor de dos o más se continúa diciendo) y consistiendo se dé a cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura y las demás que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citación mía, con tal que cumplida la una, las demás no valgan: Y así lo otorgo ante el presente escribeno, en tal parte, tal día mes y año: testigos y fe de conocimiento, etc.

Fuente: Código de comercio y navegación actualmente en vigor en los estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y S.L. villa de Bilbao, París-México, 1837, p. 213-6.



APÉNDICE II

MODELO DE ESCRITURA DE RIESGO SOBRE NAVIO

Sébase que yo fulano de tal, vecino de tal parte, dueño o capitán del navío nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en tal parte: Digo, que por cuanto le tengo apurado para hacer viaje a tal parte, y para ello y su despacho se ha dado y prestado fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberla recibida y pasado a mi poder realmente y con efecto, en buen dinero, usura y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su recibo) le llevo al riesgo del dicho fulano, que me la dio sobre dicho navío y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demás pertrechos, flotes y aprovechamientos. Y de los más cierto y seguro que de dicho navío se salvere de mar, en vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes y riesgos que sobrevengan desde que dicho navío se hiciere a la vela y saliere del referido puerto en que está en prosecución de su viaje, hasta llegar al de tal, y estando en él a salvamento y echadas las áncoras, pasadas veinticuatro horas naturales, cesará dicho riesgo, y entonces me obligo a pagar a dicho fulano, o a quien su poder u orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente para tal día, y antes, si antes hubiere llegado dicho navío al referido puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura y su juramento, en

que lo difiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demás aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se puede vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga; y esta obligación especial no derogue ni perjudique a la general, ni por el contrario; y doy poder a las justicias de su Magestad, etc. Aquí la sumisión, renunciación y demás que queda expuesto en la formula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.

Fuente: Código de comercio y navegación actualmente en vigor en los estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao, París-México, 1837, p. 216-7.

PRODUCTOS DEL DERECHO DE QUINTO DE 1765 A 1789

años	oro			plata		
	pesos,	reales,	granos	pesos,	reales,	granos
1765	76,012	0	0	1,249,018	3	11
1766	69,338	4	2	1,318,179	5	6
1767	73,783	3	6	1,310,822	3	8
1768	92,787	4	0	1,349,569	0	10
1769	83,551	2	9	1,474,273	4	7
1770	68,663	1	5	1,567,913	3	10
1771	102,363	1	5	1,404,335	6	8
1772	115,446	6	8	1,560,941	1	9
1773	96,910	1	0	1,730,532	1	10
1774	97,319	4	6	1,521,078	1	7
1775	100,432	3	9	1,611,956	6	6
1776	92,913	5	11	2,020,276	1	8
1777	64,673	5	5	1,965,651	7	6
1778	19,215	6	6	1,669,870	3	1
1779	18,518	3	0	1,921,111	6	0
1780	15,797	4	0	1,656,072	2	0
1781	16,165	7	0	1,973,082	0	0
1782	14,268	3	0	1,753,809	0	0
1783	16,644	3	5	2,215,514	0	0
1784	13,843	4	7	2,029,397	6	0
1785	13,717	6	0	1,764,788	3	0
1786	10,743	9	0	1,599,553	7	0
1787	13,031	2	0	1,753,673	7	0
1788	13,491	4	0	1,885,240	3	0
1789	15,585	5	0	2,019,586	6	0
TOTAL	1,315,219	6	0	42,326,249	4	11

Fuente: F. de Fonseca y C. de Urrutia, Historia general de Real Hacienda, 6 v., México, Impreso por Vicente G. Torres, 1845-1853, v.1, p. 43.

APENDICE IV

VALORES RELATIVOS DE LA PUNTA Y EL ORO DE 1500 A 1821.

años	proporción
1501-1520	10.75:1
1521-1540	11.25:1
1541-1560	11.30:1
1561-1580	11.50:1
1581-1600	11.80:1
1601-1620	12.25:1
1621-1640	14.00:1
1641-1660	14.50:1
1661-1680	15.00:1
1681-1690	14.98:1
1691-1700	14.96:1
1701-1710	15.27:1
1711-1720	15.15:1
1721-1730	15.09:1
1731-1740	15.07:1
1741-1750	14.93:1
1751-1760	14.56:1
1761-1770	14.81:1
1771-1780	14.64:1
1781-1790	14.76:1
1791-1800	15.42:1
1801-1810	15.61:1
1811-1820	15.51:1

Fuente: John Delmar Lafky, Silver: National and International Problems, Austin, Ph. D. University of Texas, 1964, p.325.

## APENDICE V

### LAS CIFRAS DE AFONEDACION DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Desde 1537, año en que se da normalmente como fecha inicial de la amonedación en Nueva España, hasta 1690, en que comienzan a establecerse registros minuciosos de la plata labrada, y 1733, fecha en que la Casa de Moneda pasó a ser administrada por funcionarios reales en vez de por particulares y cuando comenzó a darse noticias oficiales de las acuñaciones totales anuales tanto de la plata como del oro, no se poseen datos exactos o ni siquiera aproximativos de la amonedación en el virreinato.

Las cifras que se dan y que generalmente se aceptan como válidas no son más que un cálculo prosero e hipotético del que no se puede esperar ninguna fiabilidad.

Según lo que he podido detectar, existen tres series diferentes del producto de la amonedación referente al periodo 1537-1690/1733:

a) Manuel Orozco y Berra: el mismo autor expresa que "para sacar un resumen aproximado de la acuñación, ha sido indispensable para los años anteriores a 1690 y 1733, suponer cantidades y admitir cálculos que presenten alguna probabilidad".<sup>1</sup> Las cifras que da son una combinación de los datos que globalmente a mediados del siglo XIX se ofrecían como válidos. Cuando

escribió M. Orozco y Berro se aceptaba que hasta 1690 se habían acuñado unos cuatro mil pesos anuales. M. Orozco y Berro surone que "la amonedación aumenta, en un país a medida que la población crece y para satisfacer sus necesidades ha menester mayor cantidad de moneda en circulación; en razón de los gastos que la autoridad pública tiene que hacer, y según el mayor ensanche que recibe el comercio, sobre todo, cuando en cambio de los efectos no se dan otros, sino que satisface su precio en metales preciosos, y todo esto gubernado el producto de las minas." "Por lo tanto, si se mira desde el mismo autor, la amonedación no pudo ser igual en 1537 que en 1690 sino que esta debió de ir creciendo paulatinamente según fue aumentando la población y el comercio. Con este planteamiento, llegó a calcular a modo de hipótesis y sin ningún apoyo documental, que las acuñaciones de la Casa de Moneda serían " de 1537 a 1548 en millón y medio de pesos; de 1549 a 1558 en dos millones trescientos mil pesos; de 1559 a 1600 en tres millones y medio; de 1601 a 1650 en tres millones y medio; y de 1651 a 1689 en cuatro millones, en cada año y sólo en plata. Pueden pecar estos números por bajos."<sup>3</sup>

Una característica que debe destacarse de la serie de M. Orozco y Berro es que presenta las cifras totales de amonedación de acuerdo al tiempo que estuvieron en el mando los diferentes virreyes.

CASA DE MONEDA DE MEXICO.—MONEDA MACUQUINA. 4

(1837-1731.)

ANOS.	PLATA.	ORO.	TOTAL PLATA.	TOTAL ORO.	RESUMEN.	VIVERE.
1537	32,600,000 0 0	.....	32,600,000 0 0	.....	22,600,000 0 0	D. Antonio de Mendoza.
1550	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1551	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1564	36,400,000 0 0	.....	36,400,000 0 0	.....	36,400,000 0 0	D. Luis de Velasco.
1565	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1568	12,000,000 0 0	.....	12,000,000 0 0	.....	12,000,000 0 0	La Audiencia y el Marques de Falces.
1569	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1580	36,000,000 0 0	.....	36,000,000 0 0	.....	36,000,000 0 0	D. Martin Enriquez.
1581	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1582	9,000,000 0 0	.....	9,000,000 0 0	.....	9,000,000 0 0	El conde de la Coruña.
1584	3,000,000 0 0	.....	3,000,000 0 0	.....	3,000,000 0 0	La Audiencia.
1585	3,000,000 0 0	.....	3,000,000 0 0	.....	3,000,000 0 0	D. Pedro Moya.
1586	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1586	12,000,000 0 0	.....	12,000,000 0 0	.....	12,000,000 0 0	El marques de Villa Manrique.
1589	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1590	18,000,000 0 0	.....	18,000,000 0 0	.....	18,000,000 0 0	D. Luis de Velasco.
1595	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1596	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1603	19,500,000 0 0	.....	19,500,000 0 0	.....	19,500,000 0 0	El conde de Monterey.
1604	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1604	14,000,000 0 0	.....	14,000,000 0 0	.....	14,000,000 0 0	El marques de Montecinos.
1609	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1608	.....	.....	.....	.....	.....	.....
1610	10,500,000 0 0	.....	10,500,000 0 0	.....	10,500,000 0 0	D. Luis de Velasco.

AFOR.	PLATA.	ORO.	TOTAL PLATA.	TOTAL ORO.	RESUMEN.	BIENES.
1611	3,500,000 0 0	.....	3,500,000 0 0	.....	3,500,000 0 0	Fr. García Guerra.
1612	.....	.....	.....	.....	.....	La Audiencia y el marques de Guadalcazar.
1621	35,000,000 0 0	.....	35,000,000 0 0	.....	35,000,000 0 0	
1622	.....	.....	.....	.....	.....	
1623	10,500,000 0 0	.....	10,500,000 0 0	.....	10,500,000 0 0	El marques de Gelves.
1624	.....	.....	.....	.....	.....	
1625	38,500,000 0 0	.....	38,500,000 0 0	.....	38,500,000 0 0	El marques de Cerralro.
1626	.....	.....	.....	.....	.....	
1636	17,500,000 0 0	.....	17,500,000 0 0	.....	17,500,000 0 0	El marques de Cuadréita.
1640	.....	.....	.....	.....	.....	
1641	7,000,000 0 0	.....	7,000,000 0 0	.....	7,000,000 0 0	El duque de Escalona y D. Juan de Palafox.
1642	.....	.....	.....	.....	.....	
1643	21,000,000 0 0	.....	21,000,000 0 0	.....	21,000,000 0 0	El conde de Salvatierra.
1648	.....	.....	.....	.....	.....	
1649	3,500,000 0 0	.....	3,500,000 0 0	.....	3,500,000 0 0	D. Marcos de Torres.
1650	.....	.....	.....	.....	.....	
1651	15,500,000 0 0	.....	15,500,000 0 0	.....	15,500,000 0 0	El conde de Albu de Lis- te.
1653	.....	.....	.....	.....	.....	
1654	28,000,000 0 0	.....	28,000,000 0 0	.....	28,000,000 0 0	El duque de Alburquerque.
1660	.....	.....	.....	.....	.....	
1661	16,000,000 0 0	.....	16,000,000 0 0	.....	16,000,000 0 0	El conde de Baños y el Sr. Escobar.
1662	.....	.....	.....	.....	.....	
1665	36,000,000 0 0	.....	36,000,000 0 0	.....	36,000,000 0 0	El marques de Mancera, y el duque de Veragua.
1673	.....	.....	.....	.....	.....	
1674	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	
1675	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	
1676	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	
1677	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	
1678	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	
1679	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	
1680	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	.....	4,000,000 0 0	
1681	.....	.....	.....	.....	.....	
1682	.....	.....	.....	.....	.....	
1683	.....	.....	.....	.....	.....	
1684	.....	.....	.....	.....	.....	
1685	.....	.....	.....	.....	.....	
1686	.....	.....	.....	.....	.....	
1687	.....	.....	.....	.....	.....	
1688	.....	.....	.....	.....	.....	
1689	.....	.....	.....	.....	.....	
1690	.....	.....	.....	.....	.....	
1691	.....	.....	.....	.....	.....	
1692	.....	.....	.....	.....	.....	
1693	.....	.....	.....	.....	.....	
1694	.....	.....	.....	.....	.....	
1695	.....	.....	.....	.....	.....	
1696	.....	.....	.....	.....	.....	
1697	.....	.....	.....	.....	.....	
1698	.....	.....	.....	.....	.....	
1699	.....	.....	.....	.....	.....	
1700	.....	.....	.....	.....	.....	
1701	.....	.....	.....	.....	.....	
1702	.....	.....	.....	.....	.....	
1703	.....	.....	.....	.....	.....	
1704	.....	.....	.....	.....	.....	
1705	.....	.....	.....	.....	.....	
1706	.....	.....	.....	.....	.....	
1707	.....	.....	.....	.....	.....	
1708	.....	.....	.....	.....	.....	
1709	.....	.....	.....	.....	.....	
1710	.....	.....	.....	.....	.....	
1711	.....	.....	.....	.....	.....	
1712	.....	.....	.....	.....	.....	
1713	.....	.....	.....	.....	.....	
1714	.....	.....	.....	.....	.....	
1715	.....	.....	.....	.....	.....	
1716	.....	.....	.....	.....	.....	
1717	.....	.....	.....	.....	.....	
1718	.....	.....	.....	.....	.....	
1719	.....	.....	.....	.....	.....	
1720	.....	.....	.....	.....	.....	
1721	.....	.....	.....	.....	.....	
1722	.....	.....	.....	.....	.....	
1723	.....	.....	.....	.....	.....	
1724	.....	.....	.....	.....	.....	
1725	.....	.....	.....	.....	.....	
1726	.....	.....	.....	.....	.....	
1727	.....	.....	.....	.....	.....	
1728	.....	.....	.....	.....	.....	
1729	.....	.....	.....	.....	.....	
1730	.....	.....	.....	.....	.....	
1731	.....	.....	.....	.....	.....	
1732	.....	.....	.....	.....	.....	
1733	.....	.....	.....	.....	.....	
1734	.....	.....	.....	.....	.....	
1735	.....	.....	.....	.....	.....	
1736	.....	.....	.....	.....	.....	
1737	.....	.....	.....	.....	.....	
1738	.....	.....	.....	.....	.....	
1739	.....	.....	.....	.....	.....	
1740	.....	.....	.....	.....	.....	
1741	.....	.....	.....	.....	.....	
1742	.....	.....	.....	.....	.....	
1743	.....	.....	.....	.....	.....	
1744	.....	.....	.....	.....	.....	
1745	.....	.....	.....	.....	.....	
1746	.....	.....	.....	.....	.....	
1747	.....	.....	.....	.....	.....	
1748	.....	.....	.....	.....	.....	
1749	.....	.....	.....	.....	.....	
1750	.....	.....	.....	.....	.....	
1751	.....	.....	.....	.....	.....	
1752	.....	.....	.....	.....	.....	
1753	.....	.....	.....	.....	.....	
1754	.....	.....	.....	.....	.....	
1755	.....	.....	.....	.....	.....	
1756	.....	.....	.....	.....	.....	
1757	.....	.....	.....	.....	.....	
1758	.....	.....	.....	.....	.....	
1759	.....	.....	.....	.....	.....	
1760	.....	.....	.....	.....	.....	
1761	.....	.....	.....	.....	.....	
1762	.....	.....	.....	.....	.....	
1763	.....	.....	.....	.....	.....	
1764	.....	.....	.....	.....	.....	
1765	.....	.....	.....	.....	.....	
1766	.....	.....	.....	.....	.....	
1767	.....	.....	.....	.....	.....	
1768	.....	.....	.....	.....	.....	
1769	.....	.....	.....	.....	.....	
1770	.....	.....	.....	.....	.....	
1771	.....	.....	.....	.....	.....	
1772	.....	.....	.....	.....	.....	
1773	.....	.....	.....	.....	.....	
1774	.....	.....	.....	.....	.....	
1775	.....	.....	.....	.....	.....	
1776	.....	.....	.....	.....	.....	
1777	.....	.....	.....	.....	.....	
1778	.....	.....	.....	.....	.....	
1779	.....	.....	.....	.....	.....	
1780	.....	.....	.....	.....	.....	
1781	.....	.....	.....	.....	.....	
1782	.....	.....	.....	.....	.....	
1783	.....	.....	.....	.....	.....	
1784	.....	.....	.....	.....	.....	
1785	.....	.....	.....	.....	.....	
1786	.....	.....	.....	.....	.....	
1787	.....	.....	.....	.....	.....	
1788	.....	.....	.....	.....	.....	
1789	.....	.....	.....	.....	.....	
1790	.....	.....	.....	.....	.....	
1791	.....	.....	.....	.....	.....	
1792	.....	.....	.....	.....	.....	
1793	.....	.....	.....	.....	.....	
1794	.....	.....	.....	.....	.....	
1795	.....	.....	.....	.....	.....	
1796	.....	.....	.....	.....	.....	
1797	.....	.....	.....	.....	.....	
1798	.....	.....	.....	.....	.....	
1799	.....	.....	.....	.....	.....	
1800	.....	.....	.....	.....	.....	
1801	.....	.....	.....	.....	.....	
1802	.....	.....	.....	.....	.....	
1803	.....	.....	.....	.....	.....	
1804	.....	.....	.....	.....	.....	
1805	.....	.....	.....	.....	.....	
1806	.....	.....	.....	.....	.....	
1807	.....	.....	.....	.....	.....	
1808	.....	.....	.....	.....	.....	
1809	.....	.....	.....	.....	.....	
1810	.....	.....	.....	.....	.....	
1811	.....	.....	.....	.....	.....	
1812	.....	.....	.....	.....	.....	
1813	.....	.....	.....	.....	.....	
1814	.....	.....	.....	.....	.....	
1815	.....	.....	.....	.....	.....	
1816	.....	.....	.....	.....	.....	
1817	.....	.....	.....	.....	.....	
1818	.....	.....	.....	.....	.....	
1819	.....	.....	.....	.....	.....	
1820	.....	.....	.....	.....	.....	
1821	.....	.....	.....	.....	.....	
1822	.....	.....	.....	.....	.....	
1823	.....	.....	.....	.....	.....	
1824	.....	.....	.....	.....	.....	
1825	.....	.....	.....	.....	.....	
1826	.....	.....	.....	.....	.....	
1827	.....	.....	.....	.....	.....	
1828	.....	.....	.....	.....	.....	
1829	.....	.....	.....	.....	.....	
1830	.....	.....	.....	.....	.....	
1831	.....	.....	.....	.....	.....	
1832	.....	.....	.....	.....	.....	
1833	.....	.....	.....	.....	.....	
1834	.....	.....	.....	.....	.....	
1835	.....	.....	.....	.....	.....	
1836	.....	.....	.....	.....	.....	
1837	.....	.....	.....	.....	.....	
1838	.....	.....	.....	.....	.....	
1839	.....	.....	.....	.....	.....	
1840	.....	.....	.....	.....	.....	
1841	.....	.....	.....	.....	.....	
1842	.....	.....	.....	.....	.....	
1843	.....	.....	.....	.....	.....	
1844	.....	.....	.....	.....	.....	
1845	.....	.....	.....	.....	.....	
1846	.....	.....	.....	.....	.....	
1847	.....	.....	.....	.....	.....	
1848	.....	.....	.....	.....	.....	
1849	.....	.....	.....	.....	.....	
1850						



AÑOS.	PLAZA.	COND.	TOTAL PLAZA.	TOTAL COND.	RESERVA.	VIGENCIA.
1651	4.000,000 0 0	71,390 0 0				
1652	4.000,000 0 0	50,000 0 0				
1653	4.000,000 0 0	50,000 0 0				
1654	4.000,000 0 0	50,000 0 0	24.000,000 0 0	321,390 0 0	24.321,390 0 0	El conde de Paredez.
1655	4.000,000 0 0	50,000 0 0				
1656	4.000,000 0 0	50,000 0 0				
1657	8.000,000 0 0	100,000 0 0	8.000,000 0 0	100,000 0 0	8.100,000 0 0	El conde de la Monclova.
1658	4.000,000 0 0	50,000 0 0				
1659	4.000,000 0 0	50,000 0 0				
1660	5.285,581 0 3	50,000 0 0				
1661	6.213,709 4 8	50,000 0 0				
1662	5.352,739 2 5	50,000 0 0	20.496,921 3 10	763,810 0 0	20.260,031 3 10	El conde de Galvez.
1663	2.893,378 4 5	50,000 0 0				
1664	5.840,329 4 6	214,610 0 0				
1665	4.001,293 3 7	279,200 0 0				
1666	3.190,618 0 8½	200,000 0 0	3.190,618 0 8½	200,000 0 0	3.390,618 0 8½	D. Juan Ortega Montañez.
1667	4.459,947 4 10	200,000 0 0				
1668	3.319,765 6 0	200,000 0 0				
1669	3.594,787 0 6	200,000 0 0				
1670	3.379,129 1 2½	200,000 0 0	18.682,716 4 7½	1.000,000 0 0	19.682,716 4 7½	El conde de Moctezuma.
1701	4.019,063 7 4	200,000 0 0				
1702	5.022,650 1 0½	200,000 0 0	5.022,650 1 0½	200,000 0 0	5.222,650 1 0½	D. Juan Ortega Montañez.
1703	6.076,254 1 6	200,000 0 0				
1704	5.897,097 2 5	200,000 0 0				
1705	4.747,175 7 2	200,000 0 0				
1706	3.172,037 5 4½	200,000 0 0				
1707	5.735,029 2 4	200,000 0 0	46.212,865 5 9½	1.600,000 0 0	47.812,865 5 9½	El duque de Alburquerque.
1708	5.737,610 1 10	200,000 0 0				
1709	5.214,142 1 5	200,000 0 0				
1710	6.710,587 6 8	200,000 0 0				
1711	5.666,085 5 6½	200,000 0 0				
1712	6.063,425 3 7	200,000 0 0				
1713	6.487,872 1 3	200,000 0 0				
1714	6.230,822 7 0	200,000 0 0	37.934,562 7 2½	1.200,000 0 0	39.134,562 7 2½	El duque de Linares.
1715	6.368,918 3 0	200,000 0 0				
1716	6.537,138 2 10	200,000 0 0				

ANOS.	PLATA.	ORO.	TOTAL PLATA.	TOTAL ORO.	RESUMEN.	VIRREYES.
1717	6,750,734 6 3					
1718	7,173,590 3 2					
1719	7,268,706 7 2					
1720	7,874,343 4 6	1,200,000 0 0	47,342,042 3 9	1,200,000 0 0	48,542,042 3 9	El marques de Valero.
1721	9,460,734 6 6					
1722	8,823,922 7 2					
1723	8,107,348 3 0					
1724	7,872,822 4 0					
1725	7,369,815 6 9					
1726	8,466,146 2 0					
1727	8,123,088 6 10½	1,800,000 0 0	76,178,470 2 1½	1,800,000 0 0	77,978,470 2 1½	El marques Casa-fuerte.
1728	9,223,545 3 9					
1729	8,814,970 1 6					
1730	9,745,870 4 0					
1731	8,439,871 0 0					
Sumas.....	752,067,456 4 1½		8,407,950 0 0	760,565,406 4 1½		

RESUMEN.	
Importa lo acufado en plata.....	752,067,456 4 1½
Importa lo acufado en oro.....	8,407,950 0 0
Segun el testimonio de Torquemada se aumentan 200,000 pesos acufados en cobre en tiempo de D. Antonio de Mendoza.....	200,000 0 0
Importa la acufacion de la moneda macuquina.....	760,765,406 4 1½

b) A.F. Pradesu: las cifras que da este autor,<sup>5</sup> y que copian a su vez otros investigadores tales como D.C. López Rosado o A. Pené Barbosa-Remírez<sup>6</sup>, son prácticamente iguales a las que proporciona M. Orozco y Barra, pero presentadas de diferente modo, pues las agrupa con base en la duración del reinado de los reyes españoles. La única diferencia entre ambas series es que que A.F. Pradesu da cifras diferentes para las acuñaciones de oro de los años siguientes:

Acuñaciones de oro según A.F. Pradesu<sup>7</sup>

1679	8 568
1680	130 382
1681	88 264

c) Jenero González Reina: dicha serie no puede servir de base comparativa con las anteriores pues presenta datos de producción y no de amonedación y está especificado en kilogramos vigesimalmente y no en valor. Dicho autor no especifica en que fuente se basa para obtener los datos que presenta.

Producción de plata en México<sup>8</sup>

<u>años</u>	<u>kilogramos</u>
1521-1544	82 000
1545-1560	240 000
1561-1580	1 004 000
1581-1600	1 486 000

1601-1620	1 634 000
1621-1640	1 764 000
1641-1660	1 904 000
1661-1680	2 042 000
1681-1700	2 204 000
1701-1720	3 276 000

#### Notas apéndice V

1 Manuel Orozco y Berra, "Moneda en México", en Diccionario Universal de historia y geografía, 7 v., México, 1853.1855, v. 5, p. 937.

2 Loc. cit.

3 Loc. cit.

4 Ibid., p. 939-642: Manuel Orozco y Berra, "Informe sobre la acuñación en las Casas de Moneda de la República", en G. Manuel Siliceo ed., Memoria de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, México, 1857. Son las cifras que copia Walter Howe, The mining guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821, Cambridge, Harvard University Press, 1949, p. 453-7.

5 A.P. Pradeau, Historia numismática de México desde la época precortesiana hasta 1823, México, Banco de México, 1950, p. 133; A.P. Pradeau, "Esquema del número aproximado de monedas mexicanas", en Numisma, v. 7, 1957, p. 61-4.

6 D.G. López Rosado, Ensayos sobre la historia económica de México, México, UNAM, 1965, p. 149. A. René Barbosa-Ramírez, La estructura económica de la Nueva España, 1519-1810, 5a ed., México, Siglo XXI ed., 1977, p. 211.

7 A.F. Pradesau, Historia numismática de México..., op. cit., p. 98.

8 Jenaro González Reyna, Minería y riqueza minera de México, México, Monografías industriales del Banco de México, 1944, p. 22-3.

ESTADO DE LAS LABORES DE LA REAL CASA DE MONEDA DE MEXICO EN L  
 METALES DE PLATA Y ORO DESDE 1690 HASTA 1821

años	plata			oro	TOTAL
	pesos,	reales,	granos	pesos	pesos, reales,
1690	5,285,581	0	3		5,285,581 0
1691	6,213,709	4	8		6,213,709 4
1692	5,352,829	2	5		5,352,829 2
1693	2,802,378	4	5		2,802,378 4
1694	5,840,529	4	6		5,840,529 4
1695	4,001,293	3	7		4,001,293 3
1696	3,190,618	0	8		3,190,618 0
1697	4,459,947	4	10		4,459,947 4
1698	3,319,765	6	9		3,319,765 6
1699	3,504,787	0	6		3,504,787 0
1700	3,379,123	1	2		3,379,123 1
1701	4,019,093	7	4		4,019,093 7
1702	5,022,650	1	0		5,022,650 1
1703	6,076,254	1	6		6,076,254 1
1704	5,827,027	3	6		5,827,027 3
1705	4,747,175	7	2		4,747,175 7
1706	6,172,037	5	4		6,172,037 5
1707	5,735,029	2	3		5,735,029 2
1708	5,737,610	1	10		5,737,610 1
1709	5,214,143	1	5		5,214,143 1
1710	6,710,587	6	8		6,710,587 6
1711	5,666,085	5	6		5,666,085 5
1712	6,663,425	3	7		6,663,425 3
1713	6,487,872	1	3		6,487,872 1
1714	6,220,822	7	0		6,220,822 7
1715	6,368,918	3	0		6,368,918 3
1716	6,527,738	2	10		6,527,738 2
1717	6,750,734	6	3		6,750,734 6
1718	7,173,590	3	2		7,173,590 3
1719	7,258,706	7	2		7,258,706 7
1720	7,874,342	4	6		7,874,342 4

1721	9,460,734	6	6		9,460,734	6
1722	8,823,932	7	2		8,823,932	7
1723	8,107,348	3	9		8,107,348	3
1724	7,872,822	4	9		7,872,822	4
1725	7,369,815	6	9		7,369,815	6
1726	8,466,146	2	9		8,466,146	2
1727	8,133,088	6	10		8,133,088	6
1728	9,228,545	3	9		9,228,545	3
1729	8,814,970	1	6		8,814,970	1
1730	9,745,870	4	0		9,745,870	4
1731	8,439,871	0	0		8,439,871	0
1732	8,726,465	4	0		8,726,465	4
1733	10,024,193	0	0	151,702	10,175,895	0
1734	8,522,782	1	6	385,875	8,908,660	1
1735	7,937,259	6	6	422,576	8,359,835	6
1736	11,033,511	5	0	787,556	11,821,067	5
1737	8,209,685	2	6	313,870	8,523,555	2
1738	9,502,205	4	0	468,802	9,971,007	4
1739	8,694,108	1	6	311,148	9,005,256	1
1740	9,589,268	2	6	316,770	9,906,038	2
1741	8,655,415	0	6	606,264	9,261,679	0
1742	8,235,390	3	6	625,836	8,861,226	3
1743	8,639,013	1	6	804,846	9,440,859	1
1744	10,303,735	2	6	819,380	11,123,115	2
1745	10,428,354	5	6	509,818	10,938,172	5
1746	11,524,179	6	0	427,356	11,952,535	6
1747	12,083,668	2	6	370,842	12,454,510	2
1748	11,644,788	2	0	327,582	11,972,370	2
1749	11,898,590	3	0	315,756	12,214,346	3
1750	13,228,030	2	0	476,294	13,704,324	2
1751	12,657,275	2	0	255,592	12,912,867	2
1752	13,701,532	7	6	267,724	13,969,256	7
1753	11,607,974	1	0	452,404	12,060,378	1
1754	11,608,024	0	0	309,974	11,917,998	0
1755	12,606,339	6	0	418,696	13,025,035	6
1756	12,336,732	4	0	759,796	13,096,528	4
1757	12,550,035	3	0	555,466	13,105,521	3
1758	12,773,187	2	0	173,080	12,946,267	2

1759	12,031,336	5	0	450,332	12,481,668	5
1760	11,975,346	4	0	465,702	12,441,048	4
1761	11,789,389	4	0	676,580	12,465,969	4
1762	10,118,689	1	0	695,036	10,713,725	1
1763	11,780,563	0	0	861,104	12,641,667	0
1764	9,796,522	0	0	553,406	10,349,928	0
1765	11,609,496	4	0	788,428	12,397,924	4
1766	11,223,986	7	6	524,312	11,748,298	7
1767	10,455,284	4	0	599,214	11,054,498	4
1768	12,326,499	2	0	933,352	13,259,851	2
1769	11,985,427	2	0	497,770	12,483,197	2
1770	13,980,816	6	0	606,494	14,587,310	6
1771	12,852,166	3	0	501,266	13,353,432	3
1772	17,036,345	3	0	1,853,440	18,889,785	3
1773	19,005,007	7	0	1,232,318	20,237,325	7
1774	12,938,060	1	0	728,894	13,666,954	1
1775	14,298,093	4	0	754,190	15,032,193	4
1776	16,518,935	5	0	796,602	17,315,537	5
1777	20,705,591	7	6	819,214	21,524,805	7
1778	19,911,460	0	0	818,298	20,729,758	0
1779	18,759,841	2	0	675,616	19,435,457	2
1780	17,006,909	0	6	507,354	17,514,263	0
1781	19,710,334	6	6	625,508	20,335,842	6
1782	17,180,388	7	6	400,102	17,580,490	7
1783	23,105,799	1	0	610,858	23,716,657	1
1784	20,492,432	1	0	544,942	21,037,374	1
1785	18,002,956	7	0	572,252	18,575,208	7
1786	16,868,614	5	6	388,490	17,257,104	5
1787	15,505,324	7	6	605,016	16,110,340	7
1788	19,540,902	1	0	605,464	20,146,366	1
1789	20,594,675	6	0	535,036	21,129,911	6
1790	17,425,644	5	0	628,044	18,063,688	5
1791	20,140,937	0	0	980,776	21,121,713	0
1792	23,225,611	6	0	969,430	24,195,041	6
1793	23,428,680	3	0	884,262	24,312,942	3
1794	21,216,871	4	3	794,160	22,011,031	4
1795	23,948,929	6	9	644,552	24,593,481	6
1796	24,346,833	0	6	1,297,794	25,644,627	0



1797	24,041,182	7	0	1,038,856	25,080,038	7
1798	23,004,981	2	3	999,608	24,004,589	2
1799	21,096,031	3	3	957,094	22,053,125	3
1800	17,898,510	7	0	787,164	18,685,674	7
1801	15,958,044	1	0	610,398	16,568,442	1
1802	17,959,477	3	3	839,122	18,798,599	3
1803	22,520,856	1	9	646,050	23,166,906	1
1804	26,130,971	0	3	959,030	27,090,001	0
1805	25,806,074	3	3	1,369,814	27,175,888	3
1806	23,383,672	6	0	1,352,348	24,736,020	6
1807	20,703,984	7	3	1,512,266	22,216,250	7
1808	20,502,433	7	3	1,182,516	21,684,949	7
1809	24,708,164	2	6	1,464,818	26,172,982	2
1810	17,950,684	3	6	1,095,504	19,046,188	3
1811	8,956,432	2	9	1,085,364	10,041,792	2
1812	4,027,620	0	9	381,646	4,409,266	0
1813	6,133,983	6	0	000 000	6,133,983	6
1814	6,902,481	4	6	618,069	7,520,550	4
1815	6,454,799	5	0	486,464	6,941,263	5
1816	8,315,616	0	3	960,393	9,276,009	0
1817	7,994,951	0	0	854,942	8,849,893	0
1818	10,852,367	7	6	533,921	11,386,288	7
1819	11,491,138	5	0	539,377	12,030,515	5
1820	9,897,078	1	0	509,076	14,406,154	1
1821	5,600,022	3	6	303,504	5,903,526	3

TOTALES DE ARONEDACION DE ORO Y PLATA DE LA CASA DE MONEDA DESDE  
1690 HASTA 1803, SEGUN ALEJANDRO DE HUMBOLDT

<u>años</u>	<u>total en pesos</u>	<u>años</u>	<u>total en pesos</u>
1690	5,285,580	1723	8,107,348
1691	6,213,709	1724	7,872,822
1692	5,252,729	1725	7,370,815
1693	2,802,378	1726	8,466,146
1694	5,840,529	1727	8,133,088
1695	4,001,293	1728	9,228,545
1696	3,190,618	1729	8,814,970
1697	4,459,947	1730	9,745,870
1698	3,319,765	1731	8,439,871
1699	3,504,787	1732	8,726,465
1700	3,379,122	1733	10,009,795
1701	4,019,093	1734	8,506,553
1702	5,022,550	1735	7,922,001
1703	6,079,254	1736	11,016,000
1704	5,627,027	1737	8,122,140
1705	4,747,175	1738	9,490,250
1706	6,172,037	1739	8,550,785
1707	5,735,032	1740	9,556,040
1708	5,735,601	1741	8,663,000
1709	5,214,143	1742	16,677,000
1710	6,710,587	1743	9,384,000
1711	5,666,085	1744	10,285,500
1712	6,613,425	1745	10,327,000
1713	6,487,872	1746	11,509,000
1714	6,220,822	1747	12,002,000
1715	6,368,918	1748	11,628,000
1716	6,496,288	1749	11,823,500
1717	6,750,734	1750	13,209,000
1718	7,173,590	1751	12,631,000
1719	7,258,706	1752	13,627,500
1720	7,874,323	1753	11,594,000
1721	9,460,734	1754	11,594,000

1756	12,299,500	1780	17,514,263
1757	12,529,000	1781	20,335,842
1758	12,757,594	1782	17,581,490
1759	13,022,000	1783	23,716,657
1760	11,698,000	1784	21,037,374
1761	11,731,000	1785	18,575,208
1762	10,114,492	1786	17,527,104
1763	11,775,041	1787	16,110,340
1764	9,792,575	1788	20,146,365
1765	11,604,845	1789	21,229,911
1766	11,210,050	1790	18,063,688
1767	10,415,116	1791	21,121,713
1768	12,278,957	1792	24,195,041
1769	11,938,784	1793	24,312,942
1770	13,926,329	1794	22,011,031
1771	13,803,196	1795	24,593,481
1772	16,971,857	1796	25,644,566
1773	18,932,766	1797	25,080,038
1774	12,892,074	1798	24,004,589
1775	14,245,286	1799	22,053,125
1776	16,463,282	1800	18,685,674
1777	21,600,020	1801	16,568,000
1778	16,911,462	1802	18,798,600
1779	19,435,457	1803	23,166,906

Fuente: Alejandro de Humboldt, Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, Estudio preliminar, revisión del texto, coteo de notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 386.

ANEXO que contiene las cantidades de mano recibidas en Caracas y Acandío, con destino a Baniña y otras poblaciones. Atendiendo lo que pertenece a S. N. de la particular.

C. No.	VENUEZA		ACANDIO		TOTAL	
	S. N.	Part.	S. N.	Part.		
1777	2 019 986	-	2 819 986	344 152	649 078	3 465 064
1773	5 463 663	260 099	5 723 762	178 541	52 000	3 728 762
1774	3 017 907	-	3 017 907	269 848	959 099	6 077 040
1775	4 546 352	300 843	4 847 195	4 838 613	864 102	5 914 162
1776	4 702 032	136 501	4 838 533	211 447	52 000	6 116 803
1779	5 013 050	51 273	5 064 323	-	-	5 064 323
1780	5 124 357	525	5 124 882	-	-	5 124 882
1781	5 252 361	164 595	5 416 956	4 487 076	933 604	6 348 703
1782	4 427 037	-	4 427 037	918 121	1 615 181	10 102 218
1783	7 064 293	-	7 064 293	171 897	248 360	8 213 653
1784	-	-	-	542 684	712 869	1 255 493
1785	3 376 244	33 300	3 409 544	-	-	10 302 077
1786	4 250 501	425 029	4 675 530	522 470	758	5 434 758
1787	5 524 091	11 688 840	17 212 931	55 000	1 423 745	22 161 676
1788	5 013 421	11 096 777	16 110 198	328 961	1 529 087	18 069 787
1789	5 570 003	885 543	6 455 546	309 306	1 530 345	16 220 843
1790	4 423 497	5 855 543	10 279 040	315 064	450 634	10 946 170
1791	4 311 572	5 072 807	9 384 379	13 302 284	-	11 302 284
1792	4 074 211	5 550 111	9 624 322	125 694	700 000	10 699 514
1793	4 616 211	11 642 584	16 258 795	615 345	895 694	18 618 345
1794	7 810 240	11 743 774	19 554 014	-	26 000	26 000
1795	7 370 024	6 544 638	13 914 662	-	32 500	14 194 487
1796	5 270 624	262 584	5 533 208	1 668 486	-	7 201 694
1797	5 026 624	135 324	5 161 948	507 591	1 768 199	7 437 740
1798	4 077 064	118 017	4 195 081	-	-	4 195 081
1799	4 376 064	10 949	4 387 013	568 196	974 288	5 929 497
1800	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1801	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1802	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1803	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1804	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1805	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1806	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1807	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1808	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1809	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1810	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1811	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1812	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1813	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1814	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1815	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1816	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1817	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1818	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1819	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1820	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1821	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1822	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1823	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1824	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1825	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1826	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1827	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1828	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1829	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1830	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1831	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1832	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1833	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1834	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1835	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1836	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1837	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1838	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1839	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1840	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1841	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1842	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1843	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1844	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1845	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1846	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1847	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1848	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1849	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1850	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1851	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1852	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1853	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1854	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1855	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1856	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1857	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1858	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1859	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1860	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1861	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1862	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1863	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1864	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1865	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1866	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1867	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1868	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1869	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1870	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1871	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1872	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1873	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1874	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1875	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1876	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1877	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1878	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1879	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1880	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1881	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1882	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1883	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1884	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1885	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1886	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1887	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1888	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1889	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1890	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1891	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1892	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1893	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1894	4 026 122	359 097	4 385 219	123 066	316 634	5 024 919
1895	4 026 122	359 097	4 385			

EGRESOS DE CAUDALES

<u>Años</u>	<u>Gacetas</u>	<u>Consulado de México</u>
1784	7,581,324	14,026,219
1785	20,957,280	-
1786	16,791,407	19,412,793
1787	17,262,576	15,263,083
1788	17,694,799	18,999,791
1789	13,409,895	13,422,330
1790	13,922,582	13,111,090
1791	22,122,687	20,994,276
1792	17,591,257	19,404,703
1793	12,298,770	-
1794	14,527,728	20,670,891
1795	22,747,455	19,629,345
1796	19,583,247	21,199,454
1797	2,154,767	2,154,767
1798	73,452	73,107
1799	543,674	541,565
1800	470,993	418,090
1801	1,161,227	769,527
1802	16,142,767	15,357,874
1803	7,750,926	7,679,036
1804	16,114,683	15,895,375

Fuentes: Los datos de los egresos de caudales de las Gacetas se han extraído de la copia que de este rubro hace J.I. Rubio Maré, "Egresos de caudales por el puerto de Veracruz, 1784-1804" en Boletín del Archivo General de la Nación, v.XXV, 1954, p.469-517, 661-702; v.XXVI, 1955, p.95-144, 259-92, 457-86, 665-68; y v.XXVII, 1956, p.101-64. Las cifras del Consulado de México proceden de "Noticias de Nueva España en 1805, publicadas por el Tribunal del Consulado", en E.Florescano e I.Gil, Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817, México, SepInah, 1973, p.21

EXTRACCION DE PLATA SEGUN CALCULO DEL VIRREY  
REVILLAGIGEDO DE 31 de AGOSTO de 1793

<u>primer tercenio</u> 1766-1778		<u>segundo tercenio</u> 1779-1791
103.873.984	Moneda extraída por el comercio	115.624.103
36.259.528	Idem de S.M. para Islas	78.848.705
15.027.072	Idem de S.M. para España	29.581.982
19.000.000	Extracción para Acapulco	20.000.000
<u>3.500.000</u>	Salidas de contrabando	<u>2.500.000</u>
177.660.584		246.552.790
203.882.948	Acuñaación Casa Moneda	252.024.419
26.222.344	Amuntés circulación 26 años	5.471.629
<u>5.471.629</u>	(Suma)	
31.693.993	Sobrantes quedados en Nueva España	
1.218.999	(Año común)	

Fuente: "Noticias de Nueva España en 1805, publicadas por el Tribunal del Consulado", en E. Florescano e I. Gil, Descripción económica general de Nueva España, 1784-1817, México, SepInah, 1973, p. 216,

## APENDICE XI

Estado que manifiesta las de caudales hechas por Veracruz en los 26 años últimos desde el de 1766 hasta el de 1791 inclusive, distinguidos en 2 tercios, el 1º correspondiente al tiempo de flotas y el 2º al actual de comercio libre; con deducciones de los que han salido en oro y plata pasta; expresión de los remitidos a Islas y los que han ido a España por cuenta de Ramos de Real Hacienda

Extracciones correspondientes al tiempo de Flotas		Extracciones correspondientes al tiempo de comercio libre	
Años	Pesos	Años	Pesos
1766	17,921.773	1779	8,463.061
1767	7,137.211	1780	13,562.628
1768	7,840.503	1781	8,099.632
1769	3,517.516	1782	9,335.395
1770	18,510.071	1783	41,692.739
1771	9,234.551	1784	15,941.613
1772	3,455.387	1785	21,486.622
1773	24,727.736	1786	17,700.887
1774	3,942.693	1787	17,499.953
1775	12,677.402	1788	18,635.789
1776	8,253.809	1789	18,710.052
1777	8,182.758	1790	15,327.722
1778	30,741.571	1791	24,018.806
	<u>156,143.181</u>		<u>231,104.899</u>
	982.597		7,052.109
	<u>155,160.584</u>		<u>224,052.790</u>
	36,259.528		78,846.705
	<u>118,901.056</u>		<u>145,206.085</u>
		Sumas	
		Bajante por valor de oro y plata pasta .....	
		Totales extraídos en pura moneda .....	
		Pertenecientes a S.M. para Islas .....	
		Totales remitidos a España .....	

Extracciones correspondientes al tiempo de Flotas		Extracciones correspondientes al tiempo de comercio libre	
Años	Pesos	Años	Pesos
	<u>15,027.072</u>		
	103,873.984	Pertenecientes a S.M. ....	<u>29,581.982</u>
		Totales y puras extracciones de comercio .....	<u>115,624.103</u>

## Resumen y cotejo

Moneda extraída en el primer tercio .....			<u>155,160.584</u>
Idem en el segundo .....			<u>224,052.790</u>
Mayor extracción en el actual tiempo de comercio libre .....			<u>68,892.206</u>
		Cotejo de Extracciones y Acuñaciones de Moneda	
Extracciones .....	<u>155,160.584</u>	<u>224,052.790</u>	<u>379,213.374</u>
Amortizaciones .....	<u>203,882.948</u>	<u>252,024.419</u>	<u>455,907.363</u>
Diferencia .....	<u>48,722.364</u>	<u>27,971.629</u>	<u>76,693.993</u>
Reguláse extraídos para Acapulco y para la Asia en los 26 años contenidos en este Estado		<u>30,000.000</u>	
Id. que puede haberse también extraído furivamente		<u>6,000.000</u>	<u>45,000.000</u>
Total sobrante para circulación en Nueva España			<u>31,693.993</u>

Fuente: "Ensayo apologetico por el comercio libre, con reflexiones imparciales sobre las pretensiones de negociantes de esta Nueva España, refutadas por el señor fiscal de Real Hacienda y sostenidas en un papel póstumo

EGRESOS DE CAUDALES REALIZADOS POR EL PUERTO DE VERACRUZ SEGUN LAS BALANZAS DE COMERCIO DEL CONSULADO DE VERACRUZ

	<u>Particulares</u>	<u>S.M</u>	<u>TOTAL</u>
1761	5.579.318	2.047.114	7.626.432
1763	12.776.334	732.962	13.509.296
1766	13.264.518	85.237	13.349.755
1770	13.989.373	1.858.784	15.848.157
1775	6.503.720	1.895.465	8.399.185
1778	10.160.255	1.683.921	11.844.176
1796	6.722.967	-	6.722.967
1797	33.532	-	33.532
1798	1.905.112	-	1.905.112
1799	3.909.591	-	3.909.591
1800	4.494.968	-	4.494.968
1801	864.371	-	864.371
1802	29.314.562	19.500.000	48.814.562
1803	9.354.635	6.200.000	15.554.625
1804	16.929.602	13.500.000	30.429.602
1805	77.599	-	77.599
1806	3.151.905	-	3.151.905
1807	19.287.710	-	19.287.710
1808	11.883.064	-	11.883.064
1809	21.793.500	-	21.793.500
1810	11.611.872	-	11.611.872
1811	7.208.637	-	7.208.637
1812	4.011.037	-	4.011.037
1813	10.937.142	-	10.937.142
1814	9.163.987	-	9.163.987
1815	6.178.532	-	6.178.532
1816	4.913.977	-	4.913.977
1817	6.361.545	-	6.361.545
1818	3.811.629	-	3.811.629
1819	5.975.827	-	5.975.827
1820	8.729.891	-	8.729.891

Fuente: M. Lerdo de Tejada, Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy, México, Impreso por Rafael Rafael, 1853,



REGLAMENTO SOBRE LIBRANZAS DE MIGUEL JOSE DE AZANZA  
DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1798

El Real Tribunal del Consulado de esta Capital, deseando llenar la obligación, propia de su instituto, de procurar el beneficio y prosperidad del Comercio de este Reyno, representó a mi antecesor el Excmo. Sor. Marqués de Branciforte, los inconvenientes y perjuicios que la experiencia les había hecho conocer en la importante materia de Letras de Cambio, comunmente llamadas Libranzas, por la introducción de algunos abusos, que causando graves perjuicios al Comercio, entorpecían también la recta administración de justicia. Propuso al mismo tiempo los medios que convenientes para extinguir aquellos abusos; y substituir otro método y reglas conforme a la práctica general del comercio. El expediente siguió varios trámites y se han expuesto en los informes y dictámenes que parecieron necesarios; de cuyo contexto y de otras noticias circunstanciadas y fidedignas resulta que la materia de Letras de Cambio, tan interesante por sí misma al Comercio, está sin reglas fijas en una incertidumbre y obscuridad que no puede menos de ocasionar atresos y fraudes muy frecuentes en las respectivas negociaciones y comercios. Esta consideración y el deseo de proporcionar al comercio la mayor comodidad y seguridad en sus giros han llamado mi cuidado y mi atención a este grave y recomendable asunto; con la idea de establecer reglas ciertas y constantes que cortando los abusos dejen asegurada una práctica sencilla, clara e invariable en los puntos más comunes y principales del giro de Letras. A este fin mando se observen y guarden las siguientes.

## Artículo 1

Las Letras de Cambio o Libranzas han de ser claras y expresivas y a este fin deben explicar en ellas los Libredores el día y lugar en que las dan; las personas contra quienes y a cuyo favor libra el plazo, término o condición ha que han de pagarse; la cantidad que se libra; y si está recibida en dinero o efectos o cargada en cuenta.

## 2

Comprenderán todas estas calidades expidiéndose bajo el orden y método siguiente.

México, Noviembre 6 de 1798

A la vista, se servirá V. pagar a la orden del Señor D. N. vecino de Veracruz mil pesos en moneda corriente (o en oro) valor recibido de D. N. en tal cosa; o valor en cuenta de & y cárguelo V. en mi cuenta (o cárguelo V. en la mía) según aviso con esta fecha (o sin más aviso)

Son 1 000 pesos

Firma

A D. N.

Veracruz

Primera

Teniendo término las Letras o condición no se diferencian en mas que en expresar; por ejemplo: a diez días vista: a veinte prefijos: llegadas que sean las platas que van caminando desde tal día (o que remito con el arriero fulano).

## 3

En las Letras libradas; a días vista: empieza a correr el término desde el día de la aceptación; pero si vinieren con la expresión a tantos días prefijos se contará desde la fecha.

## 4

Siempre que se pidieren segundas o terceras letras de un mismo tenor se darán sin dificultad; pero añadiendo la circunstancia de ser segunda o tercera y la de que pagada una quedan sin valor ni efecto las demás.

## 5

Las Letras puras y llanas, sin condición ni término, que se entienden aquellas en que se usa la expresión; vista esta o a la vista; se deben pagar inmediatamente que se presenten o cuando menos en el término de 24 horas sin que tenga arbitrio el tenedor de la letra de conceder espera o plazo, por corto que sea; y si lo concediere, será de su cuenta y riesgo; y quedarán exentos de toda responsabilidad el Librador y Endorantes.

## 6

Si no se pagaren de pronto las Libranzas, de que habla el artículo anterior, deberán protestarse; usando para ello del protest que se dice de no pago, en el modo que irá explicando en otro artículo: quedando prohibida, como prohibo, la práctica de contradecir el pago de la Letra por una nota puesta a su reverso; que vulgarmente se entiende por la expresión de respaldo o respaldar.

## 7

Cuando las Letras fueren pagaderas a cierto término o bajo condición, se han de aceptar luego que se presenten, poniendo esta palabra; aceptada o acepto; fecha y firma del aceptante, pues siempre se entenderá hecha la aceptación bajo el mismo término y condición de la Letra.

## 8

Cumplido el término o verificada la condición deberá ocurrir a su cobro el tenedor de la letra: y si no la pagare inmediatamente el mandatario, sacará aquel el protesto de no pago para repetir contra el Librador o Endosantes.

## 9

Presentada la letra de que va hecha mención en el artículo 7<sup>o</sup>, si no fuere aceptada, usará el Tenedor de ella el protesto de no aceptación; dará inmediatamente aviso con testimonio del protesto al Librador o cualquiera de los Endosantes, a su elección; pero retendrá en su poder la letra, hasta que se cumpla el término o condición; y requerirá de nuevo con ella al mandatario; y si este no la satisficere sacará el dueño de la Letra el protesto de no pago, que juntamente con la letra le servirá para los efectos que después se expresarán.

## 10

No está en el arbitrio del Tenedor de una letra suspender o demorar su presentación; bien para que sea aceptada por exigir ese requisito; bien para su efectiva cobranza por ser a la vista. Deberá pues usar de la Letra y sacar los respectivos protestos en el término que media entre el recibo de un correo y su salida, o respuesta; no siendo algún día festivo pues en este caso será la obligación para el siguiente inmediato correo. El último expresado término correrá también en las letras aceptadas y no pagadas a su tiempo, para sacar el protesto de no pago, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9; y si faltare a estas calidades, serán de su cuenta los daños perjuicios y resultados que por ello se siguieren.

## 11

Al cobrar la Letra el Tenedor de ella pondrá en la misma:

Recibí; o pagada, la fecha y firma

## 12

Se acostumbra en las Letras, cederlas una o más veces en favor de otro; y a este acto se llama Endoso. Han practicado algunos en los Endosos, poner a la espalda de la letra, sola su firma en blanco; pero estando este método expuesto a muchos inconvenientes y fraudes, como la experiencia ha acreditado, lo prohíbo absolutamente; y declaro no haber en este caso obligación de pagar la letra; y responsable a todas las resultas al que pusiere semejantes firmas en blanco.

## 13

En lugar pues de aquella viciada práctica, se deberá en lo sucesivo expresar en los Endosos, el nombre de la persona a quien se cede; la de quien se recibe el valor; si en dinero, efectos o en cuenta; pondrá fecha y firma entera el endosante. Por ejemplo

Páguese a la orden de D.N. por su valor recibido de D.N. en efectos (o por su valor cargado en cuenta).

México, Noviembre tantos de 1798.

Firma.

## 14

Los protestos de letras ya sean de no aceptación, o de no pago se reducen a unos documentos de resguardo que saca el Portador de la letra, bajo la fe y testimonio de un Escribano, para asegurar su cobro, los daños e intereses que se originen por el atraso y demora.

No aceptándose, o no pagándose una letra, en sus respectivos casos, ocurrirá luego el Tenedor de ella con el Escribano y en presencia de éste requerirá a la persona contra quien vino, la acepte, o pague en su caso. Aceptada, o pagada en aquel acto se excusa el protesto; pero rebuñada, protesta el Portador costas, daños e intereses y pide al Escribano lo dé por fe y testimonio.

## 16

El Escribano entenderá sin demora en su protocolo el testimonio; cuyas inserciones deben ser la letra y endosos, sin omitir cosa alguna. Dará fe de que concuerda con ellos la copia y devolverá rubricada la letra al Portador, quien firmará en el mismo Protocolo.

## 17

Si el dueño de la letra no quisiere presentarse a protestarla, podrá disponer que el Escribano vaya en su nombre a practicar esta diligencia; y en este caso surtirá los mismos efectos.

## 18

Puede suceder que algunos para eludir la aceptación, paga o protesta, se oculten o ausenten; pero en cualquiera de estos casos, practicadas en su solicitud, en veinticuatro horas, tres diligencias, y dejando cédula o panel de aviso en la última, si no se hallare, se otorgará el correspondiente documento de protesto con las respectivas inserciones. Igualmente se sacará protesto en el caso de que, por ser viandante o transeunte, se ignore el domicilio o vecindad del sujeto contra quien viniere la letra; y no se dijere en ella, que se ocurra por falta de aquel a tal o tal persona.

Por las letras de cambio se constituye obligado no solo el Librador sino todos los Endosantes y cada uno de ellos in solidum, de manera que podrá el dueño de la letra protestada reconvenir, a su elección, a cualquiera de ellos; procedidas las formalidades dispuestas en el artículo 9.º

La práctica general del comercio fundada en la buena fe; en la notoria utilidad y ventajas que hace del giro de letras; y en que tengan toda la seguridad y confianza que conviene; ha introducido se les dé igual fuerza, fe y crédito que a las Escrituras públicas y auténticas. Se halla también apoyada esta práctica en varios artículos de las Ordenanzas de Bilbao, mandadas observar por S.M. en los tres Consulados de este Reyno. Sobre estos principios, y en conformidad también de lo establecido en los artículos cuatro, veintiuno y veintidós, Título trece de dichas Ordenanzas, declaro: que las letras de cambio, en los casos de los artículos sexto, octavo y noveno son de paga ejecutiva contra el Librador y Endosantes; y que no se les ha de admitir respuesta, dilación o pretexto; ni excepción de compensación, reconvencción, ni otra alguna, por legítima que parezca; pues cualquiera que fuere deberá quedar reservado para otro juicio

Igualmente y en la propia forma pagarán el Librador y Endosantes los daños, intereses, comisión y costas, liquidándose al efecto breve y sumariamente; y en el modo más pronto y ejecutivo que se pueda.

Pagado el importe de la letra por alguno de los Endosantes, tendrá expedido éste el mismo ejecutivo derecho para cobrar in solidum de otro Endosante anterior, o del Librador, todo lo que hubiese satisfecho; pero de manera, que si un tercer Endosante cobra del segundo, este podrá también hacerlo del primero; y este se dirigirá entonces contra el Librador, o contra el aceptante, si lo hubo.

La misma libre acción y derecho que ya queda declarado contra el Librador y Endosantes en favor del dueño de una letra tiene este para demandar, si le conviniere, su importe al Aceptante; pero si quisiere, en este caso, conservarlo contra aquellos les deberá requerir antes, o dar aviso sin retardo alguno, del estado de la letra, y protesto de no pago; con el fin de instruirlos y que deliberen, o pagar luego, cualquiera de ellos, la letra con los intereses, o que demande el tenedor contra el aceptante.

Así como ninguna excepción puede sufragar al Librador y Endosantes para dejar de pagar la letra, según está ya prevenido, tampoco aprovechará al Aceptante; aunque sea la de haber faltado a su crédito el Librador; pero tendrá regreso contra este, si le hizo de su cuenta; o contra la persona por cuya orden o cuenta la aceptó.

Para el mejor orden y seguridad en el giro de letras, será muy conveniente que todo comerciante saque copias a la letra de todas las que pasen por su mano; y a este fin usará de un libro, que tenga por título, Libro copiador de letras.



Finalmente respecto de estar mandado por S.M. en las Reales Cédulas de erección de los Consulados de Veracruz y Guadalupe; y en Real Orden de 22 de febrero de 96 dirigida al de esta Capital, que se arreglen estos cuerpos para la substanciación y determinación de los pleitos, a las Ordenanzas de Bilbao; cuidarán de cumplirlo; y de tenerlas también muy a la vista, en todo lo concerniente al uso y giro de Letras de Cambio; para aquellos puntos que no se hallen comprendidos en este Reglamento.

27 /Adición/

No hay en este Reyno días de cortesía o de uso, ni se considera conveniente introducir esta costumbre; instruidos de esto los comerciantes, y de la obligación que se declara de pagar de pronto las letras libradas a la vista, como de todas las demás reglas contenidas en los anteriores artículos, tendrán presentes estas circunstancias al tiempo de extender las Letras, para conceder en ellas más o menos término, o ninguno, si así les pareciere.

REGLAMENTO FORMADO POR EL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE MEXICO EN OBEDECIMIENTO DE LA REAL ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1796 CON EL PRECISO OBJETO DE QUE SUSTANCIANDOSE LOS NEGOCIOS POR EM METODO BREVE Y SUMARIO QUE PRESCRIBE LOS ARTICULOS SE CONSIGA LA PRONTA Y FACIL ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CORTANDOSE DESDE LUEGO LOS ARBITRIOS MALICIOSOS DE QUE SUELEN VALERSE LOS LITIGANTES DE MALA FE PARA DILATAR LOS PLEITOS, de 11 de agosto de 1806.

/Articulos referentes a libranzas/

71

Toda libranza aceptada será ejecutiva como su fuese un instrumento público y en defecto de pago del acotante la pagará ejecutivamente el que la endosó y en falta de este el que la hubiese endosado antes, hasta llegar por orden al librador, no negando su firma la persona contra quien se librare la ejecución.

72

Si la negare y se justificare suya, oyéndolo en juicio verbal se le condenará a la paga de la cantidad librada y a los daños que se le hubieren seguido al tenedor de la letra, e incurrirá además en la pena impuesta por el artículo 32.<sup>1</sup>

73

El mercader a cuyo cargo viniere la libranza estará obligado a aceptarla o respaldarla por escrito y bajo de su firma en el mismo acto de reconocerla y rehusándose a uno u a otro podrá estrechársele a que lo verifique con apremio de su persona, o embargo de sus bienes.

74

Teniendo el Librador fondos suficientes en poder del pagador y constande de ello por declaración de este, no podrá resistirse a aceptar la letra, sino es que esos fondos estén afectos a la paga del crédito contraído entre el librador y el pagador, o que se le hayan mandado retener por orden judicial; pero exceptuando estos dos casos, podrá enmiérsela a la aceptación por los mismos medios expresados en el artículo anterior.

75

Aceptada la letra no se suspenderá la ejecución aunque el aceptante o endosantes no tengan fondos o caudal del librador.

76

Tampoco tendrá necesidad el tenedor de la letra de hacer ejecución en los bienes del aceptante cuando este hubiere hecho concurso o cesión de bienes o se hallare implicada o difícil la paga por ocurrencia de acreedores, u otro motivo, pues bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.

77

No le aprovechará al pagador para no pagar con ejecución una libranza aceptada a letra vista o de plazo cumplido, la excepción de no tener aviso del librador o endosantes, ni la de no haberse pasado los dias de cortesía (de que hay costumbre en este Reyno) y ultimamente no se le admitirá respuesta, dilación, pretexto o excepción alguna por legítima que parezca, aunque sea de compensación o reconvencción, pues cualquiera que fuere, quedará reservada para otro juicio.

Para que la libranza sea ejecutiva deberán expresar el que la gira y los endosantes, si los hubiere, el nombre y apellido de la persona a cuyo favor libraren y la fecha y lugar en que la dieron, con lo que se ocurrirá a los fraudes que de lo contrario se han experimentado.

Fuente: AGN, Consulado, v. 9, exp. 1, f. 30v-32.

1 Artículo 32: Consistiendo por lo común la dificultad de los negocios en la averiguación de los hechos que por fines particulares suelen tergiversar y confundir los litigantes, siendo esta una de las causas principales que demoren su resolución y atendiendo a que se conseguirá en la mayor parte la brevedad tan encargada en los Consulados, si el actor y el reo no faltaren jamás a la verdad en la narración de ellos, para lo cual no se encuentre otro arbitrio que el castigar con graves penas al que se atreva a decir una mentira en juicio en cosa substancial, se ordena que en tal caso incurra el litigante no solo en la condenación de costas, sino que por el mismo hecho pierda el pleito si fuere actor y si reo sea habido por confeso, imponiéndoles además otra pena arbitraria a discreción del Prior y Cónsules capaz de encormentar a los litigantes maliciosos y para que no se alegue ignorancia se les leerá este artículo al actor luego que ocurra a proponer su demanda y al reo antes de que sea preguntado sobre los hechos expuestos por el actor.

Estudio comparativo de la reglamentación de las letras de cambio y libranzas en las Ordenanzas Consulares

A continuación se presenta el texto de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao referentes a la reglamentación de letras de cambio y libranzas (capítulos XIII y XIV), confirmadas en 1737.<sup>1</sup> Con base en ellas se ha ido intercalando las reglamentaciones sobre el mismo tema existente en otras ordenanzas consulares.

En aquellos casos en que a las de Bilbao no se les ha ningún comentario o edición queira decir que dicho artículo no se encuentra en las otras ordenanzas. Sólo los artículos de las otras ordenanzas gemelas son copia exacta de las de Bilbao cuando se especifica copia literal.

Las del Consulado de San Sebastián fueron aprobadas por el rey y el Supremo Consejo de Castilla el 1 de agosto de 1766; las de Burgos, por Real Cédula de 15 de agosto de 1766; las de Zaragoza, por Real Cédula de 13 de junio de 1771; las de Valencia, por Real Cédula de 21 de julio de 1777.

Los textos de dichas ordenanzas se han tomado de la obra de Miguel Gerónimo Suárez titulada Tratado legal teórico y práctico de letras de cambio, publicada por la imprenta de Joseph Doblado en Madrid en dos volúmenes, el primero de 1788 y el segundo de 1789. Todos los textos presentados se encuentran en el segundo volumen.

## CAPITULO TRECE.

De las letras de cambio, sus acepciones, efectos, protestas y tratos.

1. Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiera; pero quedan como quedan, y cada uno se obliga, obligados á pagar la suma que contengan.

El artículo 1 del capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presenta el mismo contenido, aunque con algunas variaciones de estilo.

2. Dándose á contar con fecha del día en que se dan, el nombre del lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se han de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se firman, el valor, como se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

El artículo 2 del capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián es semejante, pero con algunas variaciones de estilo. El epígrafe 1 del capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos sintetiza estos dos artículos de las de Bilbao.

3. El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta, fecha y firma entera del endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado y pudieran resultar.

Este artículo es reproducido, con variaciones de estilo, tanto por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián en su capítulo XII, artículo 3, como por las de Burgos en su capítulo IX, epígrafe 2.

4. A las letras de cambio, como se previene y manda tambien por el capítulo sesenta y cuatro de las Ordenanzas confirmadas por su Magestad el día siete del mes de agosto del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro, se ha de dar la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos, entre los vecinos, moradores, estrangeros y demas personas que viniere[n] á pedir justicia en el Consulado de esta villa, y lo mismo á las cédulas de cambio, para que se lleven á pura y debida ejoecion con efecto, sin proceder demanda, respuesta ni condenacion, como y en la forma que en dicho capítulo se contiene, y atendidas las razones que espresa.

Tanto las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián como las de Burgos reproducen este artículo, ambas con variaciones de estylo; las primeras en su capítulo XII, artículo 4 y las segundas en su capítulo IX, esígrafe 3.

5. Porque la experiencia muestra que el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, se ordena que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida espresion de ser tal segunda, tercera, cuarta ó la que fuere, y que pague una los demas sean de ningun valor; y si scienciere que al último tenedor endosante de alguna letra que sea librada fuera de esta villa, le pidiere el tomador segunda, tercera ó mas por haberse estraviado la anterior, por no haber tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del comercio, deberá el tal último tenedor endosante formar semejante letra en copia con todos los endosos una ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da así en copia por no haber llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales; y por este motivo se ordena tambien que todo comerciante esté obligado á tener libro coprador de letras, donde se copien á la letra cuantas pasaren por su mano.

Este artículo lo reproducen, con variaciones de estylo, las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, capítulo XII, artículo 5 y las Ordenanzas del Consulado de Burgos, capítulo IX, esígrafes 4 y 5. Las Ordenanzas del Consulado de Valencia, que en adición incluyen la Real Orden de 1 de septiembre de 1766 y la Real Cédula de 24 de diciembre de 1772 —la primera ordena que los comerciantes tengan libros donde asienten las letras y la segunda que se haga en castellano— y las Ordenanzas del Consulado de Zaragoza, artículo 22,

sólo se refieren a la obligación de los comerciantes de dar y recibir libras.

6. En caso que alguno haya ajustado una letra de cantidad determinada; y después de ya formada y entregada al tomador, fuere á este conveniente el mudarla ó dividirla su valor en dos ó mas; se ordena y manda, que el librador haya de darseles,

con tal que le devuelva la que al principio le hubiere dado: Y si también quisiera al librador el mudar su letra, ya entregada, (librándola contra otra persona de la misma plaza) el tomador estará reciprocamente obligado á volvérsela y recibir la que de nuevo le diere, como no varie de circunstancias de cambios, ni otras sustanciales; bien entendido, que uno y otro se ha de practicar, habiendo tiempo bastante de poderse dar el aviso correspondiente en aquel correo.

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián sólo presenta<sup>n</sup>, con variaciones de estilo, el primer párrafo de este artículo en el capítulo XII, artículo 6.

7. Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre pagadores vecinos de ella varias letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de librador y aceptante, por haberlas dispuesto y tirado dicho librador á su propia orden para quitárselas cuando le conviniese, ó bien cobrárselas por sí, ya que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena que este género de letras se continúe haciendo en la forma referida, y que tengan la misma fuerza y validez que las demás de que se hace mención en el número segundo de este capítulo.

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián copian literalmente este artículo en su capítulo XII, artículo 7.

8. Y por cuanto ha sucedido varias veces librar en esta Villa letras sobre comerciantes de dominios extraños, expresándose en ellas hubiesen de ser pagadas en especie de plata ú oro, y no en billetes, y se ha experimentado que sin guardar esta orden han sido pagadas en los mismos billetes, y no en las especies que pedían las letras, de que han resultado graves daños á los tomadores, para evitarlos en adelante, se ordena que siempre quando faltare al pago de tales letras en las especies que costengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en billetes ú otra especie en que sean perjudiciales los tomadores; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los libradores á pagar el importe del menoscabo que hubieren tenido los tales tomadores.

El artículo 8 del capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presenta el mismo contenido con algunas variaciones de estilo.



9. Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptación ó protesto de las letras de cambio libradas en esta villa sobre varias plazas de comercio de estos reinos y señorios de España, Portugal y otras partes, se podrían originar muchos daños á los libradores y endosantes de ellas: Se ordena que sus tenedores sean obligados á presentar las letras á los sujetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus factores ó otra persona que comodamente pueda ser habida) durante estos términos, á saber:

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presentan el mismo contenido en su capítulo XII, artículo 7. Las Ordenanzas del Consulado de Burgos, capítulo IX, enfofoe ó lo sintetizan.

10. Si las letras fueren dadas para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra, Castilla Vieja ó Nueva (en que es comprendido el reino de Toledo y corte de Madrid), y contuvieren el término de sesenta días vista ó fecha, y de ahí para atrás de cualesquiera términos á que fueren libradas, deberán ser presentadas dentro de cuarenta días de la fecha.

11. Siendo libradas para alguna de las partes de las Andaluzas, Aragón, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal y demás partes de esta península de España, deberán presentarse dentro de sesenta días también de la fecha.

12. Las que fueren libradas para los reinos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demás reinos y provincias extranjeras, han de ser también presentadas dentro de los términos señalados en ellas para sus pagos, así en letra como fuera de ellas, siendo libradas á uso, y si á otro término, dentro de sesenta días.

13. Las libradas á la vista, sin otro término para las plazas de estos reinos y señorios de España, se deberán presentar para su pago ó protesto dentro de los términos que también se siguen.

14. Siendo para las provincias de Guipuzcoa, Alava, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince días de la fecha.

15. Para las dos Castillas Nueva y Vieja (en que como ya prevenido, se comprenderán las Andaluzas) dentro de treinta días.

Estos cinco artículos son reproducidos por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián en el capítulo XII con la misma numeración de artículos, con variación de estilo.

46. Y para Aragón, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de cuarenta días : para por lo respectivo á unas y otras letras, de que pasados dichos términos no tenga recurso ningún tenedor que hubiere sido omiso contra el librador ni endosantes.

Este artículo es reproducido por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, con variaciones de estilo, en su capítulo XII, artículo 16, añadiendo: "Salvo que justifique no haber tenido fondos el librador en el sugeto contra quien libró, ni al tiempo ni después que libró la letra; porque en este caso no se le sigue perjuicio alguno, y no puede quedarse el librador con lo que no es suyo; pero en el primer caso le queda la acción al Tenedor de poder repetir su dinero contra quien fue librada la letra."

47. Y porque también sucede negociarse letras hechas, así extranjeras como de estos reinos, cuyos términos están al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que va prevenido en los números precedentes : Se ordena que en tales casos deberán los tomadores de semejantes letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo para ello que el endosante les firme obligación separada por vía de resguardo, para que aunque no lleguen á los términos referidos á hacer la presentación para su aceptación, paga ó protesto, no les perjudique : Y respectivamente deberá ser de la obligación de dichos tomadores el recibir las letras sin perder correo alguno.

48. Cuando sucediere que vengan á esta villa letras libradas en cualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta plaza, y que por falta de aceptación fueren protestadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protesta no fueren denunciadas para su pago : Se ordena que cum-

plándose su término sin aguardar los dias corteses, los tenedores de semejantes letras soliciten estrajudicialmente entre los comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protestado, ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contienen : Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichas tenedores á sacar el segundo protesto de falta de pagamento ante el Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos; cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo protesto) la misma fuerza que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

49. Habiendo los dichos tenedores de letras cumplido con sacar los protestos debidos y acostumbrados, en tiempo y en forma, segun los términos expresados (ya sea por falta de aceptación, ó ya de pagamento) : Se ordena que en caso de protestarse por falta de aceptación, estará obligado el tenedor de la letra á dar noticia, con remision del protesto, á la parte por quien le fué enviada, ó á otro cualquiera que fuere comprendido en ella á su eleccion; reteniendo la letra en su poder hasta que se haya cumplido su término; y si entonce la volviere á protestar por falta de pagamento, la deberá reunir junto con el segundo protesto dentro de otros tales términos, contados desde el dia en que así fuere protestada, regulados respectivamente segun va expresado para cada reino ó provincia.

20. Y porque sucede muchas veces que los libradores y endosantes de algunas letras advierten al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haber omission de parte de los tenedores : Para evitarla, se ordena y manda, se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagadas, á las que así fueren señaladas,

prestando esta diligencia y avisando de lo resulta (con el protesto, si le hubiere) al librador ó endosante, éul más le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de esta villa para el lugar ó plaza donde habitare; pena de que de lo contrario serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

21. El librador ó endosante á quien se recurre por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les haya de apremiar por la vía mas ejecutiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconveccion, compensacion, ni otra alguna; ni protesto que quieran dar, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo llegaren para otro juicio, por lo que conviene á la buena fe del comercio la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios.

22. Llegado el caso de pagarse por cualquiera de dichos endosantes el importe de la letra ó letras devueltas y protestadas, se previene y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recuso á otro ó otros endosantes (si hubiere) que sean anteriores á él, hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos si solidaria; y que aquel contra quien pidiere, le haya de pagar y ser apremiado á ello, y lo mismo los demas hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante, si hubo: Y en unos y otros juicios se ha de proceder como va prevenido sumaria y ejecutivamente, y en la misma forma que la expresada á favor de los que hubiesen sido tenedores de dichas letras.

23. Y porque en las plazas de estos reinos y de las naciones

extrangeras acerca que cuando una letra es protestada por falta de aceptación; unas veces la suele devolver el tenedor con este primer protesto, sin esperar al término de la paga: Se ordena que en este caso, requiriéndose con este recado al librador ó á cualquiera endosante, hayan de estar obligados estos á dar racionalmente seguridad á su satisfacción al tenedor de que será pagado á su tiempo; y que en el caso de manifestarse al librador ó endosante solamente el protestador, reservándose la letra por el tenedor en la plaza de su pago hasta cumplirse su término y hacer el segundo protesto por falta de pago: Se ordena tambien que deberá dicho librador ó endosante, que fuere requerido, dar al tenedor la misma seguridad y resguardo de satisfacción, hasta que por dicho segundo protesto conste la falta del pago, y que entónces haya de pagarse (como es debido y se practica) con los embíos, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á esilio de este comercio, á elección y voluntad del tenedor de la letra, sin que por el librador ni endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

24. Cuando sucediere que los tomadores de las letras libradas en este reino, á pagar en ella, la de Madrid ó otras partes de estos reinos, las enviaren por su conveniencia á negociar á las plazas de comercio de los dominios extrangeros, y que cambiadas en ellas den tantos giros que, como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se expresa en los números noventa y siguientes hasta el décimo-seis de este capítulo, sobre que en falta de aceptación y pago podrian resultar varios pleitos entre las partes interesadas: Por evitarlos se ordena y manda, que de aquí adelante los tomadores y tenedores

de semejantes letras que las negociaren en las naciones extranjeras, sean obligados á remitir las primeras á lo menos dentro de dos correos en derecho á solicitar su aceptación y avisar de ella, ó de lo contrario al librador ó endosantes (si los hubiere) de esta villa, según está prevenido en los números citados; y las segundas y terceras podrá remitir adonde quisiere para su negociación, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera: y si sobreviniere el no ser aceptadas ni pagadas las tales letras, el dador de ellas ó endosantes (si los hubiere) y cualquiera *in solido*, estarán obligados á pagar su valor y gastos de protesto, comision y cambios que hubiere de derecho desde la plaza donde debían ser pagadas á la de este villa, en que como va prevenido fueron libradas ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los endosantes ó cualquiera que entre ellos hubiera usado de arbitrios extranjeros.

25. En cuanto á las letras que fueren libradas en otras partes de estos reinos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta villa, siendo pagaderas en estos reinos de España, se ordena, que en caso de ser protestadas por falta de pago, se haya de observar lo que va prevenido en el número antecedente por lo tocante á cambios ó intereses, gastos y demás requisitos que espresé; con advertencia de que si de la letra ó letras que así fueren libradas ó protestadas se resacare su valor, y no se hallase cambio abierto para la plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la más próxima ó conveniente, atendiendo en esto al menor perjuicio del librador ó endosantes.

26. Acordando que algún comerciante ó otra persona de

esta villa se halle con alguna letra librada en estos reinos ó fuera de ellos para solicitar la aceptación, sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposición de la segunda ó tercera que viniere con endoso legítimo; y que ya sea por atraso de correos ú otra causa, no parezca dicha segunda ó tercera á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla esta su término, y los días corteses; deberá el tal tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante que deposite en persona lega, llana y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento por razon de depósito), y de no querer el aceptante hacerle, deberá sacar el protesto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal letra en propiedad, ante escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comisión, que le deberá pagar (juntamente con los demás gastos) el que despues acodiere á la cobranza, en virtud del último endoso, de la segunda ó demas; y este tendrá su recurso por el importe de la dicha comisión y gastos contra quien pareciere haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la letra aceptada hubiere sido negligente en hacer las diligencias que van presentadas á su debido tiempo, y por ello resultare haberse perjudicado la letra ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor y demás gastos, en atención á la comisión que le va asignada, y por ella deber ejecutar las mismas diligencias que hacia el que por via de endoso ó en otra forma fuese dueño legítimo de la letra.

27. Y si sucediere que una primera letra aceptada se extraviasse ó perdiese; y el tenedor de la segunda, tercera ó mas endosadas legítimamente, acodiere á pedir su pagamento sin

recoger ni llevar la primera aceptada: Su ordena que el aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera ó mas se le ofrezca á toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, estraviada ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, habiéndole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada se le voltará sin pretension alguna.

28. Luego que el tenedor de la letra le reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al número veinte y seis de este capítulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protesto por falta de ella, antes que salga el correo que fuere correspondiente para la plaza de donde se la enviaron, y remitirsele al librador ó su endosante, quedándose con la letra hasta que sea cumplido el término de ella; y entonces, sin esperar á los dias corteses, deberá hacer tambien el segundo protesto por falta de pagamento, y remitirsele (puntualmente sin perder correo) con la letra misma al dicho librador ó endosante; pena de que faltando en uno ó en otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los daños y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el término de la letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ó por otra, en este caso cualquiera de ellas deberá pagar de los dias corteses que adelante se expresarin.

29. Porque el dueño ó tenedor de la letra, en virtud de la aceptación que hizo la persona sobre quien se dio, tiene acción para reconvenir en juicio al aceptante; para que cesen las causas y dilaciones que en esto puede haber, se ordena que po-



drá muy bien el tal tenedor de la letra usar de la dicha acción contra el aceptante; pero si quisiere conservar y retener su derecho contra el dador ó endosantes, les ha de hacer saber antes escribiendo el estado que tiene su letra dentro de los términos que quedan señalados en los números noveno y siguientes de este capítulo, respectiva á los lugares en ellos expresados; los cuales términos deberán contarse desde el día en que fueren cumplidos los que van concedidos para el protesto: Y ejecutando esta diligencia podrá el tenedor continuar si quiere las diligencias contra el aceptante, y tendrá derecho dentro de cuatro años de recurrir contra el dador ó endosantes, y cualquiera de ellos; pero no de otra suerte, ni pasados dichos cuatro años: Y si el dador ó endosantes ó cualquiera de ellos quisieren que el que tiene la letra no siga su acción, requiriéndole antes escribiendo reciba su dinero con los intereses que dispone esta Ordenanza; y estará obligado á recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

30. El dueño ó tenedor de una letra podrá muy bien cobrar la parte ó porción que por el aceptante se le pagare bajo de protesto, y recurrir por lo que faltare y sus intereses al dador y endosantes ó cualquiera de ellos; y esto se entienda guardándose en todo y por todo lo contenido en los números precedentes, así en manifestar las letras como en protestarlas, y recurrir con ellas al dador en los términos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la letra, el tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la letra original, anotando en ella lo recibido, juntamente con el protesto.

31. Ha mostrado la experiencia que cuando uno tomó una letra de cambio en derecho á su favor, siendo su importe

por cuenta y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por falta del librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono que en virtud del endoso contrajo en ella; por lo cual, y evitar este daño á los tales que por cuenta de otros toman semejantes letras, se ordena que de aquí adelante ningún tomador haga librar en su favor, ni endose letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al librador la haga y forme en derecho á favor de la persona por cuya cuenta y riesgo la tomare, expresando haber recibido su valor del tal tomador, excepto las que por convenio ó pacto que hubiere hecho el tomador, de que habian de ser por su cuenta y riesgo, que estas lo serán y lo mismo las otras, si no observare lo que va prevenido, y exceptuando tambien las que se tomaren y endosaren por el comisionario, para el pago de las anticipaciones y suplementos que hubiere hecho sobre lanas ó otras cualesquiera mercaderías; que en tal caso no deberá correr, el riesgo de las letras que para el embolso de lo que se le debiere legítimamente se adjudicare, porque siempre se deberá entender ser de cuenta y riesgo del dueño de las tales lanas ó mercaderías cualesquiera quiebra ó falencia que padecieren dichas letras.

32. Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las letras ha habido algunas variedades, dudas y diferencias, y resultado daños y perjuicios: Para remedio de uno y otro se ordena, que en adelante el que aceptare una letra librada á días vista, ponga en la aceptación fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rúbrica sola.

33. En las letras libradas á uso y días fijos que corran desde la fecha de la misma letra, deberá ponerse la aceptación en esta forma: *aceptada ó acepto*: Y firmar como va dicho en el nú-

mero antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptacion, negacion condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la letra.

54. Quando la letra viniere librada á pagar en otra plaza, deberá contener la aceptacion el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella plaza.

55. Las personas á quienes se presentaren y entregaren las letras para su aceptacion, han de ser obligadas á devolverlas al portador (con la aceptacion ó sin ella) dentro de veinte y cuatro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de su derecho; pena de que si las retuvieren mas; se entienda quedar ya aceptadas y corriendo sus terminos.

56. Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libran las letras ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estas tales poder-habientes deberán poner en la aceptacion como lo hacen en virtud de tal poder.

57. Los que aceptaren en cualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos y obligados á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna escepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra endosantes, ni otro alguno, mas que el librador si lo hizo de su cuenta ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma que va prevenida al número veinte y uno de este capítulo.

58. También se ordena y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos reinos al tiempo de ellos, segun reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan y pidan especie cierta de moneda.

Todos los artículos anteriores son reproducidos por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián con la misma numeración en su capítulo XII, variando el estilo, excepto los artículos 18, 20, 34, y 35 que son copia literal, el 21 que es menos amplio y el 38 que es más extenso. Este último dice así: "quando sean libradas las letras de cambio en monedas extrañas, como ha sucedido alguna vez, señalará el Aceptante, u otro cualquiera con pagarlas en moneda de oro, u plata corriente de este Reyno, sobre el curso del Cambio, que el corredor jurado de esta Casa regularé, cobrando de uno, dos o más Mercaderes el que tuviere entonces de este, o Bilbao para la Plaza á donde fuere librada: Y porque también se ha experimentado querer pagarlas los Fletes en moneda extraña, por expresar así el conocimiento, obligando al Capitán á su recibo por tenerle más cuenta el que debe pagarle; se ordena y manda, no poderle obligar á ello, y debersele satisfacer en la forma dicha arriba".

39. Si por convenio de los tenedores y aceptantes pagaren estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento de interes ó sin él, como muchas veces se practica en este comercio,) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos y en las monedas corrientes al tiempo y dia en que se ejecutaren; entendiéndose esto con los aceptantes pagadores que se mantuvieren en su sano crédito hasta el cumplimiento de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren próximos á quebrar y dar punto á sus negocios, porque con estos y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido y ordenado en el número veinte y tres del capitulo de quebrados que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales letras y se les obligare á devolver lo recibido, como allí se espresará, se les deberán entregar en tiempo y en forma las mismas letras, para hacer sus protestos y recurrir con ellos al librador y demas que les convenga.

40. Cuando cualesquiera letras de cambio fueren protestadas por falta de aceptacion ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar y pagar por el honor del librador; el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los endosantes; y no habiendo quien lo haga por el librador; serán preferidos aquellos que ofrecieren pagar por el primer endosante y demas consecuentes por antelacion, para que por este orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

41. Aquel que asi pagare alguna letra por el honor de alguno de los endosantes se subrogará en los derechos de este, y por consecuencia le tendrá contra él mismo y los demas precedentes endosantes hasta el librador inclusive, y cualquiera *in solidum*; pero si se pagare por el honor del librador, solo tendrá recurso contra él.

42. Siempre que se pagaren letras aceptadas fuera de esta villa á pagar en ella, el que las cobrare deberá dar recibo suelto por duplicado, ademas del que se acostumbra poner en las mismas letras, espresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, á fin de que el pagador pueda (devolviendo las letras al aceptante, como se practica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

43. Y porque ha sucedido y en adelante puede suceder que alguna ó algunas letras se hallen en poder de sus tenedores con la desgracia de haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes, en cuyos concursos suele haber variedad de convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, cuarenta, etc. de que han resultado muchas dudas y diferencias en razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus proratas; y para que en adelante se proceda con claridad y justificacion, se ordena y manda que los tales tenedores de semejantes letras acudan en virtud de ellas y sus protestos á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en esta villa inmediatamente, y si fuera de ello por sí ó por medio de

sus poderes dentro de tres meses de como a notoria cada una de las tales quiebras respectivamente en la plaza ó plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorrata de lo que le pudiese tocar en el concurso á que se refiriera en el referido término: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por ejemplo: Que en una letra de mil pesos, en que faltaron á su crédito el librador, aceptante y dos endosantes ( que eran los comprendidos en ella ) y el librador se ajustó con sus acreedores, dando cincuenta por ciento; el aceptante treinta; el primer endosante veinte; y el segundo y último veinte y cinco por ciento; en estos pagos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: Del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento quinientos pesos: En el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos ciento y cincuenta: En el del primer endosante, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, por los trescientos y cincuenta pesos setenta; y en el del segundo y último endosante por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes otros sesenta: Con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos seiscientos y noventa pesos por los expresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos que faltan para el lleno de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la cobranza y protesto de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza.

Estos cinco artículos anteriores están reprobados en las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián con la misma numeración en su capítulo XII, variando el estilo.

44. Para evitar tambien las dudas y diferencias que suele haber sobre el contar los términos de las letras de cambio, se ordena que todas las que viniere libradas á pagarse en esta villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas término.

45. Las que viniere libradas á dias fijos con la expresion de *sin mas término*, ó la de *propio*, deberán pagarse el mismo dia que señalaron; pero si fueren *ó tantos dias vista ó fecha*, *sin mas término*, deberán empezar á correr y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones, como por ejemplo: si una letra fuese librada el dia primero del mes de octubre, *ó quinze dias fecha*, *sin mas término*, deberá pagarse ó protestarse el dia diez y seis del mismo mes; y si fuese *ó quinze dias vista*, tambien *sin mas término*, y se aceptase el dia ocho de dicho octubre, deberá pagarse ó protestarse el dia veinte y tres del propio mes; y así en todas las demas letras de esta naturaleza.

Estos dos artículos son reprodúcidos por las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián en su capítulo XII con igual numeración y algunas variaciones de estilo. El epígrafe B del capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos <sup>Es</sup> sintético.

46. Las letras libradas á dos ó cuatro dias vista ó fecha, sin que traigan la expresion dicha de *sin más término ó prefixo*, tendrán solamente ocho dias de cortesía contados en la forma prevenida en el número precedente; esto es, desde el día inmediato al de la aceptación ó fecha de la misma letra, según fuere librada.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7 capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos, así como en el artículo 29 de las Ordenanzas del Consulado de Zaragoza. El artículo 46, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián varía totalmente: "Y para mayor claridad se previene que en todas las letras, que no contengan la explicación de prefixo, o sin más término, cuando se señale en ellas día para su pagamento, tendrá y deberá tener el Pagador el derecho de pagar diez dias que llamarán cortésas; y se previene también, que todas las letras cualesquiera que sean, pagaderas en esta Ciudad, libradas de cualquiera Plaza, tienen los expresados diez dias de cortesía además de los dias ó término que señalaren dichas letras, según Ordenanza y Costumbre antigua: y se declara, que no se debe contar para el término y dias cortésas el día mismo en que se libró la letra: Por exemplo, la letra se libró el día primero de Agosto á pagar á veinte dias fecha; en este caso vence con los diez dias cortésas el día treinta y uno de dicho mes, en cuyo día, si no fuere parada, se le ha de protestar para que el Tenedor pueda usar de los recursos competentes que se llevan prevenidos." Corresponde en parte también á los artículos 47 y 48

47. Para mas claridad se previene que en todas las letras que no contengan dicha expresion de *sia mas termino á prefijs*, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá y deberá tener el pagador el derecho de gozar de los corteses que iran señalados en este capitulo.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7, capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos.

48. Todas las que vinieren libradas á mas término de los dos ó quatro dias de estos reinos de España, sus Indias y Colonias, y reino de Portugal, tendrán tambien ademas de los dias espresados en ellas, otros veinte graciosos ó corteses, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus

términos, como por ejemplo: si una letra fuere librada el dia primero de agosto, á cuarenta dias fecha, se deberá pagar ó protestar el dia treinta de setiembre siguiente; y todas las demas de esta calidad al mismo respecto.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7, capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos.

49. En Aragon, Valencia y Cataluña acostumbran regularmente librar las letras al usado; entendiéndose por esta palabra *usado* ocho dias de la vista ó aceptacion, y las que de aquellos reinos y principado vinieren á pagarse en esta villa, han de gozar de los mismos veinte dias corteses preñados en este capitulo para las demas letras de estos reinos de España.

Este artículo está sintetizado en el epígrafe 7, capítulo IX de las Ordenanzas del Consulado de Burgos y en el artículo 55, capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

50. Las que se libraren en el reino de Francia á dias que se señalaren, tendrán ademas catorce de cortesía.

Este artículo corresponde al 51, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.



51. Las que vinieren libradas á uso del mismo reino de Francia se entenderán ser de un mes de término, y este se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta ó treinta y un dias, como por ejemplo: una letra que venga librada á uso con fecha de catorce de febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de marzo siguiente, y añadidos los de gracia se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el cual se pagará ó protestará: y la que fuere librada en veinte y siete de diciembre no cumplirá hasta otro dia veinte y siete de enero, y con los de cortesía en diez de febrero siguiente.

Este artículo se corresponde con los artículos 49 y 52, capítulo XII de las Ordenanzas del Consuegro de San Sebastián.

52. Las que se libraren en plazas del reino de Inglaterra y sus dominios á uso, se entenderán por de término de dos meses, contados en la forma espresada para las letras del reino de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el cómputo de los tiempos, deberán contarse acá sus términos con fecha de once dias mas, posteriores á la que espresaren, como por ejemplo: una letra librada en Londres ú otra plaza de aquellos dominios en veinte de diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su término se contarán tambien como va espresado, de manera que esta letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de febrero, sea de veinte y ocho ó veinte y nueve dias, y desde primero de marzo se contarán los catorce de gracia ó cortesía, y á este respecto los términos de las letras libradas á uso y medio, ú otros diversos.

53. Siendo libradas en plazas de Holanda, Flandes, Hamburgo ú otra de Alemania ó del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que va espresada en los números precedentes; y tendrán ademas los catorce dias de gracia ó cortesía.

54. En todas las letras libradas en este reino de España y fuera de él, á dos ó mas meses de la fecha ó vista, estos no deberán contar (como queda prevenido) de fecha á fecha, fengan los meses mas ó menos dias, como por ejemplo: si se librasen cuatro letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas término, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y treinta y uno de diciembre, estas cuatro se deberán pagar ó protestar, si el año no fuere bisiesto el dia veinte y ocho de febrero; pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de diciembre se deberá cobrar el dia veinte y ocho de febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes; y si fuere librada el dia treinta y uno de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se deberá cobrar el dia treinta de abril.

Este último artículo está sintetizado en el artículo 48, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

55. Por lo tocante á las letras que se librasen en las plazas del comercio de Génova, Venecia, Milán, Nápoles y demas de Italia y de las Islas del Mediterráneo, para esta villa, tam-

bien á uso; este deberá entenderse de dos meses contados como arriba va expresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesia.

Corresponde con el artículo 53, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián que dice al respecto: "Las libradas en las Plazas de Comercio de Roma, Génova, Venecia, Milán Nápoles, y demas de Italia y de las islas del Mediterráneo para esta Ciudad, también á uso no deberán entender por de tres meses contados de fecha á fecha en la forma ya expresada."

56. Las que se librasen de Roma pagaderas en esta villa, deberán entenderse en casulo á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesia.

57. Si en el reino de Francia, antes mencionado, se librasen alguna letra á pagarse en esta villa á uso y medio, ó uso y cuarto, como alla se practica, se ordena que el medio uso se entienda por de quince dias, y el cuarto por de siete, uno y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso ó los dos usos, segun fuere librada.

Este último artículo corresponde al 50, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

58. Si de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que dejamos señalado sen el uso de dos meses, se deberá entender par el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el cuarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

59. Si de Italia y Islas del Mediterraneo vinieren tambien algunas letras libradas á uso y medio, y uso y cuarto; por el medio uso se costará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias; y por el cuarto de uso, veinte y dos dias contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

Este artículo aparece inabolido en el 54, capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

60. Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesías de las que vinieren de cualesquiera partes de estos reinos y fuera de ellos, á cargo de los comerciantes de esta villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas; se ordena y manda, que el aceptante y pagador se loyan de arreglar siempre al estilo y costumbre que en cuanto á los dichos términos, usos y cortesías se practicare en la plaza del pago.

Tanto el artículo 56 del capítulo XII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián como el epígrafe 9 del capítulo 9 de las Ordenanzas del Consulado de Burgos especifican los usos y costumbres mercantiles de sus respectivas plazas. En las de San Sebastián se dice: "Finalmente para más clara inteligencia en la observancia y cumplimiento de los pagamentos de las letras, sus términos, usos y cortesías; se declara, ordena, y manda, que las Letras libradas de cualquiera parte de estos Reynos, y fuera de ellos, pagaderas en esta ciudad, no han de tener ni tengan más de diez dias cortos sobre el término que transieren prefijado; y en quanto á las que vinieren á cargo de los comerciantes de esta ciudad para aceptarlas y señalar domicilio en otras Plazas, el Aceptante, y Pagador se deberán arreglar siempre al estilo y costumbre, que en quanto á términos, usos, y cortesías se practicaren en la plaza del pago." Las de Burgos expresan: "Para la mayor inteligencia y conviniendo á aclarar la forma con que se deben solicitar la

se diran contra Comerciantes, y contra personas de la ciudad de Burgos a la vista, o término señalado: Ordono que se deben pagar precisamente las de a la vista a la presentación, y aceptarse las que contengan término por los sujetos contra quienes fueren dadas, o su Factor, o poder habiente; y si faltaron a esto, el Tenedor de ellas debe protestarlas por defecto de aceptación, reatiéndolas en sí hasta que cumplan, y en cumpliendo, si no se pagaren, sacar nuevo protesto: previniéndose, que todas las letras que se dieren contra cualesquiera persona del comercio o fuera de él, siendo corrientes, deben aceptarse en el día de la presentación, y hacer su pago en el que cumplan antes de ponerse el sol; y no haciéndolo se les pueda ejecutar breve y sumariamente, y cuando no tenga bienes, ponerle en quiebra sin más instrumentó que la misma letra, y su aceptación, por la qual queda obligado el Aceptante a la paga, no sólo de su principal, sino de los costos, cambios, recambios, e intereses; y si para estas precisas diligencias hubiere omisión en el Escribano del Consulado ante quien debe practicarse, de modo que por ellas se dañifique la letra, y no se ejecuten según va prevenido, se le multará por la primera vez en doscientos ducados, aplicados para gastos de la Universidad del Consulado, y por la segunda se le privará del oficio de Escribano de él, sin que por esto dexé de ser responsable a todos los daños, y perjuicios que ocasione su demora."

El artículo 47, capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián es el único caso que amplía las del Consulado de Bilbao. Dice así: "Alguna vez ha sucedido el disputar al Tenedor de la letra, que regulan dar un día natural por veinticuatro horas, no cumple o vence la letra hasta las doce de la noche del día último de su término; para evitar estas disputas: Se ordena, y manda, que no pagándose la Letra una hora antes de la noche del día que se cumple, puede el Tenedor hacer el <sup>316</sup>protesto de ella por falta de pago. Y aunque poco después se le satisfaga, deberá ser de cuenta del pagador el coste del protesto. Igualmente se ordena, que todas las veces que cumplen las letras en los días festivos de Pascua u otros consecutivos de precepto de nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, puedan los Tenedores acudir la víspera de aquel día para que sean pagadas; y no satisfaciendo al Pagador, podrán los Tenedores hacer sus protestos en la dicha víspera, y hacer sus recursos competentes como si las hubiesen presentado el día festivo en que venceren."

## CAPITULO CATORCE.

De los vales y libranzas de comercio, sus acepciones, caducos y términos, y de las cartas-credito bancas de comercio.

1. Porque se practica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercaderías vendidas ó alcance de cuentas corrientes; y en su formación ha habido algunas variedades, dudas y diferencias; se previene y ordena, que en los tales vales se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera.

2. De los vales hechos en la forma referida en el número antecedente, correrán los términos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por días, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capítulo antecedente de letras de cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los papaderos de treinta días gratuitos, contados también desde el inmediato al en que se hubiere cumplido.

3. Porque algunas veces se practica negociarse también dichos vales; se ordena que sus endosos se formen con toda claridad y expresión del nombre de la persona á quien se ceden, y la razón por qué; poniendo la fecha y firma sin admitir rubrica sola.

4. El tenedor último de un vale deberá sentir puntualmente por su importe al deudor dentro de los términos que van expresados de sus plazos y días preciosos; y no haciéndoselo la paga, será de su obligación el requerirle ante escribano, protestándole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho días contados desde el inmediato al en que usó el protesto á cualquiera de los cedentes ó endosantes, si hubiere; los cuales y cada uno *á soláus* deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este comercio; pena de que pasados dichos términos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho ~~del~~ recurso contra los endosantes, y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del vale.

5. El que fuere tenedor de vale podrá recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó después, la parte ó porción que para un cuento de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto se viato perdez el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera *á soláus*, los cuales, ó el que de ellos hiciere la paga, también tendrá su recurso contra los demás, según el orden que queda puesto de los endosos ó cesiones de las letras de cambio, hasta el primero; quien le tendrá solo contra el legítimo deudor del vale; y se previene asimismo que en estos procedimientos se practicará lo que va dicho acerca de los de las dichas letras de cambio; esto es, que sean sumarios y ejecutivos, sin admitir escepcion alguna.

6. Cuando las tales vales fueren pagaderos fuera de esta villa deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devolución, recurso y demás necesario, lo mismo que va prevenido para las letras de cambio, respectivo á los lu-

gares en que fueren señalados sus pagos, y que los días **graciosos** han de ser los treinta preñados en el número segundo de este capítulo.

7. Practicase tambien en este comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagos, y porque siempre se considera y supone se hacen estas libranzas como en dinero en contado, y que de retenerlas los **tenedores** sin cobrarlas por algunos días con título de atención, confianza ó otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena que en adelante los tales tenedores de semejantes libranzas que no combengan plazo determinado, hayan de acudir, y acudir á la cobranza inmediatamente de la entrega de ellas; y de no pagarlas por las personas contra quienes fueron dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres días naturales á lo más tarde, contados desde el de sus fechas; pena de perder el recurso contra ellos.

8. Cuando las libranzas expresaren término se deberá contar este desde el día inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de día alguno de cortesía; y si señalaren día fijo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el término que se puso en el número antecedente, bajo la misma pena de que pasando ó reteniéndolas mas tiempo pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

9. Acostúmbrase tambien dar en lugar de las tales libranzas, letras con recibo en blanco para pagos de pronto, cuyos términos están entonces al **aspirar**; por lo cual, respecto de que de dejar los tenedores pasar del todo los términos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños á los libendores y demás interesados de ellas: Se ordena que los tales tenedo-



res ó portadores de semejantes letras hayan de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolos cobrar, los devolvian dentro tambien del mismo término; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos ó á la persona que puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que estos puedan protestarlos; pena de que si las retuvieron mas; pierdan el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, porque le quedará solo contra el aceptante.

Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, capítulo XIII, reintroducen todos los artículos anteriores con igual numeración aunque con variaciones de estilo. Solamente el artículo 2 de las de San Sebastián modifica el del mismo número de las de Bilbao al dar diez días graciosos en lugar de treinta.

40. Muchas veces acontece venir á esta villa de tránsito personas de estos y otros reinos por mar y tierra con cartas de crédito para comerciantes de ella, no solo para que se les franquee el dinero que pidieren, sino tambien para que se les den otras tales cartas para partes adonde caminan; por lo cual, atendiendo á que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad pudieran resultar los inconvenientes y perjuicios que se dejan conocer, y se han experimentado: por evitarse se ordena que en adelante ninguna persona de este comercio dé ni franquee carta orden de crédito que no espese cantidad cierta, y en ella se pondrá la señá de la persona que hubiere de cobrarla; y al tiempo de pagarla, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la carta orden, para que el pagador coteje su firma.

Este artículo corresponde á los artículos 10 y 13 de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián, capítulo XIII.

41. Y por lo que mira á las cartas de crédito que trajeren los que así vinieren, se encarga á las personas á quienes se remitan sean y ataquen, así á las cantidades que hubieren de dar; como á que los sujetos portadores que las hubieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dados; de manera que no haya fraudes ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre comerciantes.

Este artículo corresponde al artículo 10, capítulo XIII, de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián.

42. Asimismo suelen venir de continuo a esta dicha villa diferentes personas, así de estos reinos, como de fuera de ellos con cartas de crédito, letras y libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar, por lo qual se ordena que el tal pagador haga el portador le dé, ó nombre persona de esta villa de su satisfacción que le conozca, y que si supiere firme con él el recibo para el efecto prevenido en el número antecedente.

El artículo 14, capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián presenta el mismo contenido, aunque con variaciones de estilo.

El artículo 11, capítulo XIII de las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián no tiene correspondiente en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Dice así: "Quando recibieren cartas de recomendación para que á los portadores de ellas se les corteje, proteja, etc., sino contuvieren la expresion de dárselas lo que necesitaren; de acreditarles en las compras que pudieren hacer; de darles dinero, ó equivalente por cuenta del Dador de los tales Cartas; no obstante, si los que las recibieren franquearen algún dinero a los tales Portadores, ó los acreditaren, ó afianzaren, no tendrán recurso alguno contra el Dador de las referidas Cartas: Igualmente siempre que los Negociantes de esta Ciudad diesen semejantes Cartas para sus correspondientes de este Reyno, ó fuera de él, estarán obligados á satisfacer caso que dieren dinero á los Portadores de las tales cartas, ó los acreditaren para que otros les den."

Obras escolásticas y tratados jurídicos españoles de los siglos XVI y XVII sobre la usura y los cambios

- AIDORRIZ, Bartolomé de, Arte de los contratos, Valencia, 1573.
- ALCALÁ, Luis de, Tratado de los préstamos que pasan entre mercaderes y tractantes, y por consiguiente de los leyes cambios, compras adelantadas y ventas al fiado, Toledo, 1a. ed., 1543, 2a. ed., 1546.
- AZPILCUETA, Martín de (Navarrus), Comentario resolutorio de usuras, Salamanca, 1556.
- , Comentario resolutorio de cambios, Salamanca, 1556.
- , Manuale de' confessori e penitenti con Commentario resolutorio delle usure y Commentario resolutorio de' cambi, Venecia, 1569; existen numerosas reediciones.
- BANUZ, Domingo, De iustitia et iure, Salamanca, 1594.
- , Decisiones de iure et iustitia, commentarii super secundam secundae S. Thomae, Venecia, 1595.
- CASTILLO, Diego del, Tratado de cuentas, Salamanca, 1542.
- CELAYA, Juan de, Commentaria in quartum volumen sententiarum, Valencia, 1529.
- GOVARRUBIAS Y LEIVA, Diego, Omnia Opera, 2 t., Valencia, 1604.
- ESCOBAR Y MENDOZA, Antonio, Universae theologiae moralis receptores, 7 v., 1a. ed., León, 1652, 2a. ed., 1663.
- GARCIA, Francisco, Tratado utilissimo de todos los contratos quantos en los negocios humanos se pueden ofrecer, Valencia, 1583. Traducido al italiano: Trattato di tutti i contratti che nei negotii et commerci huani solliono occorrere, Brescia, 1596.

LEDESMA, Pedro, Primer parte de la Suma en la qual se cifra todo lo que toca a los sacramentos... Segunda parte de la Suma en la qual se cifra y cuenta todo lo moral y casos de conciencia que no pertenecen a los sacramentos, 2 t., Lisboa, 1617.

LOPEZ, fray Luis, Instructorium negotientium duobus contentum libris Salamanca, 1599.

-----, Tractatus de contractibus et negotiationibus duobus contenti libris, Brescia, 1596.

LUGO, Cardenal Juan de, Disputationes scholasticæ et morales, Lión, 1642; nueva edición, París, 1869.

MEDINA, Bartolomé de, Breve istructiõne de' confessari, Venecia, 1600 (traducción del español).

MEDINA, Juan de, De poenitentia, restitutione et contractibus tractatus sive codex...de uisura, de casibus, 1a. ed., Salamanca, 1556; 2a. ed., Ingolstadt, 1581.

MERCADO, fray Tomás de, Suma de tractos y contratos de mercaderes dividida en seis libros, 1a. ed., Salamanca, 1569; 2a. ed., Sevilla, 1571; 3a. ed., Sevilla, 1597. Traducido al italiano: De' negotii et contracti de' mercanti e de' mercobanti. Trattato utilissimo non solamente a chi esercita la mercatura, ma ancora a' confessari, predicatori et lettori, Brescia, 1591.

MOLINA, Luis, De iustitia et iure, 6 t., 1a. ed., Cuence, 1592; existen numerosas reediciones: Venecia, 1594, Colonia, 1614, Anvers 1615.

PALACIOS, Miguel de, Praxis theologicæ de contractibus et restitutionibus, Salamanca, 1595.

RODRIGUEZ, Manuel, Suma de casos de conciencia, <sup>2 t.</sup> Salamanca, 1604; 2a. ed. revisada y comentada, Zaragoza, 1615. Traducido al italiano, Venecia, 1603; al latín, Venecia, 1628.

SALAS, Juan de, Comentarii in secundum secundæ D. Thomæ de con-

tractibus, sive tractatus quinque: De emptione et venditione, de usuris, de censibus, de cæcibus, de ludo, León, 1617.

SAIION, fray Miguel Bartolomé, Controversiæ de iustitiâ et iure, sive de contractibus et commerciis humanis licitis ac illicitis in disputationem, cum habet D. Thomæ, Secunda Sectione secundæ partis sive Summæ Theologicæ, 2 t., Venecia, 1608.

SARAVIA DE LA CALLE, Lois, Instrucción de mercaderes, Medina del Campo, 1544. Traducido al italiano, Venecia, 1561. Edición facsimilar, Madrid, 1949.

SÓTO, Domingo de, Libri decem de iustitiâ et iure, 1a. ed., Salamanca, 1553; existen numerosas reediciones.

SUAREZ, Francisco, Theologicæ summæ seu compendium, 2 t., Colonia, 1732.

TOLEDO, Cardenal Francisco de, Instruzione de' sacerdoti e penitenti nelle quale si contiene la Somma assolutissima di tutti i casi di coscienza, Venecia, 1697.

VALENTIA, Gregor de, Commentarii theologici in summam D. Thomæ, 4 t., 1a. ed., Ingolstadt, 1591-1597; 2a. ed., París, 1609.

VEGA, Alfonso de, Summa<sup>2da</sup> ovvero pratica del foro interiore e penitentielle, Venecia, 1621.

VILLALON, Cristóbal de, Provechoso tratado de cambios y contractaciones de mercaderes, Valladolid, 1542; edición facsimilar, Valladolid, 1945.

VITORIA, Francisco de, Comentarios a la Segunda secundæ de Santo Tomás, editado por el R.P. Vicente Beltrán de Heredia, Salamanca, 1934.

Obras de los teólogos moralistas y de los juristas de la segunda mitad del siglo XVI y del siglo XVII en las que se basa Domínguez Vicente en su Ilustración y continuación a la Curia Philippica en lo referente a letras de cambio<sup>1</sup>

AMATUS, Anellus, Conciliorum seu responsorum centuria prima cum decisionibus, seu concordis, in fine cuiusq. responsis adiectis, Neapoli, 1618.

ANSALDO, Ansaldo de, De comercio et mercatura discursus legalis, cui adiecti sunt Ben. Straccha, Tractatus duo, de assecurationibus et proxenetis atque proxeneticiis, Genovae, 1718 (primera edición Génova, 1698 con el título Discursus legales de comercio et mercatura).

AZEVEDO, Alfonso, Commentarium iuris civiles in Hispaniae Regiae constitutiones, Salamanca, 1583-1588.

AZOR, Juan, Institutionum moralium in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte, aut grave factorum pertinentes breviter tractantur, 3t., Lyon, 1616-1625.

BARBOSA, Agustín de, De officio et potestate Episcopi, tripartita descriptione, Lugduni, 1650.

CANCERIUS, Jacobus, Variorum resolutionum iuris caesarei, pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae tractatus, Lugduni, 1626.

CASAREGI, Giuseppe Maria, Discursus legales de commercio, 2t., Florentiae, 1719, 2 ed.

CASTILLO SOTOLAYOR, Juan de, Quotidianarum iuris libro V. Item: De festis debitis catholicis Regibus Hispaniae ex fructibus et rebus omnibus quae decimantur... Tractatus, Compluti, 1603.

- COVARRUBIAS Y LEIVA, Diego, Omnia Opera, Venecia, 1604, 2 t.
- DUPRES DE LA MERIE, Jacques, L'art des lettres de change suivant l'usage des plus célèbres places de France, Paris, 1693.
- GLIUCO, Giandomenico, Tractatus absolutivus de credito ex libris aristoteli, cecilio, cicerone, instrumentis publicis, 1 ed., Venecia, 1626; 2 ed., Venecia, 1641; 3 ed., Génova, 1662.
- GUARIZ, Antonio, Variares resolutiones iuris civilis, communis et recii libri III, Salamanticae, 1552.
- GRACIANO, Esteban, Disputationum forensium iudicorum, Colonia Allobrogum, 1622.
- HERNANDEZ, Gaspar et Juan de Sebastian, Additiones notae resolutiones ad sententiam Partita, glossa et cetera doctis Gregorii Lopetii, Bestiae, 1643; Colonia Allobrogum, 1726.
- LARRA, Juan Bautista, Alleraciones fiscales, Lugduni, 1645-1651-1726.
- LASARTE Y MOLINA, Ignacio, De decima venditionis et permutacionis quae alcevole nuncupatur, liber unus, Matrivi, 1599.
- LECCARDI, Onorato, De usuris et contractibus usurariis coercendis, 3a. ed., Lyon, 1662.
- LUCA, Cardinal Giambattista de, Theatrum veritatis et iustitiae, 2 v. Roma, 1669-1681.
- MASCARDO, José, Conclusiones probationum omnium quibus vis in utroque foro vestantibus practicabiles, utiles necessariae Historicae et canonicae, civiles, feudales, criminales, aliasque materiae per ampliationes. Additiones Joann Aloysii Ricci, Francfort, 1593 y 1726.
- MOLINA, Luis de, De iusticia et iure, Cuenca, 1592; Maguncia, 1614.
- MENOCHIO, Jacobo, De arbitrariis iudicium questionibus et causis, Lugduni, 1606.

- NARBONA, Alfonso, Comentarios ad leg. 20, tit. I, lib. IV, eiusdem  
Compilationis sive ad Concordiam inter Fidei iudices et alios  
seculares magistratibus circa executione facilliarum Sancti Offici,  
Toleti, 1624.
- OLEA, Alfonso de, Tractatus de cessione iurium et actionum theoricis  
oprime utilis, practica necessestibus, Pincise, 1652.
- PAREJA Y QUESADA, Gabriel, Praxis edendi sive Tractatus de universa  
instrumentorum editione, Lugduni, 1726.
- PINELIUS, Benedictus, Selectorum iuris interpretationum, conciliatio  
num ac variorum resolutionum, tomus primus, Venetiis, 1613.
- SILVESTRO DA PRIERIO (PRIERAS), Summa summarum que Silvestrinas dicitur,  
Bologne, 1514; existen numerosas reediciones.
- RODRIGUEZ, Manuel, Quaestiones regulares et canonicee in quibus  
utriusque iuris et privilegiorum et apostolicorum Constitutionem  
novae et veterae difficultates disperse et confusae miro ordine  
scholastico, per quaestiones et articulos elucidantur, Salamanca,  
1598.
- SALAS, Juan de, Comentarii in secundam secundae D. Thomae de contrac-  
tibus, sive tractatus quinque: De emptione et venditione, de usuria,  
de censibus, de cambiis, de ludo, Lyon, 1617.
- SALON, fray Miguel Bertolomé, Controversiae de iustitia et iure, atque  
de contractibus et commerciis humanis licitis ac illicitis in dis-  
putationem quam habet D. THOMAS, Secunda Sectione secundae partis  
suae Summae Theologicae, Venecia, 1608.
- SALGADO DE SOROZA, Francisco, Tractatus de regia protectione vi  
opressorum oppellantium a causis et iudiciis ecclesiasticis,  
Lugduni, 1669.
- SCACCIA, Sigismundo, Tractatus de commerciis et cambio, 1a. ed., Roma,  
1619; existen numerosas reediciones.



SOTO, Domingo de, Libri decem de iustitia et iure, Salamanca, 1553;

existen numerosas reediciones.

SPINACCA, Benvenuto, De mercatura seu mercatore tractatus, la. ed.,

Venecia, 1553.

YÁÑEZ, PARLADORIO, José, Regra quotidienerum libri duo, Matriti, 1604

Marpurgi, 1665; Anstadeodeni, 1683.

anédico XVIII

Préstamos otorgados por el Consulado de México

Año	Capitales					Observaciones
	Comerciantes particulares	%	Capellanías, Obras Pías y otras corporaciones	%	total	
1706	903 500	100	-	-	903 500	El rey para pagar los capitales y sus réditos embargo sus rentas al Consulado de México.
1726	412 000	100	-	-	412 000	Ibid.
1782	653 000	65.3	347 000	34.7	1 000 000	El Consulado de México es quien se ocupa de recaudar el préstamo ofreciendo para ello réditos del 5% y el ramo de avería como hipoteca. Se comporta como un banco.
1786	72 000	48	78 000	52	150 000	Ibid.
1790	-	-	100 000	100	100 000	Ibid.
1794	506 500	50.6	493 500	49.7	1 000 000	Ibid.
1804	1 349 082	50.9	1 300 947	49.1	2 650 029	Ibid.
1812 1813 1814	6 315 737	50.7	6 149 173	49.3	12 464 910	El Consulado de México es quien se ocupa de recaudar estos préstamos, ofreciendo réditos de 4 1/2, 5, 6 y 8%. Hipoteca el ramo de avería. El rey concede al Consulado para que pague los réditos y salde los capitales los ramos de avería extraordinaria, 2% de aumento del ramo de alcabala, pesajes, 1/2% para tropas, tabaco pensión de 10% impuesto sobre arrendamiento de fincas, arbitrios temporales y extraordinarios de guerra, y Real Aduana
1818	507 820	16.7	2 533 702	83.3	3 041 522	El Consulado de México es quien se ocupa de recaudar estos préstamos ofreciendo réditos del 5%. El rey concede al Consulado para tales funciones la renta del tabaco.

Fuentes: Para el año de 1706: AHN, 213-9; para 1726: AHN, 676-53 y 213-3; para 1782: AHN, 683-26; para 1786: AHN, 683-26; para 1790: AHN, 683-26; para 1794: AHN,

## BIBLIOGRAFIA

## FUENTES PRIMARIAS

AAA, Actas de Cabildo, v. 126.

AGN, Alcabalas, v. 185.

Civil, v. 465.

Consulado, v. 4; 9; 10; 14; 17; 32; 37; 42; 44; 55; 67; 73;  
75; 88; 101; 102; 123; 124; 127; 130; 141; 145; 149; 154;  
155; 157; 161; 166; 174; 175; 188; 193; 196; 200; 213;  
217; 223; 224; 226; 234; 236; 243; 244; 246; 269.

Indiferente General.

Ordenanzas, v. 1; 4.

Reales Cédulas Originales, v. 5; 200.

AHH, 26-2; 51-61; 117-21; 123-31; 213-3; 213-9; 218-25; 395-7;  
395-9; 426-31; 442-16; 442-21; 442-27; 442-4; 465-9; 502-35;  
640-36; 676-53; 683-26; 1152-22.

ANM, Notario Ignacio José Montes de Oca.

BNM, Mas. 1321; 1334; 1385; 1389; 1553.

## DOCUMENTOS PUBLICADOS Y OBRAS CONTEMPORANES

ALAMAN, Lucas, Historia de México, 5 v., México, Ed. Jus, 1969.

ALVAREZ DE ABREU, Antonio, Extracto historial del comercio entre  
Filipinas y Nueva España, Introducción y notas de Carmen Yus-  
te, 2 t., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1977.

ANTUNEZ Y ACEVEDO, Rafael, Memorias históricas sobre la legisla-

ción y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales, Madrid, 1797.

BELEÑA, Eusebio Buenaventura, Reconciliación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España, 2 v., México, Imp. de Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787.

BOY, Jaime, Diccionario de comercio, Barcelona, 1839.

CAPMANY Y MONTPALAU, Antonio, Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona, 4 v., Madrid, Imp. de A. Sencha, 1779.

Código de comercio y navegación, actualmente en vigor en los Estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao, París-México, 1837.

CHAVEZ OROZCO, Lois, El comercio de España y sus Indias, México, Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México núm. 1, 1958.

Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias, 3 v., Madrid, Ed. del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 1930.

DOMÍNGUEZ VICENTE, José Manuel, Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagos, intereses, y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio, 3 v., Madrid, 1732.

—, Ilustración y continuación a la Curia Philippica, 3 v., Valencia, en la imprenta que regenta Francisco Berton, 1770.

- EGUIA, José Joaquín de, Memoria sobre la utilidad e influjo de la Minería en el Reino, necesidad de su fomento y arbitrios de verificarlo, presentada al importante Cuerno de la Minería, México, Imp. en la oficina de don Juan Bautista Arizpe, 1819.  
(Reimpresa por El Minero Mexicano en 1883.)
- ELHUYAR, Fausto de, Indagaciones sobre la amonedación en la Nueva España, Madrid, 1818.
- , Memoria sobre el influjo de la minería, México, Consejo de Recursos Naturales No Renovables, 1964. (1a. edición Madrid, 1825.)
- FLORESCANO, Enrique y F. Castillo, Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818, 2 v., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975.
- e Isabel Gil, Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817, México, SepInah, 1973.
- FONSECA, Fabián de y Carlos de Urrutia, Historia general de la Real Hacienda, 6 v., México, Imp. por Vicente G. Torres, 1845-1853.
- GALVEZ, José de, Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. marqués de Sonora, siendo visitador general de este Reyno el Excmo. señor virrey Frey don Antonio Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771, México, Publicado por la Sección de Fomento del Ministerio de Gobernación, Imp. de Santiago White, 1867.
- GAMBOA, Francisco Javier de, Comentarios a las Ordenanzas de

Minas dedicados al católico rey, nuestro señor Carlos III,  
México, reimpreso por Díez de León y White, 1874. (la. edición  
Madrid, 1761.)

GARCIA ICAZBALCETA, Joaquín, "Tipografía mexicana", en Diccionario universal de historia y geografía, 7 v., México, 1853-1855.

GEMELLI CARERI, Giovanni Francesco, Viaje a la Nueva España,  
Estudio preliminar y notas de Francisca Perujo, México, UNAM,  
Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1976.

GUIJO, Gregorio M., Diario 1648-1684, 2 v., México, Ed. Porrúa,  
1953.

HEREDIA HERRERA, Antonia, "Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla", en Archivo Hispalense, Sevilla, núm. 171-173, 1973, p. 152-83.

HEVIA BOLANOS, Juan de, Curia Philippica, Madrid, nueva impresión en la oficina de P. Marín impresor, 1771.

HUMBOLDT, Alejandro de, Ensayo político sobre el reino de la Nueva España. Estudio preliminar, revisión del texto, cotejo, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina, México, Ed. Porrúa, 1978.

Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Acompañense las que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones. Introducción de Anselmo de la Portilla, 2 v., México, Imp. de Ignacio Escalante, 1873.

JAUREGUI, José María de, Discurso en que se manifiesta que deben bajarse los réditos a proporción del quebranto que hayan sufrido en la insurrección los bienes y giros de los deudores, puesto en forma de representación que a consecuencia de la real cédula del año de 1819, debía elevarse al Excmo. señor virrey por varios individuos que encargaron la formación de este papel, México, Imp. en la oficina de don Alejandro Valdés, 1820.

LARUGA Y BONETA, B., Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, 45 t., Madrid, 1787-1800.

LASSAGA, Juan Lucas de y Joaquín Velázquez de León, Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey N.S. los apoderados de ella don Juan Lucas de Lassaga, regidor de esta nobilísima ciudad y juez contador de menores, y alcabaceazgos: y don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia, y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad. Introducción de Roberto Moreno, México, Ed. facsimilar de la Sociedad de Ex-alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979. (1a. edición México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774.)

LERDO DE TEJADA, Miguel, Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy, México, Imp. por Rafael Rafael, 1853. Los códigos españoles concordados y anotados, 12 v., Madrid, Imp. La Publicidad, 1847-1851.



- MARTINEZ, Víctor José, Tratado filosófico-legal sobre las letras de cambio, 3 v., México, Imp. de Mariano Villanueva, 1869.
- MERCADO, Tomás de, Suma de tratos y contratos. Edición y estudio preliminar de Nicolás Sánchez Albornoz, 2 v., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1977.
- MORA, José María Luis, Obras sueltas, México, Ed. Porrúa, 1963.
- NOTA PADILLA, Matías de la, Historia de la conquista de la provincia de la Nueva Galicia, México, 1870.
- HUNEEZ DE VILLAVICENCIO, Nuño, Dictamen sobre la usura en la Nueva España, 1767. Prólogo de Luis Chávez Orozco, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1958.
- Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de esta Nueva España, México, Imp. de don Mariano Ontiveros, 1816.
- OROZCO Y BERRA, Manuel, "Informe sobre la acuñación en las casas de Moneda de la República", en G. Manuel Siliceo ed., Memoria de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, México 1857.
- , "Moneda en México"; en Diccionario universal de historia y geografía, 7 v., México, 1853-1855, v. V, p. 907-60.
- PASO Y TRONCOSO, Francisco del, Epistolario de Nueva España, 1505-1813, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1942.
- PEREZ Y LOPEZ, Antonio Javier, Teatro de la legislación univer-

sal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, 28 v., Madrid, 1791- 1798.

QUIROS, José María, "Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias dedicada al Real Consulado y cuerpo del comercio de la ciudad de Veracruz. Año de 1810", Ms.

RAMIREZ, Santiago, Datos para la historia del Colegio de Minería recogidos y compilados bajo la forma de efemérides, México, Imp. del Gobierno Federal en el Ex-arcobispado, 1890.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II nuestro señor. Prólogo por Ramón Menéndez Pidal. Estudio preliminar de Juan Manzano Manzano, 4 t., Madrid, Ed. de Cultura Hispánica, 1973.

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778. Edición facsimilar al cuidado de Bibiano Torres Ramírez y Javier Ortiz de la Tabla, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y Escuela de Estudios Hispánicos, 1978.

REVILLAGIGEDO, Conde de, Informe sobre las misiones (1793) e Instrucción reservada al marqués Branciforte (1794). Introducción y notas de José Bravo Ugarte, México, Ed. Jus, 1966.

ROBLES, Antonio de, Diario de sucesos notables (1665-1703), 3 v., México, Ed. Porrúa, 1972.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., Curia Filipica Mexicana, Mé-

xico, UNAM, 1978.

——, Pandectas hispano-mexicanas, Introducción de María del Refugio González, 3 v., 3a. edición facsimilar, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

RUBIO MAÑE, José Ignacio, "Acuñaciones de oro y plata, 1733-1791", en Boletín del Archivo General de la Nación, v. XVII, 1946, p. 491-501.

——, "Egresos de caudales por el puerto de Veracruz, 1784-1804", en Boletín del Archivo General de la Nación, v. XXVI, 1954, p. 469-518, 661-702; v. XXVI, 1955, p. 95-144, 259-92, 457-86, 665-8; v. XXVII, 1956, p. 101-64.

SARAVIA DE LA CALLE, Luis, Instrucción de mercaderes, Madrid, 1949.

SARRIA, Francisco Javier de, Ensayo de metalurgia o descripción por mayor de las catorce materias metálicas, del modo de ensayarlas, del laborío de las minas, y del beneficio de los frutos minerales de la plata, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1784.

SUAREZ, Miguel Gerónimo, Tratado legal teórico práctico sobre las letras de cambio, 2 v., Madrid, Imp. de Joseph Doblado, 1788-1789.

SUGAWARA H., Masae, La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809, México, INAH, Colección Científica, 1976.

UZTARIZ, Gerónimo de, Teórica y práctica de comercio y de ma-

rina, Madrid, Imp. de Antonio Sanz, 1757.

VAZQUEZ DE ESPINOSA, Antonio, Descripción de la Nueva España en el siglo XVII (y otros documentos del siglo XVII), México, Ed. Patria S.A., 1944.

VEITIA LINAGE, José, Norte de la contratación de las Indias Occidentales, Buenos Aires, Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, 1945. (1a. edición Sevilla, 1672.)

VELASCO CEBALLOS, Rómulo, La administración de D. Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México, 2 t., México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Talleres Gráficos de la Nación, 1936.

VILLALON, Cristóbal de, Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes, Valladolid, 1945.

VILLAMIL, Antonio, Memoria histórica del Nacional Monte de Piedad, México, 1877.

VILLARROEL, Hipólito, Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se la deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público. Introducción de Genaro Estrada. Estudio preliminar y referencias bibliográficas de Aurora Arneiz Amigo, México, Miguel Ángel Porrúa, Colección Tlahuicole núm. 2, 1979.

ZAMORA Y CORONADO, José María, Biblioteca de legislación ultramarina, Madrid, 1845.

## OBRAS SECUNDARIAS

- ALVARADO MORALES, Manuel, Nueva España y la Armada de berlovento en la política defensiva del Caribe y Seno Mexicano (1635-1749), México, tesis de doctorado presentada en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 1979.
- ANNA, Timothy, The fall of the Royal government in Mexico City, Lincoln y Londres, University of Nebraska Press, 1978.
- ARCANGELI, Ageo, Teoría de los títulos de crédito, México, Ed. de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1933.
- ARCILA BARIAS, Eduardo, El siglo ilustrado en América. Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España, Caracas, Ed. del Ministerio de Educación, 1955.
- , Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España, 2 v., México, SepSetentas, 1974.
- ARNAIZ Y FREG, Arturo, "Don Fausto de Elhoyer y de Zubice", en Revista de Historia de América, núm. 6, agosto, 1939, p. 75-96.
- BAKEWELL, P.J., Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- BALLESTEROS BERETTA, A., Sevilla en el siglo XIII, Madrid, 1913.
- BARBIER, Jacques A., "The culmination of the Bourbon Reforms, 1787-1792", en Hispanic American Historical Review, v. 57, núm. 1, febrero, 1977, p. 51-68.
- , "Venezuelan 'libranzas', 1788-1807: From economic nostrum to fiscal imperative", en The Americas, v. XXXVII, abril,

1981, núm. 4, p. 457-78.

- BARBOSA-RAMIREZ, A. René, La estructura económica de la Nueva España 1519-1810, 5a. ed., México, Siglo XXI ed., 1977.
- BASAS FERNANDEZ, Manuel, "Banqueros burgaleses del siglo XVI", en Boletín del Instituto Fernán González, Burgos, núm. 163, 1964, p. 314-32.
- , "Burgos, plaza de cambios en el siglo XVI", en Hispania, t. XXVIII, 1968, p. 564-93.
- , "Contribución al estudio del seguro marítimo en el siglo XVI", en Revista de derecho mercantil, v. 24, núm. 66, 1957, p. 307-46.
- , El Consulado de Burgos en el siglo XVI, Madrid, CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1963.
- , "La quiebra del banco de Aragón Aguilar, de Burgos, en 1575", en Revista de derecho mercantil, v. 28, núm. 82, 1961, p. 349-79.
- BENASSAR, B., "Facteur sévillans au XV<sup>e</sup> siècle d'après des lettres marchandes", en Annales. Economies, sociétés, civilisations, v. XII, 1957, p. 60-70.
- BERNAL, Antonio Miguel y Antonio García-Baquero, Tres siglos de comercio sevillano (1598-1868). Cuestiones y problemas, Sevilla, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, 1976.
- BERNARD, Jacques, "Comercio y finanzas en la Edad Media, 900-1500", en Carlo M. Cipolla ed., Historia económica de

Europa (1). La Edad Media, Barcelona, Ed. Ariel Historia, 1979, p. 295-361.

BORAH, Woodrow W., New Spain's Century of Depression, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1951 (Ibero-americana: 35).

BRADING, D.A., Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810), México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

BRAUDEL, Ferdinand, El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II, 2 v., México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

CANTERA BURGOS, P., Alvar García de Santa María. Historia de la judería en Burgoa y de sus conversos más egregios, Madrid, 1952.

———, "La usura judía en Castilla", en Ciencia Tomista, v. XLIII, 1931, p. 2-26.

CARANDE, Ramón, Carlos V y sus banqueros, 3 v., Madrid, v. 1, Revista de Occidente, 1943; v. 2, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1949; v. 3, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1967.

———, "Certas de mercaderes (en torno a 1575)2", en Moneda y crédito, núm. 9, 1944, p. 13-49.

———, Otros siete ensayos de historia de España, Barcelona, Ed. Ariel, 1978.

—CARRERA STAMPA, Manuel, "Las ferias novohispanas", en Las ferias comerciales de Nueva España, México, Instituto Mexicano de

Comercio Exterior, s.f., p. 169-310.

- , "Las instituciones de crédito en la época colonial", en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, México, Colegio de Abogados, 2a. época, t. IV, núm. 3, septiembre, 1947, p. 225-52.
- CARRERES ZACARES, S., La primitiva Taula de Cambis de Valencia, Valencia, 1950.
- , La Taula de Cambi de Valencia 1408-1719, Valencia, 1957.
- CARRIERE, CH., "Renouveau espagnol et prêt a la grosse aventure (notes sur la place de Cadix dans la second moitié du XVIII<sup>e</sup> siècle)", en Revue d' Histoire Moderne et Contemporaine, v. XVII, 1970, p. 231-3.
- CESPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, La avería en el comercio de Indias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1945.
- , "Las Indias durante los siglos XVI y XVII", en Historia de España y América social y económica, 5 v., dirigida por Vicens Vives, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1972, v. III, p. 319-535.
- , "Seguros marítimos en la carrera de Indias", en Anuario de historia del derecho español, v. XIX, 1948-1949, p. 57-102
- CIPOLLA, Carlo M., Historia económica de la Europa preindustrial, Madrid, Biblioteca de la Revista de Occidente, 1976.
- CHAMBERLAND, A. y H. Hausser, "La banque et les changes au temp de Henri II", en Revue Historique, t. CIX, 1929, p. 268-93.
- CHAUNU, Pierre y Huguette, Seville et l' Atlantique (1504-1650). Prefacio de Lucien Febvre, 8 v., París, A. Colin, 1955-1959.



DIAZ DE DIAZ FERNANDEZ, J. y F. Estapé, "La creación de erarios públicos en España: el proyecto de Pedro de Oudegherete. Notas para la historia de la banca en España", en Moneda y crédito, v. 56, 1956, p. 41-53.

ESPEJO, Cristóbal y Julián Paz, Las antiguas ferias de Medina del Campo, su origen, su importancia y causas de su decadencia y extinción, Valladolid, 1912.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, 3 v., México, Polis, 1937-1943.

———, Biografía de don Francisco Javier Gamboa, México, 1941.

FISHER, Lillian Estelle, Champion of Reform. Manuel Abad y Queipo, Nueva York, Library Publishers, 1955.

FLORES CABALLERO, Romeo, "La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas", en Historia mexicana, v. XVIII, núm. 3 (71), enero-marzo de 1969, p. 334-78.

———, La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838), México, El Colegio de México, 1973.

———, "Las representaciones de 1805", en Historia mexicana, v. XVII, núm. 3 (67), enero-marzo de 1968, p. 469-73.

— FLORESCANO, Enrique, "Las visiones imperiales de la época colonial, 1500-1811. La historia como conquista, como misión providencial y como inventario de la patria criolla", en Historia mexicana, v. XXVII, núm. 2 (106), octubre-diciembre de 1977,

p. 195-230.

———, Precios del maíz y crisis agrícolas en México (1708-1810), México, El Colegio de México, 1969.

——— e Isabel Gil, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808", en Historia general de México, 4 v., México, El Colegio de México, 1977, v. 2, p. 183-301.

GALVEZ-Cañero y Alzola, Antonio de, Apuntes biográficos de don Fausto de Elhuyar y de Zubice, Madrid, 1933.

GARCIA-BAQUERO GONZALEZ, Antonio, Cádiz y el Atlántico (1717-1778), 2 v., Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicoamericanos, 1976.

GARCIA-BRAVO, L., "El seguro marítimo. Notas para un capítulo sobre su historia dentro de la del derecho español", separata de Ofisema, 1960.

GARCIA-GALLO, Alfonso, Metodología de la historia del derecho indiano, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1970.

GARCIA MARTINEZ, Bernardo, La Casa de Moneda, siglos XVI-XIX, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1970.

GARCIA QUEVEDO, Eloy, Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, Burgos, 1905.

GARCIA RUIZ, Alfonso, "La moneda y otros medios de cambio en la Zacatecas colonial", en Historia mexicana, v. IV, núm. 1 (13), julio-septiembre de 1954, p. 20-46.

GONZALEZ REYNA, Jenero, Minería y riqueza minera de México,

- México, Monografías industriales del Banco de México, 1944.
- GRICE-HUTCHINSON, Marjorie, The School of Salamanca, Readings in Spanish Monetary Theory 1544-1605, Oxford, Clarendon Press, 1952.
- GUIARD Y LARRAURI, T., Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao, 2 v., Bilbao, 1913-1914.
- HADLEY, Philip L., Minería y sociedad en el centro minero de Santa Eulalia, Chihuahua (1709-1750), México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- HAMILTON, Earl J., El tesoro americano y la revolución de los precios en España 1501-1650, Barcelona, Ed. Ariel, 1975.
- , "Monetary problems in Spain and Spanish America, 1751-1800", en Journal of Economic History, v. IV, 1944, p. 21-48.
- , "Plans for a National Bank in Spain 1701-1783", en The Journal of Political Economy, Chicago, v. LVII, núm. 3, junio de 1949, p. 315-36.
- , "Spanish Banking Schemes before 1700", en The Journal of Political Economy, Chicago, v. LVII, núm. 1, febrero de 1949, p. 134-56.
- , "The first twenty years of the Bank of Spain I", en The Journal of Political Economy, Chicago, v. LIV, núm. 1, febrero de 1946, p. 17-37.
- , "The first twenty years of the Bank of Spain II", en The Journal of Political Economy, Chicago, v. LIV, núm. 2, abril de 1946, p. 116-40.

- , "The foundation of the Bank of Spain", en The Journal of Political Economy, Chicago, v. LIII, núm. 2, junio de 1945, p. 97-114.
- HAMNET, Brian R., "Mercantile rivalry and peninsular division: The consulados of New Spain and the impact of the Bourbon Reforms, 1789-1824", en Ibero Americanisches Archiv, Neue Folge, Jahrgang 2, Heft 4, 1976, p. 273-305.
- , Política y comercio en el sur de México, 1750-1821, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.
- , "The Appropriation of Mexican church wealth by the Spanish Bourbon Government. The 'Consolidación de Vales Reales' 1805-1808", en Journal of Latin American Studies, v. I, núm. 2, noviembre de 1969, p. 85-113.
- HARING, Clarence H., "American gold and silver production", en Quarterly Journal of Economics, v. XXIX, p. 476-79.
- , Comercio y navegación entre España y las Indias, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- HAYEM, Y., "La lettre de change, son origine et le rôle de Lyon comme marché de change au Moyen Age", en Mémoires et documents pour servir à l'histoire du commerce et de l'industrie en France, 7a. serie, 1922, p. 269-79.
- HEERS, Jacques, Génes au XV<sup>e</sup> siècle, París, 1961.
- HEREDIA HERRERA, Antonia, La renta del azogue en Nueva España (1709-1751), Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1978.

- HOWE, Walter, The mining guild of New Spain and its Tribunal General. 1770-1821, Cambridge, Harvard University Press, 1949.
- ISRAEL, J.I., "México y la 'crisis general' del siglo XVII", en Enrique Florescano (coord.), Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina (1500-1975), México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 128-53.
- JACOBI, Ernesto, Derecho cambiario (la letra de cambio y el cheque), Madrid, Ed. Logos, 1930.
- KOZOLCHYK, Boris, El crédito documentario en el derecho americano, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1973.
- LADD, Doris M., The mexican nobility at independence 1780-1826, Austin, Institute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1976.
- LAFKY, John Delmar, Silver: National and International Problems, Austin, Ph. D. University of Texas, 1964.
- LANG, M.F., El monopolio estatal del mercurio en el México colonial (1550-1710), México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- LAPEYRE, Henri, "El archivo de Simón y Coane Ruiz", en Moneda y crédito, v. 25, 1948, p. 13-13.
- , "La banque, les changes et le credit au XVI<sup>e</sup> siècle", en Revue d' Histoire Moderne et Contemporaine, t. III, octobre-décembre de 1956, p. 284-97.
- , "Los orígenes del endoso de letras de cambio en España", en Moneda y crédito, v. 52, 1955, p. 3-19.
- , Simon Ruiz et les Asientos de Philippe II, París ,

- Librairie Armand Colin, 1953.
- , Une famille de marchands: les Ruiz. Contribution à l'étude de ce commerce entre la France et l'Espagne au temps de Philippe II, Paris, Librairie Armand Colin, 1955.
- LARRAZ, José, La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700), Madrid, Atlas, 1943.
- Las Ordenanzas de Bilbao, Bilbao, 1931.
- LAVRIN, Asunción, "The execution of the law of consolidation in New Spain. Economic aims and results", en Hispanic American Historical Review, v. lll, núm. 1, febrero de 1973, p. 27-49.
- LIRA, Andrés y Lois Merc, "El siglo de la integración", en Historia general de México, 4 v., México, El Colegio de México, 1977, v. 2, p. 83-181.
- LISS, Peggy Korn, "México en el siglo XVIII. Algunos problemas e interpretaciones cambiantes", en Historia mexicana, v. XXVII, núm. 2 (106), Octubre-diciembre de 1977, p. 273-315.
- , "Topics in Mexican historiography 1750-1810. The Bourbon reforms, the enlightenment and the background of revolution", en Investigaciones contemporáneas sobre historia de México, Memorias de la III reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos, México, El Colegio de México y UNAM y The University of Texas, 1971, p. 157-203.
- LOBATO PEREZ, Ernesto, El crédito en México. Esbozo histórico hasta 1925, México, Fondo de Cultura Económica, 1945.
- LOHMAN VILLENA, G., Los Espinosa, una familia d'hommes d'affaires

en Espagne et aux Indes à l' époque de la colonisation, París SEVFIN, 1968.

LOPEZ ROSADO, D.G., Ensayos sobre historia económica de México, México, UNAM, 1965.

LORENZO SANZ, Eufanio, Comercio de España con América en la época de Felipe II, Prólogo de Demetrio Ramos Pérez, 2 v.J Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1979-1980.

LYNCH, John, España bajo los Austrias, 2 v., Barcelona, Ed. Península, 1970-1972.

MADUREL MARINON, J.M., "Los seguros marítimos y el comercio con las islas de Madera y Canarias", separata de Anuario de Estudios Atlánticos, v. V, 1959.

MARISCAL ROMERO, Pilar, Los bancos de rescate de platas, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1964.

MARQUES Y CARDO, L., Una historia institucional municipal de carácter económico: la tabla de cambios y comunes depósitos de la ciudad de Girona, Madrid, 1952.

MARTINEZ GILJON, J., "La práctica del comercio por intermediarios en el tráfico de Indias durante el siglo XVI", en Anuario de Historia del derecho español, v. XL, 1970, p. 6-83.

MARX, Carlos, Contribución a la crítica de la economía política, México, Ed. de Cultura Popular, 1978.

-----, Elementos fundamentales para la crítica de la economía

- política (Grøndriisse) 1857-1858, 3 v., México, Siglo XXI ed., 1978.
- McCUSKER, John J., Money and Exchange in Europe and America, Columbia, University of New Carolina Press, 1978.
- MELIS, Federigo, Las fuentes específicas de la historia económica y otros estudios, Valladolid, Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras, 1977.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El crédito agrario en México, México, Imp. Mundial, 1935.
- MENDIZABAL, Miguel Othón de, "Los minerales de Pachuca y Real del Monte en la época colonial. Contribución a la historia económica y social de México", en El Trimestre económico, v. VIII, núm. 30, 1941, p. 253-309.
- MORALES, María Dolores, "Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México en 1813", en Historia mexicana, v. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo de 1976, p. 363-402.
- MORENO, Roberto, Josafín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977.
- , "Las instituciones de la industria minera novohispana", en Miguel León-Portilla et al., La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1978.
- MORIN, Claude, Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial, México,



Fondo de Cultura Económica, 1979.

- MOTTEN, Clement G., Mexican silver and the Enlightenment, Nueva York, Octagon Books, 1972.
- MUÑOZ, Miguel, Tlacos y pilones. La moneda del pueblo mexicano, México, Fomento Cultural Banamex A.C., 1976.
- MURO, Luis, "Nota del compilador", en Enrique Florescano y F. Castillo, Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España, 1776-1818, 2 v., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, v. 1, p. 236-43.
- , "Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)", en Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas, México, El Colegio de México, 1971, p. 299-344.
- ORTIZ DE LA TABLA, Javier, Comercio exterior de Veracruz, 1778-1821. Crisis de dependencia, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1978.
- PARKER, Geoffrey, "El surgimiento de las finanzas modernas en Europa (1500-1730)", en Carlo M. Cipolla ed., Historia económica de Europa (2). Siglos XVI y XVII, Barcelona, Ed. Ariel, Historia, 1979.
- PARRY, J.H., El imperio español de ultramar, Madrid, Ed. Aguilar, 1970.
- PERIS Y PUENTES, "La Taula de Valencia", en III Congreso de historia de la Corona de Aragón, Valencia, 1923, v. 1, p. 503-17.
- PIKE, Ruth, Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana en

el siglo XVI, Barcelona, Ed. Ariel, 1978.

———, Enterprise and Adventure: The Genoese in Seville and the opening of the New World, Ithaca, Cornell University Press, 1966.

PIRENNE, Henri, Historia económica y social de la Edad Media, 1<sup>ra</sup>. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

PORRAS MUÑOZ, Guillermo, La frontera con los indios de Nueva Vizcaya en el siglo XVII, México, Fomento Cultural Banamex A.C., 1980.

PRADEAU, A.F., "Esquema del número aproximado de monedas mexicanas", en Numisma, v. 7, 1957, p. 61-4.

———, Historia numismática de México desde la época precortesiana hasta 1823, México, Banco de México, 1950.

PRICE, J.M., "Multilateralism and/or Bilateralism", en Economic History Review, v. 14, núm. 2, diciembre de 1961, p. 254-74.

— PRIESTLEY, Herbert Ingram, José de Gálvez. Visitor general of New Spain (1765-1771), Philadelphia, Porcupine Press, 1980. (la. edición University of California, Publications in History, v. 5, 1916.)

REAL DIAZ, José Joaquín, "Las ferias de Jalapa", en Las ferias comerciales de Nueva España, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, s.f., p. 11-167.

RODRIGUEZ VICENTE, E., El tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII, Madrid, 1960.

ROOVER, Raimond de, "Le contrat de change depuis la fin de

treizieme siècle jusqu' au début du dixseptieme", en Revue belge de philologie et d' histoire, t. XXV, 1946-1947, p. 118-28.

-----, L' evolution de la lettre de change, XIV<sup>e</sup> XVIII<sup>e</sup> siècles. Prólogo de Fernand Braudel, París, Librairie Armand Colin, 1953.

-----, "What is Dry Exchange? A contribution to the study of English Mercantilism", en The Journal of Political Economy, v. 211, núm. 3, septiembre de 1944, p. 250-66.

RUBIO, Jesús, "La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños", en Anuario de historia del derecho español, v. XV, 1944, p. 571-88.

RUBIO, José Antonio, "La fundación del banco de Amsterdam (1609) y la banca de Sevilla", en Moneda y crédito, núm. 24, 1948, p. 3-31.

RUIZ MARTIN, Felipe, "La banca en España hasta 1782", en Banco de España, una historia económica, Madrid, 1970, p. 1-196.

-----, Lettres marchandes échangées entre Florence et Medina del Campo, París, 1965.

-----, "Un expediente financiero entre 1560 y 1575; la Hacienda de Felipe II y la Casa de Contratación de Sevilla", en Moneda y crédito, núm. 92, 1965, p. 3-58.

SANCHEZ ALBORNOZ, Nicolás, "Un testigo del comercio indiano: Tomás de Mercado y Nueva España", en Revista de historia de América, núm. 47, 1959, p. 95-142.

SANCHEZ CUEN, Manuel, El crédito a largo plazo en México. Reseña histórica, México, Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, 1958.

SANCHEZ PEREZ, Pascual, "Leyes de moneda de oro y plata desde la fundación de la Casa de Moneda en Nueva España en 1536 hasta 1957", en Memorias de la Academia Mexicana de la Historia, v. XVIII, 1959, p. 383-40.

SAYOUS, André-E., "La genèse du système capitaliste: la pratique des affaires et leur mentalité dans l'Espagne du XVI<sup>e</sup> siècle", en Annales d'histoire économique et sociale, t. 8, 1936, p. 334-54.

———, Le rôle des Génois lors des premiers mouvements réguliers d'affaires entre l'Espagne et le Nouveau-Monde (1505-1520) d'après des actes inédits des Archives notariales de Séville Madrid, Publicaciones de la Sociedad Geográfica Nacional, serie B, núm. 12, 1932.

———, "Les changes d'Espagne sur l'Amérique du XVI<sup>e</sup> siècle", en Revue d'économie politique, t. 41, 1927, p. 1417-43.

———, "Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique", en Revue Historique, t. 174, núm. 2, septembre-octobre de 1934, p. 185-215.

———, "Les méthodes commerciales de Barcelone au XV<sup>e</sup> siècle d'après des documents inédits de ses archives: la bourse, le prêt et l'assurance maritimes, les sociétés commerciales, la lettre de change, une banque de l'Etat", en Revue historique.

- de droit français et étranger, v. 15, 1936, p. 255-301.
- , "Les procédés de paiement de la monnaie dans l'Amérique espagnole du XVI<sup>e</sup> siècle", en Revue économique internationale, t. 19, núm. 4, 1927, p. 271-304.
- , "Note sur l'origine de la lettre de change et les débuts de son emploi à Barcelone (XIV<sup>e</sup> siècle)", en Revue Historique de droit français et étranger, v. 13, 1934, p. 315-22.
- GILBERSTEIN, Enrique, Piratas, filibusteros, corsarios y bucaneros, Buenos Aires, Carlos Pérez ed., 1969.
- SMITH, Robert Sidney, Historia de los consulados de Mar (1250-1700), Barcelona, Península, 1978.
- et al., Los consulados de comerciantes de Nueva España, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.
- TOMAS Y VALIENTE, Francisco, Manual de historia del derecho español, Madrid, Ed. Tecnos, 1979.
- TRAMOYERES, L., "Letras de cambio valencianas", en Revista de archivos, Madrid, 1900, p. 491-3.
- TRENS, Manuel B., Historia de Veracruz, 3 v., Jalapa, 1900-1951.
- VILLASTRES CALVO, A., "Martín de Azpilcueta y su comentario resolutorio de cambios. Las ideas económicas de un moralista español del siglo XVI", en Anales de economía, v. I, 1941, p. 375-407 y v. 2, 1942, p. 51-95.
- USHER, Abbot Payson, "Deposit Banking in Barcelona 1300-1700", en Journal of Economic Business History, v. IV, núm. 1, noviembre de 1931, p. 121-55.

- , "The origins of Banking. The primitive Bank of deposit 1290-1600", en The Economic History Review, v. IV, 1932-1934, p. 399-428.
- VELAZQUEZ, María del Carmen, "José Alejandro Bustamante Bustillo, minero de Pachuca", en Historia mexicana, v. XXV, núm. 3 (99), enero-marzo de 1976, p. 335-62.
- VERLINDER, Charles, "Modalités et méthodes du commerce colonial dans l' Empire espagnol au XVI<sup>e</sup> siècle", en Revista de Indias, Madrid, núm. 48, 1952, p. 249-76.
- VILAR, Pierre, Oro y moneda en la historia, 1450-1920, Barcelona, Ed. Ariel, 1974.
- WALKER, Geoffrey J., Política española y comercio colonial 1700-1789, Barcelona, Ed. Ariel, 1979.
- WEBB, H. van der, "Anvers et les innovations de la technique financière aux XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles", en Annales. Economies, sociétés, civilisation, v. XXII, 1967, p. 1067-89.
- WEST, Robert C., The mining community of Northern New Spain: The Parral Mining District, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1949 (Ibero-Americana núm. 30).
- WHITAKER, Arthur P., "The Elhuyar Mining Missions and the Enlightenment", en Hispanic American Historical Review, v. 31, 1951, p. 558-85.
- WOBESER, Gisela von, San Carlos Borromeo. Endeudamiento de una hacienda colonial (1608-1722), México, UNAM, 1980.
- JUSTE LOPEZ, Carmen, El comercio de Nueva España con Filipinas

1590-1785, Tesis de licenciatura en Historia de la UNAM,  
México, 1977.

INDICE DE SIGLAS UTILIZADAS

- AAA, Antiguo Archivo del Ayuntamiento.
- AGN, Archivo General de la Nación.
- AHH, Archivo Histórico de Hacienda.
- ANM, Archivo de Notarías de la ciudad de México.
- BNM, Biblioteca Nacional de México.

## RESUMEN

La presente investigación está formada alrededor de un planteamiento general, el comportamiento de los comerciantes del Consulado de México en un proceso de cambio de larga duración, como resultado de las consecuencias de la variación de la concepción de América en la camarilla ilustrada de Carlos III, y uno particular, derivado de éste, la comprensión de las libranzas en tanto mecanismo empleado por los comerciantes del Consulado para seguir controlando el mercado interno e impedir la dispersión de la plata por el interior de la Nueva España.

De acuerdo a este planteamiento doble, no se ha tratado de realizar un estudio de las libranzas en sí, sino de hacer un análisis de por qué se desarrollaron tan sistemáticamente a partir de una época concreta (1780) o, lo que es lo mismo, explicar las causas y condicionamientos que las hicieron surgir, qué consecuencias tuvieron a nivel general en la economía novohispana del siglo XVIII y a qué sector socioeconómico favorecieron o, dicho de otro modo, por quiénes fueron manejadas y quiénes se valieron de ellas como un mecanismo de dominio económico.

Se trata de una visión de larga duración enfocada muy particularmente a una época de cambio, como lo fue la segunda mitad del siglo XVIII novohispano. La elección de la fuente, los expedientes de quiebras comerciales, no es así en modo alguno casual sino que responde a este planteamiento .